Consejo de la Unión Europea

Bruselas, 23 de noviembre de 2016
(OR. en)

14775/16

Expediente interinstitucional: 2016/0360 (COD)

EF 351
ECOFIN 1096
CCG 12

PROPUESTA

De:	secretario general de la Comisión Europea, firmado por D. Jordi AYET PUIGARNAU, director
Fecha de recepción:	23 de noviembre de 2016
A:	D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la Unión Europea
N.° doc. Ción.:	COM(2016) 850 final
Asunto:	Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 575/2013 en lo que se refiere al ratio de apalancamiento, el ratio de financiación estable neta, los requisitos de fondos propios y pasivos admisibles, el riesgo de crédito de contraparte, el riesgo de mercado, las exposiciones a entidades de contrapartida central, las exposiciones a organismos de inversión colectiva, las grandes exposiciones y los requisitos de presentación y divulgación de información y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2016) 850 final.

Adj.: COM(2016) 850 final

COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 23.11.2016
COM(2016) 850 final

2016/0360 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 575/2013 en lo que se refiere al ratio de apalancamiento, el ratio de financiación estable neta, los requisitos de fondos propios y pasivos admisibles, el riesgo de crédito de contraparte, el riesgo de mercado, las exposiciones a entidades de contrapartida central, las exposiciones a organismos de inversión colectiva, las grandes exposiciones y los requisitos de presentación y divulgación de información y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012

(Texto pertinente a efectos del EEE)

{SWD(2016) 377 final}
{SWD(2016) 378 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

La propuesta de modificación del Reglamento (UE) n.º 575/2013 (Reglamento sobre requisitos de capital o RRC) forma parte de un paquete legislativo que incluye también modificaciones de la Directiva 2013/36/UE (Directiva sobre requisitos de capital o DRC), la Directiva 2014/59/UE (Directiva sobre reestructuración y resolución bancarias o DRRB) y el Reglamento (UE) n.º 806/2014 (Reglamento sobre el Mecanismo Único de Resolución o RMUR).

En los últimos años, la UE ha llevado a cabo una reforma sustancial del marco regulador de los servicios financieros, dirigida a aumentar la resiliencia de las entidades (esto es, las entidades de crédito y las empresas de inversión) que operan en el sector financiero de la UE y basada, en gran medida, en normas acordadas a escala mundial con los socios internacionales de la UE. En particular, el paquete de medidas comprende el Reglamento (UE) n.º 575/2013[1] (Reglamento sobre requisitos de capital o RRC) y la Directiva 2013/36/UE[2] (Directiva sobre requisitos de capital o DRC), relativos a los requisitos y la supervisión prudenciales de las entidades, así como la Directiva 2014/59/UE[3], relativa a la reestructuración y la resolución de entidades (Directiva sobre reestructuración y resolución bancarias o DRRB), y el Reglamento (UE) n.º 806/2014[4], sobre el Mecanismo Único de Resolución (RMUR).

Estas medidas se adoptaron en respuesta a la crisis financiera que estalló en 2007-2008 y son reflejo de normas acordadas a escala internacional. Si bien las reformas efectuadas han aumentado la estabilidad y resiliencia del sistema financiero frente a muchos tipos de perturbaciones y crisis que puedan darse en el futuro, aún no resuelven íntegramente todos los problemas observados. Así pues, las presentes propuestas tienen por objeto completar el programa de reformas, abordando, para ello, las deficiencias que aún persisten y aplicando

[1] Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 321 de 26.6.2013, p. 6).

[2] Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338).

[3] Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 173 de 12.6.2014, p. 190).

[4] Reglamento (UE) n.º 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2014, por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de servicios de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución y se modifica el Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

algunos elementos pendientes de la reforma que son esenciales para garantizar la resiliencia de las entidades pero que, hasta ahora, no habían completado los organismos internacionales de normalización (a saber, el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea o CSBB y el Consejo de Estabilidad Financiera o FSB):

- un ratio de apalancamiento vinculante, que impedirá que las entidades aumenten excesivamente su apalancamiento, por ejemplo, para compensar una baja rentabilidad;

- un ratio de financiación estable neta (NSFR) vinculante, que se basará en los perfiles de financiación mejorados de las entidades y establecerá una norma armonizada para determinar cuántas fuentes de financiación a largo plazo estables necesita una entidad para resistir en períodos de tensión del mercado y dificultades de financiación;

- requisitos de fondos propios (es decir, de capital) más sensibles al riesgo en el caso de las entidades que operen, en gran medida, con valores y derivados, lo que evitará una excesiva divergencia entre esos requisitos cuando tal divergencia no se base en los perfiles de riesgo de las entidades;

- por último y no menos importante, nuevas normas sobre la capacidad total de absorción de pérdidas de las entidades de importancia sistémica mundial (EISM), que exigirán que dichas entidades dispongan de más capacidad de absorción de pérdidas y de recapitalización, abordarán las interconexiones entre los mercados financieros mundiales y potenciarán más la capacidad de la UE en lo que atañe a la resolución de EISM inviables, minimizando, al mismo tiempo, los riesgos de los contribuyentes.

En su Comunicación de 24 de noviembre de 2015[5], la Comisión reconoció la necesidad de reducir más el riesgo y se comprometió a presentar una propuesta legislativa basada en los acuerdos internacionales antes mencionados. Tales medidas de reducción del riesgo, además de potenciar más la resiliencia del sistema bancario europeo y la confianza de los mercados en este, sentarán las bases de ulteriores avances de cara a la culminación de la Unión Bancaria. La necesidad de adoptar una serie de nuevas disposiciones legislativas para reducir los riesgos en el sector financiero ha sido reconocida también en las Conclusiones del Consejo Ecofin de 17 de junio de 2016[6]. La Resolución del Parlamento Europeo, de 10 de marzo de 2016, sobre la Unión Bancaria — Informe anual 2015 señala también algunos aspectos del actual marco regulador en los que cabría ahondar.

Al mismo tiempo, la Comisión debía tener en cuenta el marco regulador vigente y la evolución de la regulación a escala internacional, y responder a los retos a que se enfrenta la economía de la UE, especialmente la necesidad de impulsar el crecimiento y el empleo en

[5] Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Banco Central Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Hacia la culminación de la unión bancaria», de 24.11.2015 [COM(2015) 587 final].

[6] Conclusiones del Consejo sobre la hoja de ruta para completar la unión bancaria, de 17.6.2016.

momentos de incertidumbre en las perspectivas económicas. Con miras a fortalecer la economía de la Unión, se han emprendido diversas iniciativas de actuación importantes, tales como el Plan de Inversiones para Europa (FEIE) y la Unión de los Mercados de Capitales. Es necesario mejorar la capacidad de las entidades de contribuir a financiar la economía, sin poner en riesgo la estabilidad del marco regulador. Con el fin de garantizar que las recientes reformas del sector financiero interactúen fácilmente entre sí y con nuevas iniciativas de actuación, pero también con reformas más generales recientemente adoptadas en el sector financiero, la Comisión, sobre la base de una convocatoria de datos, realizó una profunda evaluación global del marco de servicios financieros vigente (esto es, el RRC, la DRC, la DRRB y el RMUR). Asimismo, se analizó la próxima revisión de las normas internacionales desde la perspectiva de su impacto económico más general.

Las modificaciones basadas en la evolución internacional suponen la implementación fiel de las normas internacionales en el Derecho de la Unión, con determinados ajustes destinados a reflejar las especificidades de la UE y consideraciones estratégicas más generales. Por ejemplo, el hecho de que las pequeñas y medianas empresas (pymes) y los proyectos de infraestructura dependan primordialmente de financiación bancaria exige ajustes normativos específicos que garanticen que las entidades puedan seguir financiándolos, ya que constituyen la espina dorsal del mercado único. Se precisa una interacción sencilla con los requisitos vigentes, tales como los referidos a la compensación central y la cobertura de las exposiciones en derivados mediante garantías reales, o la transición gradual a algunos de los nuevos requisitos. Estos ajustes, limitados en alcance o duración, no afectan a la solidez global de las propuestas, que están consonancia con el nivel básico de ambición de las normas internacionales.

Además, basándose en la convocatoria de datos, las propuestas persiguen mejorar las normas vigentes. Según el análisis de la Comisión, el marco actual puede aplicarse de forma más proporcionada, teniendo en cuenta, en particular, la situación de las entidades más pequeñas y menos complejas, en relación con las cuales algunas de las presentes obligaciones por lo que se refiere a la divulgación y presentación de información y la complejidad de la cartera de negociación no se justifican por razones prudenciales. Por otra parte, la Comisión ha examinado el riesgo de los préstamos destinados a pymes y a la financiación de proyectos de infraestructuras y ha llegado a la conclusión de que, en el caso de algunos de esos préstamos, estaría justificado aplicar requisitos de fondos propios inferiores a los aplicados hasta ahora. Así, las presentes propuestas rectificarán esos requisitos e intensificarán la proporcionalidad del marco prudencial de las entidades. De este modo, aumentará la capacidad de estas de financiar la economía sin poner en riesgo la estabilidad del marco regulador.

Por último, la Comisión, en estrecha colaboración con el Grupo de Expertos en Banca, Pagos y Seguros, ha evaluado la aplicación de las opciones y facultades discrecionales previstas en la DRC y el RRC. Sobre la base de este análisis, la presente propuesta pretende eliminar algunas opciones y facultades discrecionales conexas a las disposiciones sobre el ratio de apalancamiento, las grandes exposiciones y los fondos propios. Se propone eliminar la posibilidad de crear nuevos activos por impuestos diferidos con garantía estatal que no dependan de una futura rentabilidad y que estarían exentos de la deducción del capital reglamentario.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en este ámbito de actuación**

Algunos elementos de las propuestas de DRC y RRC son consecuencia de las revisiones inherentes, y otras adaptaciones del marco regulador en el ámbito financiero se han hecho necesarias a la luz de hechos posteriores, como son la adopción de la DRRB, la creación del Mecanismo Único de Supervisión y los trabajos realizados por la Autoridad Bancaria Europea (ABE) y a escala internacional.

La propuesta modifica la legislación vigente y la hace plenamente coherente con las actuales disposiciones sobre los requisitos prudenciales aplicables a las entidades, su supervisión y el marco de reestructuración y resolución.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

Cuatro años después de que los Jefes de Estado y de Gobierno europeos acordaran crear una Unión Bancaria, ya se han erigido dos pilares de la Unión Bancaria, a saber, la supervisión y la resolución únicas, sólidamente cimentadas en un código normativo único para todas las entidades de la UE. Aunque se han logrado avances importantes, se requieren medidas adicionales para completar la Unión Bancaria, entre ellas la creación de un sistema único de garantía de depósitos.

La revisión de la DRC y el RRC forma parte de las medidas de reducción del riesgo necesarias para reforzar la resiliencia del sector bancario y que son paralelas a la introducción por etapas del Sistema Europeo de Garantía de Depósitos. La revisión persigue, además, garantizar un código normativo único permanente para todas las entidades de la UE, ya formen parte o no de la Unión Bancaria. Los objetivos generales de la presente iniciativa, según se describen más arriba, son plenamente compatibles y coherentes con las metas fundamentales de la UE, esto es, fomentar la estabilidad financiera, reducir la probabilidad de que los contribuyentes sufraguen la resolución de las entidades y el alcance de su aportación, y contribuir a una financiación armónica y sostenible de la actividad económica, lo que ha de redundar en un elevado grado de competitividad y de protección del consumidor.

Estos objetivos generales son acordes también con los objetivos de otras iniciativas importantes de la UE, tal como se indica más arriba.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

- **Base jurídica**

Las propuestas de modificación descansan sobre la misma base jurídica que los actos legislativos que modifican, esto es, el artículo 114 del TFUE, en el caso de la propuesta de RRC, y el artículo 53, apartado 1, del TFUE en el de la propuesta de Directiva que modifica la DRC IV.

- **Subsidiariedad (en el caso de competencias no exclusivas)**

Las medidas propuestas tienen por objeto complementar la legislación de la UE ya vigente y, por consiguiente, pueden lograrse mejor a escala de la UE que con diferentes iniciativas

nacionales. Medidas nacionales destinadas, por ejemplo, a reducir el apalancamiento de las entidades, reforzar su financiación estable y los requisitos de capital de su cartera de negociación, no serían tan eficaces para garantizar la estabilidad financiera como las normas de la UE, vista la libertad de que gozan las entidades para establecerse y prestar servicios en otros Estados miembros y lo que ello conlleva en cuanto a la magnitud de la prestación de servicios transfronterizos, los flujos de capitales y la integración del mercado. Por el contrario, las medidas nacionales podrían falsear la competencia y afectar a los flujos de capitales. Por otra parte, la adopción de medidas nacionales sería jurídicamente compleja, pues la DRC ya regula el ámbito bancario, entre otras cosas los requisitos de apalancamiento (presentación de información), la liquidez (concretamente, el ratio de cobertura de liquidez o LCR) y los requisitos aplicables a la cartera de negociación.

Así pues, la modificación del RRC y la DRC se considera la mejor opción. Con ello se logra un equilibrio adecuado entre la armonización de las normas y el mantenimiento de la flexibilidad nacional cuando resulte esencial, sin perjuicio del código normativo único. Las modificaciones favorecerían más la aplicación uniforme de los requisitos prudenciales y la convergencia de las prácticas supervisoras y garantizarían condiciones de competencia equitativas en todo el mercado único de servicios bancarios. Estos objetivos no pueden lograrlos en grado suficiente los Estados miembros por sí solos. Esto es particularmente importante en el sector bancario, pues muchas entidades de crédito operan en todo el mercado único de la UE. La plena cooperación y confianza dentro del Mecanismo Único de Supervisión (MUS) y en los colegios de supervisores y por lo que respecta a las autoridades competentes ajenas al MUS es esencial para que las entidades de crédito sean supervisadas eficazmente en base consolidada. Estos objetivos no podrían conseguirse con normas nacionales.

- **Proporcionalidad**

La proporcionalidad ha sido parte integrante de la evaluación de impacto que acompaña a la propuesta. Además de evaluar todas las opciones propuestas en los diferentes ámbitos reglamentarios a la luz del objetivo de proporcionalidad, se ha expuesto también como problema aparte la falta de proporcionalidad de las normas vigentes y se han analizado opciones específicas destinadas a reducir los costes administrativos y de cumplimiento de las entidades de menor tamaño (véanse las secciones 2.9 y 4.9 de la evaluación de impacto).

- **Elección del instrumento**

Se propone que las medidas se apliquen mediante una modificación del RRC y la DRC a través de un Reglamento y una Directiva, respectivamente. Las medidas propuestas se refieren a disposiciones ya existentes en esos actos jurídicos (liquidez, apalancamiento, remuneración, proporcionalidad) o desarrollan más tales disposiciones.

Por lo que respecta a la nueva norma acordada por el Consejo de Estabilidad Financiera sobre la capacidad total de absorción de pérdidas (TLAC), se propone incorporar el grueso de la norma al RRC, ya que solo mediante un reglamento puede lograrse la necesaria aplicación uniforme, de forma similar a los vigentes requisitos de fondos propios basados en el riesgo. Configurar requisitos prudenciales a través de una modificación del RRC garantizaría que esos requisitos fueran directamente aplicables a las EISM. Esto evitaría que los Estados

miembros aplicaran requisitos nacionales divergentes en un ámbito en el que resulta conveniente que exista una plena armonización en aras de impedir condiciones de competencia no equitativas. No obstante, será necesario adaptar las disposiciones vigentes de la DRRB para garantizar que el requisito relativo a la capacidad total de absorción de pérdidas y el requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles sean plenamente coherentes y acordes entre sí.

Algunas de las propuestas de modificaciones de la DRC relacionadas con la proporcionalidad permitirían a los Estados miembros una cierta flexibilidad para mantener diferentes normas en el momento de su transposición al ordenamiento jurídico nacional. De este modo, los Estados miembros tendrían la opción de imponer normas más estrictas en relación con determinados aspectos.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES EX POST, LAS CONSULTAS A LAS PARTES INTERESADAS Y LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

• Consultas con las partes interesadas

La Comisión ha emprendido diversas iniciativas a fin de evaluar si el actual marco prudencial y las revisiones previstas de las normas internacionales son los instrumentos más adecuados para garantizar objetivos prudenciales en lo que respecta a las entidades de la UE, así como si permitirían seguir obteniendo la financiación necesaria para la economía de la UE.

En julio de 2015, la Comisión inició una consulta pública sobre el posible impacto del RRC y la DRC en la financiación bancaria de la economía de la UE, con especial atención a la financiación de las pymes y las infraestructuras, y en septiembre de 2015 abrió una convocatoria de datos[7] que abarcaba la legislación financiera de la UE en su conjunto. Las dos iniciativas perseguían obtener pruebas empíricas y respuestas concretas sobre i) las normas que afectan a la capacidad de la economía de autofinanciarse y crecer, ii) las cargas reglamentarias innecesarias, iii) las interacciones, incoherencias y lagunas de las normas y, iv) las normas que generan consecuencias no buscadas. Además, la Comisión recabó las opiniones de las partes interesadas en el contexto de análisis específicos efectuados sobre las disposiciones que regulan la remuneración[8] y sobre la proporcionalidad de las normas del RRC y la DRC. Por último, se inició una consulta pública en el contexto del estudio encargado por la Comisión para evaluar el impacto de la RRC en la financiación bancaria de la economía[9].

---

7 Véase http://ec.europa.eu/finance/consultations/2015/long-term-finance/docs/consultation-document_en.pdf and http://ec.europa.eu/finance/consultations/2015/financial-regulatory-framework-review/docs/consultation-document_en.pdf. La convocatoria de datos se preveía que cubriera todo el espectro de la regulación de los servicios financieros. La evaluación de impacto se refiere solo a aspectos del sector bancario. Otros aspectos referidos a otros segmentos de la legislación bancaria de la UE se tratarán aparte.

8 Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo de 28 de julio de 2016 [COM(2016) 510] - Evaluación de las normas sobre remuneración de la Directiva 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 575/2013.

9 La consulta pública está disponible en la siguiente dirección: http://ec.europa.eu/finance/consultations/2015/long-term-finance/index_en.htm.

Todas las iniciativas arriba mencionadas han puesto claramente de manifiesto la necesidad de actualizar y completar las normas actuales para i) reducir aún más los riesgos en el sector bancario y, de este modo, reducir la dependencia respecto de la ayuda estatal y el dinero de los contribuyentes en caso de crisis, e ii) incrementar la capacidad de las entidades de canalizar financiación suficiente a la economía.

Los anexos 1 y 2 de la evaluación de impacto recogen un resumen de las consultas, evaluaciones e informes.

- **Evaluación de impacto**

El 7 de septiembre de 2016, se discutió la evaluación de impacto[10] con el Comité de Control Reglamentario y fue rechazada. En consecuencia, dicha evaluación se reforzó añadiendo i) una explicación mejor sobre el contexto estratégico de la propuesta (es decir, su relación con la evolución internacional y de la UE), ii) información más detallada sobre las opiniones de las partes interesadas, y iii) nuevas pruebas sobre el impacto (en términos de costes y beneficios) de las distintas opciones de actuación que se examinan en ella. El 27 de septiembre de 2016, el Comité de Control Reglamentario emitió un dictamen[11] favorable sobre la nueva evaluación de impacto presentada. La propuesta va acompañada de la evaluación de impacto y es coherente con esta.

Tal como indica el análisis de simulación y la modelización macroeconómica efectuados en la evaluación de impacto, cabe prever que los nuevos requisitos que se introducen, en particular las nuevas normas de Basilea, tales como las referentes al ratio de apalancamiento y a la cartera de negociación, ocasionen costes limitados. El impacto a largo plazo estimado sobre el producto interior bruto (PIB) oscila entre el -0,03 % y el -0,06 %, y el incremento de los costes de financiación del sector bancario se estima en 3 puntos básicos en el escenario más extremo. En cuanto a los beneficios, el ejercicio de simulación ha demostrado que los recursos públicos necesarios para respaldar el sistema bancario en caso de una crisis financiera de importancia similar a la de 2007-2008 se reducirían en un 32 %, de 51 000 millones EUR a 34 000 millones EUR.

- **Adecuación y simplificación de la reglamentación**

Se considera que el mantenimiento de métodos simplificados para calcular los requisitos de fondos propios garantizará la continuidad de la proporcionalidad de las normas en el caso de las entidades de menor tamaño. Además, las medidas adicionales dirigidas a aumentar la proporcionalidad de algunos de los requisitos (en materia de presentación de información, divulgación y remuneración) se espera que reduzcan los costes administrativos y de cumplimiento de esas entidades.

En lo referente a las pymes, se prevé que la propuesta de recalibración de los requisitos de fondos propios aplicables a las exposiciones de las entidades frente a pymes tendrá efectos positivos para la financiación bancaria de estas. Ello afectaría esencialmente a las pymes

[10] Insértese el enlace a la evaluación de impacto.

[11] Insértese el enlace al dictamen.

cuyas exposiciones actuales ascienden a más de 1,5 millones EUR, ya que tales exposiciones no se benefician del factor de apoyo a las pymes que prevén las normas vigentes.

Otros elementos de la propuesta, especialmente los destinados a aumentar la resiliencia de las entidades en crisis futuras, se espera que aumenten la sostenibilidad de los préstamos a las pymes.

Por último, las medidas destinadas a reducir los costes de cumplimiento de las entidades, en particular las más pequeñas y complejas, se estima que reducirán los costes en que incurren las pymes por préstamos.

En lo relativo a terceros países, la propuesta incrementará la estabilidad de los mercados financieros de la UE y reducirá así la probabilidad de repercusiones negativas para los mercados financieros mundiales, así como el coste de las mismas. Además, las modificaciones propuestas armonizarán más el marco regulador en toda la Unión, lo que disminuirá los costes administrativos de las entidades de terceros países que operen en la UE.

En vista de la revisión en curso relativa a las empresas de inversión con arreglo al RRC y a la luz del informe inicial emitido por la ABE[12], se considera razonable que los requisitos establecidos recientemente solo se apliquen a las empresas de inversión de importancia sistémica, mientras que no se aplicarán a otras empresas de inversión hasta que concluya la revisión.

La propuesta es coherente con las prioridades de la Comisión con vistas al mercado único digital.

- **Derechos fundamentales**

La UE está comprometida con la existencia de un alto nivel de protección de los derechos fundamentales y es signataria de toda una serie de convenios en materia de derechos humanos. En este contexto, se estima que la propuesta no tendrá efectos directos sobre esos derechos, según figuran en los principales convenios de las Naciones Unidas sobre derechos humanos, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que forma parte integrante de los Tratados de la Unión Europea, y el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

[12] Véase https://www.eba.europa.eu/-/eba-issues-recommendations-for-sound-prudential-regime-for-investment-firms para más información.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no repercute en modo alguno en el presupuesto de la UE.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de implementación y mecanismos para el seguimiento, la evaluación y la presentación de información**

Se prevé que las modificaciones propuestas no comenzarán a entrar en vigor antes de 2019. Estas modificaciones están estrechamente relacionadas con otras disposiciones del RRC y la DRC que están ya en vigor y que vienen siendo objeto de seguimiento desde 2014.

El CSBB y la ABE seguirán recopilando los datos necesarios para el seguimiento del ratio de apalancamiento y las nuevas medidas en materia de liquidez con vistas a la elaboración de la futura evaluación de impacto de las nuevas herramientas de actuación. El proceso de revisión y evaluación supervisoras y los ejercicios de aplicación de pruebas de resistencia servirán también para verificar el efecto de las nuevas medidas propuestas sobre las entidades afectadas, así como para evaluar si la flexibilidad y proporcionalidad previstas son las adecuadas para atender a las especificidades de las entidades de menor tamaño. Al mismo tiempo, los servicios de la Comisión seguirán participando en los grupos de trabajo del CSBB y en el grupo operativo conjunto creado por el Banco Central Europeo (BCE) y por la ABE, que examinan la dinámica de las situaciones de las entidades en cuanto a fondos propios y liquidez, a escala mundial y de la UE, respectivamente.

El conjunto de indicadores destinado a hacer el seguimiento de los avances en los resultados derivados de la aplicación de las opciones seleccionadas son los siguientes:

Ratio de financiación estable neta (NSFR):

Indicador	NSFR de las entidades de la UE
Objetivo	Que a partir de la fecha de aplicación, el 99 % de las entidades que participen en el ejercicio de seguimiento de la ABE (Basilea III) satisfagan el NSFR en un 100 % (el 65 % de las entidades de crédito del grupo 1 y el 89 % de las del grupo 2 satisfacían el NSFR al final de diciembre de 2015).
Fuente de los datos	Informes de seguimiento semestrales de la ABE en el marco de Basilea III.

Ratio de apalancamiento:

Indicador	Ratio de apalancamiento de las entidades de la UE.
Objetivo	Que a partir de la fecha de aplicación, el 99 % de las entidades de crédito de los grupos 1 y 2 tengan un ratio de apalancamiento de al menos el 3 % (el 93,4 % de las

	entidades del grupo 1 satisfacían ese objetivo en junio de 2015).
Fuente de los datos	Informes de seguimiento semestrales de la ABE en el marco de Basilea III.

Pymes:

Indicador	Déficit de financiación de las pymes en la UE, es decir, la diferencia entre la necesidad de financiación externa y la disponibilidad de fondos.
Objetivo	Desde dos años después de la fecha de aplicación, < 13 % (la última cifra conocida es un – 13 % al final de 2014)
Fuente de los datos	Encuesta de la Comisión Europea y el Banco Central Europeo (datos limitados a la zona del euro)

Capacidad total de absorción de pérdidas (TLAC):

Indicador	TLAC de las EISM
Objetivo	Que todos los bancos de importancia sistémica mundial (BISM) cumplan el objetivo (> 16 % de los activos ponderados por riesgo (RWA)/6 % de la medida de la exposición correspondiente al ratio de apalancamiento (LREM) desde 2019, > 18 % de los RWA/6,75 % de la LREM desde 2022)
Fuente de los datos	Informes de seguimiento semestrales de la ABE en el marco de Basilea III.

Cartera de negociación:

Indicador	Activos ponderados por riesgo en lo referente a los riesgos de mercado de las entidades de la UE Variabilidad observada de los activos ponderados por riesgo de las carteras agregadas aplicando el método de modelos internos.
Objetivo	- Que a partir de 2023 todas las entidades de la UE satisfagan los requisitos de fondos propios por riesgos de mercado según la calibración final adoptada en la UE. - Que a partir de 2021 la variabilidad injustificable (es decir, no motivada por diferencias en los riesgos subyacentes) de los resultados de los modelos internos de todas las entidades

	de la UE sea menor que la variabilidad actual* de los modelos internos de todas las entidades de la UE. _____ *Los valores de referencia en cuanto a la «variabilidad actual» del valor en riesgo (VaR) y la exigencia de capital por riesgo incremental deben ser los estimados en el último informe de la ABE sobre la variabilidad de los activos ponderados por riesgo en las carteras de riesgo de mercado, calculados por carteras agregadas, publicados antes de la entrada en vigor del nuevo marco aplicable al riesgo de mercado.
Fuente de los datos	Informes de seguimiento semestrales de la ABE en el marco de Basilea III. Informe de la ABE sobre la variabilidad de los activos ponderados por riesgo de las carteras de riesgo de mercado. Los nuevos valores deben calcularse con arreglo a un mismo método.

Remuneración:

Indicador	Uso por las entidades del diferimiento y el pago en instrumentos
Objetivo	Que el 99 % de las entidades que no sean ni pequeñas ni complejas, de acuerdo con lo dispuesto en la DRC, difieran al menos el 40 % de la remuneración variable entre tres y cinco años y paguen al menos el 50 % de esa remuneración en instrumentos por lo que respecta a aquel de su personal cuyo nivel de remuneración variable se considere significativo.
Fuente de los datos	Informes comparativos de la ABE en materia de remuneración

Proporcionalidad:

Indicador	Reducción de la carga que representa la presentación y divulgación de información.
Objetivo	Que el 80 % de las entidades más pequeñas y menos complejas notifiquen que se ha reducido la carga.
Fuente de los datos	Encuesta elaborada y realizada por la ABE antes de 2022-2023

La evaluación de los efectos de la presente propuesta se hará cinco años después de la fecha de aplicación de las medidas propuestas, basándose en la metodología que se acordará con la ABE tan pronto como se adopte. La ABE se encargará de determinar y recoger los datos necesarios para efectuar el seguimiento de los indicadores antes citados, así como otros indicadores que resulten necesarios para la evaluación del RRC y la DRC modificados. El método podría desarrollarse para opciones individuales o para una serie de opciones interconectadas, en función de las circunstancias existentes antes de emprender la evaluación y del resultado de los indicadores de seguimiento.

El cumplimiento y la ejecución estarán continuamente garantizados, en su caso, por la Comisión, que incoará procedimientos de infracción por falta de transposición o por una incorrecta transposición o aplicación de las medidas legislativas. La notificación de infracciones de la legislación de la UE puede realizarse a través del Sistema Europeo de Supervisión Financiera, integrado por las autoridades nacionales competentes y la ABE, así como a través del BCE. La ABE seguirá también publicando sus informes periódicos sobre el ejercicio de seguimiento (Basilea III) del sistema bancario de la UE. Dicho ejercicio examina los efectos de los requisitos de Basilea III (según se plasman en el RRC y la DRC) sobre las entidades de la UE, en particular por lo que atañe a los ratios de capital de las entidades (los basados y los no basados en el riesgo) y los ratios de liquidez (LCR, NSFR). El ejercicio se efectúa de forma paralela al realizado por el CSBB.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

EXENCIONES DE LA APLICACIÓN DE LOS REQUISITOS DE CAPITAL Y LIQUIDEZ (CRR)

Si se exige a las empresas filiales cumplir los requisitos de fondos propios y liquidez en base individual, puede ocurrir que las entidades no gestionen dichos recursos de modo eficiente a nivel de grupo. Ello es especialmente pertinente en el contexto actual, en el que el desarrollo tecnológico facilita cada vez más la centralización de la gestión del capital y de la liquidez en un grupo.

Conforme a la legislación vigente, las autoridades competentes pueden optar por eximir de la aplicación de los requisitos en base individual a las empresas filiales o matrices dentro de un mismo Estado miembro o a parte de un subgrupo de liquidez repartido entre varios Estados miembros, a reserva de salvaguardias que garanticen que el capital y la liquidez están distribuidos adecuadamente entre la empresa matriz y las filiales. Con la creación del Mecanismo Único de Supervisión (MUS), la supervisión de grupo se ha visto sustancialmente reforzada, sobre todo en los casos en que las entidades de un grupo están situadas en los Estados miembros que aplican el MUS, dado que, a través del MUS, se tiene un mayor conocimiento y un mayor control de las entidades de un grupo situadas en distintos Estados miembros. No obstante, a la espera de la realización de la Unión Bancaria, los Estados miembros en que se hallan las filiales se siguen mostrando preocupados de que la falta de liquidez y capital suficientes a nivel de las filiales con problemas pueda tener consecuencias fiscales para tales Estados miembros («de acogida»). En la propuesta actual esa preocupación se ha abordado con las siguientes salvaguardias: las condiciones ya existentes en el RRC se complementan con la obligación claramente definida de apoyo de la matriz a sus filiales. Este

compromiso obliga a la empresa matriz a garantizar todo el importe del requisito exento, y al menos la mitad del importe garantizado debe quedar respaldado por una garantía real. La Comisión seguirá de cerca la aplicación de las disposiciones pertinentes.

Se considera que, en la presente fase de la Unión Bancaria, debe ser posible que la autoridad competente responsable de la supervisión de las empresas matrices y filiales establecidas en varios Estados miembros que estén dentro de la Unión Bancaria exima de la aplicación de los requisitos de fondos propios y liquidez a las filiales situadas en Estados miembros distintos del de la matriz, pero solo en caso de que el compromiso de la empresa matriz de apoyar a tales filiales implique garantizar todo el importe del requisito exento y que al menos la mitad del importe garantizado esté respaldado por una garantía real. Por lo tanto, se modifican los artículos 7 y 8 de los CRR en consecuencia. Las autoridades de los Estados miembros que no estén en la Unión Bancaria podrán optar, a reserva de su acuerdo explícito, por aplicar las mismas exenciones.

APLICACIÓN DE LA NORMA RELATIVA A LA CAPACIDAD TOTAL DE ABSORCIÓN DE PÉRDIDAS DEL CONSEJO DE ESTABILIDAD FINANCIERA (FSB) (RRC, DRRB Y RMUR)

El FSB publicó el 9 de noviembre de 2015 la ficha descriptiva de la capacidad total de absorción de pérdidas («norma TLAC»), que se adoptó una semana más tarde en la Cumbre del G20 celebrada en Turquía[13]. La norma TLAC exige a los bancos de importancia sistémica mundial (BISM), denominados EISM en la legislación de la Unión, que posean un importe suficiente de pasivos de alta capacidad de absorción de pérdidas (utilizables para la recapitalización interna) para facilitar la rápida y adecuada absorción de pérdidas y la recapitalización en caso de resolución. En la exposición de motivos que acompaña a las propuestas de modificación de la Directiva sobre reestructuración y resolución bancarias (DRRB) y del Reglamento sobre el Mecanismo Único de Resolución (RMUR) se expone más detalladamente la interacción de la norma TLAC con la legislación de la Unión vigente que persigue los mismos objetivos reglamentarios.

Coherencia con la Directiva sobre reestructuración y resolución bancarias (DRRB)

La norma TLAC se aplica en la Unión a través de modificaciones del Reglamento sobre requisitos de capital (RRC), sobre la base del marco existente de la DRRB. Con el fin de integrar ambos marcos, que persiguen los mismos objetivos, deben introducirse nuevas definiciones, tales como las de entidad de resolución, grupo de resolución, etc. (artículo 4 del RRC), y debe garantizarse la cooperación entre las autoridades competentes y las autoridades de resolución (artículo 2 del RRC).

Sobre la base de la revisión establecida en el artículo 518 del RRC, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la DRRB, se han modificado los criterios aplicables a los instrumentos de capital de nivel 1 adicional (artículo 52 del RRC) y a los instrumentos de capital de nivel 2 (artículo 63 del RRC), con el fin de exigir que dichos instrumentos se amorticen o se conviertan en instrumentos de capital de nivel 1 ordinario en el punto de no

[13] FSB, *Principles on Loss-absorbing and Recapitalisation Capacity of Globally Systemically Important Banks (G-SIBs) in Resolution, Total Loss-absorbing Capacity (TLAC) Term sheet*, 9.11.2015.

viabilidad. Ello no cambiará el estatus de los instrumentos de capital emitidos por entidades de la UE, garantizando al mismo tiempo que solo los instrumentos emitidos por filiales en terceros países de entidades de la UE que cumplan este requisito adicional puedan ser considerados instrumentos de nivel 1 adicional o instrumentos de nivel 2 por sus entidades matrices de la UE cuando estas calculen los requisitos de fondos propios consolidados.

Requisitos de fondos propios y pasivos admisibles

La norma TLAC se aplica en la UE mediante la introducción de requisitos de fondos propios y pasivos admisibles compuestos por un ratio basado en el riesgo y un ratio no basado en el riesgo (nuevo artículo 92 *bis* del RRC). Este requisito solo se aplica en el caso de las EISM, que pueden ser un grupo de entidades o entidades independientes (artículo 131, apartado 1, de la DRC). El artículo 6 del RRC se ha modificado para exigir que las EISM independientes que sean entidades de resolución cumplan requisitos de fondos propios y pasivos admisibles en base individual, mientras que el artículo 11 se ha modificado para exigir que las entidades de resolución que formen parte de grupos designados como EISM cumplan requisitos de fondos propios y pasivos admisibles en base consolidada.

La norma TLAC también contiene un requisito de TLAC interna (es decir, un requisito TLAC de posicionar de antemano la capacidad de absorción de pérdidas y recapitalización a nivel de las filiales dentro de un grupo de resolución), que se transpone en la UE mediante el establecimiento de requisitos de fondos propios y pasivos admisibles (nuevo artículo 92 *ter* del RRC) aplicables a las EISM de fuera de la UE (la DRRB ya contiene una norma similar para las EISM). Dicho requisito representa el 90 % del requisito aplicable a las EISM de conformidad con el nuevo artículo 92 *bis*. Los requisitos de fondos propios y pasivos admisibles aplicables a las EISM de fuera de la UE se aplican a filiales significativas de fuera de la UE en base individual si no son ni entidades de resolución ni entidades matrices de la UE y en base consolidada si son empresas matrices pero no entidades de resolución.

Pasivos admisibles

Se ha introducido en el RRC un nuevo capítulo 5 *bis* (nuevos artículos 72 *bis* a 72 *terdecies*) sobre pasivos admisibles después de los capítulos sobre fondos propios. El nuevo artículo 72 *bis* enumera los pasivos excluidos que no pueden tenerse en cuenta a efectos del cumplimiento de los requisitos de fondos propios y pasivos admisibles. El artículo 72 *ter* contiene los criterios de admisibilidad para los instrumentos de pasivos admisibles: el apartado 2 establece los criterios de admisibilidad de los pasivos subordinados, mientras que los apartados 3 y 4 establecen los criterios de admisibilidad de los pasivos que tengan el mismo rango que los pasivos excluidos. El artículo 72 *quater* especifica que los instrumentos pueden considerarse pasivos admisibles únicamente si tienen un vencimiento residual de al menos un año. Los criterios de admisibilidad excluyen a los pasivos emitidos a través de entidades de cometido especial conforme a la ficha descriptiva TLAC.

La sección 2 del nuevo capítulo 5 *bis* (artículos 72 *sexies* a 72 *undecies*) contiene las disposiciones de deducción aplicables para determinar el importe neto de los pasivos que pueden tenerse en cuenta a efectos del cumplimiento de los requisitos de fondos propios y pasivos admisibles. Las entidades están obligadas a deducir las tenencias de instrumentos de pasivos admisibles propios (artículo 72 *septies*) y las tenencias de pasivos admisibles de otras

EISM (artículos 72 *nonies* y 72 *decies*). El artículo 72 *sexies*, apartado 3, especifica una deducción proporcionada en el caso de las tenencias de pasivos que tengan el mismo rango que los pasivos excluidos y solo puedan considerarse pasivos admisibles hasta un importe limitado. Las deducciones se efectuarán del pasivo admisible y de los fondos propios, sobre la base del enfoque de deducción correspondiente [artículo 66, letra e), del RRC]. El artículo 72 *undecies* contiene la excepción aplicable a las deducciones de elementos de la cartera de negociación. En la sección 3 del nuevo capítulo 5 *bis* se definen los conceptos de pasivos admisibles (artículo 72 *duodecies*) y fondos propios y pasivos admisibles (artículo 72 *terdecies*).

La Comisión pedirá a la ABE asesoramiento sobre opciones alternativas para el tratamiento de las tenencias de instrumentos TLAC emitidos por EISM y sobre el impacto de esas opciones. Una de las opciones respecto a las que pedirá asesoramiento la Comisión será la de aplicar el enfoque recientemente publicado por el CSBB sobre el tratamiento de las tenencias TLAC. Sobre la base de dicho asesoramiento, la Comisión estudiará la conveniencia de realizar modificaciones de la solución indicada en la presente propuesta.

Ajustes de los requisitos generales de fondos propios y pasivos admisibles

La parte segunda, título I, capítulo 6, del RRC (artículos 73 a 80) se ha ajustado con el fin de reflejar la introducción de la categoría de pasivos admisibles. Los artículos 77 y 78 se han ampliado para abarcar la autorización supervisora previa para el reembolso anticipado de instrumentos de capital y pasivos admisibles. El artículo 78 introduce la posibilidad de conceder una autorización previa general a las entidades para realizar los reembolsos anticipados, a reserva de los criterios que garantizan el cumplimiento de las condiciones para conceder dicha autorización supervisora. Con arreglo al artículo 80, la ABE tendrá la función de supervisión de las emisiones de fondos propios y pasivos admisibles. A fin de adaptar los criterios de admisibilidad de los fondos propios a los criterios aplicables a los pasivos admisibles, los instrumentos de capital de nivel 1 adicional y los instrumentos de capital de nivel 2 emitidos por una entidad de cometido especial solo podrán tenerse en cuenta a efectos de los fondos propios hasta el 31 de diciembre de 2021.

INVERSIONES DE CAPITAL EN FONDOS (RRC)

En diciembre de 2013, el CSBB publicó una nueva norma sobre el tratamiento de las inversiones de capital en fondos. La nueva norma tiene por objeto clarificar el tratamiento actual y conseguir un tratamiento de estas exposiciones más coherente internacionalmente y más sensible al riesgo (es decir, que refleje tanto el riesgo de las inversiones subyacentes del fondo como su nivel de apalancamiento). Con el fin de incorporar la nueva norma al Derecho de la Unión, se han introducido varias modificaciones en el RRC.

Se ha modificado el artículo 128 para asegurarse de que la definición de los elementos asociados a riesgos especialmente elevados no incluye las exposiciones en forma de participaciones o acciones en OIC.

El artículo 132 se ha modificado para introducir los nuevos principios y requisitos generales en los que se basa el cálculo de los requisitos de fondos propios aplicables a las exposiciones

en forma de participaciones o acciones en OIC en relación con las entidades que apliquen el método estándar para el riesgo de crédito.

Se ha introducido un nuevo artículo 132 *bis* para detallar los cálculos con arreglo a dos de los métodos establecidos en el artículo 132, a saber, el enfoque de transparencia y el enfoque basado en el mandato.

El artículo 152 se ha modificado para introducir los métodos y principios revisados para calcular los requisitos de fondos propios frente a las exposiciones en forma de participaciones o acciones en OIC en el caso de las entidades que apliquen el método basado en calificaciones internas para el riesgo de crédito.

MÉTODO ESTÁNDAR PARA EL RIESGO DE CRÉDITO DE CONTRAPARTE (RRC)

En marzo de 2014, el CSBB publicó una norma sobre un nuevo método estándar para calcular el valor de las exposiciones en derivados, el denominado método estándar para el riesgo de crédito de contraparte, a fin de subsanar las deficiencias de los métodos normalizados existentes. Con el fin de incorporar el nuevo método al Derecho de la Unión y garantizar, al mismo tiempo, que las nuevas normas sigan siendo proporcionadas, se han realizado varias modificaciones del RRC.

En el artículo 273 se han modificado algunas definiciones y se han añadido otras nuevas para reflejar los nuevos métodos introducidos. El método de valoración a precios de mercado se ha sustituido por el método estándar para el riesgo de crédito de contraparte (artículos 274 a 280 *septies*). Las disposiciones relativas al método estándar se han suprimido. Se han introducido nuevas disposiciones sobre un método estándar para el riesgo de contraparte simplificado (artículo 281). Se han modificado las disposiciones actuales sobre el método de la exposición original (artículo 282). Los criterios de admisibilidad para utilizar dicho método se han modificado, y se han introducido criterios de admisibilidad para la utilización del método estándar para el riesgo de contraparte simplificado (artículo 273 *bis* y 273 *ter*). Se han modificado los artículos 298 y 299 para reflejar la introducción de dicho método estándar para el riesgo de crédito de contraparte.

EXPOSICIONES FRENTE A ECC (RRC Y EMIR)

En abril de 2014, el CSBB publicó una norma final sobre el tratamiento de las exposiciones frente a entidades de contrapartida central (ECC). La norma final se ocupa de las deficiencias de la norma provisional publicada dos años antes. A fin de incorporar la norma final a la legislación de la Unión, se han efectuado varias modificaciones del RRC y del Reglamento (UE) n.º 648/2012 (Reglamento sobre la infraestructura del mercado europeo o EMIR).

Modificaciones de los artículos 300 a 310 y 497 del RRC

Se han añadido varias nuevas definiciones en el artículo 300, relativas a términos utilizados en las disposiciones modificadas sobre los requisitos de fondos propios para las exposiciones frente a ECC. El artículo 301 se ha modificado a fin de introducir un tratamiento específico de las exposiciones de las entidades frente a una ECC debidas a operaciones en efectivo, detallar más el tratamiento del margen inicial y reflejar el hecho de que sería aplicable un único

método de cálculo de los requisitos de fondos propios para las exposiciones frente a ECC cualificadas (ECCC). El artículo 304 se ha modificado para reflejar el cambio de los métodos de cálculo de los valores de exposición de los derivados y clarificar el tratamiento de las operaciones de financiación de valores y de las garantías reales aportadas por los clientes a sus miembros compensadores. El artículo 305 se ha modificado para aclarar el tratamiento de las operaciones de financiación de valores y adaptar los criterios de admisibilidad para el tratamiento preferente de las exposiciones de los clientes. En el artículo 306 se ha introducido una aclaración sobre el tratamiento de las garantías personales de los miembros compensadores a sus clientes, así como sobre el tratamiento de las operaciones de financiación de valores. En el artículo 308 se ha introducido un nuevo método de cálculo de los requisitos de fondos propios para las contribuciones prefinanciadas al fondo para impagos de una ECCC. En el artículo 309 se ha modificado la fórmula de cálculo de los requisitos de fondos propios por exposiciones frente a una ECC no cualificada. En el artículo 310 se ha suprimido el método alternativo de cálculo de los requisitos de fondos propios por exposiciones frente a ECC, que se sustituye por un nuevo tratamiento para las contribuciones no financiadas al fondo para impagos. Por último, se han modificado las disposiciones transitorias del artículo 497.

Modificaciones de los artículos 300 a 310 y 89 del RRC

Los artículos 50 *bis* a 50 *quinquies* se han modificado para incorporar un nuevo método de cálculo del capital hipotético de una ECC que necesitan las entidades para calcular sus requisitos de fondos propios por contribuciones al fondo para impagos de dicha ECC. El artículo 89, apartado 5 *bis* se ha modificado para actualizar las disposiciones transitorias relacionadas con dicho cálculo.

CARTERA DE NEGOCIACIÓN Y RIESGO DE MERCADO (RRC)

En enero de 2016, el CSBB concluyó sus trabajos sobre la revisión fundamental de la cartera de negociación y publicó una nueva norma sobre el tratamiento del riesgo de mercado. La norma subsana las deficiencias del diseño del marco de riesgo de mercado actual, en particular la cobertura insuficiente de toda la gama de riesgos a que están expuestas las entidades y la incertidumbre en torno a la línea divisoria entre la cartera de negociación y la cartera de inversión, que ha creado posibilidades de arbitraje reglamentario. La nueva norma contiene disposiciones revisadas para el uso de modelos internos de cálculo de los fondos propios por riesgos de mercado, así como un nuevo método estándar que sustituye al actual. Con el fin de incorporar el nuevo método al Derecho de la Unión y garantizar, al mismo tiempo, que las nuevas normas sigan siendo proporcionadas, se han realizado varias modificaciones del RRC.

Título I. Requisitos generales, valoración y presentación de información

El artículo 94 establece las condiciones revisadas para que una entidad se beneficie de la excepción aplicable a las entidades con pequeñas carteras de negociación, en virtud de la cual los requisitos de fondos propios por riesgo de crédito de las posiciones de la cartera de negociación pueden sustituir a los requisitos de fondos propios por riesgos de mercado. Los artículos 102 y 103 clarifican los requisitos generales aplicables a las posiciones de la cartera de negociación. Los artículos 104 y 104 *bis* clarifican los criterios para asignar las posiciones

de la cartera de negociación y los requisitos para reclasificar una posición de la cartera de negociación como posición de la cartera de inversión y viceversa. En el artículo 104 *ter* se define el nuevo concepto de mesa de negociación. El artículo 105 establece las normas que deben respetarse para una valoración prudente de las posiciones de la cartera de negociación. El artículo 106 describe el reconocimiento y tratamiento de las posiciones de la cartera de negociación que se consideran coberturas internas de posiciones de las carteras de inversión.

Título IV, capítulo 1. Disposiciones generales

El artículo 325 describe los diversos enfoques que pueden ser utilizados por las entidades para calcular los requisitos de fondos propios por riesgos de mercado, así como las condiciones para su utilización y cómo puede combinarse dicha utilización. El artículo 325 *bis* especifica con más detalle los criterios de admisibilidad para la utilización del método estándar simplificado por las entidades con una cartera de negociación mediana. El artículo 325 *ter* establece las condiciones en que las exposiciones al riesgo de mercado pueden compensarse entre diferentes entidades jurídicas dentro de un grupo consolidado a efectos del cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgos de mercado. El artículo 325 *quater* especifica las condiciones en que las posiciones tomadas por una entidad con el fin de protegerse contra los efectos adversos de las fluctuaciones de los tipos de cambio en los ratios de fondos propios de la entidad pueden quedar exentas de la aplicación de los requisitos relativos al riesgo de mercado.

Capítulo 1 bis*. Método estándar*

En la sección 1 (artículo 325 *quinquies*) se describen los distintos componentes del método estándar. En la sección 2 (artículos 325 *sexies* a 325 *terdecies*) se describe el funcionamiento del primer componente, a saber, el método basado en sensibilidades. En ella se detallan los principios generales para el cálculo y la agregación de los riesgos delta y vega y del riesgo de curvatura. En la subsección 1 de la sección 3 (artículos 325 *quaterdecies* a 325 *novodecies*) se especifican los factores de riesgo que han de tenerse en cuenta para calcular las sensibilidades de las posiciones de la cartera de negociación a distintos tipos de riesgo. En la subsección 2 de la sección 3 (artículos 325 *vicies* a 325 *duovicies*) se explica cómo deben calcularse esas sensibilidades. En la sección 4 (artículo 325 *tervicies*) se describe el funcionamiento del segundo componente del método estándar, a saber, la adición por riesgos residuales. En la sección 5 se describe el funcionamiento del tercer componente de dicho método, a saber, la adición por riesgo de impago. El artículo 325 *quatervicies* contiene las definiciones básicas. En la subsección 1 (artículos 325 *quinvicies* a 325 *septvicies*) se describe el modo de cálculo de la adición por riesgo de impago para las posiciones que no sean de titulización, mientras en las subsecciones 2 (artículos 325 *bis bis* y 325 *bis ter*) y 3 (artículos 325 *bis quater* a 325 *bis sexies*) se describe el mismo cálculo para las titulizaciones. En la sección 6 (artículos 325 *bis septies* a 325 *bis septvicies*) se establecen las ponderaciones por riesgo y las correlaciones que deben utilizarse para cada categoría de riesgo en combinación con las sensibilidades para determinar los requisitos de fondos propios por riesgos de mercado con arreglo al método estándar. Las exposiciones a los emisores soberanos de la UE se incluyen en el primer segmento de riesgo, al que se asigna la ponderación de riesgo más baja (artículos 325 *bis decies* y 325 *bis terdecies*). Este tratamiento está en consonancia con el tratamiento que no depende de la calificación crediticia que se aplica actualmente a esos tipos de exposiciones

incluidos en la cartera de inversión. Las ponderaciones por riesgo aplicables a los bonos garantizados emitidos por entidades de la UE se han reducido (véanse los puntos 325 *bis decies* y 325 *bis terdecies*). Este tratamiento impediría un posible incremento significativo de los requisitos de fondos propios por exposiciones a bonos garantizados emitidos por entidades de la UE, con lo que se mantendrían unos costes de financiación más bajos de los préstamos hipotecarios para vivienda y bienes raíces no residenciales.

Capítulo 1 ter. *Método de modelos internos*

En la sección 1 (artículos 325 *ter bis* y 325 *ter ter*) se especifican las condiciones en que las entidades podrán utilizar modelos internos y el modo en que deben calcularse los requisitos de fondos propios por riesgos de mercado en las mesas de negociación que se benefician de esta autorización. En la sección 2 (artículos 325 *ter quater* a 325 *ter terdecies*) se describe el modo en que deben utilizarse las pérdidas esperadas condicionales y los horizontes de liquidez en el cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgos de mercado, los requisitos que deben cumplir los modelos internos en materia de pruebas retrospectivas, atribución de pérdidas y ganancias y validación interna, así como los requisitos más generales cualitativos y de medición de riesgos, y la medida del riesgo del escenario de tensión que debe calcularse para los factores de riesgo no modelizables. Al igual que en el método estándar, se ha establecido un tratamiento favorable con arreglo al método de modelos internos mediante horizontes de liquidez más cortos para las exposiciones frente a emisores soberanos de la UE y bonos garantizados emitidos por entidades de la UE (artículo 325 *ter sexies*). En la sección 3 (artículos 325 *ter quaterdecies* a 325 *ter octodecies*) se describe el modo en que debe calcularse la exigencia por riesgo de impago en las mesas de negociación, a reserva de que se calcule el riesgo de impago utilizando un método de modelos internos.

Capítulos 2, 3 y 4. Método estándar simplificado

En los capítulos 2, 3 y 4 (requisitos de fondos propios por riesgos de posición, riesgos de tipo de cambio y riesgos de materias primas, respectivamente) se refleja el método estándar simplificado en el marco del riesgo de mercado revisado. Estas normas ya existen en el marco actual del riesgo de mercado y se mantienen sin cambios. Las entidades podrán utilizar este método hasta el [fecha de aplicación del presente Reglamento]. Después de esta fecha, solo las entidades que cumplan los criterios de admisibilidad establecidos en el artículo 325 *bis* podrán utilizar el método estándar simplificado.

Capítulo 5. Método de modelos internos simplificado

El capítulo 5 constituye el método de modelos internos simplificado en el marco del riesgo de mercado revisado. Estas normas ya existían en el marco actual del riesgo de mercado y se mantienen sin cambios. Las entidades podrán utilizar este método hasta el [fecha de aplicación del presente Reglamento]. Después de esa fecha, las entidades ya no podrán utilizar el método de modelos internos simplificado para el cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgos de mercado. No obstante, el capítulo 5 seguirá en vigor para el cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgos de AVC con el método avanzado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 383.

Parte décima. Disposiciones transitorias, informes, revisión y modificaciones

En el artículo 501 *ter* se describe el modo en que se suprimirán gradualmente los requisitos de fondos propios por riesgos de mercado, tal y como se calculan en los capítulos 1 *bis* y 1 *ter*. En el artículo 519 *bis* se especifican una serie de elementos técnicos del marco del riesgo de mercado revisado que podrían resultar problemáticos una vez aplicados. La ABE tiene el mandato de revisar los elementos técnicos a más tardar tres años después de la entrada en vigor del presente Reglamento, y la Comisión podrá formular propuestas para modificar las normas conexas a la luz de las conclusiones de la ABE.

GRANDES EXPOSICIONES (RRC)

La base de capital actual («capital admisible») solo tiene en cuenta una pequeña parte del conjunto de grandes exposiciones que tienen las entidades, por lo que no es suficientemente prudente para evitar que la pérdida posible máxima de una entidad en caso de incumplimiento repentino de una única contraparte o de un grupo de contrapartes pueda poner en peligro la supervivencia de la entidad como empresa en funcionamiento. Además, el límite actual no tiene en cuenta los riesgos más elevados que entrañan las exposiciones de las EISM frente a contrapartes individuales o grupos de clientes vinculados entre sí y, en particular, por lo que se refiere a las exposiciones frente a otras entidades EISM. De hecho, la crisis financiera ha demostrado que las pérdidas importantes en una EISM pueden suscitar preocupación acerca de la solvencia de otras EISM, con posibles consecuencias graves para la estabilidad financiera. Por último, el marco actual relativo a las grandes exposiciones se basa en métodos menos precisos que la nueva metodología (a saber, el método estándar para el riesgo de crédito de contraparte) que ha desarrollado el CSBB para el cálculo de las exposiciones de los bancos a los derivados (derivados extrabursátiles). El marco relativo a las grandes exposiciones se ha modificado para subsanar las lagunas identificadas. En particular, el capital que puede tenerse en cuenta para calcular el límite de las grandes exposiciones se limita al capital de nivel 1 (ya no se tiene en cuenta el capital de nivel 2); se ha modificado el artículo 395, apartado 1, para introducir el límite más bajo del 15 % para las exposiciones de los BISM a otros BISM, y el artículo 390 modificado impone el uso del método estándar para el riesgo de contraparte para determinar las exposiciones a operaciones con derivados extrabursátiles, incluso para los bancos que hayan sido autorizados a utilizar modelos internos. Las modificaciones introducidas en el marco actual aumentarán globalmente la sensibilidad al riesgo del sistema relativo a las grandes exposiciones y adaptará mejor el sistema europeo a la norma del CSBB sobre grandes exposiciones emitida en 2014.

El artículo 507 del RRC impone a la Comisión la obligación de revisar la aplicación del artículo 400, apartado 1, letra j), y del artículo 400, apartado 2, y de presentar información al respecto. Dado que no se han podido obtener datos cuantitativos suficientes para evaluar el impacto potencial de eliminar o hacer obligatorias las exenciones enumeradas en dichas disposiciones, el artículo 507 otorga un nuevo mandato a la ABE de presentación de información a la Comisión sobre la utilización de las exenciones establecidas en el artículo 400, apartados 1 y 2, y el artículo 390, apartado 6.

RATIO DE APALANCAMIENTO (RRC)

Se han introducido nuevas disposiciones y se han realizado ajustes de varios artículos del RRC a fin de introducir un requisito de ratio de apalancamiento vinculante para todas las entidades sujetas a la DRC. El requisito de ratio de apalancamiento complementa los requisitos actuales de control con fines de supervisión del riesgo de apalancamiento excesivo existentes en la DRC y el RRC para calcular el ratio de apalancamiento, comunicarlo a los supervisores y, desde enero de 2015, divulgarlo públicamente.

Requisito relativo al ratio de apalancamiento

Se ha añadido un requisito de ratio de apalancamiento del 3 % del capital de nivel 1 (según lo acordado a nivel internacional) a los requisitos de fondos propios del artículo 92 del RRC, que las entidades deben cumplir además de los requisitos basados en el riesgo. De este modo, se ha introducido un requisito vinculante armonizado en toda la Unión Europea, estableciendo un mecanismo de protección para las entidades. Además, las autoridades competentes siguen siendo responsables del seguimiento de las políticas y procesos de apalancamiento de las entidades individuales y pueden imponer medidas adicionales para abordar el riesgo de apalancamiento excesivo, si es oportuno.

Ajustes de la medida de la exposición correspondiente al ratio de apalancamiento

Se han mantenido los ajustes de la medida de la exposición correspondiente al ratio de apalancamiento ya incluidos en el RRC actual. Dado que un ratio de apalancamiento del 3 % podría afectar a determinados modelos y líneas de negocio más que a otros, conviene realizar ajustes adicionales. Las entidades podrán reducir la medida de la exposición correspondiente al ratio de apalancamiento en el caso de los préstamos públicos por los bancos de desarrollo públicos [artículo 429 *bis*, apartado 1, letra d)], de los préstamos subrogados [artículo 429 *bis*, apartado 1, letra e)] y de los créditos a la exportación garantizados oficialmente [artículo 429 *bis*, apartado 1, letra f)]. Para no desincentivar la compensación de los clientes por parte de las entidades, estas quedan autorizadas a aplicar una reducción de la medida de la exposición igual al margen inicial recibido de los clientes en el caso de los derivados compensados a través de ECCC (artículo 429 *quater*, apartado 4).

Colchón del ratio de apalancamiento para los BISM

Se está debatiendo a nivel internacional sobre la posibilidad de establecer un colchón del ratio de apalancamiento para los BISM. Una vez se llegue a un acuerdo internacional definitivo sobre dicho colchón, se estudiará la conveniencia de incluirlo en el RRC.

PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN REGLAMENTARIA (RRC)

Se han añadido varias disposiciones al RRC y a la DRC o se han modificado algunas de las existentes a fin de aumentar la proporcionalidad y reducir los costes de las entidades derivados del marco general de presentación de información reglamentaria.

Se ha modificado el artículo 99, apartado 5, para incluir un mandato a la ABE de presentación a la Comisión de un informe sobre el coste de la presentación de información reglamentaria el

31 de diciembre de 2019 a más tardar. El mandato establece una metodología muy precisa para que la ABE calcule los costes que la presentación de información representa para las entidades e impone la obligación de presentar recomendaciones sobre modos de simplificar la presentación de información para las entidades pequeñas a través de modificaciones de las actuales plantillas de presentación de información de la ABE.

Las entidades pequeñas, tal como se definen en el artículo 430 *bis*, solo tendrán la obligación de presentar información reglamentaria una vez al año en lugar de dos veces al año o con mayor frecuencia en el caso de las demás entidades (artículo 99, apartado 4, y artículos 100, 101, 394 y 430).

La presentación de información sobre las grandes exposiciones se simplificará mediante la supresión de un elemento y la clarificación de otros exigidos actualmente con arreglo al artículo 394.

DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN (RRC)

Mayor proporcionalidad de los requisitos de divulgación

Se añaden nuevas disposiciones en la parte octava con objeto de establecer un régimen de divulgación de información más proporcionado que tenga en cuenta el tamaño y la complejidad relativos de las entidades. Las entidades se clasifican en tres categorías: grandes (artículo 433 *bis*), pequeñas (artículo 433 *ter*) y otras (artículo 433 *quater*), con una distinción adicional entre entidades cotizadas y no cotizadas. Los requisitos de divulgación de información se aplicarán a cada categoría de entidades en una escala móvil, con una diferenciación en cuanto al contenido y a la frecuencia de la divulgación de información.

En el extremo superior de la escala móvil, las entidades grandes con valores cotizados en un mercado organizado deberán divulgar anualmente toda la información exigida en la parte octava y semestral y trimestralmente determinada información, incluyendo en este último caso un cuadro de los parámetros prudenciales clave (artículo 447). En el extremo inferior, las entidades pequeñas no cotizadas solo deberán divulgar determinada información sobre gobernanza, remuneración y gestión del riesgo, así como el cuadro de parámetros clave una vez al año.

Modificaciones específicas en aras de la coherencia con las normas internacionales y los requisitos nuevos o modificados del pilar 1

Se han introducido una serie de modificaciones en la parte octava, títulos II y III (artículos 435 a 455), a fin de ajustar mejor los requisitos de divulgación de información con las normas internacionales sobre divulgación de información. En particular, se ha añadido un nuevo requisito de divulgación de información sobre las inversiones significativas en empresas de seguros que una autoridad competente haya autorizado a no deducir de los requisitos adicionales de fondos propios de los conglomerados financieros [artículo 438, letras e) y f)].

Otras modificaciones de esos títulos tienen por objeto reflejar requisitos nuevos o modificados del pilar 1 que se introducen en la presente propuesta legislativa. Ello incluye la divulgación

de información sobre el requisito TLAC (artículo 437 *bis*), el riesgo de crédito de contraparte (artículo 439), el riesgo de mercado (artículo 445) y los requisitos de liquidez (artículo 451 *bis*). Por último, se realizan algunas aclaraciones sobre la divulgación de información sobre remuneración, y se introduce un requisito de divulgación de información acerca del recurso a las excepciones a las normas sobre remuneración de la Directiva 2013/36/UE (artículo 450).

Atribución de facultades a la ABE y a la Comisión

La propuesta faculta a la ABE para elaborar formatos uniformes de divulgación de información, que deben ajustarse lo más posible a los formatos internacionales de divulgación de información con objeto de facilitar la comparabilidad (artículo 434 *bis*).

Del mismo modo, la propuesta faculta a la Comisión para modificar los requisitos de divulgación de información de la parte octava, con el fin de reflejar la evolución o modificación de las normas internacionales sobre divulgación de información [artículo 456, letra k)].

RATIO DE FINANCIACIÓN ESTABLE NETA (RRC)

Se ha añadido un nuevo título a la parte sexta y se han realizado ajustes de las disposiciones existentes a fin de establecer un ratio de financiación estable neta (NSFR) vinculante para las entidades de crédito y las empresas de inversión sistémicas.

Disposiciones generales

Se han efectuado ajustes de las disposiciones generales de la parte primera. En el artículo 8 se han introducido modificaciones para adaptar las condiciones en que las entidades pueden beneficiarse de exenciones a la aplicación de los requisitos de liquidez en base individual y a lo dispuesto en los artículos 11 y 18 sobre la consolidación.

Disposiciones existentes sobre liquidez

Se han realizado modificaciones en los títulos I y II de la parte sexta para adaptar las definiciones y los requisitos de presentación de información. Se han adaptado las definiciones del artículo 411, y los requisitos de presentación de información se han especificado con más detalle en los artículos 412, 413, 415, 416 y 422 a 425. El artículo 414 se ha modificado para integrar el nuevo requisito NSFR e indicar las consecuencias derivadas de su incumplimiento.

Nuevo título IV de la parte sexta: Ratio de financiación estable neta

Capítulo 1. Ratio de financiación estable neta (artículos 428 bis *y 428* ter*)*

El artículo 428 *bis* especifica las normas aplicables a las filiales en terceros países para el cálculo del NSFR en base consolidada.

El artículo 428 *ter* establece el diseño general del NSFR, que se calcula como el cociente entre el importe de la financiación estable disponible y el importe de la financiación estable requerida.

Capítulo 2. Reglas generales para el cálculo del ratio de financiación estable neta (artículos 428 quater *a 428* nonies*)*

El artículo 428 *quater* aclara las reglas generales que se aplican para calcular el NSFR.

El artículo 428 *quinquies* especifica el modo en que los contratos de derivados se tendrán en cuenta para el cálculo del NSFR, mientras que el artículo 428 *sexies* especifica la compensación de operaciones de préstamo garantizadas y de operaciones vinculadas al mercado de capitales.

El artículo 428 *septies* define las condiciones en que algunos activos y pasivos pueden considerarse interdependientes y establece una lista de productos cuyos activos y pasivos tendrán esa consideración: ahorros regulados centralizados, préstamos promocionales, emisiones de bonos garantizados sin riesgo de financiación con un horizonte temporal de un año y actividades de compensación de clientes en materia de derivados. Se faculta a la Comisión para adoptar un acto delegado destinado a revisar esa lista (artículo 460, nuevo apartado 3).

El artículo 428 *octies* especifica el trato de los depósitos en sistemas institucionales de protección y redes de cooperativas y el artículo 428 *nonies* da un margen de apreciación a las autoridades competentes para otorgar un trato preferente a las operaciones dentro de un grupo, con determinadas condiciones.

Capítulo 3. Financiación estable disponible (artículos 428 decies *a 428* sexdecies*)*

En la sección 1 (artículos 428 *decies* y 428 *undecies*) de este capítulo se establecen las reglas generales que se aplican para calcular el importe de la financiación estable disponible, que constituye el numerador del NSFR.

En la sección 2 (artículos 428 *duodecies* a 428 *sexdecies*) se definen los factores de financiación estable disponible que se aplican al capital reglamentario y a los diferentes pasivos, según sus características, en especial su vencimiento y la naturaleza de la contraparte.

Capítulo 4. Financiación estable requerida (artículos 428 septdecies *a 428* bis octies*)*

La sección 1 (artículos 428 *septdecies* y 428 *octodecies*) de este capítulo contiene las reglas generales que se aplican para calcular el importe de la financiación estable requerida, que constituye el denominador del NSFR.

En la sección 2 (artículos 428 *novodecies* a 428 *sexdecies*) se definen los factores de financiación estable requerida que se aplican a los diferentes activos y a las exposiciones fuera de balance, según sus características, en especial su vencimiento, su liquidez y la naturaleza de la contraparte.

Las definiciones y los factores de financiación estable requerida aplicados para el cálculo del NSFR reflejan las definiciones y los recortes de valoración aplicados para el cálculo del ratio de cobertura de liquidez de la UE. En especial, los activos admisibles como activos líquidos de alta calidad (ALCA) de nivel 1, excepto los bonos garantizados de calidad sumamente

elevada, están sujetos a un factor de financiación estable requerida del 0 %, con el fin de evitar efectos negativos sobre la liquidez de los mercados de bonos soberanos.

Los activos derivados de operaciones con clientes financieros que tengan un vencimiento residual inferior a seis meses y estén garantizados por ALCA de nivel 1, excepto los bonos garantizados de calidad sumamente elevada, están sujetos a un factor de financiación estable requerida del 5 % (artículo 428 *vicies*). En caso de que no estén garantizadas o lo estén por otros activos, a esas operaciones se les aplica un factor de financiación estable requerida del 10 % (artículo 428 *duovicies*). Estos ajustes de los factores de financiación estable requerida de Basilea (que son del 10 % y el 15 %, respectivamente) tienen como finalidad atenuar los efectos inmediatos en la liquidez de los mercados interbancarios, en la liquidez de los valores y en las actividades de creación de mercado. Se faculta a la Comisión para adoptar un acto delegado que revise ese tratamiento y, de modo más general, el tratamiento de las operaciones garantizadas, teniendo en cuenta las conclusiones de un informe elaborado por la ABE. Si no se adopta ninguna decisión antes de que transcurran tres años desde la fecha de aplicación del NSFR, tales factores de financiación estable requerida se incrementarán al 10 % y al 15 %, respectivamente (nuevo apartado 7 del artículo 510 de la parte décima).

En lo que respecta a los contratos de derivados, cuando los activos por derivados (compensados por márgenes de variación recibidos en efectivo y ALCA de nivel 1, excepto los bonos garantizados de calidad sumamente elevada) son superiores a los pasivos por derivados (compensados por todos los márgenes de variación aportados), la diferencia está sujeta a un factor de financiación estable requerida del 100 % (artículo 428 *bis octies*). Además, los activos aportados como margen inicial o contribución al fondo para impagos de una ECC están sujetos a un factor de financiación estable requerida del 85 % (artículo 428 *bis septies*). Por otro lado, se ha introducido un enfoque más sensible al riesgo, ajustado con respecto al NSFR de Basilea, para tener en cuenta los riesgos de financiación futura de los derivados. En el caso de los contratos de derivados sin márgenes, se aplica un factor de financiación estable requerida del 10 % a sus pasivos por derivados brutos (artículo 428 *duovicies*) y, en el de los contratos de derivados con márgenes, se ha introducido la posibilidad bien de aplicar un factor de financiación estable requerida del 20 % a los pasivos por derivados brutos, bien de utilizar la exposición futura potencial calculada de acuerdo con el método estándar para el riesgo de crédito de contraparte (artículo 428 *quinvicies*). Se faculta a la Comisión para adoptar un acto delegado que revise este tratamiento, teniendo en cuenta las conclusiones de un informe elaborado por la ABE. Si no se adopta ninguna decisión antes de que transcurran tres años desde la fecha de aplicación del NSFR, se aplicará un factor de financiación estable requerida del 20 % a los pasivos por derivados brutos a todos los contratos de derivados y todas las entidades (nuevo apartado 5 del artículo 510).

NIIF 9 (RRC)

Se ha añadido el artículo 473 *bis* para suprimir gradualmente los nuevos requisitos de provisiones adicionales por riesgo de crédito según la NIIF durante un período que comenzará el 1 de enero de 2019 y expirará el 31 de diciembre de 2023, a fin de atenuar los efectos financieros en las entidades.

FACTOR DE APOYO A LAS PYMES (RRC)

La propuesta incluye modificaciones de los requisitos de capital por exposiciones frente a pymes (artículo 501). Se ha mantenido la reducción actual de capital del 23,81 % por exposición a una pyme si dicha exposición no supera 1,5 millones EUR. En el caso de las exposiciones a las pymes que superen 1,5 millones EUR, se ha propuesto una reducción de capital del 23,81 % para los primeros 1,5 millones EUR de la exposición y una reducción del 15 % para la parte restante de la exposición que supere el umbral de 1,5 millones EUR. Las entidades podrán seguir aplicando la reducción mediante el ajuste del importe de la exposición ponderada por riesgo correspondiente a una pyme determinada.

TRATAMIENTO DE LAS EXPOSICIONES A INFRAESTRUCTURAS (RRC)

La promoción de proyectos de infraestructuras viables en sectores como el transporte, la energía, la innovación, la educación y la investigación es de importancia vital para el crecimiento económico de la Unión. Junto con otras iniciativas de la Comisión, como la Unión de los Mercados de Capitales y el Plan de Inversiones para Europa, la propuesta tiene la finalidad de movilizar financiación privada para proyectos de infraestructuras de alta calidad. Sobre la base de la reciente evolución del marco regulador para las empresas de seguros y la labor en curso en el contexto de la próxima reforma del método estándar por el CSBB, se propone conceder, tanto en el marco del método estándar como en el del método basado en calificaciones internas para el riesgo de crédito, un tratamiento preferente a las exposiciones de financiación especializada para la financiación de proyectos de infraestructuras seguros y sólidos. Estos se definen aplicando un conjunto de criterios capaces de reducir el perfil de riesgo de la exposición y de reforzar la capacidad de las entidades para gestionar tal riesgo. Los criterios son coherentes con los que identifican los proyectos de infraestructura admisibles para recibir un tratamiento preferente en el marco de Solvencia II. El tratamiento propuesto está sujeto a una cláusula de revisión con el fin de, en su caso, ajustar la disposición a la luz de su impacto en las inversiones en infraestructuras en la UE y tener en cuenta toda evolución relevante a nivel mundial. Dicha cláusula también permitirá, si se considera oportuno, modificar la disposición en aras de una mayor flexibilidad con respecto a la estructura de financiación de los proyectos de infraestructuras, es decir, ampliar el tratamiento a las empresas de infraestructuras. Previa consulta a la ABE, la Comisión elaborará un informe sobre las tendencias del mercado de inversiones en infraestructuras y sobre el perfil de riesgo efectivo de dichas inversiones y lo presentará al Parlamento Europeo y al Consejo, junto con las propuestas apropiadas.

REVISIÓN DE LAS EMPRESAS DE INVERSIÓN (RRC)

La revisión conforme al artículo 508, apartado 3, en lo que se refiere a las empresas de inversión se encuentra actualmente en su segunda fase. En un primer informe, publicado en diciembre de 2015, la ABE concluyó que las normas de tipo bancario establecidas en el marco del RRC no se adaptaban a la mayoría de las empresas de inversión, con excepción de aquellas con carácter más sistémico que presentan riesgos similares a los que afrontan las entidades de crédito. A petición de la Comisión, la ABE está realizando un trabajo de análisis adicional y una labor de recopilación de datos para elaborar un tratamiento del capital de las empresas de inversión más adecuado y proporcionado que abarque todos los parámetros de un posible nuevo régimen. La ABE deberá presentar su contribución final a la Comisión en junio

de 2017. La Comisión tiene la intención de presentar propuestas legislativas de creación de un marco prudencial específico para las empresas de inversión no sistémicas al final de 2017 a más tardar.

A la espera de la adopción de tales propuestas, se considera oportuno permitir a las empresas de inversión que no sean sistémicas aplicar el RRC en su versión anterior a la entrada en vigor de las modificaciones. Por su parte, las empresas de inversión sistémicas quedarán sujetas a la versión modificada del RRC. De esta manera, se garantizará un tratamiento apropiado de las empresas sistémicas y, al mismo tiempo, se reducirá la carga reglamentaria para las empresas no sistémicas que, de otro modo, tendrían que aplicar temporalmente un nuevo conjunto de normas concebidas para las entidades de crédito y las empresas de inversión sistémicas durante el período que preceda a la adopción final del marco prudencial específico para las empresas de inversión que se propondrá en 2017.

INTRODUCCIÓN DE UN MARCO MODIFICADO PARA EL RIESGO DE TIPO DE INTERÉS (RRC Y DRC)

Tras la reciente evolución habida a nivel del CSBB sobre la medición de los riesgos de tipo de interés, se han modificado los artículos 84 y 98 de la DRC y el artículo 448 del RRC con objeto de introducir un marco revisado que abarque los riesgos de tipo de interés de las posiciones de la cartera de inversión. Las modificaciones incluyen la introducción de un método estándar común que las entidades puedan utilizar para reflejar estos riesgos o que las autoridades competentes puedan exigir que utilicen las entidades si los sistemas desarrollados por estas para reflejar dichos riesgos no son satisfactorios, así como una prueba de valores atípicos y requisitos de divulgación, ambos mejorados. Además, con arreglo al artículo 84 de la DRC, la ABE tiene el mandato de elaborar los detalles del método estándar en cuanto a los criterios y condiciones que las entidades deben seguir a efectos de identificar, evaluar, gestionar y reducir los riesgos de tipo de interés, y, con arreglo al artículo 98 de la DRC, la ABE tiene el mandato de definir los seis escenarios de *shock* a efectos de supervisión aplicados a los tipos de interés y el presupuesto común que las entidades deben aplicar para la prueba de valores atípicos.

2016/0360 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 575/2013 en lo que se refiere al ratio de apalancamiento, el ratio de financiación estable neta, los requisitos de fondos propios y pasivos admisibles, el riesgo de crédito de contraparte, el riesgo de mercado, las exposiciones a entidades de contrapartida central, las exposiciones a organismos de inversión colectiva, las grandes exposiciones y los requisitos de presentación y divulgación de información y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo[14],

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo[15],

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) A raíz de la crisis financiera que se desató en 2007-2008, la Unión llevó a cabo una reforma sustancial del marco regulador de los servicios financieros para aumentar la resiliencia de sus entidades financieras. Dicha reforma se basó en gran medida en normas acordadas a nivel internacional. Entre sus numerosas medidas, el paquete de reforma incluyó la adopción del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo[16] y la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[17], que reforzaron los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y de

14 DO C […] de […], p. […].

15 DO C […] de […], p. […].

16 Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).

17 Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas

las empresas de inversión.

(2) Si bien la reforma ha aumentado la estabilidad y resiliencia del sistema financiero frente a muchos tipos de perturbaciones y crisis que puedan darse en el futuro, no se ha ocupado de todos los problemas detectados. Una razón importante para ello fue que en aquella fase los organismos internacionales de normalización, como el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (Comité de Basilea) y el Consejo de Estabilidad Financiera (FSB), no habían terminado sus trabajos para hallar soluciones acordadas a nivel internacional a dichos problemas. Ahora que ha finalizado el trabajo sobre importantes reformas adicionales, es momento de abordar los problemas pendientes.

(3) En su Comunicación de 24 de noviembre de 2015, la Comisión reconoció la necesidad de seguir reduciendo los riesgos y se comprometió a presentar una propuesta legislativa que se basaría en las normas acordadas a escala internacional. El Consejo, en sus conclusiones de 17 de junio de 2016, y el Parlamento Europeo, en su Resolución de 10 de marzo de 2016[18], también han reconocido que es necesario adoptar medidas legislativas concretas adicionales.

(4) Las medidas de reducción del riesgo, además de potenciar más la resiliencia del sistema bancario europeo y la confianza de los mercados en este, deben sentar las bases de ulteriores avances de cara a la culminación de la Unión Bancaria. Esas medidas deben contemplarse también en el contexto de los retos más amplios que afectan a la economía de la Unión, sobre todo la necesidad de fomentar el crecimiento y el empleo en un momento de perspectivas económicas inciertas. En ese contexto y a fin de fortalecer la economía de la Unión, se han emprendido diversas iniciativas de actuación importantes, tales como el Plan de Inversiones para Europa (FEIE) y la Unión de los Mercados de Capitales. Por ello, es importante que todas las medidas de reducción del riesgo interactúen adecuadamente con dichas iniciativas, así como con las recientes reformas más generales adoptadas en el sector financiero.

(5) Las disposiciones del presente Reglamento de modificación deben ser equivalentes a las normas acordadas internacionalmente y garantizar la equivalencia permanente de la Directiva 2013/36/CE y del presente Reglamento con el marco de Basilea III. Determinados ajustes destinados a reflejar las especificidades de la Unión y consideraciones estratégicas más generales deben ser limitados en términos de alcance o tiempo, de modo que no vayan en detrimento de la solidez global del marco prudencial.

(6) Las medidas de reducción del riesgo ya existentes deben mejorarse a fin de que puedan aplicarse de una forma más proporcionada y no constituyan una carga excesiva, especialmente para las entidades más pequeñas y menos complejas.

(7) Los ratios de apalancamiento contribuyen a preservar la estabilidad financiera al

---

2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338).

[18] Véase la Resolución del Parlamento Europeo, de 10 de marzo de 2016, sobre la unión bancaria — Informe anual 2015, disponible en http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+TA+P8-TA-2016-0093+0+DOC+XML+V0//ES.

funcionar como un mecanismo de protección del cumplimiento de los requisitos de capital basados en el riesgo y al obstaculizar el apalancamiento excesivo durante los períodos de bonanza económica. Por lo tanto, debe establecerse un requisito de ratio de apalancamiento para complementar el sistema actual de presentación y divulgación de información sobre el ratio de apalancamiento.

(8) Con el fin de no dificultar innecesariamente la concesión de préstamos por las entidades a empresas y hogares y evitar efectos negativos indebidos en la liquidez del mercado, el requisito de ratio de apalancamiento debe fijarse en un nivel que actúe como mecanismo de protección creíble frente al riesgo de apalancamiento excesivo sin obstaculizar el crecimiento económico.

(9) En su informe a la Comisión[19], la Autoridad Bancaria Europea (ABE) concluye que un ratio de apalancamiento de capital de nivel 1 calibrado al 3 % para cualquier tipo de entidad de crédito desempeñaría esa función de protección creíble. A nivel internacional, el Comité de Basilea también acordó un requisito de ratio de apalancamiento del 3 %. Por consiguiente, el requisito de ratio de apalancamiento debe calibrarse en el 3 %.

(10) No obstante, un ratio de apalancamiento del 3 % podría afectar a determinados modelos y líneas de negocio más que a otros. En especial, los préstamos de los bancos de desarrollo públicos y los créditos a la exportación garantizados oficialmente se verían afectados de forma desproporcionada. Por lo tanto, el ratio de apalancamiento debe ajustarse para esos tipos de exposiciones.

(11) Por otro lado, un ratio de apalancamiento no debe ir en detrimento de la prestación de servicios centrales de compensación por parte de las entidades a los clientes. Por ello, los márgenes iniciales sobre las operaciones con derivados compensadas de forma centralizada recibidos de los clientes en efectivo por las entidades y que estas transfieren a las entidades de contrapartida central (ECC) deben quedar excluidos de la medida de la exposición basada en el ratio de apalancamiento.

(12) El Comité de Basilea ha revisado la norma internacional sobre el ratio de apalancamiento a fin de precisar en mayor medida determinados aspectos del diseño de dicho ratio. El Reglamento (UE) n.º 575/2013 debe armonizarse con la norma revisada con objeto de reforzar la igualdad de condiciones a escala internacional para las entidades de la UE que operan fuera de la Unión y de garantizar que el ratio de apalancamiento siga siendo un complemento eficaz de los requisitos de fondos propios basados en el riesgo.

(13) Actualmente, el Comité de Basilea está estudiando la introducción de una exigencia de ratio de apalancamiento para los bancos de importancia sistémica mundial (BISM). El resultado final de los trabajos de calibración del Comité de Basilea debe dar lugar a un debate sobre la calibración adecuada del ratio de apalancamiento de las entidades de importancia sistémica de la UE.

[19] Informe sobre el ratio de apalancamiento, de 3 de agosto de 2016, https://www.eba.europa.eu/documents/10180/1360107/EBA-Op-2016-13+(Leverage+ratio+report).pdf.

(14) El 9 de noviembre de 2015, el FSB publicó la la hoja de términos y condiciones relativa a la capacidad total de absorción de pérdidas (TLAC) (en lo sucesivo, «norma TLAC»), que fue aprobada por el G-20 en la Cumbre celebrada en noviembre de 2015 en Turquía. La norma TLAC exige a los BISM que posean un importe suficiente de pasivos de alta capacidad de absorción de pérdidas (utilizables en la recapitalización interna) para facilitar una absorción de pérdidas rápida y adecuada y la recapitalización en caso de resolución. En su Comunicación de 24 de noviembre de 2015, la Comisión se comprometió a presentar una propuesta legislativa al final de 2016 a más tardar que permitiera que la norma TLAC fuera de aplicación en el plazo acordado internacionalmente (2019).

(15) La aplicación de la norma TLAC en la Unión debe tener en cuenta los requisitos mínimos existentes de fondos propios y pasivos admisibles (MREL), establecidos en la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[20]. Dado que la TLAC y los MREL persiguen el mismo objetivo de garantizar que las entidades tengan una capacidad suficiente de absorción de pérdidas, ambos requisitos son componentes complementarios de un marco común. Desde el punto de vista operativo, el nivel mínimo armonizado de la norma TLAC debe introducirse en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 mediante nuevos requisitos de fondos propios y pasivos admisibles, mientras que la adición por empresa para las entidades de importancia sistémica mundial (EISM) y el requisito por empresa para las entidades que no son EISM deben introducirse a través de modificaciones específicas de la Directiva 2014/59/UE y del Reglamento (UE) n.º 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo[21]. Las disposiciones pertinentes que incluyan la norma TLAC en el presente Reglamento deben leerse conjuntamente con las de la legislación mencionada anteriormente y con la Directiva 2013/36/UE.

(16) De conformidad con la norma TLAC que solo abarca a los BISM, el requisito mínimo relativo a un importe suficiente de fondos propios y de pasivos de alta absorción de pérdidas que se establece en el presente Reglamento solo debe aplicarse en el caso de las EISM. No obstante, las normas sobre los pasivos admisibles establecidas en el presente Reglamento deben aplicarse a todas las entidades, en consonancia con los requisitos y ajustes complementarios de la Directiva 2014/59/UE.

(17) Con arreglo a la norma TLAC, los requisitos de fondos propios y pasivos admisibles deben aplicarse a las entidades de resolución que sean propiamente EISM o formen parte de un grupo identificado como EISM. Los requisitos de fondos propios y pasivos

---

[20] Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 173 de 12.6.2014, p. 190).

[21] Reglamento (UE) n.º 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2014, por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de servicios de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución y se modifica el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 (DO L 225 de 30.7.2014, p. 1).

admisibles deben aplicarse de forma individual o en base consolidada, según si dichas entidades de resolución son entidades individuales sin filiales o empresas matrices.

(18) La Directiva 2014/59/UE permite utilizar los instrumentos de resolución no solo para las entidades, sino también para las sociedades financieras de cartera y las sociedades financieras mixtas de cartera. En consecuencia, las sociedades financieras de cartera matrices y las sociedades financieras mixtas de cartera matrices deben tener una capacidad suficiente de absorción de pérdidas del mismo modo que las entidades matrices.

(19) A fin de garantizar la eficacia de los requisitos de fondos propios y pasivos admisibles, es esencial que los instrumentos que se mantengan para satisfacer esos requisitos tengan una gran capacidad de absorción de pérdidas. Los pasivos que estén excluidos del instrumento de recapitalización interna contemplado en la Directiva 2014/59/UE no tienen tal capacidad, y tampoco la tienen otros pasivos que, aunque, en principio, sean utilizables para la recapitalización interna, en la práctica pueden ser difíciles de utilizar. Por consiguiente, esos pasivos no deben ser considerados admisibles a efectos del cumplimiento de los requisitos de fondos propios y pasivos admisibles. Por otro lado, los instrumentos de capital y los pasivos subordinados tienen una gran capacidad de absorción de pérdidas. Asimismo, el potencial de absorción de pérdidas de los pasivos con la misma prelación que determinados pasivos excluidos debe reconocerse hasta cierto punto, en consonancia con la norma TLAC.

(20) A fin de evitar una doble contabilización de los pasivos a efectos de losl requisitos de fondos propios y pasivos admisibles, deben establecerse normas para deducir las tenencias de elementos de los pasivos admisibles que reflejen el enfoque de deducción correspondiente ya existente en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 para los instrumentos de capital. Con arreglo a ese enfoque, las tenencias de instrumentos de pasivos admisibles deben deducirse primero de los pasivos admisibles y, en la medida en que no haya pasivos suficientes, de los instrumentos de capital de nivel 2.

(21) La norma TLAC contiene algunos criterios de admisibilidad de los pasivos que son más estrictos que los criterios actuales de admisibilidad de los instrumentos de capital. En aras de la coherencia, los criterios de admisibilidad de los instrumentos de capital deben adaptarse en lo que se refiere a la no admisibilidad de los instrumentos emitidos por entidades de cometido especial a partir del 1 de enero de 2022.

(22) Desde la adopción del Reglamento (UE) n.º 575/2013, la norma internacional sobre el tratamiento prudencial de las exposiciones de las entidades frente a las ECC ha sido modificada para mejorar el tratamiento de las exposiciones de las entidades frente a las ECC cualificadas (ECCC). De entre las modificaciones cabe destacar el establecimiento del uso de un método único de determinación del requisito de fondos propios para las exposiciones debidas a las contribuciones al fondo para impagos, un techo explícito para los requisitos de fondos propios totales aplicados a las exposiciones a las ECCC, y un enfoque más sensible al riesgo para determinar el valor de los derivados en el cálculo de los recursos hipotéticos de una ECCC. Al mismo tiempo, el tratamiento de las exposiciones frente a las ECC no cualificadas no se modificó. Dado que las normas internacionales modificadas introdujeron un

tratamiento más adaptado al entorno de compensación central, debe modificarse la legislación de la Unión para incorporar dichas normas.

(23) A fin de que las entidades gestionen adecuadamente sus exposiciones en forma de participaciones o acciones en organismos de inversión colectiva (OIC), las normas que establezcan el tratamiento de las exposiciones deben ser sensibles al riesgo y fomentar la transparencia en lo que respecta a las exposiciones subyacentes de los OIC. Por lo tanto, el Comité de Basilea ha adoptado una norma modificada que establece una jerarquía clara de métodos para calcular los importes de dichas exposiciones ponderadas por riesgo. Esa jerarquía refleja el grado de transparencia de las exposiciones subyacentes. El Reglamento (UE) n.º 575/2013 debe ajustarse a las normas acordadas a nivel internacional.

(24) Para calcular el valor de exposición de las operaciones con derivados en el marco del riesgo de crédito de contraparte, el Reglamento (UE) n.º 575/2013 ofrece a las entidades la posibilidad de elegir entre tres métodos normalizados diferentes: el método estándar, el método de valoración a precios de mercado y el método de la exposición original.

(25) Sin embargo, esos métodos normalizados no reconocen debidamente la naturaleza de reducción del riesgo que tienen las garantías reales en las exposiciones. Sus calibraciones están obsoletas y no reflejan el alto nivel de volatilidad observado durante la crisis financiera. Tampoco reconocen debidamente los beneficios de la compensación. Para abordar estas deficiencias, el Comité de Basilea decidió sustituir el método estándar y el método de valoración a precios de mercado por un nuevo método normalizado de cálculo del valor de exposición de las operaciones con derivados, el denominado método estándar para el riesgo de crédito de contraparte. Dado que las normas internacionales modificadas introdujeron un nuevo método normalizado más adaptado al entorno de compensación central, debe modificarse la legislación de la Unión para incorporar dichas normas.

(26) El método estándar para el riesgo de crédito de contraparte es más sensible al riesgo que el método estándar y el método de valoración a precios de mercado, por lo que debería conducir a requisitos de fondos propios que reflejen mejor los riesgos derivados de las operaciones de las entidades con derivados. Al mismo tiempo, resulta más complejo para las entidades utilizar dicho método estándar para el riesgo de crédito de contraparte. Para algunas de las entidades que utilizan actualmente el método de valoración a precios de mercado, su aplicación puede resultar demasiado compleja y gravosa. Para esas entidades debe establecerse una versión simplificada del método estándar para el riesgo de crédito de contraparte. Dado que dicha versión simplificada será menos sensible al riesgo, debe calibrarse adecuadamente, de modo que no subestime el valor de exposición de las operaciones con derivados.

(27) Para las entidades que mantienen exposiciones muy limitadas a derivados y que utilizan actualmente el método de la exposición original, podría resultar demasiado complejo utilizar tanto el método estándar para el riesgo de crédito de contraparte como su versión simplificada. Por consiguiente, el método de la exposición original debe reservarse a dichas entidades, pero debe revisarse con el fin de subsanar sus

principales deficiencias.

(28) Para orientar a una entidad a la hora de elegir los métodos permitidos, deben fijarse criterios claros. Esos criterios deben basarse en la magnitud de sus actividades con derivados, que indica el grado de complejidad que una entidad debe ser capaz de asumir para calcular el valor de exposición.

(29) Durante la crisis financiera, las pérdidas de la cartera de negociación de algunas entidades establecidas en la Unión fueron considerables. En algunos casos, el nivel de capital exigido frente a esas pérdidas resultó ser insuficiente, por lo que las entidades afectadas se vieron obligadas a solicitar una ayuda financiera pública extraordinaria. Tales constataciones llevaron al Comité de Basilea a eliminar una serie de deficiencias en el tratamiento prudencial de las posiciones de la cartera de negociación, con respecto a los requisitos de fondos propios por riesgos de mercado.

(30) En 2009, se culminó a nivel internacional un primer conjunto de reformas, que se transpuso al Derecho de la Unión mediante la Directiva 2010/76/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[22].

(31) No obstante, la reforma de 2009 no se ocupó de las deficiencias estructurales de las normas relativas a los requisitos de fondos propios por riesgos de mercado. La falta de claridad en cuanto a la línea divisoria entre la cartera de negociación y la cartera de inversión ofreció posibilidades de arbitraje regulatorio, al tiempo que la falta de sensibilidad al riesgo de los requisitos de fondos propios por riesgos de mercado no permitió cubrir toda la gama de riesgos a los que estaban expuestas las entidades.

(32) Por consiguiente, el Comité de Basilea inició la revisión fundamental de la cartera de negociación (FRTB - *Fundamental review of the trading book*) para subsanar esas deficiencias. Esa labor finalizó en enero de 2016. Las normas FRTB aumentan la sensibilidad al riesgo del marco relativo al riesgo de mercado mediante la fijación de un importe de requisitos de fondos propios más proporcionado a los riesgos de las posiciones de la cartera de negociación; además, establecen una línea divisoria más clara entre la cartera de negociación y la cartera de inversión.

(33) La aplicación de las normas FRTB en la Unión debe preservar el buen funcionamiento de los mercados financieros de la Unión. Estudios de impacto recientes sobre las normas FRTB muestran que la aplicación de la normas FRTB debería traducirse en un fuerte incremento del requisito global de fondos propios por riesgos de mercado. A fin de evitar una brusca contracción de la actividad de negociación en la Unión, debe establecerse un período de introducción gradual, de modo que las entidades puedan averiguar el nivel total de los requisitos de fondos propios por riesgos de mercado derivado de la transposición de las normas FRTB en la Unión. Además, debe prestarse especial atención a las especificidades europeas en materia de negociación y a los

[22] Directiva 2010/76/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por la que se modifican las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE en lo que respecta a los requisitos de capital para la cartera de negociación y las retitulizaciones y a la supervisión de las políticas de remuneración (DO L 329 de 14.12.2010, p. 3).

ajustes de los requisitos de fondos propios en lo que se refiere a los bonos soberanos y los bonos garantizados, así como a las titulizaciones simples, transparentes y normalizadas.

(34) Asimismo, debe darse un tratamiento proporcional en materia de riesgos de mercado a las entidades que tengan un volumen limitado de actividades de la cartera de negociación, de modo que un número más elevado de entidades con poca actividad de negociación pueda aplicar el marco del riesgo de crédito para las posiciones de la cartera de inversión, tal como se establece en una versión revisada de la excepción aplicable a las carteras de negociación de pequeño volumen. Además, debe permitirse a las entidades con carteras de negociación de volumen medio utilizar un método estándar simplificado para calcular los requisitos de fondos propios por riesgos de mercado en consonancia con el enfoque aplicado actualmente con arreglo al Reglamento (UE) n.º 575/2013.

(35) A fin de aumentar la capacidad de las entidades para absorber pérdidas y cumplir mejor las normas internacionales, debe reforzarse el marco aplicable a las grandes exposiciones. A tal efecto, para el cálculo del límite de las grandes exposiciones debe emplearse como base de capital un capital de mayor calidad, y las exposiciones a derivados de crédito deben calcularse con el método estándar para el riesgo de crédito de contraparte. Además, debe rebajarse el límite a las exposiciones que los BISM pueden tener frente a otros BISM, con objeto de reducir los riesgos sistémicos derivados de las interconexiones entre grandes entidades, así como los efectos que el impago de la contraparte del BISM pueda tener en la estabilidad financiera.

(36) Si bien el ratio de cobertura de liquidez (LCR) garantiza que las entidades de crédito y las empresas de inversión sistémicas sean capaces de soportar una gran tensión a corto plazo, no garantiza que dichas entidades y empresas tengan una estructura de financiación estable a más largo plazo. Por ello, se consideró que era preciso establecer a nivel de la UE un requisito vinculante y detallado de financiación estable que se cumpla en todo momento, con el fin de evitar desfases de vencimiento excesivos entre los activos y los pasivos y un exceso de dependencia de la financiación mayorista a corto plazo.

(37) Por consiguiente, en consonancia con las normas de financiación estable del Comité de Basilea, deben adoptarse normas que definan el requisito de financiación estable como el ratio entre el importe de la financiación estable disponible de una entidad y el importe de su financiación estable requerida para un período de un año. Este es el ratio de financiación estable neta vinculante (NSFR). El importe de la financiación estable disponible debe calcularse multiplicando el pasivo de la entidad y el capital reglamentario por los factores apropiados que reflejen su grado de fiabilidad durante el período de un año del NSFR. El importe de la financiación estable requerida debe calcularse multiplicando el activo de la entidad y las exposiciones fuera de balance por factores apropiados que reflejen sus características de liquidez y sus vencimientos residuales durante el período de un año del NSFR.

(38) El NSFR debe expresarse en porcentaje y fijarse en un nivel mínimo del 100 %, lo que indica que la entidad posee financiación estable suficiente para satisfacer sus

necesidades de financiación durante un período de un año, tanto en condiciones normales como en condiciones de tensión. Si su NSFR se sitúa por debajo del 100 %, la entidad debe cumplir los requisitos específicos establecidos en el artículo 414 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 para el restablecimiento rápido de su ratio de financiación estable neta al nivel mínimo. Las medidas de supervisión en caso de no conformidad no deben ser automáticas: las autoridades competentes deben evaluar las razones por las que se incumple el requisito NSFR antes de establecer posibles medidas de supervisión.

(39) De conformidad con las recomendaciones formuladas por la Autoridad Bancaria Europea (ABE) en su informe de 15 de diciembre de 2015, elaborado con arreglo al artículo 510, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, las normas de cálculo del NSFR deben ajustarse estrechamente a las normas del Comité de Basilea, incluida la evolución de esas normas en lo que respecta al tratamiento de las operaciones con derivados. No obstante, la necesidad de tener en cuenta algunas especificidades europeas para garantizar que el NSFR no constituya un obstáculo para la financiación de la economía real europea justifica la adopción de algunos ajustes del NSFR de Basilea para definir el NSFR europeo. Dichos ajustes debidos al contexto europeo son recomendados en el informe NSFR elaborado por la ABE y se refieren fundamentalmente a tratamientos específicos para i) modelos «pass-through» en general y emisiones de bonos garantizados en particular; ii) actividades de financiación del comercio; iii) ahorro regulado centralizado; iv) préstamos residenciales garantizados; y v) cooperativas de crédito. Estos tratamientos específicos propuestos reflejan, en líneas generales, el trato preferencial concedido a estas actividades en el LCR europeo con respecto al LCR de Basilea. Dado que el NSFR complementa el LCR, ambos ratios deben ser coherentes entre sí en su definición y calibración. Este es, en especial, el caso de los factores de la financiación estable requerida aplicados a los activos líquidos de alta calidad para el cálculo del NSFR que deben reflejar las definiciones y los recortes de valoración del LCR europeo, independientemente de la conformidad con los requisitos generales y operativos establecidos para el cálculo del LCR que no son adecuados para el período de un año del cálculo del NSFR.

(40) Más allá de las especificidades europeas, el tratamiento riguroso de las operaciones con derivados en el NSFR de Basilea podría tener un impacto importante sobre las actividades con derivados de las entidades y, en consecuencia, sobre los mercados financieros europeos y sobre el acceso de los usuarios finales a algunas operaciones. Las operaciones con derivados, y algunas operaciones conexas, incluidas las actividades de compensación, podrían verse afectadas de forma excesiva y desproporcionada por la introducción del NSFR de Basilea, sin haber sido objeto de amplios estudios cuantitativos de impacto ni de consulta pública. El requisito adicional de poseer el 20 % de financiación estable frente a los pasivos por derivados brutos se suele considerar comúnmente una medida aproximada que sobrevalora los riesgos de financiación adicionales relacionados con el aumento potencial de los pasivos por derivados durante un período de un año. Por lo tanto, parece razonable adoptar una medida alternativa que sea más sensible al riesgo para no obstaculizar el buen funcionamiento de los mercados financieros europeos y el suministro de instrumentos de cobertura de riesgos a las entidades y usuarios finales, incluidas las empresas, a fin

de garantizar su financiación, uno de los objetivos de la Unión de los Mercados de Capitales.

En lo que se refiere a las operaciones con derivados sin márgenes, cuyos futuros riesgos de financiación dependen de hechos imprevisibles, como calificaciones crediticias que activen la obligación de aportar garantías reales, su valor de mercado sería la mejor estimación del importe de financiación requerido en caso de que se produjeran tales hechos; debe aplicarse a sus pasivos por derivados brutos un factor de financiación estable requerida (RSF) del 10 %. Efectivamente, un factor RSF del 20 % parece muy conservador. En el caso de las operaciones con derivados con márgenes, se da a las entidades que empleen el método estándar para el riesgo de crédito de contraparte la opción bien de aplicar un factor RSF del 20 %, como se indica en la norma de Basilea, bien de utilizar su exposición futura potencial, calculada con arreglo al método estándar para el riesgo de crédito de contraparte. Las entidades que no utilizan dicho método estándar tienen carteras de derivados muy pequeñas y deben quedar exentas de la aplicación de este requisito. Este enfoque es más sensible al riesgo y, dado que su objetivo es el riesgo de crédito de contraparte y el cálculo del ratio de apalancamiento, su utilización no debe constituir una carga adicional para las entidades.

(41) El tratamiento asimétrico de Basilea entre la financiación a corto plazo, como las operaciones con pacto de recompra (no se reconoce la financiación estable) y las operaciones de préstamo a corto plazo, como los pactos de recompra inversa [se requiere un determinado nivel de financiación estable — un 10 % si están garantizadas por activos líquidos de alta calidad (ALCA) de nivel 1, como se definen en el LCR, y un 15 % en el caso de las demás operaciones] con clientes financieros, tiene la finalidad de disuadir la formación de amplios vínculos a corto plazo entre clientes financieros que son una fuente de interconexión y hace más difícil resolver una determinada entidad sin riesgo de contagio al resto del sistema financiero en caso de inviabilidad. No obstante, la calibración de la asimetría es demasiado conservadora y podría afectar a la liquidez de los valores que se utilizan generalmente como garantías reales en operaciones a corto plazo, en especial los bonos soberanos, ya que probablemente las entidades reducirán el volumen de sus operaciones en los mercados de repos. También podría ir en detrimento de las actividades de creación de mercado, dado que los mercados de repos facilitan la gestión del inventario necesario, con lo que se va en contra de los objetivos de la Unión de los Mercados de Capitales. Por otra parte, ello podría hacer más difícil convertir estos valores en efectivo rápidamente y a buen precio, lo que podría poner en peligro la eficacia del LCR, cuya lógica es disponer de una reserva de activos líquidos que puedan convertirse fácilmente en efectivo en caso de crisis de liquidez. Por último, la calibración de esta asimetría puede afectar a la liquidez de los mercados de financiación interbancaria, en especial a efectos de gestión de la liquidez, en la medida en que resultaría más caro para los bancos prestarse mutuamente dinero a corto plazo. Debe mantenerse el tratamiento asimétrico, pero los factores RSF deben reducirse al 5 % y al 10 % respectivamente (en lugar del 10 % y del 15 %).

(42) Además de la recalibración del factor RSF de Basilea que se aplica a las operaciones de recompra inversa a corto plazo con clientes financieros garantizadas por bonos

soberanos (un factor RSF del 5 % en lugar del 10 %), han resultado ser necesarios otros ajustes para garantizar que la introducción del NSFR no perjudique la liquidez de los mercados de bonos soberanos. El factor RSF de Basilea del 5 % que se aplica a los ALCA de nivel 1, incluidos los bonos soberanos, implica que las entidades deberían mantener financiación a largo plazo no garantizada fácilmente disponible en ese porcentaje, con independencia del tiempo durante el que prevean conservar tales bonos soberanos. Ello podría incentivar más a las entidades a depositar efectivo en los bancos centrales en lugar de actuar como intermediarios principales y aportar liquidez a los mercados de deuda soberana. Además, ello no es coherente con el LCR, que admite la liquidez total de esos activos incluso en períodos de graves crisis de liquidez (recorte de valoración del 0 %). Por consiguiente, el factor RSF de los ALCA de nivel 1, tal como se definen en el LCR de la UE, excepto los bonos garantizados de calidad sumamente elevada, debe reducirse del 5 % al 0 %.

(43) Además, todos los ALCA de nivel 1, tal como se definen en el LCR de la UE, excepto los bonos garantizados de calidad sumamente elevada, recibidos como márgenes de variación en los contratos de derivados deben compensar los activos por derivados, mientras que la norma de Basilea solo acepta el efectivo que respete las condiciones del marco de apalancamiento para compensar los activos por derivados. Esta aceptación más amplia de los activos recibidos como márgenes de variación contribuirá a la liquidez de los mercados de bonos soberanos, evitará penalizar a los usuarios finales que poseen importes elevados de bonos soberanos pero poco efectivo (como los fondos de pensiones) y evitará añadir tensiones suplementarias a la demanda de efectivo en los mercados de repos.

(44) El NSFR debe aplicarse a las entidades tanto en base individual como consolidada, a menos que las autoridades competentes las eximan de la aplicación en base individual. Ello duplica el ámbito de aplicación del LCR, que el NSFR complementa. Cuando no se haya hecho una excepción en base individual a la aplicación del NSFR, las operaciones entre dos entidades que pertenezcan al mismo grupo o al mismo sistema institucional de protección deben recibir, en principio, factores simétricos de financiación estable disponible y requerida para evitar una pérdida de financiación en el mercado interior y no obstaculizar la gestión efectiva de liquidez en los grupos europeos que gestionen la liquidez de modo centralizado. Tales tratamientos simétricos preferenciales solo deben concederse a las operaciones intragrupo cuando se hayan dispuesto todas las salvaguardias necesarias, sobre la base de criterios adicionales para las operaciones transfronterizas, y únicamente con la aprobación previa de las autoridades competentes implicadas, ya que no cabe suponer que las entidades que experimenten dificultades para atender sus obligaciones de pago reciban siempre apoyo financiero de otras empresas pertenecientes al mismo grupo o al mismo sistema institucional de protección.

(45) La consolidación de empresas filiales en terceros países debe tener en cuenta debidamente los requisitos de financiación estable aplicables en dichos países. En consecuencia, las normas de consolidación de la Unión no deben establecer para la financiación estable disponible y requerida en empresas filiales de terceros países un tratamiento más favorable que el aplicable en virtud de la legislación nacional de esos terceros países.

(46) De conformidad con el artículo 508, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, la Comisión debe redactar un informe sobre un régimen apropiado para la supervisión prudencial de las empresas de inversión y presentar, si procede, una propuesta legislativa. Hasta que empiece a aplicarse esa disposición, las empresas de inversión que no sean empresas de inversión sistémicas deben seguir sujetas a la legislación nacional de los Estados miembros relativa al requisito de financiación estable neta. Sin embargo, las empresas de inversión que no sean empresas de inversión sistémicas deben estar sujetas al NSFR establecido en el Reglamento (UE) n.º 575/2013, en base consolidada, cuando formen parte de grupos bancarios, a fin de permitir un cálculo apropiado del NSFR a nivel consolidado.

(47) Las entidades deben tener la obligación de comunicar a sus autoridades competentes, en la divisa de referencia, el NSFR detallado vinculante para todas los elementos y, por separado, para los elementos denominados en cada divisa significativa, con objeto de garantizar un seguimiento adecuado de los posibles desajustes de divisas. El NSFR no debe someter a las entidades a una doble obligación de presentación de información o a requisitos de información que no estén en consonancia con las normas en vigor, y debe darse a las entidades tiempo suficiente para prepararse para la entrada en vigor de nuevos requisitos de información.

(48) Dado que el suministro de información útil y comparable al mercado sobre los principales parámetros comunes de medición del riesgo es un principio fundamental de un sistema bancario sólido, es esencial reducir en la mayor medida posible la asimetría de la información y facilitar la comparabilidad de los perfiles de riesgo de las entidades de crédito dentro de cada jurisdicción y entre jurisdicciones. El Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (CSBB) publicó las normas de divulgación revisadas del tercer pilar en enero de 2015 para aumentar la comparabilidad, calidad y coherencia de la divulgación de información reglamentaria por parte de las entidades al mercado. Por lo tanto, es conveniente modificar los requisitos de divulgación de información existentes para aplicar esas nuevas normas internacionales.

(49) Las personas que respondieron a la convocatoria de datos efectuada por la Comisión sobre el marco normativo de la UE para los servicios financieros consideraron que los requisitos actuales de divulgación de información son desproporcionados y gravosos para las entidades más pequeñas. Sin perjuicio de una adaptación más estrecha de la divulgación de información a las normas internacionales, las entidades más pequeñas y menos complejas deben divulgar información con menor frecuencia y menor detalle que sus homólogas más grandes, con lo que se reducirá la carga administrativa a la que están sometidas

(50) Sería necesario clarificar en cierta medida la información sobre renumeraciones que debe divulgarse. Además, las entidades que se benefician de una excepción a determinadas normas de remuneración deben estar obligadas a divulgar información sobre tal excepción.

(51) La aplicación de la provisión por pérdidas crediticias esperadas establecida por la norma internacional de información financiera revisada sobre instrumentos financieros, «NIIF 9», puede conducir a un brusco aumento significativo de los ratios

de capital de las entidades. Si bien actualmente hay debates sobre el tratamiento prudencial apropiado del impacto del aumento de las pérdidas crediticias esperadas y para evitar un efecto negativo injustificado sobre la concesión de préstamos por parte de las entidades de crédito, el aumento de las provisiones por riesgo de crédito según la NIIF 9 debe aplicarse gradualmente.

(52) Las pequeñas y medianas empresas (PYME) son uno de los pilares de la economía de la Unión, dado su cometido fundamental en la creación de crecimiento económico y en la oferta de puestos de trabajo. Puesto que las PYME tienen un menor riesgo sistemático que las empresas más grandes, los requisitos de capital por las exposiciones frente a PYME deben ser inferiores a los aplicables a las grandes empresas, a fin de garantizar una financiación bancaria óptima de las PYME. En la actualidad, las exposiciones frente a PYME de hasta 1,5 millones EUR están sujetas a una reducción del 23,81 % del importe de la exposición ponderada por riesgo. Dado que el umbral de 1,5 millones EUR para una exposición frente a PYME no es indicativo de un cambio del nivel de riesgo de una PYME, la reducción de los requisitos de capital debe hacerse extensiva a las exposiciones frente a PYME por encima del umbral de 1,5 millones EUR y, en lo que respecta a la parte que sobrepase dicho umbral, la reducción debe ser del 15 % del importe de la exposición ponderada por riesgo.

(53) Las inversiones en infraestructuras son esenciales para reforzar la competitividad de Europa y estimular la creación de empleo. La recuperación y el crecimiento futuro de la economía de la Unión depende en gran medida de la disponibilidad de capital para inversiones estratégicas de relevancia europea en infraestructuras, en especial en redes de banda ancha y redes energéticas, así como en infraestructuras de transporte, sobre todo en centros industriales, educación, investigación e innovación, y energías renovables y eficiencia energética. El Plan de Inversiones para Europa tiene como objetivo promover una financiación adicional para proyectos de infraestructuras viables mediante, entre otras cosas, la movilización de fuentes de financiación privada adicionales. Para algunos posibles inversores, la principal preocupación es la percepción de que faltan proyectos viables y la capacidad limitada de evaluar debidamente el riesgo dada su complejidad intrínseca.

(54) Por consiguiente, a fin de fomentar la inversión privada en proyectos de infraestructuras, es esencial establecer un marco reglamentario que sea capaz de promover proyectos de infraestructuras de alta calidad y reducir los riesgos para los inversores. En particular, deben reducirse las exigencias de capital por las exposiciones a proyectos de infraestructuras, siempre que cumplan una serie de criterios capaces de reducir su perfil de riesgo y mejorar la previsibilidad de los flujos de efectivo. La Comisión debe revisar la disposición a más tardar [tres años después de la entrada en vigor] con el fin de evaluar a) su impacto en el volumen de inversiones en infraestructuras por parte de las entidades y la calidad de las inversiones desde el punto de vista de los objetivos de la UE de avanzar hacia una economía circular, con bajas emisiones de carbono y resiliente al cambio climático; y b) su idoneidad desde el punto de vista prudencial. La Comisión también debe estudiar la conveniencia de ampliar el ámbito de aplicación a las inversiones en infraestructuras realizadas por las empresas.

(55) El artículo 508, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo establece que la Comisión debe presentar un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre un régimen apropiado para la supervisión prudencial de las empresas de inversión y de las empresas a que se refiere el artículo 4, apartado 1, punto 2, letras b) y c), de dicho Reglamento, que irá acompañado, cuando proceda, de una propuesta legislativa. Esa propuesta legislativa podría introducir nuevos requisitos para dichas empresas. Por lo tanto, en aras de la proporcionalidad y de evitar cambios reglamentarios innecesarios y repetitivos, las empresas de inversión que no sean sistémicas deben quedar excluidas del cumplimiento de las nuevas disposiciones que modifican el Reglamento (UE) n.º 575/2013. No obstante, las empresas de inversión que entrañen el mismo riesgo sistémico que las entidades de crédito deben estar sujetas a los mismos requisitos que los aplicables a las entidades de crédito.

(56) Habida cuenta de la supervisión de grupo reforzada resultante de la potenciación del marco reglamentario prudencial y de la creación de la unión bancaria, es aconsejable que las entidades aprovechen cada vez más las ventajas del mercado único, con el fin, entre otras cosas, de garantizar una gestión eficiente de los recursos de capital y liquidez dentro de todo el grupo. Por consiguiente, debe estar a disposición de los grupos transfronterizos la posibilidad de no aplicar los requisitos en base individual para las empresas filiales o las empresas matrices, siempre que haya salvaguardias adecuadas para garantizar que haya un nivel de capital y liquidez suficiente para las entidades objeto de la exención. Cuando se cumplan todas las salvaguardias, corresponderá a la autoridad competente decidir si se concede tal exención. Las decisiones de las autoridades competentes deben estar debidamente justificadas.

(57) Con el fin de facilitar que las entidades cumplan las normas establecidas en el presente Reglamento y en la Directiva 2013/36/UE, así como las normas técnicas de regulación, las normas técnicas de ejecución, las directrices y las plantillas adoptadas para aplicar dichas normas, la ABE debe desarrollar una herramienta informática que oriente a las entidades sobre las disposiciones, las normas y las plantillas pertinentes según su tamaño y su modelo de negocio.

(58) Para facilitar la comparabilidad de la divulgación de información, debe otorgarse a la ABE el mandato de elaborar plantillas normalizadas de divulgación de información que abarquen todos los requisitos principales de divulgación de información establecidos en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo. A la hora de elaborar dichas normas, la ABE debe tener en cuenta el tamaño y la complejidad de las entidades, así como la naturaleza y el nivel de riesgo de sus actividades.

(59) Con objeto de garantizar una definición adecuada de algunas disposiciones técnicas específicas del Reglamento (UE) n.º 573/2013 y de tener en cuenta la posible evolución a nivel internacional, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) en lo que respecta a la lista de productos o servicios cuyos activos y pasivos pueden considerarse interdependientes, así como al establecimiento del tratamiento de los derivados, las operaciones de préstamo garantizadas, las

operaciones vinculadas al mercado de capitales y las operaciones sin cobertura de menos de seis meses con clientes financieros a efectos del cálculo del NSFR.

(60) La Comisión debe adoptar los proyectos de normas técnicas de regulación elaborados por la ABE en los ámbitos de los requisitos de fondos propios por riesgos de mercado de las posiciones de la cartera de inversión, los instrumentos expuestos a riesgos residuales, los cálculos relativos al impago súbito, la autorización para utilizar modelos internos para el riesgo de mercado, las pruebas retrospectivas del modelo interno, la atribución de pérdidas y ganancias, los factores de riesgo no modelizables y el riesgo de impago en el método de modelos internos para el riesgo de mercado mediante actos delegados en virtud del artículo 290 del TFUE y de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010. Es de especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos. La Comisión y la ABE deben velar por que todas las entidades afectadas puedan aplicar esas normas y esos requisitos de manera proporcional a la naturaleza, la escala y la complejidad de dichas entidades y de sus actividades.

(61) A efectos de la aplicación de las normas sobre grandes exposiciones, la Comisión debe especificar, mediante la adopción de actos de conformidad con el artículo 290 del TFUE, en qué circunstancias se cumplen las condiciones necesarias para la existencia de un grupo de clientes vinculados entre sí y cómo calcular el valor de las exposiciones resultantes de los contratos a que se refiere el anexo II y de los derivados de crédito no suscritos directamente con un cliente pero que sean subyacentes de un instrumento de deuda o renta variable emitido por dicho cliente y los casos y el plazo en que las autoridades competentes pueden permitir la superación del límite de exposición. Además, la Comisión debe emitir normas técnicas de regulación a fin de especificar el formato y la frecuencia de la presentación de información sobre las grandes exposiciones, así como los criterios de identificación de entes del sistema bancario paralelo a que se refieren las obligaciones de presentación de información sobre grandes exposiciones.

(62) En cuanto al riesgo de crédito de contraparte, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del TFUE en lo que se refiere a la definición de los aspectos relacionados con el factor de riesgo significativo de las operaciones, el delta supervisor y la adición en la categoría de riesgo de materias primas.

(63) Antes de la adopción de actos en virtud del citado artículo 290 del TFUE, es de especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación, de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

(64) A fin de reaccionar de manera más eficaz a la evolución a lo largo del tiempo de las normas de divulgación de información a nivel internacional y de la Unión, la Comisión debe tener un mandato para modificar los requisitos de divulgación de información establecidos en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 mediante un acto delegado.

(65) La ABE debe presentar información sobre si la proporcionalidad del paquete de la Unión sobre presentación de información con fines de supervisión podría mejorarse en términos de alcance, precisión o frecuencia.

(66) A efectos de la aplicación de los requisitos de fondos propios por exposiciones en forma de participaciones o acciones en OIC, la Comisión debe especificar, mediante la adopción de una norma técnica de regulación, cómo deben calcular las entidades el importe de la exposición ponderada por riesgo con arreglo al método basado en un mandato cuando no se disponga de alguno de los datos necesarios para dicho cálculo.

(67) Dado que los objetivos del presente Reglamento, a saber, reforzar y perfilar la legislación ya vigente en la Unión que establece los requisitos prudenciales uniformes aplicables a las entidades de crédito y a las empresas de inversión en toda la Unión, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a sus dimensiones y efectos, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

(68) Habida cuenta de las modificaciones del tratamiento de las exposiciones a ECCC, más concretamente del tratamiento de las contribuciones de las entidades a los fondos para impagos de las ECCC, deben modificarse también las disposiciones pertinentes del Reglamento (UE) n.º 648/2012, introducidas en dicho Reglamento por el Reglamento (UE) n.º 575/2013, que especifican el cálculo del capital hipotético de las ECC que es utilizado luego por las entidades para calcular sus requisitos de fondos propios.

(69) La fecha límite para la aplicación de determinadas disposiciones relativas a los nuevos requisitos de fondos propios y pasivos admisibles que aplican la norma TLAC debe ser el 1 de enero de 2019, conforme a lo acordado a nivel internacional.

(70) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) n.º 575/2013 en consecuencia.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (UE) n.º 575/2013 queda modificado como sigue:

1) El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 1
Ámbito de aplicación

El presente Reglamento establece normas uniformes sobre los requisitos prudenciales generales que las entidades, las sociedades financieras de cartera y las sociedades financieras mixtas de cartera supervisadas conforme a la Directiva 2013/36/UE deberán cumplir en relación con lo siguiente:

a) Los requisitos de fondos propios relativos a elementos plenamente cuantificables, uniformes y normalizados del riesgo de crédito, del riesgo de mercado, del riesgo operativo y del riesgo de liquidación.

b) Los requisitos destinados a limitar las grandes exposiciones.

c) Los requisitos de liquidez relativos a elementos plenamente cuantificables, uniformes y normalizados del riesgo de liquidez.

d) Los requisitos de información relativos a las letras a), b) y c), y en materia de apalancamiento.

e) Los requisitos de divulgación pública.

El presente Reglamento establece normas uniformes sobre los requisitos de fondos propios y pasivos admisibles que deben cumplir las entidades de resolución que sean entidades de importancia sistémica mundial (EISM) o parte de EISM y filiales importantes de EISM de fuera de la UE.

El presente Reglamento no regula los requisitos de publicación aplicables a las autoridades competentes en el ámbito de la regulación y la supervisión prudencial de las entidades que establece la Directiva 2013/36/UE.».

2) El artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 2
Competencias de supervisión

1. A efectos de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento, las autoridades competentes poseerán las competencias establecidas en la Directiva 2013/36/UE y en el presente Reglamento, y se atendrán a los procedimientos en ellos previstos.
2. A efectos de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento, las autoridades de resolución poseerán las competencias establecidas en la Directiva 2014/59/UE y en el presente Reglamento, y se atendrán a los procedimientos en ellos previstos.
3. A efectos de garantizar el cumplimiento de los requisitos de fondos propios y pasivos admisibles, las autoridades competentes y las autoridades de resolución cooperarán entre sí.».

3) El artículo 4 queda modificado como sigue:

a) En el apartado 1, el punto 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7) "Organismo de inversión colectiva" u "OIC": un OICVM tal como se define en el artículo 1, apartado 2, de la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[23], o un FIA tal como se define en el artículo 4, apartado 1, letra a), de la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[24];».

b) En el apartado 1, el punto 20 se sustituye por el texto siguiente:

«20) "Sociedad financiera de cartera": una entidad financiera cuyas filiales sean, exclusiva o principalmente, entidades o entidades financieras y que no sea una sociedad financiera mixta de cartera.

Las filiales de una entidad financiera son, principalmente, entidades o entidades financieras cuando al menos una de ellas es una entidad y cuando más del 50 % del capital, los activos consolidados, los ingresos, la dotación de personal u otros indicadores considerados pertinentes por la autoridad competente de la entidad financiera está asociado a filiales que son entidades o entidades financieras.».

c) En el apartado 1, el punto 26 se sustituye por el texto siguiente:

«26) "Entidad financiera": una empresa, distinta de una entidad y de una mera sociedad de participación industrial, cuya actividad principal consista en adquirir participaciones o en ejercer una o varias actividades de las que se recogen en el anexo I, puntos 2 a 12 y 15, de la Directiva 2013/36/UE, incluyendo las sociedades financieras de cartera, las sociedades financieras mixtas de cartera, las entidades de pago a tenor de la Directiva 2007/64/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[25], y las sociedades de gestión de activos, pero excluyendo las sociedades de cartera de seguros y las sociedades mixtas de cartera de seguros tal como se definen en el artículo 212, apartado 1, letras f) y g), respectivamente, de la Directiva 2009/138/CE.».

d) En el apartado 1, punto 39, se añade el párrafo siguiente:

«Se considerará que dos o más personas físicas o jurídicas que reúnan las condiciones establecidas en las letras a) o b) debido a su exposición directa a la misma ECC en lo que respecta a las actividades de compensación no constituyen un grupo de clientes vinculados entre sí.».

e) En el apartado 1, punto 71, letra b), la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

---

[23] Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) (DO L 302 de 17.11.2009, p. 32).

[24] Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos y por la que se modifican las Directivas 2003/41/CE y 2009/65/CE y los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009 y (UE) n.º 1095/2010 (DO L 174 de 1.7.2011, p. 1).

[25] Directiva 2007/64/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, sobre servicios de pago en el mercado interior, por la que se modifican las Directivas 97/7/CE, 2002/65/CE, 2005/60/CE y 2006/48/CE y por la que se deroga la Directiva 97/5/CE (DO L 319 de 5.12.2007, p. 1).

«b) a efectos del artículo 97, la suma de lo siguiente:».

f) En el apartado 1, punto 72, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) que sea un mercado regulado o un mercado de un tercer país que se considere equivalente a un mercado regulado de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 25, apartado 4, letra a), de la Directiva 2014/65/UE;».

g) En el apartado 1, el punto 86 se sustituye por el texto siguiente:

«86) "Cartera de negociación": todas las posiciones en instrumentos financieros y materias primas que posea una entidad, ya sea con fines de negociación o como cobertura de posiciones mantenidas con fines de negociación, o posiciones contempladas en el artículo 104, apartado 2, salvo las posiciones a que se refiere el artículo 104, apartado 3.».

h) En el apartado 1, el punto 91 se sustituye por el texto siguiente:

«91) "Exposición de negociación": la exposición actual, incluido el margen de variación debido al miembro compensador, pero todavía no recibido, y la futura exposición potencial de un miembro compensador o de un cliente de una ECC originada por contratos y operaciones enumerados en el artículo 301, apartado 1, letras a), b) y c), así como los márgenes iniciales.».

i) En el apartado 1, el punto 96 se sustituye por el texto siguiente:

«96) "Cobertura interna": una posición que compense de manera significativa los componentes de riesgo existentes entre una posición incluida en la cartera de negociación y una o varias posiciones incluidas en la cartera de inversión o entre dos mesas de negociación.».

j) En el apartado 1, se añaden los siguientes puntos:

«129) "Autoridad de resolución": una autoridad de resolución tal como se define en el artículo 2, apartado 1, punto 18, de la Directiva 2014/59/UE.

130) "Entidad de resolución": una entidad de resolución tal como se define en el artículo 2, apartado 1, punto 83 *bis*, de la Directiva 2014/59/UE.

131) "Grupo de resolución": un grupo de resolución tal como se define en el artículo 2, apartado 1, punto 83 *ter*, de la Directiva 2014/59/UE.

132) "Entidad de importancia sistémica mundial" (EISM): una EISM que haya sido identificada de conformidad con el artículo 131, apartados 1 y 2, de la Directiva 2013/36/UE.

133) "Entidad de importancia sistémica mundial de fuera de la UE" (EISM de fuera de la UE): los grupos bancarios o bancos de importancia sistémica mundial (BISM) que no sean EISM y estén incluidos en la lista de BISM publicada por el Consejo de

Estabilidad Financiera, actualizada periódicamente.

134) "Filial significativa": una filial que, en base individual o consolidada, cumpla cualquiera de las siguientes condiciones:

a) que posea más del 5 % de los activos consolidados ponderados por riesgo de su empresa matriz original;

b) que genere más del 5 % del total de los ingresos de explotación de su empresa matriz original;

c) que la medida de su exposición total por apalancamiento sea superior al 5 % de la medida de la exposición consolidada por apalancamiento de su empresa matriz original.

135) "Ente EISM": un ente con personalidad jurídica que sea una EISM o forme parte de una EISM o de una EISM de fuera de la UE.

136) "Instrumento de recapitalización interna"»: un instrumento de recapitalización interna tal como se define en el artículo 2, apartado 1, punto 57, de la Directiva 2014/59/UE.

137) "Grupo": un grupo de empresas de las cuales al menos una es una entidad y que consta de una sociedad matriz y de sus filiales, o de empresas vinculadas entre sí mediante una relación conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[26].

138) "Operación de financiación de valores": una operación de recompra, una operación de préstamo o toma en préstamo de valores o materias primas, o una operación de préstamo con reposición del margen.

139) "Empresa de inversión sistémica": una empresa de inversión que haya sido identificada como EISM u OEIS de conformidad con el artículo 131, apartados 1, 2 o 3, de la Directiva 2013/36/UE.

140) "Margen inicial": toda garantía real, excepto el margen de variación, percibida por un ente o aportada al mismo para cubrir las exposiciones actuales y potenciales de una operación o de una cartera de operaciones en el período necesario para liquidar esas operaciones, o para volver a cubrir sus riesgos de mercado, tras el impago de la contraparte en una operación o en una cartera de operaciones.

141) "Riesgo de mercado": el riesgo de pérdidas derivado de las fluctuaciones de los precios del mercado.

---

[26] Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (DO L 182 de 29.6.2013, p. 19).

142) "Riesgo de tipo de cambio": el riesgo de pérdidas derivado de las fluctuaciones de los tipos de cambio.

143) "Riesgo de materias primas": el riesgo de pérdidas derivado de las fluctuaciones de los precios de las materias primas.

144) "Mesa de negociación": un grupo de operadores bien determinado establecido por una entidad para gestionar conjuntamente una serie de posiciones en la cartera de negociación con arreglo a una estrategia comercial coherente y bien definida y que operan con la misma estructura de gestión de riesgos.».

k) Se añade el apartado 4 siguiente:

«4. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación en los que se especifiquen las circunstancias en que se cumplen las condiciones establecidas en el punto 39, párrafo primero, letras a) o b).

La ABE presentará dichos proyectos de normas técnicas de regulación a la Comisión a más tardar el [un año después de la entrada en vigor del presente Reglamento].

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero, de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».

4) El artículo 6 queda modificado como sigue:

a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Las entidades cumplirán en base individual las obligaciones establecidas en las partes segunda a quinta, séptima y octava.».

b) Se inserta el apartado 1 *bis* siguiente:

«1 *bis*. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, únicamente las entidades identificadas como entidades de resolución que sean también EISM o formen parte de una EISM y que no tengan filiales deberán cumplir el requisito establecido en el artículo 92 *bis* en base individual.

Solo las filiales significativas de una EISM de fuera de la UE que no sean filiales de una empresa matriz de la UE, que no sean entidades de resolución y que no tengan filiales deberán cumplir lo dispuesto en el artículo 92 *ter* en base individual.».

5) En el artículo 7, los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. Las autoridades competentes podrán eximir de la aplicación del artículo 6, apartado 1, a cualquier filial cuando tanto la filial como la empresa matriz tengan su domicilio social en el mismo Estado miembro y la filial esté incluida en la supervisión en base consolidada de la empresa matriz, siendo esta una entidad, una sociedad financiera de cartera o una sociedad mixta de cartera, y cuando se cumplan todas las

condiciones siguientes, a fin de garantizar que los fondos propios se distribuyan adecuadamente entre la empresa matriz y la filial:

a) que no existan actualmente ni sea previsible que existan impedimentos importantes, de tipo práctico o jurídico, para la inmediata transferencia de fondos propios o el reembolso de pasivos por la empresa matriz a la filial;

b) que, bien la empresa matriz demuestre, a satisfacción de la autoridad competente, que efectúa una gestión prudente de la filial y se haya declarado, con el consentimiento de la autoridad competente, garante de los compromisos suscritos por la filial, bien los riesgos en la filial sean poco significativos;

c) que los procedimientos de evaluación, medición y control de riesgos de la empresa matriz incluyan a la filial;

d) que la empresa matriz posea más del 50 % de los derechos de voto vinculados a las acciones de la filial o tenga derecho a designar o cesar a la mayoría de los miembros del órgano de dirección de la filial.

2. Previa consulta al supervisor en base consolidada, la autoridad competente podrá eximir de la aplicación del artículo 6, apartado 1, a una filial cuyo domicilio social esté situado en un Estado miembro distinto del Estado miembro en que tenga el domicilio social su empresa matriz y que esté incluida en la supervisión en base consolidada de dicha empresa matriz, siendo esta una entidad, una sociedad financiera de cartera o una sociedad financiera mixta de cartera, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

a) que se cumplan las condiciones establecidas en el apartado 1, letras a) a d);

b) que la entidad conceda a su filial una garantía personal que cumpla en todo momento las condiciones siguientes:

i) que su importe sea como mínimo equivalente al importe del requisito de fondos propios de la filial que quede exenta;

ii) que se active cuando la filial no pueda pagar sus deudas o demás pasivos a su vencimiento, o cuando se haya realizado la determinación establecida en el artículo 59, apartado 3, de la Directiva 2014/59/UE con respecto a la filial, lo que ocurra antes;

iii) que al menos el 50 % de su importe esté plenamente respaldado por una garantía real a través de un acuerdo de garantía financiera, tal como se define en el artículo 2, apartado 1, letra a), de la Directiva 2002/47/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[27];

[27] Directiva 2002/47/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de junio de 2002, sobre acuerdos de garantía financiera (DO L 168 de 27.6.2002, p. 43).

iv) que la garantía personal y el acuerdo de garantía financiera se rijan por la legislación del Estado miembro donde se halle el domicilio social de la filial, salvo que la autoridad competente de la filial disponga otra cosa;

v) que la garantía real que respalde la garantía personal sea admisible a tenor del artículo 197 y que, tras efectuar recortes de valoración suficientemente prudentes, sea suficiente para cubrir en su totalidad el importe al que se hace referencia en el inciso iii);

vi) que la garantía real que respalde la garantía personal esté libre de cargas y no se utilice para respaldar ninguna otra garantía personal;

vii) que no existan obstáculos jurídicos, reglamentarios ni operativos para transferir la garantía real de la empresa matriz a la filial correspondiente.».

6) El artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 8
Exención a la aplicación de los requisitos de liquidez en base individual

1. Las autoridades competentes podrán eximir total o parcialmente de la aplicación de la parte sexta a una entidad y a todas o varias de sus filiales que tengan su domicilio social en el mismo Estado miembro que el del domicilio social de la entidad, y supervisarlas como un subgrupo único de liquidez, siempre y cuando se cumplan todas las siguientes condiciones:

a) que la entidad matriz en base consolidada o una filial en base subconsolidada cumpla lo dispuesto en la parte sexta;

b) que la entidad matriz en base consolidada o la entidad filial en base subconsolidada controle en todo momento las posiciones de liquidez de todas las entidades del subgrupo de liquidez a las que se aplique la exención con arreglo al presente apartado y garantice un nivel de liquidez suficiente por lo que respecta a todas esas entidades;

c) que las entidades del subgrupo de liquidez hayan celebrado contratos que, a satisfacción de las autoridades competentes, prevean la libre circulación de fondos entre ellas a fin de poder cumplir sus obligaciones individuales y conjuntas a su vencimiento;

d) que no existan actualmente ni sea previsible que existan impedimentos importantes, de tipo práctico o jurídico, para el cumplimiento de los contratos a que se refiere la letra c).

2. Las autoridades competentes podrán eximir total o parcialmente de la aplicación de la parte sexta a una entidad y a todas o varias de sus filiales que tengan su domicilio social en el mismo Estado miembro que el del domicilio social de la entidad y

supervisarlas como un subgrupo único de liquidez únicamente tras aplicar el procedimiento establecido en el artículo 21, y únicamente en el caso de aquellas entidades cuyas autoridades competentes estén de acuerdo en lo siguiente:

a) su evaluación del cumplimiento de las condiciones indicadas en el apartado 1;

b) su evaluación del cumplimiento de la organización y del tratamiento del riesgo de liquidez conforme a los criterios establecidos en el artículo 86 de la Directiva 2013/36/UE en todo el subgrupo único de liquidez;

c) la distribución de los importes, la ubicación y la propiedad de los activos líquidos que deba mantener el subgrupo único de liquidez;

d) la determinación de los importes mínimos de activos líquidos que hayan de mantener las entidades que estarán exentas de la aplicación de la parte sexta;

e) la necesidad de parámetros más estrictos que los establecidos en la parte sexta;

f) el intercambio, sin restricciones, de información completa entre autoridades competentes;

g) la plena conciencia de las implicaciones de este tipo de exención.

3. Las autoridades que sean competentes para supervisar en base individual a una entidad y a todas o a varias de sus filiales que tengan su domicilio social en Estados miembros distintos del del domicilio social de la entidad podrán eximir total o parcialmente de la aplicación de la parte sexta a dicha entidad y a todas o a varias de sus filiales y supervisarlas como un subgrupo unitario de liquidez siempre y cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

a) que se cumplan las condiciones mencionadas en el apartado 1 y en el apartado 2, letra b);

b) que la entidad matriz en base consolidada o una entidad filial en base subconsolidada conceda a la entidad o grupo de entidades que tengan su domicilio social en otro Estado miembro una garantía personal que cumpla todas las condiciones siguientes:

i) que su importe sea al menos equivalente a las salidas netas de liquidez a las que sustituya dicha garantía y que este importe se calcule con arreglo al Reglamento Delegado (UE) 2015/61[28] de la Comisión en base individual para la entidad o en base subconsolidada para el grupo de entidades objeto de la exención y que se benefician de la garantía, sin tener en cuenta los tratos preferentes;

[28] Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, de 10 de octubre de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe al requisito de cobertura de liquidez aplicable a las entidades de crédito (DO L 11 de 17.1.2015, p. 1).

ii) que se active cuando la entidad o el grupo de entidades a que se aplique la exención y que se beneficie de dicha garantía no pueda pagar sus deudas o demás pasivos a su vencimiento, o cuando se haya realizado la determinación establecida en el artículo 59, apartado 3, de la Directiva 2014/59/UE con respecto a la entidad o el grupo de entidades a que se aplique la exención, lo que ocurra antes;

iii) que esté respaldada plenamente por un acuerdo de garantía financiera, tal como se define en el artículo 2, apartado 1, letra a), de la Directiva 2002/47/CE;

iv) que la garantía personal y el acuerdo de garantía financiera se rijan por la legislación del Estado miembro donde se halle el domicilio social de la entidad o el grupo de entidades a que se aplique la exención y que se beneficien de dicha garantía, salvo que la autoridad competente de tales entidades disponga otra cosa;

v) que la garantía real que respalde la garantía personal sea admisible como activo líquido de calidad elevada, tal como se define en los artículos 10 a 13 y 15 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión y, tras la aplicación de los recortes de valoración contemplados en el título II, capítulo 2, de dicho Reglamento, cubra al menos el 50 % del importe de las salidas netas de liquidez calculadas de conformidad con dicho Reglamento en base individual para la entidad o en base subconsolidada para el grupo de entidades a que se aplique la exención y que se beneficie de la garantía personal, sin tener en cuenta los tratos preferentes;

vi) que la garantía real que respalde la garantía personal esté libre de cargas y no se utilice para respaldar ninguna otra operación;

vii) que no existan actualmente ni sea previsible que existan impedimentos de tipo jurídico, reglamentario o práctico para la transferencia de la garantía real de la entidad que conceda la garantía personal a la entidad o al grupo de entidades a que se aplique la exención y que se beneficie de la garantía personal.

4. Las autoridades competentes podrán también aplicar los apartados 1, 2 y 3 a una o varias de las filiales de una sociedad financiera de cartera o una sociedad financiera mixta de cartera y supervisar como un subgrupo único de liquidez la sociedad financiera de cartera o la sociedad financiera mixta de cartera y las filiales a que se aplique la exención o las filiales a las que se aplique la exención únicamente. Las referencias de los apartados 1, 2 y 3 a la empresa matriz se entenderán en el sentido de que incluyen a la sociedad financiera de cartera o la sociedad financiera mixta de cartera.

5. Las autoridades competentes podrán aplicar también los apartados 1, 2 y 3 a las

entidades que se hayan adherido al mismo sistema institucional de protección a que se refiere el artículo 113, apartado 7, siempre y cuando reúnan todas las condiciones establecidas en ese apartado, y a otras entidades vinculadas por una relación como la contemplada en el artículo 113, apartado 6, siempre y cuando cumplan todas las condiciones fijadas en ese apartado. En tal caso, las autoridades competentes determinarán que una de las entidades exentas cumpla lo dispuesto en la parte sexta sobre la base de la situación consolidada de todas las entidades del subgrupo único de liquidez.

6. Cuando se haya concedido una exención en virtud de los apartados 1 a 5, las autoridades competentes podrán aplicar también el artículo 86 de la Directiva 2013/36/UE, o partes del mismo, a nivel del subgrupo único de liquidez y eximir de la aplicación del artículo 86 de la Directiva 2013/36/UE, o de partes del mismo, en base individual.

Cuando se haya concedido una exención en virtud de los apartados 1 a 5, para las partes de la parte sexta que queden exentas, las autoridades competentes aplicarán las obligaciones de información establecidas en el artículo 415 del presente Reglamento a nivel del subgrupo unitario de liquidez y eximirán de la aplicación del artículo 415 en base individual.

7. Cuando no se conceda una exención en virtud de los apartados 1 a 5 a entidades a las que se hubiera concedido una exención con anterioridad en base individual, las autoridades competentes tendrán en cuenta el tiempo necesario para que tales entidades se preparen para la aplicación de la parte sexta, o partes de la misma, y establecerán un período transitorio adecuado previo a la aplicación de esas disposiciones a dichas entidades.».

7) El artículo 11 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 11
Tratamiento general

1. A efectos de la aplicación de los requisitos del presente Reglamento en base consolidada, los términos «entidad», «entidad matriz de un Estado miembro», «entidad matriz de la UE» y «empresa matriz», según el caso, incluirán también a las sociedades financieras de cartera y las sociedades financieras mixtas de cartera autorizadas de conformidad con el artículo 21 *bis* de la Directiva 2013/36/UE.

2. Las entidades matrices de un Estado miembro cumplirán, en la medida y de la manera prescritas en el artículo 18, las obligaciones establecidas en las partes segunda a cuarta y en la parte séptima sobre la base de su situación consolidada. Las empresas matrices y sus filiales sujetas a lo dispuesto en el presente Reglamento

establecerán una estructura organizativa adecuada y mecanismos apropiados de control interno para garantizar que los datos necesarios para la consolidación se traten y transmitan debidamente. En particular, velarán por que las filiales que no estén sujetas a lo dispuesto en el presente Reglamento apliquen sistemas, procedimientos y mecanismos que garanticen una consolidación adecuada.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, únicamente las entidades matrices identificadas como entidades de resolución que sean EISM o parte de EISM o parte de EISM de fuera de la UE deberán cumplir lo dispuesto en el artículo 92 *bis* en base consolidada, en la medida y de la manera prescritas en el artículo 18.

Únicamente las empresas matrices de la UE que sean filiales significativas de EISM de fuera de la UE y no sean entidades de resolución deberán cumplir lo dispuesto en el artículo 92 *ter* en base consolidada, en la medida y de la manera prescritas en el artículo 18.

4. Las entidades matrices de la UE cumplirán lo dispuesto en la parte sexta sobre la base de su situación consolidada, si el grupo comprende una o más entidades de crédito o empresas de inversión que estén autorizadas a prestar los servicios de inversión y actividades enumerados en el anexo I, sección A, puntos 3 a 6, de la Directiva 2004/39/CE. A la espera del informe de la Comisión mencionado en el artículo 508, apartado 2, del presente Reglamento, y cuando el grupo solo incluya empresas de inversión, las autoridades competentes podrán eximir a las entidades matrices del cumplimiento de lo dispuesto en la parte sexta en base consolidada, teniendo en cuenta la naturaleza, escala y complejidad de las actividades de las empresas de inversión.

Cuando se haya concedido una exención en virtud del artículo 8, apartados 1 a 5, las entidades y, cuando corresponda, las sociedades financieras de cartera o las sociedades financieras mixtas de cartera que formen parte de un subgrupo de liquidez cumplirán lo dispuesto en la parte sexta en base consolidada o subconsolidada del subgrupo de liquidez.

5. Siempre que se aplique el artículo 10, el organismo central mencionado en dicho artículo cumplirá lo dispuesto en las partes segunda a octava sobre la base de la situación consolidada del conjunto, constituido por el organismo central junto con sus entidades afiliadas.

6. Además de lo dispuesto en los apartados 1 a 4 y sin perjuicio de otras disposiciones del presente Reglamento y de la Directiva 2013/36/UE, cuando a efectos de supervisión esté justificado por las características específicas del riesgo o de la estructura de capital de una entidad o cuando los Estados miembros adopten leyes nacionales que exijan la separación estructural de las actividades dentro de un grupo

bancario, las autoridades competentes podrán exigir que la entidad cumpla las obligaciones establecidas en las partes segunda a cuarta y sexta a octava del presente Reglamento y en el título VII de la Directiva 2013/36/UE en base subconsolidada.

La aplicación del enfoque previsto en el párrafo primero se llevará a cabo sin perjuicio de la supervisión efectiva en base consolidada y no podrá suponer perjuicios desproporcionados para el conjunto o partes del sistema financiero de otros Estados miembros o de la Unión en su conjunto, ni podrá crear obstáculos al funcionamiento del mercado interior. ».

8) El artículo 12 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 12
Cálculo consolidado para las EISM con múltiples entidades de resolución

Cuando más de un ente EISM perteneciente a la misma EISM sea una entidad de resolución, la entidad matriz de la UE de dicha EISM calculará el importe de fondos propios y pasivos admisibles contemplado en el artículo 92 bis, apartado 1, letra a). Ese cálculo deberá realizarse sobre la base de la situación consolidada de la entidad matriz de la UE como si fuera la única entidad de resolución de la EISM.

Cuando el importe calculado de conformidad con el párrafo primero sea inferior a la suma de los importes de fondos propios y de pasivos admisibles a que se refiere el artículo 92 bis, apartado 1, letra a), de todas las entidades de resolución que pertenezcan a dicha EISM, las autoridades de resolución deberán actuar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 quinquies, apartado 3, y 45 nonies, apartado 2, de la Directiva 2014/59/UE.

Cuando el importe calculado de conformidad con el párrafo primero sea superior a la suma de los importes de fondos propios y de pasivos admisibles a que se refiere el artículo 92 bis, apartado 1, letra a), de todas las entidades de resolución que pertenezcan a dicha EISM, las autoridades de resolución podrán actuar de conformidad con el artículo 45 quinquies, apartado 3, y 45 nonies, apartado 2, de la Directiva 2014/59/UE.».

9) El artículo 13 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 13
Aplicación de los requisitos de información en base consolidada

1. Las entidades matrices de la UE cumplirán las obligaciones establecidas en la parte octava sobre la base de su situación consolidada.

Las grandes filiales de las entidades matrices de la UE divulgarán la información especificada en los artículos 437, 438, 440, 442, 450, 451, 451 *bis*, 451 *quinquies* y 453 en base individual o, en su caso, de conformidad con el presente Reglamento y con la Directiva 2013/36/UE, en base subconsolidada.

2. Las entidades identificadas como entidades de resolución que sean una EISM o

formen parte de una EISM cumplirán lo dispuesto en la parte octava sobre la base de su situación financiera consolidada.

3. El apartado 1, párrafo primero, no se aplicará a las entidades matrices de la UE, a las sociedades financieras de cartera matrices de la UE, a las sociedades financieras mixtas de cartera matrices de la UE ni a las entidades de resolución cuando estén incluidas en información comparable divulgada en base consolidada por una empresa matriz establecida en un tercer país.

El apartado 1, párrafo segundo, se aplicará a las filiales de empresas matrices establecidas en un tercer país cuando se considere que dichas filiales son grandes filiales.

4. Siempre que se aplique el artículo 10, el organismo central mencionado en dicho artículo cumplirá lo dispuesto en la parte octava sobre la base de su situación consolidada. El artículo 18, apartado 1, se aplicará al organismo central, y las entidades afiliadas tendrán la consideración de filiales de dicho organismo.».

10) El artículo 18 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 18
Métodos de consolidación prudencial

1. Las entidades, las sociedades financieras de cartera y las sociedades financieras mixtas de cartera que estén obligadas a cumplir los requisitos establecidos en la sección 1 del presente capítulo sobre la base de su situación consolidada efectuarán la plena consolidación de todas las entidades y entidades financieras que sean filiales suyas. Los apartados 3 a 7 del presente artículo no se aplicarán cuando la parte sexta se aplique sobre la base de la situación consolidada de una entidad, una sociedad financiera de cartera o una sociedad financiera mixta de cartera o de la situación subconsolidada de un subgrupo de liquidez conforme a los artículos 8 y 10.

Las entidades que estén obligadas a cumplir los requisitos establecidos en los artículos 92 *bis* o 92 *ter* en base consolidada efectuarán la plena consolidación de todas las entidades y entidades financieras que sean filiales suyas en los respectivos grupos de resolución.

2. Cuando se sea obligatoria la supervisión en base consolidada en aplicación del artículo 111 de la Directiva 2013/36/UE, las empresas de servicios auxiliares se incluirán en la consolidación en los casos y según los métodos señalados en el presente artículo.

3. En el caso de que las empresas estén vinculadas por una relación a tenor del artículo 22, apartado 7, de la Directiva 2013/34/UE, las autoridades competentes determinarán las modalidades de la consolidación.

4. El supervisor en base consolidada exigirá la consolidación proporcional en función de la parte de capital que representen las participaciones en entidades y en entidades financieras dirigidas por una empresa incluida en la consolidación conjuntamente con una o varias empresas no incluidas en la consolidación, cuando la responsabilidad de dichas empresas se limite a la parte de capital que posean.

5. En casos de participación u otros vínculos de capital distintos de los contemplados en los apartados 1 y 4, las autoridades competentes determinarán si debe llevarse a cabo la consolidación y de qué forma. En particular, podrán permitir o prescribir la utilización del método de equivalencia. No obstante, la utilización de ese método no constituirá una inclusión de las empresas de que se trate en la supervisión consolidada.

6. Las autoridades competentes decidirán si, en los casos siguientes, debe efectuarse la consolidación, y de qué forma:

   a) cuando una entidad ejerza, en opinión de las autoridades competentes, una influencia significativa en una o varias entidades o entidades financieras, pero sin tener una participación u otros vínculos de capital en estas entidades; y

   b) cuando dos o más entidades o entidades financieras se encuentren bajo dirección única, sin que esta haya sido establecida por contrato o por medio de cláusulas estatutarias.

   En particular, las autoridades competentes podrán permitir o prescribir la utilización del método previsto en el artículo 22, apartados 7 a 9, de la Directiva 2013/34/UE. No obstante, la utilización de ese método no constituirá una inclusión de las empresas de que se trate en la supervisión consolidada.

7. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para especificar en qué condiciones ha de efectuarse la consolidación en los casos mencionados en los apartados 2 a 6 del presente artículo.

   La ABE presentará dichos proyectos de normas técnicas de regulación a la Comisión a más tardar el 31 de diciembre de 2016.

   Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero, con arreglo a los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».

11) El artículo 22 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 22
Subconsolidación en el caso de entidades de terceros países

1. Las entidades filiales aplicarán los requisitos establecidos en los artículos 89 a 91, y en las partes tercera y cuarta sobre la base de su situación subconsolidada cuando

dichas entidades posean una entidad o una entidad financiera como filial en un tercer país o posean una participación en las mismas.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las entidades filiales no podrán aplicar los requisitos establecidos en los artículos 89 a 91 y en las partes tercera y cuarta sobre la base de su situación subconsolidada cuando los activos totales de su filial en el tercer país sean inferiores al 10 % del importe total de los activos y las partidas fuera de balance de la entidad filial.».

12) El título de la parte segunda se sustituye por el texto siguiente:

«FONDOS PROPIOS Y PASIVOS ADMISIBLES».

13) En el artículo 33, apartado 1, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) pérdidas y ganancias al valor razonable, por pasivos por derivados de la entidad que sean consecuencia de cambios en el propio riesgo de crédito de la entidad.».

14) En el artículo 36, la letra j) se sustituye por el texto siguiente:

«j) el importe de los elementos a deducir de los elementos del capital de nivel 1 adicional con arreglo al artículo 56 que exceda de los elementos del capital de nivel 1 adicional de la entidad;».

15) En el artículo 37, se añade la siguiente letra c):

«c) del importe a deducir se detraerá el importe de la revalorización contable de los activos intangibles de las filiales derivada de la consolidación de las filiales atribuible a personas que no sean las empresas incluidas en la consolidación con arreglo a lo dispuesto en la parte primera, título II, capítulo 2.».

16) En el artículo 39, apartado 2, párrafo primero, la frase introductoria se sustituye por la siguiente:

«Los activos por impuestos diferidos que no dependen de rendimientos futuros se limitarán a los activos por impuestos diferidos que se deriven de diferencias temporarias, creados antes de [fecha de adopción del Reglamento de modificación por el Colegio], cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:».

17) En el artículo 45, letra a), el inciso i) se sustituye por el texto siguiente:

«i) que la posición corta tenga un vencimiento igual o posterior al de la posición larga, o que la posición larga tenga un vencimiento residual de al menos 365 días; y que».

18) En el artículo 49, al final del apartado 2 se añade el siguiente párrafo:

«El presente apartado no se aplicará al calcular los fondos propios a efectos de lo dispuesto en los artículos 92 *bis* y 92 *ter*.».

19) En el artículo 52, el apartado 1 queda modificado como sigue:

a) La letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) que hayan sido emitidos directamente por una entidad y desembolsados totalmente;».

b) La letra p) se sustituye por el texto siguiente:

«p) que la legislación o las disposiciones contractuales que regulen los instrumentos establezcan que, previa decisión de la autoridad de resolución de ejercer las competencias a que se refiere el artículo 59 de la Directiva 2014/59/UE, el importe de principal de los instrumentos habrá de amortizarse de manera permanente o los instrumentos habrán de convertirse en instrumentos de capital de nivel 1 ordinario;».

c) Se añaden las siguientes letras q) y r):

«q) que los instrumentos solo puedan emitirse conforme a la legislación de un tercer país, o bien queden sujetos a ella de otro modo, si, en virtud de esa legislación, el ejercicio de la competencia de amortización y conversión a que se refiere el artículo 59 de la Directiva 2014/59/UE es efectivo y aplicable sobre la base de disposiciones reglamentarias o disposiciones contractuales exigibles legalmente que reconozcan la resolución u otras acciones de amortización o conversión;

r) que los instrumentos no estén sujetos a ningún acuerdo de compensación recíproca o derecho de compensación que pueda afectar a su capacidad de absorción de pérdidas.».

20) En el artículo 56, la letra e) se sustituye por el texto siguiente:

«e) el importe de los elementos a deducir de los elementos del capital de nivel 2, con arreglo al artículo 66, que exceda de los elementos del capital de nivel 2 de la entidad;».

21) En el artículo 59, letra a), el inciso i) se sustituye por el texto siguiente:

«i) que la posición corta tenga un vencimiento igual o posterior al de la posición larga, o que la posición larga tenga un vencimiento residual de al menos 365 días; y que».

22) En el artículo 62, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) instrumentos de capital y préstamos subordinados si se reúnen las condiciones establecidas en el artículo 63, y en la medida especificada en el artículo 64;».

23) El artículo 63 queda modificado como sigue:

a) La letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) que los instrumentos hayan sido emitidos directamente o los préstamos subordinados hayan sido concedidos directamente, según proceda, por una entidad y hayan sido plenamente desembolsados;».

b) La letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) que el crédito sobre el importe de principal de los instrumentos, en virtud de las disposiciones que regulen los instrumentos, o el crédito sobre el importe de principal de los préstamos subordinados, en virtud de las disposiciones que regulen los préstamos subordinados, según proceda, tenga una prelación inferior a cualesquiera otros créditos sobre instrumentos de pasivos admisibles;».

c) La letra n) se sustituye por el texto siguiente:

«n) que la legislación o las disposiciones contractuales que regulen los instrumentos establezcan que, previa decisión de la autoridad de resolución de ejercer las competencias a que se refiere el artículo 59 de la Directiva 2014/59/UE, el importe de principal de los instrumentos habrá de amortizarse de manera permanente o los instrumentos habrán de convertirse en instrumentos de capital de nivel 1 ordinario.».

d) Se añaden las letras o) y p) siguientes:

«o) que los instrumentos solo puedan emitirse conforme a la legislación de un tercer país, o bien queden sujetos a ella de otro modo, si, en virtud de esa legislación, el ejercicio de la competencia de amortización y conversión a que se refiere el artículo 59 de la Directiva 2014/59/UE es efectivo y aplicable sobre la base de disposiciones reglamentarias o disposiciones contractuales exigibles legalmente que reconozcan la resolución u otras acciones de amortización o conversión;

p) que los instrumentos no estén sujetos a ningún acuerdo de compensación recíproca o derecho de compensación que pueda afectar a su capacidad de absorción de pérdidas.».

24) El artículo 64 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 64
Amortización de los instrumentos de capital de nivel 2

1. El importe total de los instrumentos de capital de nivel 2 con un vencimiento residual de más de cinco años se considerará elementos del capital de nivel 2.
2. La medida en que los instrumentos de capital de nivel 2 se considerarán elementos del capital de nivel 2 en los cinco años anteriores al vencimiento de dichos instrumentos se calculará multiplicando el resultado obtenido en el cálculo a que se refiere la letra a) por el importe a que se refiere la letra b), a saber:

a) el valor contable de los instrumentos o los préstamos subordinados el primer día del período de cinco años anterior al vencimiento contractual dividido por el número de días naturales de ese período;

b) el número de días naturales restantes hasta el vencimiento contractual de los instrumentos o préstamos subordinados.».

25) En el artículo 66, se añade la letra e) siguiente:

«e) el importe de los elementos a deducir de los elementos de los pasivos admisibles, con arreglo al artículo 72 *sexies*, que exceda de los pasivos admisibles de la entidad;».

26) En el artículo 69, letra a), el inciso i) se sustituye por el texto siguiente:

«i) que la posición corta tenga un vencimiento igual o posterior al de la posición larga, o que la posición larga tenga un vencimiento residual de al menos 365 días; y que».

27) Tras el artículo 72 se inserta el capítulo 5 *bis* siguiente:

«CAPÍTULO 5 *BIS*
Pasivos admisibles

SECCIÓN 1
ELEMENTOS E INSTRUMENTOS DE LOS PASIVOS ADMISIBLES

Artículo 72 bis
Elementos de los pasivos admisibles

1. Los elementos de los pasivos admisibles serán los siguientes, a menos que pertenezcan a una de las categorías de pasivos excluidos enumeradas en el apartado 2:

a) los instrumentos de pasivos admisibles, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 72 *ter*, en la medida en que no se consideren elementos de capital de nivel 1 ordinario, de capital de nivel 1 adicional y de capital de nivel 2;

b) los instrumentos de capital de nivel 2 con un vencimiento residual de al menos un año, en la medida en que no se consideren elementos del capital de nivel 2 de conformidad con el artículo 64.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los pasivos siguientes quedarán excluidos de los elementos de los pasivos admisibles:

a) los depósitos garantizados;

b) los depósitos a la vista y los depósitos a corto plazo con un vencimiento inicial inferior a un año;

c) la parte de los depósitos admisibles de las personas físicas y de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas que exceda del nivel de cobertura a que se refiere el artículo 6 de la Directiva 2014/49/UE;

d) los depósitos que serían depósitos admisibles de personas físicas, microempresas y pequeñas y medianas empresas si no fueran depósitos constituidos en sucursales situadas fuera de la Unión de entidades establecidas en la Unión;

e) los pasivos garantizados, incluidos los bonos garantizados y los pasivos en forma de instrumentos financieros utilizados con fines de cobertura que sean parte integrante del conjunto de cobertura y que, con arreglo a la normativa nacional, estén garantizados de un modo similar al de los bonos garantizados, siempre que todos los activos garantizados relacionados con un conjunto de cobertura de bonos garantizados permanezcan inmutables y segregados y dispongan de financiación suficiente, excluida cualquier parte de un pasivo garantizado o de un pasivo al que se hubiera prestado una garantía real que exceda el valor de los activos, la pignoración, la prenda o la garantía real que constituyen su contraparte;

f) los pasivos resultantes de la tenencia de activos o dinero de clientes, incluidos activos o dinero de clientes depositados en nombre de organismos de inversión colectiva, siempre y cuando el cliente esté protegido con arreglo a la normativa vigente en materia de insolvencia;

g) los pasivos resultantes de una relación fiduciaria entre una entidad de resolución o cualquiera de sus filiales (como fideicomisario) y otra persona (como beneficiario), a condición de que dicho beneficiario esté protegido con arreglo a la normativa en materia de insolvencia o al Derecho civil vigentes;

h) los pasivos contraídos con entidades, excluidos los pasivos con entes que formen parte del mismo grupo, con un vencimiento original inferior a siete días;

i) los pasivos con un vencimiento residual inferior a siete días, respecto de sistemas u operadores de sistemas designados de conformidad con la Directiva 98/26/CE o de sus participantes y resultante de la participación en uno de esos sistemas;

j) los pasivos contraídos con:

   i) empleados, en relación con salarios, pensiones u otras remuneraciones fijas devengados, excepto si se trata del componente variable de la remuneración que no está regulado por un acuerdo de negociación colectiva y excepto si se trata del componente variable de la remuneración de los empleados que asumen riesgos significativos tal como se contempla en el artículo 92, apartado 2, de la Directiva 2013/36/UE;

ii) acreedores comerciales, cuando los pasivos resulten del suministro a la entidad o la empresa matriz de bienes o servicios que son esenciales para la realización de sus actividades, incluidos los servicios de tecnologías de la información, los suministros públicos de carácter básico y el alquiler, mantenimiento y limpieza de locales;

iii) administraciones fiscales o de la seguridad social, siempre que tales pasivos tengan carácter preferente de acuerdo con la normativa aplicable;

iv) los sistemas de garantía de depósitos, cuando los pasivos resulten de las aportaciones debidas de conformidad con la Directiva 2014/49/UE;

k) los pasivos surgidos de derivados;

l) los pasivos surgidos de instrumentos de deuda con derivados implícitos.

Artículo 72 ter
Instrumentos de pasivos admisibles

1. Los pasivos se considerarán instrumentos de pasivos admisibles cuando cumplan las condiciones establecidas en el presente artículo y únicamente en la medida en que se especifica en el mismo.

2. Los pasivos se considerarán instrumentos de pasivos admisibles siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

a) que hayan sido emitidos o contraídos directamente, según proceda, por una entidad y plenamente desembolsados;

b) que los pasivos no hayan sido adquiridos por:

i) la entidad o un ente incluido en el mismo grupo de resolución;

ii) una empresa en la que la entidad posea una participación directa o indirecta, en forma de propiedad, directa o mediante vínculo de control, del 20 % o más de los derechos de voto o del capital de dicha empresa;

c) que la adquisición de los pasivos no haya sido financiada directa o indirectamente por la entidad de resolución;

d) que el crédito sobre el importe de principal de los pasivos, en virtud de las disposiciones que regulen los instrumentos, esté totalmente subordinado a los créditos derivados de los pasivos excluidos a que se refiere el artículo 72 *bis*, apartado 2. Este requisito de subordinación se considerará cumplido en cualquiera de los casos siguientes:

i) cuando las disposiciones contractuales aplicables a los pasivos especifiquen que, en el caso de los procedimientos de insolvencia ordinarios, tal como se definen en el artículo 2, apartado 1, punto 47, de

la Directiva 2014/59/UE, el crédito sobre el importe de principal de los instrumentos tiene una prelación inferior a la de los créditos derivados de los pasivos excluidos a que se refiere el artículo 72 *bis*, apartado 2;

ii) cuando la legislación que regule los pasivos especifique que, en el caso de los procedimientos de insolvencia ordinarios, tal como se definen en el artículo 2, apartado 1, punto 47, de la Directiva 2014/59/UE, el crédito sobre el importe de principal de los instrumentos tiene una prelación inferior a la de los créditos derivados de los pasivos excluidos a que se refiere el artículo 72 *bis*, apartado 2;

e) que los instrumentos hayan sido emitidos por una entidad de resolución que no tenga en su balance pasivos excluidos a que se refiere el artículo 72 *bis*, apartado 2, con una prelación igual o inferior a la de los instrumentos de pasivos admisibles;

f) que los pasivos no estén avalados o cubiertos por una garantía personal u otro mecanismo que mejore la prelación del crédito por:

i) la entidad o sus filiales;

ii) la empresa matriz de la entidad o sus filiales;

iii) cualquier empresa que mantenga estrechos vínculos con los entes a que se refieren los incisos i) y ii);

g) que los pasivos no estén sujetos a ningún acuerdo de compensación recíproca o derecho de compensación que pueda afectar a su capacidad de absorción de pérdidas en caso de resolución;

h) que las disposiciones que regulen los pasivos no prevean incentivos para el rescate, la amortización, la recompra antes del vencimiento o el reembolso anticipado del importe de principal por la entidad, según proceda;

i) que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 *quater*, apartado 2, los pasivos no sean amortizables por los titulares de los instrumentos antes de su vencimiento;

j) que, si los pasivos incluyen una o más opciones de compra u opciones de reembolso anticipado, el ejercicio de dichas opciones dependa exclusivamente de la voluntad del emisor;

k) que los pasivos solo puedan rescatarse, amortizarse, recomprarse o reembolsarse anticipadamente si se cumplen las condiciones establecidas en los artículos 77 y 78;

l) que las disposiciones que regulen los pasivos no indiquen explícita o implícitamente que los pasivos serán o podrán ser rescatados, amortizados, recomprados o reembolsados anticipadamente, según proceda, por la entidad

de resolución, salvo en caso de insolvencia o liquidación de la misma, y que la entidad no lo indique de ningún otro modo;

m) que las disposiciones que regulen los pasivos no faculten al titular para acelerar los pagos futuros previstos de intereses o del principal, salvo en caso de insolvencia o liquidación de la entidad de resolución;

n) que el nivel de los pagos de intereses o dividendos, según proceda, adeudados por los pasivos no se modifique en función de la calidad crediticia de la entidad de resolución o de su empresa matriz;

o) que las disposiciones contractuales que regulen los pasivos establezcan que, cuando la autoridad de resolución ejerza las competencias de amortización y conversión conforme al artículo 48 de la Directiva 2014/59/UE, el importe de principal de los pasivos habrá de amortizarse de manera permanente o los pasivos habrán de convertirse en instrumentos de capital de nivel 1 ordinario.

3. Además de los pasivos a que se refiere el apartado 2, se considerarán instrumentos de pasivos admisibles los pasivos hasta un importe agregado que no supere el 3,5 % del importe de la exposición total al riesgo calculada con arreglo al artículo 92, apartados 3 y 4, siempre que:

a) se cumplan todas las condiciones establecidas en el apartado 2, excepto la establecida en la letra d);

b) los pasivos tengan la misma prelación que los pasivos excluidos con el peor rango a que se hace referencia en el artículo 72 *bis*, apartado 2; y

c) la inclusión de estos pasivos en los elementos de los pasivos admisibles no tenga un efecto adverso significativo sobre la viabilidad de la resolución de la entidad, tal como lo confirme la autoridad de resolución tras haber examinado los elementos a que se refiere el artículo 45 *ter*, apartado 3, letras b) y c), de la Directiva 2014/59/UE.

Las entidades podrán decidir no incluir en los elementos de los pasivos admisibles los pasivos a que se refiere el párrafo primero.

4. Cuando una entidad adopte la decisión contemplada en el apartado 3, párrafo segundo, los pasivos se considerarán instrumentos de pasivos admisibles además de los pasivos a que se refiere el apartado 2, siempre que:

a) la decisión de la entidad de no incluir en los elementos de los pasivos admisibles los pasivos a que se refiere el apartado 3, párrafo primero, sea efectiva, de conformidad con el apartado 5;

b) se cumplan todas las condiciones establecidas en el apartado 2, excepto la establecida en la letra d) de ese apartado;

c) los pasivos tengan una prelación igual o superior a la de los pasivos excluidos

con el peor rango a que se hace referencia en el artículo 72 *bis*, apartado 2;

d) en el balance de la entidad el importe de los pasivos excluidos a que se refiere el artículo 72 *bis*, apartado 2, que tengan una prelación igual o inferior a la de dichos pasivos en caso de insolvencia no supere el 5 % del importe de los fondos propios y los pasivos admisibles de la entidad;

e) la inclusión de esos pasivos en los elementos de los pasivos admisibles no tenga un efecto adverso significativo sobre la viabilidad de la resolución de la entidad, tal como lo confirme la autoridad de resolución tras haber examinado los elementos a que se refiere el artículo 45 *ter*, apartado 3, letras b) y c), de la Directiva 2014/59/UE.

5. La decisión contemplada en el apartado 3, párrafo segundo, especificará si la entidad se propone bien incluir los pasivos a que se refiere el apartado 4 en los elementos de los pasivos admisibles, bien no incluir ninguno de los pasivos a que se refieren los apartados 3 y 4. Las entidades no podrán decidir incluir en los elementos de los pasivos admisibles los pasivos a que se refieren tanto el apartado 3 como el apartado 4.

La decisión se publicará en el informe anual y surtirá efecto seis meses después de la publicación de ese informe. La decisión surtirá efecto durante al menos un año.

6. La autoridad competente consultará a la autoridad de resolución a la hora de examinar si se cumplen las condiciones del presente artículo.

Artículo 72 quater
Amortización de los instrumentos de pasivos admisibles

1. Los instrumentos de pasivos admisibles con un vencimiento residual de un año como mínimo se considerarán plenamente elementos de los pasivos admisibles.

Los instrumentos de pasivos admisibles con un vencimiento residual inferior a un año no se considerarán elementos de los pasivos admisibles.

2. A efectos del apartado 1, cuando un instrumento de pasivos admisibles incluya una opción de reembolso, ejercitable por el titular con anterioridad al vencimiento original declarado del instrumento, el vencimiento del instrumento se definirá como la fecha más temprana posible en la que el titular pueda ejercer la opción de reembolso y solicitar el reembolso o amortización del instrumento.

Artículo 72 quinquies
Consecuencias del cese del cumplimiento de las condiciones de admisibilidad

En el caso de los instrumentos de pasivos admisibles, cuando las condiciones aplicables establecidas en el artículo 72 *ter* dejen de cumplirse, los pasivos dejarán inmediatamente de considerarse instrumentos de pasivos admisibles.

Los pasivos a que se refiere el artículo 72 *ter*, apartado 2, podrán seguir considerándose instrumentos de pasivos admisibles siempre y cuando puedan considerarse instrumentos de pasivos admisibles a tenor del artículo 72 *ter*, apartados 3 o 4.

SECCIÓN 2
DEDUCCIONES DE LOS ELEMENTOS DE LOS PASIVOS ADMISIBLES

Artículo 72 sexies
Deducciones de los elementos de los pasivos admisibles

1. Las entidades que estén sujetas al artículo 92 *bis* deducirán lo siguiente de los elementos de los pasivos admisibles:

   a) sus tenencias directas, indirectas y sintéticas de instrumentos de pasivos admisibles propios, incluidos los pasivos propios que esa entidad pueda estar obligada a adquirir como consecuencia de compromisos contractuales vigentes;

   b) sus tenencias directas, indirectas y sintéticas de instrumentos de pasivos admisibles de entes EISM con los que la entidad posea tenencias recíprocas que, a juicio de la autoridad competente, estén destinadas a incrementar artificialmente la capacidad de absorción de pérdidas y de recapitalización de la entidad de resolución;

   c) el importe pertinente de las tenencias directas, indirectas y sintéticas de instrumentos de pasivos admisibles de entes EISM, determinado conforme al artículo 72 *decies*, cuando la entidad no tenga una inversión significativa en esos entes;

   d) sus tenencias directas, indirectas y sintéticas de instrumentos de pasivos admisibles de entes EISM, cuando la entidad tenga una inversión significativa en esos entes, excluidas las posiciones de aseguramiento mantenidas durante menos de cinco días hábiles.

2. A efectos de la presente sección, todos los instrumentos de igual rango que los instrumentos de pasivos admisibles se tratarán como instrumentos de pasivos admisibles, a excepción de los instrumentos de igual rango que los instrumentos reconocidos como pasivos admisibles con arreglo al artículo 72 *ter*, apartados 3 y 4.

3. A efectos de la presente sección, las entidades podrán calcular el importe de las tenencias de instrumentos de pasivos admisibles a que se refiere el artículo 72 *ter*, apartado 3, del siguiente modo:

$$h = \sum_i (H_i \cdot \frac{l_i}{L_i})$$

donde:

h = el importe de las tenencias de instrumentos de pasivos admisibles a que se refiere el artículo 72 *ter*, apartado 3;

i = el índice que designa la entidad emisora;

H_i = el importe total de las tenencias de pasivos admisibles de la entidad emisora i a que se refiere el artículo 72 *ter*, apartado 3;

l_i = el importe de los pasivos incluidos en los elementos de los pasivos admisibles por la entidad emisora i dentro de los límites especificados en el artículo 72 *ter*, apartado 3, según los últimos datos divulgados por la entidad emisora;

L_i = el importe total de los pasivos pendientes de la entidad emisora i a que se refiere el artículo 72 *ter*, apartado 3, según los últimos datos divulgados por el emisor.

4. Cuando una entidad matriz de la UE o una entidad matriz de un Estado miembro que esté sujeta al artículo 92 *bis* posea tenencias directas, indirectas o sintéticas de instrumentos de fondos propios o de instrumentos de pasivos admisibles de una o varias filiales no pertenecientes al mismo grupo de resolución que el de la entidad matriz, la autoridad de resolución de esa entidad matriz, previa consulta a las autoridades de resolución de las filiales afectadas, podrá permitir que la entidad matriz quede exenta de lo dispuesto en el apartado 1, letras c) y d), y en el apartado 2 deduciendo un importe menor especificado por la autoridad de resolución de la entidad matriz. Ese importe inferior deberá ser como mínimo igual al importe (m), calculado del siguiente modo:

$$m_i = O_i + P_i - max\{0; [(O_i + P_i) - r_{RG} \times R_i]\}$$

donde:

i = el índice que designa la filial;

O_i = el importe de los instrumentos de fondos propios emitidos por la filial i reconocido en los fondos propios consolidados de la entidad matriz;

P_i = el importe de los instrumentos de pasivos admisibles emitidos por la filial i y mantenidos por la entidad matriz;

r_{RG} = el ratio aplicable al grupo de resolución respectivo de conformidad con el

artículo 92 *bis*, apartado 1, letra a), y con el artículo 45 *quinquies* de la Directiva 2014/59/UE;

R_i = el importe total de la exposición al riesgo del ente EISM i, calculado de conformidad con el artículo 92, apartados 3 y 4.

Cuando la entidad matriz esté autorizada a deducir un importe inferior de conformidad con el párrafo primero, la diferencia entre el importe calculado conforme al apartado 1, letras c) y d), y al apartado 2 y este importe menor lo deducirá la filial de los correspondientes elementos de los fondos propios y pasivos admisibles.

Artículo 72 septies
Deducción de tenencias de instrumentos propios de pasivos admisibles

A efectos del artículo 72 *sexies*, apartado 1, letra a), las entidades calcularán las tenencias basándose en las posiciones largas brutas, con las siguientes excepciones:

a) las entidades podrán calcular el importe de las tenencias sobre la base de la posición larga neta siempre que se cumplan las dos condiciones siguientes:

   i) que las posiciones largas y cortas se refieran a la misma exposición subyacente y que las posiciones cortas no tengan riesgo de contraparte;

   ii) que tanto las posiciones largas como las cortas estén incluidas bien en la cartera de negociación, bien en la cartera de inversión;

b) las entidades determinarán el importe a deducir por las tenencias directas, indirectas y sintéticas de valores sobre índices calculando la exposición subyacente a los instrumentos propios de pasivos admisibles en esos índices;

c) las entidades podrán compensar las posiciones largas brutas en instrumentos propios de pasivos admisibles originadas por la tenencia de valores sobre índices con las posiciones cortas en instrumentos propios de pasivos admisibles originadas por posiciones cortas en los índices subyacentes, incluso cuando esas posiciones cortas conlleven riesgo de contraparte, siempre que se cumplan las dos condiciones siguientes:

   i) que las posiciones largas y cortas se refieran a los mismos índices subyacentes;

   ii) que tanto las posiciones largas como las cortas estén incluidas bien en la cartera de negociación, bien en la cartera de inversión.

Artículo 72 octies
Base de deducción de los elementos de los pasivos admisibles

A efectos del artículo 72 *sexies*, apartado 1, letras b), c) y d), las entidades deducirán las posiciones largas brutas, con las excepciones establecidas en los artículos 72 *nonies* y 72 *decies*.

Artículo 72 nonies
Deducción de tenencias de pasivos admisibles de otros entes EISM

Las entidades que no se acojan a la excepción prevista en el artículo 72 *undecies* efectuarán las deducciones a que se refiere el artículo 72 *sexies*, apartado 1, letras c) y d), de conformidad con lo siguiente:

a) podrán calcular las tenencias directas, indirectas y sintéticas de instrumentos de pasivos admisibles basándose en la posición larga neta en la misma exposición subyacente siempre que se cumplan las dos condiciones siguientes:

   i) que la posición corta tenga igual vencimiento que la posición larga o un vencimiento residual de al menos un año;

   ii) que tanto la posición larga como la posición corta estén incluidas bien en la cartera de negociación, bien en la cartera de inversión;

b) determinarán el importe a deducir por las tenencias directas, indirectas y sintéticas de valores sobre índices tomando en consideración la exposición subyacente a los instrumentos de pasivos admisibles en esos índices.

Artículo 72 decies
Deducción de pasivos admisibles cuando la entidad no tenga una inversión significativa en entes EISM

1. A efectos del artículo 72 *sexies*, apartado 1, letra c), las entidades calcularán el pertinente importe a deducir multiplicando el importe a que se refiere la letra a) del presente apartado por el factor resultante del cálculo a que se refiere la letra b) del presente apartado:

   a) el importe agregado en que sus tenencias directas, indirectas y sintéticas de instrumentos de capital de nivel 1 ordinario, de capital de nivel 1 adicional y de capital de nivel 2 de entes del sector financiero y de instrumentos de pasivos admisibles de entes EISM en los que la entidad no tenga una inversión significativa excedan del 10 % de los elementos del capital de nivel 1 ordinario de la entidad tras aplicar lo siguiente:

      i) los artículos 32 a 35;

      ii) el artículo 36, apartado 1, letras a) a g), letra k), incisos ii) a v), y letra l), excluido el importe a deducir por los activos por impuestos diferidos que dependan de rendimientos futuros y se deriven de diferencias temporarias;

      iii) los artículos 44 y 45;

   b) el importe de sus tenencias directas, indirectas y sintéticas de instrumentos de pasivos admisibles de entes EISM en los que la entidad no tenga una inversión significativa, dividido por el importe agregado de sus tenencias directas,

indirectas y sintéticas de instrumentos de capital de nivel 1 ordinario, de capital de nivel 1 adicional y de capital de nivel 2 de entes del sector financiero y de instrumentos de pasivos admisibles de entes EISM en los que la entidad de resolución no tenga una inversión significativa.

2. Las entidades excluirán las posiciones de aseguramiento mantenidas durante cinco o menos días hábiles de los importes a que se refiere el apartado 1, letra a), y del cálculo del factor a que se refiere el apartado 1, letra b).

3. El importe a deducir conforme al apartado 1 se distribuirá entre todos los instrumentos de pasivos admisibles de un ente EISM mantenidos por la entidad. Las entidades determinarán el importe de cada instrumento de pasivos admisibles que se deducirá conforme al apartado 1 multiplicando el importe especificado en la letra a) del presente apartado por la proporción especificada en su letra b):

   a) el importe de las tenencias a deducir conforme al apartado 1;

   b) la proporción del importe agregado de sus tenencias directas, indirectas y sintéticas de instrumentos de pasivos admisibles de entes EISM en los que la entidad no tenga una inversión significativa representada por cada instrumento de pasivos admisibles que esta posea.

4. El importe de las tenencias a que se refiere el artículo 72 *sexies*, apartado 1, letra c), que sea igual o inferior al 10 % de los elementos del capital de nivel 1 ordinario de la entidad una vez aplicadas las disposiciones del apartado 1, letra a), incisos i), ii) y iii), no se deducirá y estará sujeto a las ponderaciones de riesgo aplicables conforme a la parte tercera, título II, capítulo 2 o 3, y a lo establecido en la parte tercera, título IV, según proceda.

5. Las entidades determinarán el importe de cada instrumento de los pasivos admisibles que se pondere por riesgo con arreglo al apartado 4 multiplicando el importe de las tenencias sujeto a ponderación de riesgo con arreglo al apartado 4 por la proporción resultante del cálculo a que se refiere el apartado 3, letra b).

Artículo 72 undecies

Excepción aplicable a las deducciones de elementos de los pasivos admisibles en la cartera de negociación

1. Las entidades podrán optar por no deducir una parte determinada de sus tenencias directas, indirectas y sintéticas de instrumentos de pasivos admisibles, que, en términos agregados y medida sobre una base larga bruta, sea igual o inferior al 5 % de sus elementos del capital de nivel 1 ordinario tras aplicar lo dispuesto en los artículos 32 a 36, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

   a) que se trate de tenencias de la cartera de negociación;

b) que los instrumentos de pasivos admisibles se mantengan durante un período no superior a 30 días hábiles.

2. Los importes de los elementos que no se deduzcan con arreglo al apartado 1 estarán sujetos a los requisitos de fondos propios aplicables a los elementos de la cartera de negociación.

3. En el caso de las tenencias deducidas con arreglo al apartado 1, cuando las condiciones establecidas en dicho apartado dejen de cumplirse, las tenencias se deducirán de conformidad con el artículo 72 *octies* sin aplicar las excepciones previstas en los artículos 72 *nonies* y 72 *decies*.

SECCIÓN 3
FONDOS PROPIOS Y PASIVOS ADMISIBLES

Artículo 72 duodecies
Pasivos admisibles

Los pasivos admisibles de una entidad consistirán en los elementos de sus pasivos admisibles una vez efectuadas las deducciones a que se refiere el artículo 72 *sexies*.

Artículo 72 terdecies
Fondos propios y pasivos admisibles

Los fondos propios y pasivos admisibles de una entidad consistirán en la suma de sus fondos propios y sus pasivos admisibles.».

28) En la parte segunda, título I, el título del capítulo 6 se sustituye por el texto siguiente:

«Requisitos generales de fondos propios y pasivos admisibles».

29) El artículo 73 queda modificado como sigue:

a) El título se sustituye por el texto siguiente:

«Distribuciones basadas en instrumentos».

b) Los apartados 1, 2, 3 y 4 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. Los instrumentos de capital y los pasivos respecto de los cuales una entidad sea la única con poder discrecional para decidir el pago de distribuciones de una forma distinta del efectivo o de instrumentos de fondos propios no podrán tener la consideración de instrumentos de capital de nivel 1 ordinario, de capital de nivel 1 adicional o de capital de nivel 2, o de instrumentos de pasivos admisibles, a menos que la entidad haya recibido previamente la autorización de la autoridad competente.

2. Las autoridades competentes concederán la autorización contemplada en el apartado

1 únicamente cuando consideren que se cumplen todas las condiciones siguientes:

a) que la capacidad de la entidad de cancelar pagos en virtud del instrumento no se vea afectada adversamente por el poder discrecional contemplado en el apartado 1, ni por la forma en que se pueda proceder a las distribuciones;

b) que la capacidad del instrumento o del pasivo de absorber pérdidas no se vea afectada adversamente por el poder discrecional contemplado en el apartado 1, ni por la forma en que se pueda proceder a las distribuciones;

c) que la calidad del instrumento de capital o del pasivo no se vea reducida de otro modo por el poder discrecional contemplado el apartado 1 ni por la forma en que se pueda proceder a las distribuciones.

Antes de conceder la autorización a que se refiere el apartado 1, la autoridad competente consultará a la autoridad de resolución en relación con el cumplimiento de esas condiciones por la entidad.

3. Los instrumentos de capital y pasivos respecto de los cuales una persona jurídica distinta de la entidad que los haya emitido tenga el poder discrecional para decidir o exigir que el pago de distribuciones basadas en esos instrumentos o pasivos se efectúe en una forma distinta del efectivo o de instrumentos de fondos propios no podrán tener la consideración de instrumentos de capital de nivel 1 ordinario, de capital de nivel 1 adicional, de capital de nivel 2 o de instrumentos de pasivos admisibles.

4. Las entidades podrán utilizar un índice general de mercado como una de las bases para determinar el nivel de distribuciones basadas en instrumentos de capital de nivel 1 adicional, de capital de nivel 2 y de pasivos admisibles.».

c) El apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. Las entidades notificarán y divulgarán los índices generales de mercado en que se basen sus instrumentos de capital y de pasivos admisibles.».

30) En el artículo 75, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«Los requisitos de vencimiento aplicables a las posiciones cortas a que hacen referencia el artículo 45, letra a), el artículo 59, letra a), el artículo 69, letra a), y el artículo 72 *nonies*, letra a), se considerarán cumplidos respecto a las posiciones mantenidas cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:».

31) En el artículo 76, los apartados 1, 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. A efectos del artículo 42, letra a), del artículo 45, letra a), del artículo 57, letra a), del artículo 59, letra a), del artículo 67, letra a), del artículo 69, letra a), y del artículo 72 *nonies*, letra a), las entidades podrán reducir el importe de una posición larga en un instrumento de capital en la parte de un índice que esté compuesta por la misma exposición subyacente que la que se está cubriendo, siempre que se cumplan todas las

condiciones siguientes:

a) que tanto la posición larga que se esté cubriendo como la posición corta en un índice utilizado para cubrir la posición larga se mantengan bien en la cartera de negociación, bien en la cartera de inversión;

b) que las posiciones indicadas en la letra a) se mantengan al valor razonable en el balance de la entidad.

2. Cuando la autoridad competente haya dado su autorización previa, la entidad podrá utilizar una estimación prudente de su exposición subyacente a los instrumentos incluidos en índices, como alternativa al cálculo por parte de la entidad de su exposición a los elementos contemplados en uno o varios de los siguientes puntos:

a) instrumentos de capital de nivel 1 ordinario, de capital de nivel 1 adicional, de capital de nivel 2 y de pasivos admisibles incluidos en índices;

b) instrumentos de capital de nivel 1 ordinario, de capital de nivel 1 adicional o de capital de nivel 2 de entes del sector financiero incluidos en índices;

c) instrumentos de pasivos admisibles de entidades incluidos en índices.

3. Las autoridades competentes concederán la autorización a que se refiere el apartado 2 únicamente cuando la entidad haya demostrado a su satisfacción que tendría dificultades prácticas en hacer el seguimiento de su exposición subyacente a los elementos a que se refieren una o varias de las letras del apartado 2, según proceda.».

32) El artículo 77 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 77
Condiciones para reducir los fondos propios y pasivos admisibles

Las entidades deberán obtener autorización previa de la autoridad competente para realizar una o ambas de las acciones siguientes:

a) reducir, reembolsar o recomprar instrumentos de capital de nivel 1 ordinario emitidos por la entidad de una forma autorizada por la legislación nacional aplicable;

b) rescatar, reembolsar o recomprar instrumentos de capital de nivel 1 adicional, de capital de nivel 2 o de pasivos admisibles, según proceda, antes de la fecha de su vencimiento contractual.».

33) El artículo 78 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 78
Autorización supervisora para reducir los fondos propios y pasivos admisibles

1. La autoridad competente autorizará a una entidad a reducir, recomprar, rescatar o reembolsar instrumentos de capital de nivel 1 ordinario, de capital de nivel 1

adicional, de capital de nivel 2 o de pasivos admisibles siempre que se cumpla alguna de las condiciones siguientes:

a) que, con anterioridad a las acciones a que se refiere el artículo 77, o simultáneamente, la entidad sustituya los instrumentos a que se refiere el artículo 77 por instrumentos de fondos propios o de pasivos admisibles de igual o superior calidad en condiciones que resulten sostenibles para la capacidad de ingresos de la entidad;

b) que la entidad haya demostrado a satisfacción de la autoridad competente que sus fondos propios y pasivos admisibles, tras la citada acción, sobrepasarán lo exigido en el presente Reglamento, en la Directiva 2013/36/UE y en la Directiva 2014/59/UE por el margen que la autoridad competente considere necesario.

La autoridad competente consultará a la autoridad de resolución antes de conceder la autorización.

Cuando una entidad ofrezca garantías suficientes de que podrá operar con fondos propios superiores al importe de los requisitos establecidos en el presente Reglamento, en la Directiva 2013/36/UE y en la Directiva 2014/59/UE, la autoridad de resolución, tras consultar a la autoridad competente, podrá conceder una autorización previa general a dicha entidad para rescatar, reembolsar o recomprar instrumentos de pasivos admisibles, con arreglo a unos criterios que garanticen que tales acciones futuras se efectuarán conforme a las condiciones establecidas en las letras a) y b) del presente apartado. Esa autorización previa general solo se concederá para un período de tiempo determinado, que no podrá exceder de un año, al término del cual podrá ser renovada. La autorización previa general solo se concederá para un importe predeterminado, que será fijado por la autoridad de resolución. Las autoridades de resolución informarán a las autoridades competentes sobre cualquier autorización previa general que concedan.

Cuando una entidad ofrezca garantías suficientes de que podrá operar con fondos propios superiores al importe de los requisitos establecidos en el presente Reglamento, en la Directiva 2013/36/UE y en la Directiva 2014/59/UE, la autoridad competente, tras consultar a la autoridad de resolución, podrá conceder una autorización previa general a dicha entidad para rescatar, reembolsar o recomprar instrumentos de pasivos admisibles, con arreglo a unos criterios que garanticen que tales acciones futuras se efectuarán conforme a las condiciones establecidas en las letras a) y b) del presente apartado. Esa autorización previa general solo se concederá para un período de tiempo determinado, que no podrá exceder de un año, al término del cual podrá ser renovada. La autorización previa general se concederá para un importe predeterminado, que será fijado por la autoridad competente. En el caso de los instrumentos de capital de nivel 1 ordinario, ese importe predeterminado no podrá exceder del 3 % del importe de la emisión pertinente ni del 10 % del importe en que el capital de nivel 1 ordinario exceda de la suma de los requisitos de capital de nivel 1 ordinario previstos en el presente Reglamento, en la Directiva 2013/36/UE y en la Directiva 2014/59/UE por el margen que la autoridad competente considere necesario. En el caso de los instrumentos de capital de nivel 1 adicional o de capital de nivel 2, el importe

predeterminado no podrá exceder del 10 % del importe de la emisión pertinente ni del 3 % del saldo vivo total de los instrumentos de capital de nivel 1 adicional o de capital de nivel 2, según proceda. En el caso de los instrumentos de pasivos admisibles, el importe predeterminado será fijado por la autoridad de resolución, tras haber consultado a la autoridad competente.

Las autoridades competentes revocarán la autorización previa general cuando una entidad incumpla cualquiera de los criterios establecidos a efectos de dicha autorización.

2. Cuando, en virtud del apartado 1, letra a), se evalúe la sostenibilidad de los instrumentos de sustitución en relación con la capacidad de ingresos de la entidad, las autoridades competentes considerarán en qué medida dichos instrumentos de capital y pasivos de sustitución serían más costosos para la entidad que aquellos a los que sustituyen.

3. Cuando una entidad efectúe una de las acciones a que se refiere el artículo 77, letra a), y la legislación nacional aplicable prohíba denegar el reembolso de los instrumentos de capital de nivel 1 ordinario a que se refiere el artículo 27, la autoridad competente podrá renunciar a aplicar lo establecido en el apartado 1 del presente artículo, a condición de que exija a la entidad que limite el reembolso de esos instrumentos de forma adecuada.

4. Las autoridades competentes podrán autorizar a las entidades a rescatar, reembolsar o recomprar instrumentos de capital de nivel 1 adicional o de capital de nivel 2 durante los cinco años siguientes a la fecha de su emisión cuando concurran las condiciones previstas en el apartado 1 y alguna de las condiciones siguientes:

   a) que se produzca una modificación de la clasificación reglamentaria de dichos instrumentos que tenga como resultado probable su exclusión de los fondos propios o su reclasificación como una forma de fondos propios de calidad inferior, y que se cumplan las dos condiciones siguientes:

      i) que la autoridad competente considere que dicha modificación tiene suficiente certidumbre;

      ii) que la entidad demuestre a satisfacción de la autoridad competente que la reclasificación reglamentaria de dichos instrumentos no era previsible razonablemente en el momento de su emisión;

   b) que se produzca una modificación del tratamiento fiscal aplicable a dichos instrumentos que la entidad demuestre a satisfacción de la autoridad competente que es importante y que no era previsible razonablemente en el momento de su emisión;

   c) que a los instrumentos les sean aplicables las disposiciones de anterioridad con arreglo al artículo 484 del RRC;

d) que con anterioridad a la acción a que se refiere el artículo 77, o simultáneamente, la entidad sustituya los instrumentos a que se refiere el artículo 77 por instrumentos de fondos propios o de pasivos admisibles de igual o superior calidad en condiciones que resulten sostenibles para la capacidad de ingresos de la entidad y que la autoridad competente haya autorizado esa acción basándose en la determinación de que sería beneficiosa desde un punto de vista prudencial y estaría justificada por circunstancias excepcionales;

e) que los instrumentos de capital de nivel 1 adicional o de capital de nivel 2 se recompren con fines de creación de mercado.

La autoridad competente consultará a la autoridad de resolución sobre esas condiciones antes de conceder una autorización.

5. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación a fin de especificar lo siguiente:

a) el significado de "sostenible para la capacidad de ingresos de la entidad";

b) las bases adecuadas de la limitación del reembolso a que se refiere el apartado 3;

c) el proceso, incluidos los plazos y los procedimientos, de concesión de la autorización previa, por parte de las autoridades competentes, para efectuar las acciones que se especifican en el artículo 77 y los datos necesarios para que una entidad solicite a la autoridad competente autorización para efectuar las acciones que se especifican en el artículo 77, incluido el procedimiento que deberá aplicarse en caso de reembolso de las acciones emitidas a socios de las sociedades cooperativas, y el plazo de tramitación de la solicitud;

d) las circunstancias excepcionales a que se refiere el apartado 4;

e) el significado del término «creación de mercado» a que se refiere el apartado 4.

La ABE presentará a la Comisión dichos proyectos a más tardar [tres meses después de la entrada en vigor].

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».

34) El artículo 79 queda modificado como sigue:

a) El título se sustituye por el texto siguiente:

«Dispensa temporal de deducir de los fondos propios y pasivos admisibles».

b) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Cuando una entidad posea instrumentos de capital o pasivos o haya concedido préstamos subordinados, según el caso, que se consideren temporalmente instrumentos de capital de nivel 1 ordinario, de capital de nivel 1 adicional o de capital de nivel 2 en un ente del sector financiero o instrumentos de pasivos admisibles en una entidad y cuando la autoridad competente considere que dichas tenencias responden a los fines de una operación de asistencia financiera de reestructuración y salvamento de ese ente o entidad, la autoridad competente podrá renunciar temporalmente a aplicar las disposiciones que en materia de deducción serían normalmente aplicables a esos instrumentos.».

35) El artículo 80 queda modificado como sigue:

a) El título se sustituye por el texto siguiente:

«Examen permanente de la calidad de los fondos propios y pasivos admisibles».

b) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La ABE vigilará la calidad de los instrumentos de fondos propios y pasivos admisibles emitidos por las entidades en el territorio de la Unión y notificará a la Comisión inmediatamente toda prueba significativa de que dichos instrumentos no cumplen los criterios de admisibilidad respectivos establecidos en el presente Reglamento.

Las autoridades competentes, a instancias de la ABE, le enviarán sin demora toda la información que esta considere pertinente en relación con los nuevos instrumentos de capital o los nuevos tipos de pasivos emitidos, con el fin de que la ABE pueda vigilar la calidad de los instrumentos de fondos propios y pasivos admisibles emitidos por las entidades en el territorio de la Unión.».

c) En el apartado 3, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«3. La ABE ofrecerá asesoramiento técnico a la Comisión en relación con toda modificación significativa que considere necesario introducir en la definición de fondos propios y pasivos admisibles como consecuencia de cualquiera de los siguientes hechos:».

36) En el artículo 81, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los intereses minoritarios comprenderán la suma del capital de nivel 1 ordinario siempre y cuando:

a) la filial sea:

i) una entidad;

ii) una empresa sujeta, en virtud de la legislación nacional aplicable, a lo dispuesto en el presente Reglamento y en la Directiva 2013/36/UE;

iii) una sociedad financiera de cartera intermedia en un tercer país que esté sujeta a las mismas normas que las entidades de crédito de dicho tercer país y la Comisión haya decidido, de conformidad con el artículo 107, apartado 4, que esas normas son, como mínimo, equivalentes a las del presente Reglamento;

b) la filial esté plenamente incluida en la consolidación con arreglo a la parte primera, título II, capítulo 2;

c) el capital de nivel 1 ordinario a que se refiere la parte introductoria del presente apartado pertenezca a personas distintas de las empresas incluidas en la consolidación con arreglo a la parte primera, título II, capítulo 2.».

37) El artículo 82 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 82
Capital de nivel 1 adicional, capital de nivel 1 y capital de nivel 2 admisibles y fondos propios admisibles

El capital de nivel 1 adicional, el capital de nivel 1 y el capital de nivel 2 admisibles, y los fondos propios admisibles comprenderán los intereses minoritarios, los instrumentos de capital de nivel 1 adicional o de capital de nivel 2, según proceda, más las correspondientes ganancias acumuladas y cuentas de primas de emisión, de una filial, siempre y cuando:

a) la filial sea:

i) una entidad;

ii) una empresa sujeta, en virtud de la legislación nacional aplicable, a lo dispuesto en el presente Reglamento y la Directiva 2013/36/UE;

iii) una sociedad financiera de cartera intermedia en un tercer país que esté sujeta a las mismas normas que las entidades de crédito de dicho tercer país y la Comisión haya decidido, de conformidad con el artículo 107, apartado 4, que esas normas son, como mínimo, equivalentes a las del presente Reglamento;

b) la filial esté plenamente incluida en la consolidación con arreglo a la parte primera, título II, capítulo 2;

c) los citados instrumentos pertenezcan a personas distintas de las empresas incluidas en la consolidación con arreglo a la parte primera, título II, capítulo 2.».

38) En el artículo 83, la frase introductoria del apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los instrumentos de capital de nivel 1 adicional y de capital de nivel 2 emitidos por una entidad de cometido especial, y las correspondientes cuentas de primas de emisión, se incluirán hasta el 31 de diciembre de 2021 en el capital de nivel 1

adicional, el capital de nivel 1 o el capital de nivel 2 admisibles o en los fondos propios admisibles, según proceda, solo si:».

39) El artículo 92 queda modificado como sigue:

a) En el apartado 1, se añade la letra d) siguiente:

«d) un ratio de apalancamiento del 3 %.».

b) En el apartado 3, las letras b), c) y d) se sustituyen por el texto siguiente:

«b) los requisitos de fondos propios correspondientes a la actividad de la cartera de negociación de una entidad, con respecto a lo siguiente:

i) los riesgos de mercado, determinados de conformidad con el título IV de la presente parte;

ii) las grandes exposiciones que superen los límites especificados en los artículos 395 a 401, en la medida en que la entidad esté autorizada a superar esos límites, tal como se determina en la parte cuarta;

c) los requisitos de fondos propios por riesgos de mercado, determinados de acuerdo con el título IV de la presente parte, correspondientes a todas las actividades que generen riesgos de tipo de cambio o de materias primas;

d) los requisitos de fondos propios, determinados de acuerdo con el título V, con la excepción del artículo 379, frente al riesgo de liquidación.».

40) Se insertan los artículos 92 *bis* y 92 *ter* siguientes:

«Artículo 92 bis
Requisitos de fondos propios y pasivos admisibles aplicables a EISM

1. Sin perjuicio de los artículos 93 y 94, y de las excepciones establecidas en el apartado 2 del presente artículo, las entidades clasificadas como entidades de resolución y que sean una EISM o parte de una EISM deberán en todo momento cumplir los siguientes requisitos de fondos propios y pasivos admisibles:

a) un ratio del 18 %, basado en el riesgo, que represente los fondos propios y pasivos admisibles de la entidad expresados en porcentaje del importe total de la exposición al riesgo, calculado de conformidad con el artículo 92, apartados 3 y 4;

b) un ratio del 6,75 %, no basado en el riesgo, que represente los fondos propios y pasivos admisibles de la entidad expresados en porcentaje de la medida de la exposición total a que se refiere el artículo 429, apartado 4.

2. Los requisitos establecidos en el apartado 1 no se aplicarán en los siguientes casos:

a) en los tres años siguientes a la fecha en que la entidad o el grupo del que forme

parte la entidad haya sido clasificado como EISM;

b) en los dos años siguientes a la fecha en que la autoridad de resolución haya aplicado el instrumento de recapitalización interna de conformidad con la Directiva 2014/59/UE;

c) en los dos años siguientes a la fecha en que la entidad de resolución haya introducido una medida alternativa del sector privado tal como se contempla en el artículo 32, apartado 1, letra b), de la Directiva 2014/59/UE, mediante la cual los instrumentos de capital y otros pasivos se hayan amortizado o convertido en capital de nivel 1 ordinario, con el fin de recapitalizar la entidad de resolución sin aplicar los instrumentos de resolución.

3. Cuando el agregado resultante de la aplicación de lo establecido en el apartado 1, letra a), a cada entidad de resolución de la misma EISM supere los requisitos de fondos propios y pasivos admisibles, calculados de conformidad con el artículo 12, la autoridad de resolución de la entidad matriz de la UE, previa consulta a las demás autoridades de resolución competentes, podrá actuar de conformidad con el artículo 45 *quinquies*, apartado 3, o el artículo 45 *nonies*, apartado 1, de la Directiva 2014/59/UE.

Artículo 92 ter
Requisitos de fondos propios y pasivos admisibles aplicables a EISM de fuera de la UE

Las entidades que sean filiales importantes de EISM de fuera de la UE y que no sean entidades de resolución deberán en todo momento cumplir requisitos de fondos propios y pasivos admisibles equivalentes al 90 % de los requisitos de fondos propios y pasivos admisibles establecidos en el artículo 92 *bis*.

A efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1, los instrumentos de capital de nivel 1 adicional, de capital de nivel 2 y de pasivos admisibles se contabilizarán únicamente cuando los mantenga la empresa matriz de la entidad en un tercer país.».

41) El artículo 94 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 94
Excepción aplicable a carteras de negociación de pequeño volumen

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 92, apartado 3, letra b), las entidades podrán calcular los requisitos de fondos propios de su cartera de negociación de conformidad con el apartado 2, siempre y cuando el volumen de las operaciones de su cartera de negociación, dentro y fuera de balance, sea igual o inferior a los umbrales siguientes, sobre la base de una evaluación efectuada con carácter mensual:

a) el 5 % del total de sus activos;

b) 50 millones EUR.

2. Cuando se cumplan las condiciones previstas en el apartado 1, las entidades podrán calcular los requisitos de fondos propios de su cartera de negociación como sigue:

a) en el caso de los contratos enumerados en el anexo II, punto 1, los contratos relativos a acciones a que se refiere el anexo II, punto 3, y los derivados de crédito, las entidades podrán eximir esas posiciones de los requisitos de fondos propios a que se refiere el artículo 92, apartado 3, letra b);

b) en el caso de las posiciones de la cartera de negociación distintas de las contempladas en la letra a), las entidades podrán sustituir los requisitos de fondos propios a que se refiere el artículo 92, apartado 3, letra b), por los requisitos calculados de conformidad con el artículo 92, apartado 3, letra a).

3. A efectos del apartado 1, las entidades calcularán el volumen de las operaciones de su cartera de negociación, dentro y fuera de balance, en una fecha determinada, con arreglo a los siguientes requisitos:

a) todas las posiciones asignadas a la cartera de negociación de conformidad con el artículo 104 se incluirán en el cálculo, a excepción de las siguientes:

i) las posiciones en divisas y materias primas;

ii) los derivados de crédito reconocidos como coberturas internas frente a las exposiciones al riesgo de crédito de la cartera de inversión o al riesgo de contraparte;

b) todas las posiciones se valorarán a su precio de mercado en dicha fecha; cuando el precio de mercado de una posición no esté disponible en esa fecha, las entidades tomarán el valor de mercado más reciente de esa posición;

c) al valor absoluto de las posiciones largas se le sumará el de las posiciones cortas.

4. Cuando calculen, o dejen de calcular, los requisitos de fondos propios de su cartera de negociación con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2, las entidades lo notificarán a las autoridades competentes.

5. Si una entidad ya no cumple alguna de las condiciones del apartado 1, lo notificará de inmediato a la autoridad competente.

6. La entidad dejará de determinar los requisitos de fondos propios de su cartera de negociación con arreglo al apartado 2 en un plazo de tres meses en cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) que la entidad no cumpla las condiciones establecidas en el apartado 1 durante tres meses consecutivos;

b) que la entidad no haya cumplido las condiciones establecidas en el apartado 1 durante más de seis de los últimos doce meses.

7. Cuando una entidad haya dejado de calcular los requisitos de fondos propios de su cartera de negociación de conformidad con el presente artículo, solo se le permitirá volver a calcular los requisitos de fondos propios de su cartera de negociación de conformidad con el presente artículo cuando demuestre a la autoridad competente que todas las condiciones contempladas en el apartado 1 se han cumplido durante un período ininterrumpido de un año completo.

8. Las entidades no podrán tomar una posición en la cartera de negociación con la única finalidad de cumplir alguna de las condiciones establecidas en el apartado 1 durante la evaluación mensual.».

42) El artículo 99 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 99
Presentación de información sobre los requisitos de fondos propios e información financiera

1. Las entidades informarán a sus autoridades competentes de las obligaciones que les impone el artículo 92 de conformidad con el presente artículo.

   Las entidades de resolución informarán a sus autoridades competentes de las obligaciones que les imponen los artículos 92 *bis* y 92 *ter* al menos semestralmente.

2. Además de la información sobre los fondos propios a que se refiere el apartado 1, las entidades presentarán información financiera a sus autoridades competentes cuando sean una de las siguientes:

   a) una entidad sujeta al artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1606/2002;

   b) una entidad de crédito que elabore sus cuentas consolidadas de conformidad con las Normas Internacionales de Contabilidad, según lo dispuesto en el artículo 5, letra b), del Reglamento (CE) n.º 1606/2002.

3. Las autoridades competentes podrán exigir a las entidades de crédito que determinan sus fondos propios en base consolidada de conformidad con las Normas Internacionales de Contabilidad, según lo dispuesto en el artículo 24, apartado 2, del presente Reglamento, que presenten información financiera de conformidad con el presente artículo.

4. Las pequeñas entidades, tal como se definen en el artículo 430 *bis*, deberán presentar los informes requeridos de conformidad con los apartados 1 a 3 cada año, y las demás entidades, cada semestre o con mayor frecuencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6.

5. La información financiera a que se refieren los apartados 2 y 3 comprenderá únicamente la información que sea necesaria para ofrecer una imagen completa del perfil de riesgo de la entidad y de los riesgos sistémicos que plantean las entidades al

sector financiero o a la economía real con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

6. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución para especificar los formatos uniformes, la frecuencia, las fechas de presentación de la información, las definiciones y las soluciones informáticas para la presentación de la información a que se refieren los apartados 1 a 3 y el artículo 100.

Los requisitos de información establecidos en el presente artículo se aplicarán a las entidades de forma proporcionada, teniendo en cuenta su tamaño y complejidad y la naturaleza y el nivel de riesgo de sus actividades.

Se confieren a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

7. La ABE evaluará el impacto financiero del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014 de la Comisión[29] en las entidades, en términos de costes de cumplimiento, e informará de sus conclusiones a la Comisión a más tardar el [31 de diciembre de 2019]. Dicho informe examinará, en particular, si los requisitos de información se han aplicado de forma suficientemente proporcionada. A esos efectos, el informe:

a) clasificará las entidades en categorías en función de su tamaño y complejidad y de la naturaleza y el nivel de riesgo de sus actividades; incluirá, en particular, una categoría de pequeñas entidades, según se definen en el artículo 430 *bis*;

b) medirá la carga que ha supuesto la presentación de información para cada categoría de entidades durante el período de referencia, a fin de cumplir los requisitos de información previstos en el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014, teniendo en cuenta los principios siguientes:

i) la carga que supone la presentación de información se medirá como el ratio de los costes de cumplimiento en relación con los ingresos netos de las entidades durante el período de referencia;

ii) los costes de cumplimiento comprenderán todos los gastos relacionados directa o indirectamente con la aplicación y funcionamiento permanente de los sistemas de notificación, incluidos los gastos de personal, sistemas informáticos y servicios jurídicos, de contabilidad, de auditoría y de consultoría;

[29] Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014 de la Comisión, de 16 de abril de 2014, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en relación con la comunicación de información con fines de supervisión por parte de las entidades, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 191 de 28.6.2014, p. 1).

iii) el período de referencia corresponderá a cada período anual durante el cual las entidades hayan incurrido en costes de cumplimiento a fin de preparar la aplicación de las disposiciones en materia de información previstas en el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014 y de seguir utilizando los sistemas de notificación de manera permanente;

c) evaluará si, y en qué medida, los costes de cumplimiento representaron un obstáculo importante para la entrada en el mercado de entidades recién constituidas;

d) evaluará el impacto de los costes de cumplimiento a que se refiere la letra b), inciso ii), por cada categoría de entidades, en términos de costes de oportunidad; y

e) recomendará modificaciones del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014 con el fin de reducir la carga que supone la presentación de información para las entidades o categorías específicas de entidades, cuando proceda, teniendo en cuenta los objetivos del presente Reglamento y de la Directiva 2013/36/UE; formulará, como mínimo, recomendaciones sobre la manera de reducir el nivel de detalle de las obligaciones de información de las pequeñas entidades, según se definen en el artículo 430 *bis*.

8. A efectos del apartado 7, letra d), por "costes de oportunidad" se entenderá el lucro cesante de las entidades como consecuencia de los servicios no prestados a clientes debido a los costes de cumplimiento.

9. Las autoridades competentes consultarán a la ABE acerca de si entidades distintas de las mencionadas en los apartados 2 y 3 deben presentar información financiera en base consolidada de conformidad con el apartado 2, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

a) que las entidades pertinentes no presenten ya información en base consolidada;

b) que las entidades pertinentes estén sujetas a un marco contable, de conformidad con la Directiva 86/635/CEE;

c) que la información financiera se considere necesaria para ofrecer una imagen completa del perfil de riesgo de las actividades de esas entidades y de los riesgos sistémicos que plantean para el sector financiero o la economía real con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución para especificar los formatos que las entidades contempladas en el párrafo primero utilizarán para los fines previstos en el mismo.

Se confieren a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo segundo de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

10. Cuando una autoridad competente considere necesaria, para los fines establecidos en el apartado 5, información no contemplada en las normas técnicas de ejecución a que se refiere el apartado 6, hará saber a la ABE y a la JERS la información adicional que considera debe incluirse en la norma técnica de ejecución a que se refiere ese apartado.

11. Las autoridades competentes podrán dispensar de la obligación de presentar los datos especificados en las normas técnicas de ejecución a que se refieren el presente artículo y los artículos 100, 101, 394, 415 y 430 cuando dichos datos estén ya a disposición de las autoridades competentes por medios distintos de los especificados en las citadas normas técnicas de ejecución, incluso cuando dicha información esté a disposición de las autoridades competentes en formatos o niveles de detalle diferentes.».

43) El artículo 100 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 100
Requisitos de información sobre las cargas de los activos

1. Las entidades informarán a sus autoridades competentes del nivel de cargas de sus activos.

2. La información a que se refiere el apartado 1 preverá un desglose por tipo de carga de los activos, como pactos de recompra, préstamos de valores, exposiciones titulizadas o préstamos asociados como garantías reales a bonos garantizados.».

44) En el artículo 101, apartado 1, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las entidades presentarán semestralmente a las autoridades competentes los siguientes datos agregados correspondientes a cada uno de los mercados inmobiliarios nacionales a los que estén expuestas:».

45) En el artículo 101, los apartados 4 y 5 se sustituyen por el texto siguiente:

«4. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución para especificar los formatos uniformes, las definiciones y las frecuencias y fechas de presentación de los datos agregados a que se refiere el apartado 1, así como las soluciones informáticas.

Se confieren a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las pequeñas entidades, tal como se definen en el artículo 430 *bis*, presentarán la información mencionada en el apartado 1

anualmente.».

46) El artículo 102 queda modificado como sigue:

a) Los apartados 2, 3 y 4 se sustituyen por el texto siguiente:

«2. La intención de negociación se demostrará a partir de las estrategias, políticas y procedimientos establecidos por la entidad para gestionar la posición o la cartera de acuerdo con el artículo 104.

3. Las entidades establecerán y mantendrán sistemas y controles para gestionar su cartera de negociación de acuerdo con el artículo 103.

4. Las posiciones de la cartera de negociación se asignarán a las mesas de negociación establecidas por la entidad de conformidad con el artículo 104 *ter*, salvo si a esta entidad se le puede aplicar el tratamiento previsto en el artículo 94 o se le ha concedido la exención contemplada en el artículo 104 *ter*, apartado 3.».

b) Se añaden los apartados 5 y 6 siguientes:

«5. Las posiciones de la cartera de negociación estarán sujetas a los requisitos de una valoración prudente que se especifican en el artículo 105.

6. Las entidades tratarán las coberturas internas con arreglo al artículo 106.».

47) El artículo 103 queda modificado como sigue:

a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las entidades dispondrán de políticas y procedimientos claramente definidos para la gestión global de la cartera de negociación. Esas políticas y procedimientos se referirán como mínimo a lo siguiente:

a) las actividades que la entidad considere de negociación e integrantes de la cartera de negociación a efectos de los requisitos de fondos propios;

b) la medida en que una posición puede valorarse diariamente a precios de mercado por referencia a un mercado líquido activo tanto para la oferta como para la demanda;

c) respecto de las posiciones valoradas con arreglo a un modelo, la medida en que la entidad puede:

i) determinar todos los riesgos importantes de la posición;

ii) cubrir todos los riesgos importantes de la posición con instrumentos para los que existe un mercado líquido activo tanto para la oferta como para la demanda;

iii) calcular estimaciones fiables relativas a las hipótesis y los parámetros clave utilizados en el modelo;

d) la medida en que la entidad puede y debe generar para la posición valoraciones que puedan validarse externamente de manera coherente;

e) la medida en que restricciones legales u otros requisitos operativos podrían menoscabar la capacidad de la entidad para efectuar una liquidación o cubrir la posición a corto plazo;

f) la medida en que la entidad puede y debe gestionar activamente los riesgos de las posiciones de su actividad de negociación;

g) la medida en que la entidad puede transferir riesgos o posiciones entre la cartera de inversión y la cartera de negociación, y los criterios aplicables a esas transferencias contemplados en el artículo 104 *ter*.».

b) En el apartado 2, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«2. La entidad gestionará sus posiciones o carteras de posiciones de la cartera de negociación con arreglo a todos los requisitos siguientes:».

c) En el apartado 2, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) la entidad dispondrá de una estrategia de negociación claramente documentada para la posición o las carteras de la cartera de negociación, que deberá ser aprobada por la alta dirección y que incluirá el período de tenencia previsto;».

d) En el apartado 2, letra b), la parte introductoria queda modificada como sigue:

«b) la entidad dispondrá de políticas y procedimientos claramente definidos para la gestión activa de las posiciones o carteras de la cartera de negociación. Esas políticas y procedimientos especificarán lo siguiente:».

e) En el apartado 2, letra b), el inciso i) queda modificado como sigue:

«i) qué posiciones o carteras de posiciones pueden tomar las diferentes mesas de negociación o, en su caso, operadores designados;».

48) El artículo 104 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 104
Inclusión en la cartera de negociación

1. Las entidades dispondrán de políticas y procedimientos claramente definidos para determinar las posiciones que se incluirán en la cartera de negociación para fines de cálculo de sus requisitos de capital, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 102, la definición de cartera de negociación del artículo 4, apartado 1, punto 86, y lo dispuesto en el presente artículo, teniendo en cuenta la capacidad y las prácticas de gestión de riesgo de la entidad. La entidad documentará íntegramente el cumplimiento de esas políticas y procedimientos, los someterá a auditoría interna al

menos con periodicidad anual y pondrá los resultados de esa auditoría a disposición de las autoridades competentes.

2. Las posiciones en los siguientes instrumentos se asignarán a la cartera de negociación:

a) instrumentos que cumplan los criterios para su inclusión en la cartera de negociación de correlación, contemplados en los apartados 6 a 9;

b) instrumentos financieros gestionados en una mesa de negociación establecida de conformidad con el artículo 104 *ter*;

c) instrumentos financieros que den lugar a una posición de crédito o en renta variable corta neta;

d) instrumentos resultantes de compromisos de aseguramiento;

e) activos o pasivos financieros valorados al valor razonable;

f) instrumentos resultantes de actividades de creación de mercado;

g) organismos de inversión colectiva, siempre y cuando cumplan las condiciones especificadas en el apartado 10 del presente artículo;

h) acciones cotizadas;

i) operaciones de financiación de valores relacionadas con la negociación;

j) opciones que incluyan derivados implícitos bifurcados de instrumentos en la cartera de inversión que se refieran al riesgo de crédito o de renta variable.

A efectos de la letra c) del presente apartado, una entidad tendrá una posición corta neta en renta variable cuando una disminución del precio de la renta variable tenga como resultado un beneficio para la entidad. De forma análoga, una entidad tendrá una posición de crédito corta neta cuando un aumento del diferencial de crédito o el deterioro de la solvencia de un emisor o grupo de emisores se traduzca en un beneficio para la entidad.

3. Las posiciones en los siguientes instrumentos no se asignarán a la cartera de negociación:

a) instrumentos designados para almacenamiento con vistas a la titulización;

b) activos inmobiliarios;

c) crédito minorista y para las PYME;

d) otros organismos de inversión colectiva distintos de los especificados en el apartado 2, letra g), en los que la entidad no pueda conocer con precisión la composición del fondo diariamente o cuando la entidad no pueda obtener

precios reales por sus inversiones de capital en el fondo diariamente;

e) contratos de derivados con los instrumentos subyacentes a que se refieren las letras a) a d);

f) instrumentos mantenidos con fines de cobertura de un determinado riesgo de una posición en un instrumento contemplado en las letras a) a e).

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, una entidad podrá no asignar una posición en un instrumento contemplado en el apartado 2, letras e) a i), a la cartera de negociación cuando dicha entidad pueda demostrar a las autoridades competentes que la posición no se mantiene con intención de negociación ni cubre posiciones mantenidas con intención de negociación.

5. Las autoridades competentes podrán exigir a una entidad que aporte pruebas de que una posición no contemplada en el apartado 3 deba asignarse a la cartera de negociación. A falta de pruebas adecuadas, las autoridades competentes podrán exigir a la entidad que reasigne dicha posición a la cartera de inversión, con exclusión de las posiciones contempladas en el apartado 2, letras a) a d).

6. Las autoridades competentes podrán exigir a una entidad que aporte pruebas de que una posición no contemplada en el apartado 2, letras a) a d), deba asignarse a la cartera de inversión. A falta de pruebas adecuadas, las autoridades competentes podrán exigir a la entidad que reasigne dicha posición a la cartera de negociación, a menos que esa posición esté contemplada en el apartado 3.

7. Las posiciones de titulización y los derivados de crédito de n-ésimo impago que cumplan todos los criterios siguientes se asignarán a la cartera de negociación de correlación:

a) las posiciones que no sean posiciones de retitulización ni opciones sobre un tramo de titulización, ni ningún otro derivado de exposiciones de titulización que no ofrezca una participación proporcional en los ingresos de un tramo de titulización;

b) aquellos cuyos instrumentos subyacentes sean:

i) instrumentos uninominales, incluidos los derivados de crédito uninominales para los que existe un mercado líquido activo de oferta y demanda;

ii) índices comúnmente negociados que se basen en los instrumentos a que se refiere el inciso i).

Se considerará que existe un mercado activo de oferta y demanda cuando haya ofertas independientes y de buena fe para comprar y vender, de manera que puedan determinarse en un día un precio razonablemente relacionado con el último precio de

venta o cotizaciones competitivas de buena fe ofrecidas y solicitadas, y liquidarse a ese precio en un plazo relativamente corto y de conformidad con los usos y costumbres del sector.

8. Las posiciones con cualquiera de los siguientes instrumentos subyacentes no se incluirán en la cartera de negociación de correlación:

   a) los instrumentos subyacentes que pertenezcan a las categorías de exposiciones contempladas en el artículo 112, letras h) o i);

   b) un crédito sobre una entidad de cometido especial, garantizado, directa o indirectamente, por una posición que, de acuerdo con el apartado 6, por sí misma no podría ser incluida en la cartera de negociación de correlación.

9. Las entidades podrán incluir en su cartera de negociación de correlación posiciones que no sean ni posiciones de titulización ni derivados de crédito de n-ésimo impago pero que cubran otras posiciones de esa cartera, siempre que exista un mercado líquido activo de oferta y demanda conforme al apartado 7, último párrafo, para el instrumento o sus instrumentos subyacentes.

10. La entidad asignará una posición en un organismo de inversión colectiva a la cartera de negociación cuando cumpla al menos una de las condiciones siguientes:

   a) que la entidad pueda conocer la composición del organismo de inversión colectiva sobre una base diaria;

   b) que la entidad pueda obtener precios para el organismo de inversión colectiva sobre una base diaria.».

49) Se insertan los artículos 104 *bis* y 104 *ter* siguientes:

«Artículo 104 bis
Reclasificación de una posición

1. Las entidades dispondrán de políticas claramente definidas para decidir qué circunstancias excepcionales justifican la reclasificación de una posición de la cartera de negociación como posición de la cartera de inversión o viceversa, una posición de la cartera de inversión como posición de la cartera de negociación, a efectos de determinar sus requisitos de fondos propios, a satisfacción de las autoridades competentes. Las entidades deberán revisar esas políticas al menos una vez al año.

La ABE elaborará directrices a más tardar [dos años después de la entrada en vigor del presente Reglamento] sobre el significado de circunstancias excepcionales a efectos del presente artículo.

2. Las autoridades competentes autorizarán la reclasificación de una posición de la cartera de negociación como posición de la cartera de inversión o viceversa, una posición de la cartera de inversión como posición de la cartera de negociación, a

efectos de determinar los requisitos de fondos propios, solo cuando la entidad haya proporcionado a las autoridades competentes pruebas escritas de que su decisión de reclasificar esa posición es el resultado de una circunstancia excepcional que es coherente con las políticas establecidas por la entidad de conformidad con el apartado 1. A tal efecto, la entidad deberá aportar pruebas suficientes de que la posición ya no cumple las condiciones para clasificarse como posición de la cartera de negociación o de la cartera de inversión con arreglo al artículo 104.

La decisión a que se refiere el párrafo primero deberá ser aprobada por el órgano de dirección de la entidad.

3. Cuando las autoridades competentes hayan dado su aprobación de conformidad con el apartado 2, la entidad deberá:

   a) comunicar al público, en la fecha más temprana de presentación de información, la reclasificación de su posición;

   b) sin perjuicio del tratamiento previsto en el apartado 4, determinar, a partir de la fecha más temprana de presentación de información, los requisitos de fondos propios de la posición reclasificada, de conformidad con el artículo 92.

4. Cuando, en la fecha más temprana de presentación de información, la variación neta del importe de los requisitos de fondos propios de la entidad resultante de la reclasificación de la posición se traduzca en una reducción neta de los requisitos de fondos propios, la entidad deberá disponer de fondos propios adicionales equivalentes a esa variación neta e informar públicamente del importe de esos fondos propios adicionales. El importe de dichos fondos propios adicionales deberá permanecer constante hasta el vencimiento de la posición, salvo que las autoridades competentes autoricen a la entidad a suprimir progresivamente ese importe en una fecha anterior.

5. La reclasificación de una posición de conformidad con el presente artículo será irrevocable.

Artículo 104 ter
Requisitos aplicables a la mesa de negociación

1. Las entidades establecerán mesas de negociación y atribuirán cada una de sus posiciones de la cartera de negociación a una de ellas. Las posiciones de la cartera de negociación se atribuirán a la misma mesa de negociación únicamente cuando se ajusten a la estrategia empresarial acordada para esta y sean gestionadas y vigiladas de conformidad con el apartado 2.

2. Las mesas de negociación de las entidades deberán cumplir en todo momento la totalidad de los requisitos siguientes:

a) cada mesa de negociación dispondrá de una estrategia empresarial clara y diferenciada y de una estructura de gestión del riesgo que sea adecuada para dicha estrategia;

b) cada mesa de negociación tendrá una estructura organizativa clara; las posiciones de una determinada mesa de negociación serán gestionadas por operadores designados dentro de la entidad; cada operador tendrá funciones específicas en la mesa de negociación; a cada operador se le asignará una sola mesa de negociación; en cada mesa de negociación un operador se encargará de supervisar las actividades y a los demás operadores de la mesa;

c) se fijarán límites a las posiciones en cada mesa de negociación según la estrategia empresarial de esta;

d) se elaborarán informes sobre las actividades, la rentabilidad, la gestión del riesgo y los requisitos reglamentarios a nivel de la mesa de negociación al menos cada semana y se comunicarán regularmente al órgano de dirección de la entidad;

e) cada mesa de negociación tendrá un plan de negocio anual claro que incluya una política de remuneración bien definida, basada en criterios sólidos, para la evaluación de los resultados.

3. Las entidades notificarán a las autoridades competentes la forma en que cumplen lo dispuesto en el apartado 2. Las autoridades competentes podrán exigir a una entidad que modifique la estructura u organización de sus mesas de negociación con miras al cumplimiento del presente artículo.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las entidades que utilicen los métodos establecidos en el artículo 325, apartado 1, letras a) y c), para determinar los requisitos de fondos propios por riesgos de mercado podrán solicitar quedar exentas del cumplimiento de una parte o de la totalidad de los requisitos previstos en el presente artículo. Las autoridades competentes podrán conceder la exención cuando la entidad demuestre que:

a) el incumplimiento del apartado 2 no tendrá un efecto adverso significativo en su capacidad de gestionar y controlar eficazmente los riesgos de mercado de las posiciones de su cartera de negociación;

b) cumple los requisitos generales de gestión de la cartera de negociación establecidos en el artículo 103.».

50) El artículo 105 queda modificado como sigue:

a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Todas las posiciones de la cartera de negociación y las posiciones de la

cartera de inversión valoradas a valor razonable estarán sujetas a las normas de valoración prudente que se especifican en el presente artículo. Las entidades deberán, en particular, garantizar que la valoración prudente de las posiciones de la cartera de negociación arroje un grado de certeza adecuado, considerando la naturaleza dinámica de dichas posiciones y de las posiciones de la cartera de inversión valoradas a valor razonable, las exigencias de solidez prudencial y el modo de funcionamiento y el objetivo de los requisitos de capital con respecto a las posiciones de la cartera de negociación y a las de la cartera de inversión valoradas a valor razonable.».

b) Los apartados 3 y 4 se sustituyen por el texto siguiente:

«3. Las entidades volverán a valorar las posiciones de su cartera de negociación a valor razonable al menos diariamente. Las variaciones del valor de dichas posiciones se comunicarán en la cuenta de resultados de la entidad.

4. Las entidades valorarán a precios de mercado las posiciones de su cartera de negociación y las posiciones de su cartera de inversión valoradas a valor razonable siempre que sea posible, incluso cuando apliquen el régimen de capital pertinente a esas posiciones.».

c) Los apartados 3 y 4 se sustituyen por el texto siguiente:

«6. Cuando no sea posible la valoración a precios de mercado, las entidades valorarán de forma prudente sus posiciones y carteras mediante un modelo, incluso cuando calculen los requisitos de fondos propios relativos a las posiciones de la cartera de negociación y a las posiciones valoradas a valor razonable de la cartera de inversión.».

d) En el apartado 7, el último párrafo se sustituye por el texto siguiente:

«A efectos de la letra d), el modelo se desarrollará o se aprobará independientemente de las mesas de negociación y será probado de forma independiente, debiendo validarse las fórmulas matemáticas, las hipótesis utilizadas y los programas informáticos.».

e) En el apartado 11, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) el tiempo adicional que llevaría cubrir la posición o los riesgos que esta entraña más allá de los horizontes de liquidez que se hayan asignado a los factores de riesgo de la posición de conformidad con el artículo 325 *ter sexies*.».

51) El artículo 106 queda modificado como sigue:

a) Los apartados 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«2. Lo establecido en el apartado 1 se aplicará sin perjuicio de las disposiciones aplicables a la posición cubierta de la cartera de inversión o de la cartera de negociación, cuando proceda.

3. Cuando una entidad cubra una exposición al riesgo de crédito o una exposición al riesgo de contraparte de la cartera de inversión mediante un derivado de crédito incluido en su cartera de negociación, esta posición en el derivado de crédito se reconocerá como cobertura interna de la exposición al riesgo de crédito o exposición al riesgo de contraparte de la cartera de inversión a efectos del cálculo de la exposición ponderada por riesgo a que se hace referencia en el artículo 92, apartado 3, letra a), cuando la entidad realice otra operación de derivados de crédito con un tercero proveedor de cobertura admisible que reúna los requisitos aplicables a la cobertura del riesgo de crédito mediante garantías personales en la cartera de inversión y compense perfectamente el riesgo de mercado de la cobertura interna.

Tanto la cobertura interna reconocida de conformidad con el párrafo primero como el derivado de crédito suscrito con el tercero se incluirán en la cartera de negociación a efectos del cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgos de mercado.».

b) Se añaden los apartados 4, 5 y 6 siguientes:

«4. Cuando una entidad cubra una exposición al riesgo de renta variable de la cartera de inversión mediante un derivado sobre renta variable incluido en su cartera de negociación, esta posición en el derivado sobre renta variable se reconocerá como cobertura interna de la exposición al riesgo de renta variable de la cartera de inversión a efectos del cálculo de la exposición ponderada por riesgo a que se refiere el artículo 92, apartado 3, letra a), cuando la entidad realice otra operación de derivados sobre renta variable con un tercero proveedor de cobertura admisible que reúna los requisitos aplicables a la cobertura del riesgo de crédito mediante garantías personales en la cartera de inversión y compense perfectamente el riesgo de mercado de la cobertura interna.

Tanto la cobertura interna reconocida de conformidad con el párrafo primero como el derivado sobre renta variable suscrito con el tercero se incluirán en la cartera de negociación a efectos del cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgos de mercado.

5. Cuando una entidad cubra exposiciones al riesgo de tipo de interés de la cartera de inversión utilizando una posición de riesgo de tipo de interés incluida en su cartera de negociación, esta posición se considerará una cobertura interna a efectos de evaluar los riesgos de tipo de interés derivados de las posiciones de la cartera de inversión, de conformidad con los artículos 84 y 98 de la Directiva 2013/36/UE, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) que la posición se haya atribuido a una mesa de negociación establecida de conformidad con el artículo 104 *ter* cuya estrategia empresarial consista exclusivamente en gestionar y reducir el riesgo de mercado de las coberturas internas de la exposición al riesgo de tipo de interés; a tal fin, esa mesa de negociación podrá tomar otras posiciones de riesgo de tipo de interés con terceros u otras mesas de negociación de la entidad, siempre que esas otras mesas compensen perfectamente el riesgo de mercado de esas otras posiciones de riesgo de tipo de interés tomando con terceros posiciones opuestas de riesgo de tipo de interés;

b) que la entidad haya documentado plenamente la forma en que la posición reduce los riesgos de tipo de interés derivados de las posiciones en la cartera de inversión a efectos de los requisitos previstos en los artículos 84 y 98 de la Directiva 2013/36/UE.

6. Los requisitos de fondos propios por riesgos de mercado de todas las posiciones asignadas a la mesa de negociación o tomadas por esta a que se refiere el apartado 3, letra a), se calcularán sobre una base autónoma como cartera separada y se añadirán a los requisitos de fondos propios aplicables a las demás posiciones de la cartera de negociación.».

52) En el artículo 107, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. A efectos del presente Reglamento, las exposiciones frente a una empresa de inversión de un tercer país, una entidad de crédito de un tercer país y un mercado organizado de un tercer país serán asimilables a exposiciones frente a una entidad únicamente cuando el tercer país aplique a ese ente requisitos prudenciales y de supervisión que sean como mínimo equivalentes a los que se aplican en la Unión.».

53) En el artículo 128, los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. Las entidades asignarán una ponderación de riesgo del 150 % a las exposiciones que lleven aparejados riesgos especialmente elevados.

2. A efectos del presente artículo, las entidades tratarán la financiación especulativa de bienes inmuebles como exposiciones que llevan aparejados riesgos especialmente elevados.».

54) El artículo 132 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 132

Requisitos de fondos propios por exposiciones en forma de participaciones o acciones en OIC

1. Las entidades calcularán el importe de la exposición ponderada por riesgo de sus exposiciones en forma de participaciones o acciones en OIC multiplicando el importe ponderado por riesgo de las exposiciones del OIC, calculado con arreglo a los enfoques a que se refiere el apartado 2, párrafo primero, por el porcentaje de participaciones o acciones en poder de dichas entidades.

2. Cuando se cumplan las condiciones establecidas en el apartado 3, las entidades podrán aplicar el enfoque de transparencia de conformidad con el artículo 132 *bis*, apartado 1, o el enfoque basado en el mandato de conformidad con el artículo 132 *bis*, apartado 2.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 132 *ter*, apartado 2, las entidades que no apliquen el enfoque de transparencia o el enfoque basado en el mandato asignarán una ponderación de riesgo del 1 250 % (en lo sucesivo, "enfoque alternativo") a sus exposiciones en forma de participaciones o acciones en un OIC.

Las entidades podrán calcular el importe ponderado por riesgo de sus exposiciones en forma de participaciones o acciones en un OIC utilizando una combinación de los enfoques contemplados en el presente apartado, siempre que se cumplan las condiciones de utilización de dichos enfoques.

3. Las entidades podrán determinar el importe ponderado por riesgo de las exposiciones de un OIC de conformidad con los enfoques establecidos en el artículo 132 *bis* cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

a) que el OIC sea uno de los siguientes:

i) un organismo de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM), regulado por la Directiva 2009/65/CE;

ii) un FIA de la UE gestionado por un GFIA de la UE registrado al amparo del artículo 3, apartado 3, de la Directiva 2011/61/UE;

iii) un FIA gestionado por un GFIA de la UE autorizado con arreglo al artículo 6 de la Directiva 2011/61/UE;

iv) un FIA gestionado por un GFIA de fuera de la UE autorizado con arreglo al artículo 37 de la Directiva 2011/61/UE;

v) un FIA de fuera de la UE gestionado por un GFIA de fuera de la UE y comercializado de conformidad con el artículo 42 de la Directiva 2011/61/UE;

b) que el folleto o documento equivalente del OIC indique lo siguiente:

i) las categorías de activos en los que el OIC está autorizado a invertir;

ii) si se aplican límites de inversión, los límites relativos y los métodos utilizados para calcularlos;

c) que la presentación de información por el OIC a la entidad cumpla los siguientes requisitos:

i) que se informe de las actividades del OIC al menos con la misma frecuencia que sobre las de la entidad;

ii) que el nivel de detalle de la información financiera sea suficiente para permitir a la entidad calcular el importe de la exposición ponderada por riesgo del OIC de conformidad con el enfoque elegido por la entidad;

iii) que cuando la entidad aplique el enfoque de transparencia, un tercero independiente verifique la información relativa a las exposiciones subyacentes.

4. Las entidades que no dispongan de información o datos adecuados para calcular el importe ponderado por riesgo de las exposiciones de un OIC de conformidad con los

enfoques establecidos en el artículo 132 *bis* podrán basarse en los cálculos de un tercero, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

a) que el tercero sea uno de los siguientes:

i) la entidad depositaria o la entidad financiera depositaria del OIC, siempre que el OIC invierta exclusivamente en valores y deposite todos los valores en esa entidad depositaria o entidad financiera depositaria;

ii) cuando los OIC no se ajusten a lo contemplado en el inciso i), la sociedad de gestión del OIC, siempre que esta cumpla la condición establecida en el apartado 3, letra a);

b) que el tercero realice el cálculo de conformidad con los enfoques establecidos en el artículo 132 *bis*, apartados 1, 2 y 3, según proceda;

c) que un auditor externo haya confirmado la exactitud del cálculo del tercero.

Las entidades que se basen en los cálculos de un tercero multiplicarán el importe ponderado por riesgo de las exposiciones de un OIC resultante de esos cálculos por un factor de 1,2.

1. Cuando una entidad aplique los enfoques mencionados en el artículo 132 *bis* a efectos del cálculo del importe ponderado por riesgo de las exposiciones de un OIC (en lo sucesivo, "OIC de nivel 1") y alguna de las exposiciones subyacentes del OIC de nivel 1 sea una exposición en forma de participaciones o acciones en otro OIC (en lo sucesivo, "OIC de nivel 2"), el importe ponderado por riesgo de las exposiciones del OIC de nivel 2 podrá calcularse utilizando cualquiera de los tres enfoques descritos en el apartado 2. La entidad podrá utilizar el enfoque de transparencia para calcular el importe ponderado por riesgo de las exposiciones en OIC de nivel 3 y de cualquier otro nivel subsiguiente únicamente cuando haya utilizado ese enfoque para el cálculo en el nivel anterior. En cualquier otro supuesto, deberá utilizar el enfoque alternativo.

6. El importe ponderado por riesgo de las exposiciones de un OIC, calculado de conformidad con el enfoque de transparencia y el enfoque basado en el mandato, tendrá como límite máximo el importe ponderado por riesgo de las exposiciones de ese OIC calculado de conformidad con el enfoque alternativo.».

55) Se inserta el artículo 132 *bis* siguiente:

«Artículo 132 bis

Enfoques para el cálculo de los importes ponderados por riesgo de las exposiciones de OIC

1. Cuando se cumplan las condiciones del artículo 132, apartado 3, las entidades que dispongan de información suficiente sobre cada una de las exposiciones subyacentes de un OIC tomarán en consideración dichas exposiciones para calcular el importe ponderado por riesgo de las exposiciones del OIC, aplicando una ponderación de

riesgo a todas las exposiciones subyacentes del OIC como si las poseyeran directamente

2. Cuando se cumplan las condiciones del artículo 132, apartado 3, las entidades que no dispongan de información suficiente sobre cada una de las exposiciones subyacentes de un OIC para utilizar el enfoque de transparencia podrán calcular el importe ponderado por riesgo de esas exposiciones con arreglo a los límites establecidos en el mandato del OIC y la legislación pertinente.

A efectos del párrafo primero, las entidades deberán efectuar los cálculos partiendo del supuesto de que el OIC asume primero, hasta el máximo permitido con arreglo a su mandato o a la legislación pertinente, las exposiciones que implican el requisito de fondos propios más elevado y luego sigue asumiendo exposiciones en orden descendente hasta alcanzar el límite máximo de exposición total.

Las entidades efectuarán el cálculo a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los métodos establecidos en el presente capítulo, en el capítulo 5 del presente título y en las secciones 3, 4 o 5 del capítulo 6 del presente título.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 92, apartado 3, letra d), las entidades que calculen el importe ponderado por riesgo de las exposiciones de un OIC de conformidad con los apartados 1 o 2 del presente artículo podrán sustituir el requisito de fondos propios por riesgo de ajuste de valoración del crédito de las exposiciones a derivados de ese OIC por un importe equivalente al 50 % del valor de exposición de esas exposiciones, calculado de conformidad con las secciones 3, 4 o 5 del capítulo 6 del presente título, según proceda.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, las entidades podrán excluir del cálculo del requisito de fondos propios por riesgo de ajuste de valoración del crédito las exposiciones a derivados que no estarían sujetas a ese requisito si fueran asumidas directamente por la entidad.

4. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para especificar el modo en que las entidades calcularán el importe de la exposición ponderado por riesgo a que se refiere el apartado 2 cuando no esté disponible alguno de los datos necesarios para dicho cálculo.

La ABE presentará dichos proyectos a la Comisión a más tardar [nueve meses después de la entrada en vigor].

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».

56) Se inserta el artículo 132 *ter* siguiente:

«Artículo 132 ter

Exclusiones de los enfoques para el cálculo de los importes ponderados por riesgo de las exposiciones de OIC

1. Las entidades excluirán de los cálculos a que se refiere el artículo 132 los instrumentos de capital de nivel 1 ordinario, de capital de nivel 1 adicional y de capital de nivel 2 mantenidos por un OIC, que deban deducirse de conformidad con el artículo 36, apartado 1, el artículo 56 y el artículo 66, respectivamente.
2. Las entidades podrán excluir de los cálculos a que se refiere el artículo 132 las exposiciones en forma de participaciones o acciones en OIC en el sentido del artículo 150, apartado 1, letras g) y h), y aplicar en su lugar a esas exposiciones el tratamiento especificado en el artículo 133.».

57) El artículo 152 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 152

Tratamiento de las exposiciones en forma de participaciones o acciones en OIC

1. Las entidades calcularán el importe ponderado por riesgo de sus exposiciones en forma de participaciones o acciones en un OIC multiplicando el importe de la exposición ponderado por riesgo del OIC, calculado con arreglo a los enfoques que figuran en el presente artículo, por el porcentaje de participaciones o acciones en poder de dichas entidades.
2. Cuando se cumplan las condiciones del artículo 132, apartado 3, las entidades que dispongan de información suficiente sobre cada una de las exposiciones subyacentes de un OIC podrán tomar en consideración dichas exposiciones subyacentes para calcular el importe ponderado por riesgo de la exposición del OIC, aplicando una ponderación de riesgo a todas las exposiciones subyacentes del OIC como si las poseyeran directamente.
3. No obstante lo dispuesto en el artículo 92, apartado 3, letra d), las entidades que calculen el importe ponderado por riesgo de la exposición del OIC de conformidad con los apartados 1 o 2 del presente artículo podrán sustituir el requisito de fondos propios por riesgo de ajuste de valoración del crédito de las exposiciones a derivados de ese OIC por un importe equivalente al 50 % del valor de exposición de esas exposiciones, calculado de conformidad con las secciones 3, 4 o 5 del capítulo 6 del presente título, según proceda.

   No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, las entidades podrán excluir del cálculo del requisito de fondos propios por riesgo de ajuste de valoración del crédito las exposiciones a derivados que no estarían sujetas a ese requisito si fueran asumidas directamente por la entidad.

4. Las entidades que apliquen el enfoque de transparencia de conformidad con los apartados 2 y 3 y que cumplan las condiciones de utilización parcial permanente de conformidad con el artículo 150, o que no cumplan las condiciones para utilizar los métodos establecidos en el presente capítulo en relación con la totalidad o parte de las exposiciones subyacentes del OIC, podrán calcular los importes ponderados por riesgo de las exposiciones y los importes de las pérdidas esperadas de conformidad con los siguientes principios:

   a) en lo que respecta a las exposiciones pertenecientes a la categoría de exposiciones de renta variable a que se refiere el artículo 147, apartado 2, letra e), las entidades aplicarán el método simple de ponderación de riesgo establecido en el artículo 155, apartado 2;

   b) en lo que respecta a las exposiciones pertenecientes a la categoría de exposiciones de titulización, las entidades aplicarán el método basado en calificaciones externas establecido en el artículo 261;

   c) en lo que respecta a todas las demás exposiciones subyacentes, las entidades aplicarán el método estándar establecido en el capítulo 2 del presente título.

A efectos del párrafo primero, letra a), cuando la entidad no pueda distinguir entre exposiciones de renta variable no cotizada, exposiciones de renta variable negociada en mercados organizados y otras exposiciones de renta variable, tratará las exposiciones en cuestión como otras exposiciones de renta variable.

5. Cuando se cumplan las condiciones del artículo 132, apartado 3, las entidades que no dispongan de suficiente información sobre cada una de las exposiciones subyacentes de un OIC podrán calcular el importe ponderado por riesgo de esas exposiciones de conformidad con el enfoque basado en el mandato establecido en el artículo 132 *bis*, apartado 2. No obstante, en el caso de las exposiciones enumeradas en el apartado 4, letras a), b) y c), del presente artículo, las entidades aplicarán los métodos establecidos en dichas letras.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 132 *ter*, apartado 2, las entidades que no apliquen el enfoque de transparencia de conformidad con los apartados 2 y 3 del presente artículo o el enfoque basado en el mandato de conformidad con el apartado 5 del presente artículo aplicarán el enfoque alternativo a que se refiere el artículo 132, apartado 2.

7. Las entidades que no dispongan de información o datos adecuados para calcular el importe ponderado por riesgo de la exposición de un OIC de conformidad con los enfoques establecidos en los apartados 2, 3, 4 y 5 podrán basarse en los cálculos de un tercero, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

   a) que el tercero sea uno de los siguientes:

i) la entidad depositaria o la entidad financiera depositaria del OIC, siempre que el OIC invierta exclusivamente en valores y deposite todos los valores en esa entidad depositaria o entidad financiera depositaria;

ii) cuando los OIC no se ajusten a lo contemplado en el inciso i), la sociedad de gestión del OIC, siempre que esta cumpla los criterios establecidos en el artículo 132, apartado 3, letra a);

b) que, en el caso de exposiciones distintas de las enumeradas en el apartado 4, letras a), b) y c), el tercero realice el cálculo de conformidad con el enfoque establecido en el artículo 132 *bis*, apartado 1;

c) que, en el caso de las exposiciones enumeradas en el apartado 4, letras a), b) y c), el tercero realice el cálculo de conformidad con los métodos contemplados en dichas letras;

d) que un auditor externo haya confirmado la exactitud del cálculo del tercero.

Las entidades que se basen en cálculos de un tercero multiplicarán el importe ponderado por riesgo de las exposiciones de un OIC resultante de esos cálculos por un factor de 1,2.

8. A efectos del presente artículo, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 132, apartados 5 y 6, y en el artículo 132 *ter*.».

58) En el artículo 201, apartado 1, la letra h) se sustituye por el texto siguiente:

«h) entidades de contrapartida central cualificadas.».

59) Se inserta el artículo 204 *bis* siguiente:

«Artículo 204 bis
Tipos admisibles de derivados sobre renta variable

1. Las entidades podrán utilizar como cobertura del riesgo de crédito admisible derivados sobre renta variable que sean permutas de rendimiento total, o similares en la práctica desde el punto de vista económico, únicamente con el fin de llevar a cabo coberturas internas.

Cuando una entidad compre cobertura del riesgo de crédito a través de una permuta de rendimiento total y contabilice como renta neta los pagos netos recibidos por la permuta, pero no contabilice el correspondiente deterioro del valor del activo cubierto, ya sea mediante reducciones del valor razonable o un aumento de las reservas, esa cobertura del riesgo de crédito no se considerará admisible.

2. Cuando una entidad de crédito lleve a cabo una cobertura interna mediante un derivado sobre renta variable, para que la cobertura interna se considere cobertura del riesgo de crédito admisible a efectos de lo dispuesto en el presente capítulo, el riesgo

de crédito transferido a la cartera de negociación deberá transferirse a su vez a un tercero o terceros.

Cuando se haya llevado a cabo una cobertura interna con arreglo al párrafo primero, y siempre que se hayan cumplido los requisitos del presente capítulo, las entidades aplicarán las normas establecidas en las secciones 4 a 6 del presente capítulo para el cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo y las pérdidas esperadas cuando adquieran coberturas del riesgo de crédito con garantías personales.».

60) El artículo 223 queda modificado como sigue:

a) En el apartado 3, el último párrafo se sustituye por el texto siguiente:

«En el caso de las operaciones con derivados OTC, las entidades que utilicen el método establecido en el capítulo 6, sección 6, calcularán E_{VA} del siguiente modo:

$$E_{VA} = E».$$

b) En el apartado 5, el último párrafo se sustituye por el texto siguiente:

«En el caso de las operaciones con derivados OTC, las entidades que utilicen los métodos establecidos en el capítulo 6, secciones 3, 4 y 5, del presente título tendrán en cuenta los efectos de reducción del riesgo de la garantía real con arreglo a lo dispuesto en dichas secciones, según corresponda.».

61) En el artículo 272, los puntos 6 y 12 se sustituyen por el texto siguiente:

«6) "Conjunto de posiciones compensables": un grupo de operaciones que pertenecen a un mismo conjunto de operaciones compensables en el que se permite la compensación total o parcial a fin de determinar la exposición futura potencial con arreglo a los métodos establecidos en las secciones 3 o 4 del presente capítulo.

12) "Valor actual de mercado": a efectos de lo previsto en las secciones 3 a 5 del presente capítulo, el valor neto de mercado de todas las operaciones en un conjunto de operaciones compensables sin deducir las posibles garantías reales mantenidas o aportadas, compensándose para el cálculo del valor actual de mercado los valores de mercado positivos y negativos.».

62) En el artículo 272, se añaden los puntos 7 *bis* y 12 *bis* siguientes:

«7 *bis*) "Acuerdo de margen unidireccional": un acuerdo de margen en virtud del cual una entidad está obligada a aportar márgenes de variación a una contraparte, pero no tiene derecho a recibir márgenes de variación de esa contraparte, o viceversa.».

12 *bis*) "Importe de la garantía real independiente neta" o "NICA": la suma del valor ajustado a la volatilidad de la garantía real neta recibida o aportada, según proceda, por el conjunto de operaciones compensables distinta del margen de variación.».

63) El artículo 273 queda modificado como sigue:

a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las entidades calcularán el valor de exposición de los contratos enumerados en el anexo II a partir de uno de los métodos establecidos en las secciones 3 a 6 del presente capítulo, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

Las entidades que no cumplan las condiciones previstas en el artículo 273 *bis*, apartado 2, no podrán utilizar el método establecido en la sección 4 del presente capítulo. Las entidades que no cumplan las condiciones previstas en el artículo 273 *bis*, apartado 3, no podrán utilizar el método establecido en la sección 5 del presente capítulo.

Para determinar el valor de exposición de los contratos enumerados en el anexo II, punto 3, las entidades no podrán utilizar el método establecido en la sección 5 del presente capítulo.

Las entidades podrán utilizar de forma combinada los métodos establecidos en las secciones 3 a 6 de forma permanente dentro de un grupo. Una misma entidad no podrá utilizar de forma combinada los métodos establecidos en las secciones 3 a 6 del presente capítulo de forma permanente.».

b) Los apartados 6, 7, 8 y 9 se sustituyen por el texto siguiente:

«6. Con arreglo a todos los métodos establecidos en las secciones 3 a 6 del presente capítulo, el valor de exposición para una contraparte dada será igual a la suma de los valores de exposición calculados para cada conjunto de operaciones compensables con esa contraparte.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, cuando un acuerdo de margen se aplique a múltiples conjuntos de operaciones compensables con esa contraparte y la entidad utilice uno de los métodos establecidos en las secciones 3 y 6 del presente capítulo para calcular el valor de exposición de esos conjuntos de operaciones compensables, el valor de exposición se calculará con arreglo a lo establecido en dichas secciones.

Para una determinada contraparte, el valor de exposición, calculado de conformidad con el presente capítulo, de un conjunto dado de operaciones compensables con instrumentos derivados OTC que se enumeren en el anexo II será el mayor entre cero y la diferencia entre la suma de los valores de exposición de todos los conjuntos de operaciones compensables con la contraparte y la suma de los ajustes de valoración del crédito correspondiente a esa contraparte que la entidad reconozca como una pérdida de valor. Los ajustes de valoración del crédito se calcularán sin tener en cuenta el importe de los ajustes compensatorios de valor del adeudo atribuidos al propio riesgo de crédito de la empresa que ya se haya deducido de los fondos propios de conformidad con el artículo 33, apartado 1, letra c).

7. A la hora de calcular el valor de exposición de conformidad con los métodos establecidos en las secciones 3 a 5 del presente capítulo, las entidades podrán tratar

dos contratos de derivados OTC comprendidos en el mismo acuerdo de compensación entre los que exista una correspondencia perfecta como un único contrato con un principal nocional igual a cero.

A efectos del párrafo primero, existirá una correspondencia perfecta entre dos contratos de derivados OTC cuando reúnan todas las condiciones siguientes:

a) que sus posiciones de riesgo sean opuestas;

b) que sus características, a excepción de la fecha de negociación, sean idénticas;

c) que sus flujos de caja se compensen plenamente.

8. Las entidades determinarán el valor de exposición de las exposiciones resultantes de operaciones con liquidación diferida utilizando cualquiera de los métodos establecidos en las secciones 3 a 6 del presente capítulo, independientemente del método que hayan elegido para tratar los derivados OTC y las operaciones de recompra, las operaciones de préstamo o de toma en préstamo de valores o materias primas y las operaciones de préstamo con reposición del margen. Al calcular los requisitos de fondos propios para las operaciones con liquidación diferida, las entidades que utilicen el método establecido en el capítulo 3 podrán asignar las ponderaciones de riesgo con arreglo al método establecido en el capítulo 2 de forma permanente y con independencia de la importancia relativa de esas posiciones.

9. En el caso de los métodos indicados en las secciones 3 a 6 del presente capítulo, las entidades tratarán las operaciones en las que se haya detectado un riesgo específico de correlación adversa de conformidad con el artículo 291.».

64) Se insertan los artículos 273 *bis* y 273 *ter* siguientes:

«Artículo 273 bis

Condiciones de utilización de métodos simplificados para calcular el valor de exposición

1. Las entidades podrán calcular el valor de exposición de las posiciones en derivados de conformidad con el método establecido en la sección 4, a condición de que el volumen de sus operaciones con derivados incluidas en el balance y fuera de balance sea igual o inferior a los umbrales siguientes sobre la base de una evaluación efectuada con carácter mensual:

a) el 10 % del total de sus activos;

b) 150 millones EUR.

A efectos del presente apartado, las entidades determinarán el volumen de sus operaciones con derivados incluidas en el balance y fuera de balance en una fecha dada incluyendo todas sus posiciones en derivados, salvo los derivados de crédito reconocidos como coberturas internas frente a las exposiciones al riesgo de crédito de la cartera de inversión.

2. Las entidades podrán calcular el valor de exposición de las posiciones en derivados sobre tipos de interés, divisas y oro de conformidad con la sección 5, siempre que el volumen de sus operaciones con derivados incluidas en el balance y fuera de balance sea igual o inferior a los umbrales siguientes sobre la base de una evaluación efectuada con carácter mensual:

   a) el 5 % del total de sus activos;

   b) 20 millones EUR.

   A efectos del presente apartado, las entidades determinarán el volumen de sus operaciones con derivados incluidas en el balance y fuera de balance en una fecha dada incluyendo todas sus posiciones en derivados referidas a los contratos del anexo II, puntos 1 y 2.

3. A efectos de los apartados 1 y 2, las entidades calcularán el volumen de sus operaciones con derivados incluidos en el balance y fuera de balance en una fecha dada de acuerdo con los siguientes requisitos:

   a) las posiciones en derivados se valorarán a su precio de mercado en dicha fecha; cuando el valor de mercado de una posición no esté disponible en una fecha determinada, las entidades tomarán el valor de mercado más reciente de esa posición;

   b) a los valores absolutos de las posiciones largas se les sumarán los de las cortas.

4. Las entidades notificarán a las autoridades competentes los métodos establecidos en las secciones 4 o 5 del presente capítulo que utilicen o dejen de utilizar, según el caso, para calcular el valor de exposición de sus posiciones en derivados

5. Las entidades no deberán realizar una operación con derivados con el único objeto de cumplir alguna de las condiciones establecidas en los apartados 1 y 2 durante la evaluación mensual.

Artículo 273 ter

Incumplimiento de las condiciones de utilización de métodos simplificados para calcular el valor de exposición de los derivados

1. Una entidad que haya dejado de cumplir alguna de las condiciones establecidas en el artículo 273 *bis*, apartados 1 o 2, lo notificará de inmediato a la autoridad competente.

2. Una entidad dejará de aplicar el artículo 273 *bis*, apartados 1 o 2, en un plazo de tres meses a partir de la fecha en que se produzca una de las circunstancias siguientes:

   a) que la entidad no haya cumplido las condiciones contempladas en el artículo 273 *bis*, apartados 1 o 2, durante tres meses consecutivos;

b) que la entidad no cumpla las condiciones establecidas en el artículo 273 *bis*, apartados 1 o 2, según el caso, durante más de seis de los últimos doce meses.

3. Cuando una entidad deje de aplicar el artículo 273 *bis*, apartados 1 o 2, solo estará autorizada a determinar el valor de exposición de sus posiciones en derivados utilizando los métodos establecidos en las secciones 4 o 5 del presente capítulo, según proceda, si demuestra ante la autoridad competente que el conjunto de las condiciones establecidas en el artículo 273 *bis*, apartados 1 o 2, se ha cumplido durante un período ininterrumpido de un año completo.».

65) En la parte tercera, título II, capítulo 6, la sección 3 se sustituye por el texto siguiente:

«SECCIÓN 3
MÉTODO ESTÁNDAR PARA EL RIESGO DE CRÉDITO DE CONTRAPARTE

Artículo 274
Valor de exposición

1. Las entidades podrán calcular un único valor de exposición a nivel del conjunto de operaciones compensables para todas las operaciones cubiertas por un acuerdo de compensación contractual cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

a) que el acuerdo de compensación pertenezca a uno de los tipos de acuerdos de compensación contractual a que se refiere el artículo 295;

b) que el acuerdo de compensación haya sido reconocido por las autoridades competentes de conformidad con el artículo 296;

c) que la entidad haya cumplido las obligaciones establecidas en el artículo 297 en relación con el acuerdo de compensación.

En caso de que alguna de esas condiciones no se cumpla, la entidad tratará cada operación en sí misma como un conjunto de operaciones compensables.

2. Las entidades calcularán el valor de exposición del conjunto de operaciones compensables con arreglo al método estándar para el riesgo de crédito de contraparte como sigue:

$$\textit{Valor de exposición} = \alpha \cdot (RC+PFE)$$

donde:

RC = el coste de reposición, calculado de conformidad con el artículo 275;

PFE = la exposición futura potencial calculada de conformidad con el artículo 278;

α = 1,4.

3. El valor de exposición de un conjunto de operaciones compensables sujeto a un acuerdo de margen contractual se limitará como máximo al valor de exposición del mismo conjunto de operaciones compensables no sujeto a ningún tipo de acuerdo de margen.

4. Cuando se apliquen múltiples acuerdos de margen a un mismo conjunto de operaciones compensables, las entidades asignarán cada acuerdo de margen al grupo de operaciones del conjunto de operaciones compensables al que se aplique contractualmente dicho acuerdo de margen y calcularán un valor de exposición por separado para cada una de esas operaciones agrupadas.

5. Las entidades podrán fijar en cero el valor de exposición de un conjunto de operaciones compensables si cumple todas las condiciones siguientes:

   a) si se compone exclusivamente de opciones vendidas;

   b) si su valor actual de mercado es en todo momento negativo;

   c) si la entidad ha recibido por adelantado la prima de todas las opciones incluidas en él para garantizar la ejecución de los contratos;

   d) si no está sujeto a un acuerdo de margen.

6. En un conjunto de operaciones compensables, las entidades sustituirán una operación que sea una combinación lineal de opciones de compra o venta compradas o vendidas por todas las opciones individuales que forman dicha combinación lineal, tomada como operación individual, a efectos de calcular el valor de exposición del conjunto de operaciones compensables de conformidad con la presente sección.

Artículo 275
Coste de reposición

1. Las entidades calcularán el coste de reposición (RC) de los conjuntos de operaciones compensables no sujetos a un acuerdo de margen con arreglo a la siguiente fórmula:

$$RC = max\{CMV - NICA, 0\}$$

2. Las entidades calcularán el coste de reposición de cada conjunto de operaciones compensables sujeto a un acuerdo de margen con arreglo a la siguiente fórmula:

$$RC = max\{CMV - VM - NICA, TH + MTA - NICA, 0\}$$

donde:

VM = el valor ajustado a la volatilidad del margen de variación neto recibido o aportado regularmente, según proceda, por el conjunto de operaciones compensables para mitigar las variaciones de su valor actual de mercado;

TH = el umbral de margen aplicable al conjunto de operaciones compensables en virtud del acuerdo de margen por debajo del cual la entidad no puede pedir garantías reales;

MTA = el importe mínimo de transferencia aplicable al conjunto de operaciones compensables en virtud del acuerdo de margen.

3. Las entidades calcularán el coste de reposición de múltiples conjuntos de operaciones compensables sujetos a un acuerdo de margen con arreglo a la siguiente fórmula:

$$RC = max\left\{\sum_i max\{CMV_i, 0\} - max\{VM_{MA} + NICA_{MA}, 0\}, 0\right\} + max\left\{\sum_i min\{CMV_i, 0\} - min\{VM_{MA} + NICA_{MA}, 0\}, 0\right\}$$

donde:

i = el índice que designa los conjuntos de operaciones compensables sujetos al mismo acuerdo de margen;

CMV_i = el valor actual de mercado del conjunto de operaciones compensables "i";

VM_{MA} = la suma del valor ajustado a la volatilidad de las garantías reales recibidas o aportadas regularmente, según proceda, por múltiples conjuntos de operaciones compensables para mitigar las variaciones de su valor actual de mercado;

$NICA_{MA}$ = la suma del valor ajustado a la volatilidad de las garantías reales recibidas o aportadas, según proceda, por múltiples conjuntos de operaciones compensables distinta de VM_{MA}.

A efectos del párrafo primero, $NICA_{MA}$ podrá calcularse a nivel de operación, de conjunto de operaciones compensables o de todos los conjuntos de operaciones compensables a los que se aplique el acuerdo de margen, en función del nivel en el que se aplique el acuerdo de margen.

Artículo 276
Reconocimiento y tratamiento de las garantías reales

1. A efectos de la presente sección, las entidades calcularán los importes de las garantías reales de VM, $VM_{MA,}$ NICA y $NICA_{MA}$ aplicando todos los requisitos siguientes:

a) cuando todas las operaciones incluidas en un conjunto de operaciones compensables pertenezcan a la cartera de negociación, solo se reconocerán las garantías reales que se consideren admisibles a tenor del artículo 299;

b) cuando un conjunto de operaciones compensables incluya al menos una

operación que pertenezca a la cartera de inversión, solo se reconocerán las garantías reales que se consideren admisibles a tenor del artículo 197;

c) las garantías reales recibidas de una contraparte se reconocerán con signo positivo y las garantías reales aportadas a una contraparte se reconocerán con signo negativo;

d) el valor ajustado a la volatilidad de cualquier tipo de garantía real recibida o aportada se calculará con arreglo al artículo 223; a efectos de este cálculo, las entidades no utilizarán el método establecido en el artículo 225;

e) el mismo elemento de garantía real no podrá incluirse al mismo tiempo en el margen de variación (VM) y en NICA;

f) el mismo elemento de garantía real no podrá incluirse al mismo tiempo en VM_{MA} y en $NICA_{MA}$;

g) toda garantía real aportada a la contraparte que esté separada de los activos de dicha contraparte y, como resultado de esa separación, sea inmune a la quiebra en caso de impago o insolvencia de la contraparte no se reconocerá en el cálculo de NICA y $NICA_{MA}$.

2. Para el cálculo del valor ajustado a la volatilidad de la garantía real aportada a que se refiere el apartado 1, letra d), las entidades sustituirán la fórmula que figura en el artículo 223, apartado 2, por la siguiente fórmula:

$$C_{VA} = C \cdot \left(1 + H_C + H_{fx}\right)$$

3. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1, letra d), las entidades fijarán el período de liquidación pertinente para el cálculo del valor ajustado a la volatilidad de toda garantía real recibida o aportada con arreglo a uno de los siguientes plazos:

a) para los conjuntos de operaciones compensables a que se refiere el artículo 276, apartado 1, el plazo será de un año;

b) para los conjuntos de operaciones compensables a que se refiere el artículo 276, apartados 2 y 3, el plazo será el período de riesgo del margen determinado de conformidad con el artículo 279 *quinquies*, apartado 1, letra b).

Artículo 277
Asignación de operaciones a categorías de riesgo

1. Las entidades deberán asignar cada operación de un conjunto de operaciones compensables a una de las siguientes seis categorías de riesgo para determinar la exposición futura potencial del conjunto de operaciones compensables a que se refiere el artículo 278:

a) riesgo de tipo de interés;

b) riesgo de tipo de cambio;

c) riesgo de crédito;

d) riesgo de renta variable;

e) riesgo de materias primas;

f) otros riesgos.

2. Las entidades llevarán a cabo la asignación a que se refiere el apartado 1 sobre la base del principal factor de riesgo de la operación. En el caso de operaciones distintas de las mencionadas en el apartado 3, el principal factor de riesgo será el único factor de riesgo significativo de una posición en derivados.

3. A partir del [fecha de aplicación del presente Reglamento], en el caso de una operación con derivados asignada a la cartera de negociación en la que una entidad utilice los métodos establecidos en los capítulos 1 *bis* o 1 *ter* para calcular los requisitos de fondos propios por riesgos de mercado, el principal factor de riesgo será el factor de riesgo asociado a la mayor sensibilidad absoluta entre todas las sensibilidades en relación con esa operación, calculadas con arreglo al título IV, capítulo 1 *ter*.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, a la hora de asignar las operaciones a las categorías de riesgo enumeradas en el apartado 1, las entidades aplicarán los siguientes criterios:

a) cuando el principal factor de riesgo de una operación sea una variable de inflación, las entidades asignarán la operación a la categoría de riesgo de tipo de interés;

b) cuando el principal factor de riesgo de una operación sea una variable de condiciones climáticas, las entidades asignarán la operación a la categoría de riesgo de materias primas.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, las entidades asignarán las operaciones con derivados que tengan más de un factor de riesgo significativo a varias categorías de riesgo. Cuando todos los factores de riesgo significativos de una de esas operaciones pertenezcan a la misma categoría de riesgo, las entidades solo estarán obligadas a asignar una vez esa operación a esa categoría de riesgo, basándose en el más significativo de los factores de riesgo. Cuando los factores de riesgo significativos de una de esas operaciones pertenezcan a diferentes categorías de riesgo, las entidades asignarán esa operación una vez a cada categoría de riesgo en la que la operación tenga al menos un factor de riesgo significativo, basándose en el más significativo de los factores de riesgo dentro de esa categoría de riesgo.

6. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación a fin de especificar lo siguiente:

a) un método para determinar el único factor de riesgo significativo de operaciones distintas de las mencionadas en el apartado 3;

b) un método para determinar las operaciones con más de un factor de riesgo significativo y el más significativo de esos factores de riesgo a efectos del apartado 3.

La ABE presentará esos proyectos de normas técnicas de regulación a la Comisión a más tardar [seis meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento].

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero, de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Artículo 277 bis
Conjuntos de posiciones compensables

1. Las entidades establecerán los conjuntos de posiciones compensables pertinentes para cada categoría de riesgo de un conjunto de operaciones compensables y asignarán cada operación a esos conjuntos de posiciones compensables como sigue:

a) las operaciones asignadas a la categoría de riesgo de tipo de interés se asignarán a un mismo conjunto de posiciones compensables únicamente cuando su principal factor de riesgo esté denominado en la misma moneda;

b) las operaciones asignadas a la categoría de riesgo de tipo de cambio se asignarán a un mismo conjunto de posiciones compensables únicamente cuando su principal factor de riesgo se base en el mismo par de monedas;

c) todas las operaciones asignadas a la categoría de riesgo de crédito se asignarán a un mismo conjunto de posiciones compensables;

d) todas las operaciones asignadas a la categoría de riesgo de renta variable se asignarán a un mismo conjunto de posiciones compensables;

e) las operaciones asignadas a la categoría de riesgo de materias primas se asignarán a uno de los siguientes cinco conjuntos de posiciones compensables en función de la naturaleza de su principal factor de riesgo:

i) energía;

ii) metales;

iii) productos agrícolas;

iv) condiciones climáticas;

v) otras materias primas;

f) las operaciones asignadas a la categoría "otros riesgos" se asignarán a un mismo conjunto de posiciones compensables únicamente cuando su principal factor de riesgo sea idéntico.

A efectos de la letra a), las operaciones asignadas a la categoría de riesgo de tipo de interés que tengan una variable de inflación como principal factor de riesgo se asignarán a conjuntos de posiciones compensables independientes, distintos de los conjuntos de posiciones compensables establecidos para las operaciones asignadas a la categoría de riesgo de tipo de interés que no tengan una variable de inflación como principal factor de riesgo. Esas operaciones se asignarán a un mismo conjunto de posiciones compensables únicamente cuando su principal factor de riesgo esté denominado en la misma moneda.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las entidades establecerán conjuntos de posiciones compensables individuales independientes en cada categoría de riesgo en el caso de las operaciones siguientes:

a) las operaciones en las que el principal factor de riesgo sea la volatilidad implícita de los mercados o la volatilidad realizada de un factor de riesgo o la correlación entre dos factores de riesgo;

b) las operaciones en las que el principal factor de riesgo sea la diferencia entre dos factores de riesgo asignados a la misma categoría de riesgo o las operaciones que consistan en dos componentes de pago denominados en la misma moneda y en las que un factor de riesgo de la misma categoría de riesgo que el principal factor de riesgo esté incluido en el componente de pago que no sea el que contenga el principal factor de riesgo.

A efectos del párrafo primero, letra a), las entidades asignarán las operaciones a un mismo conjunto de posiciones compensables de la categoría de riesgo correspondiente únicamente cuando su principal factor de riesgo sea idéntico.

A efectos del párrafo primero, letra b), las entidades asignarán las operaciones a un mismo conjunto de posiciones compensables de la categoría de riesgo correspondiente únicamente cuando el par de factores de riesgo en las operaciones a que se refiere la letra b) sea idéntico y los dos factores de riesgo del par estén correlacionados positivamente. En caso contrario, las entidades asignarán las operaciones a que se refiere la letra b) a uno de los conjuntos de posiciones compensables establecido de conformidad con el apartado 1, sobre la base de uno solo de los dos factores de riesgo a que se refiere la letra b).

3. Las entidades comunicarán, previa solicitud de las autoridades competentes, el número de conjuntos de posiciones compensables establecidos de conformidad con el apartado 2 para cada categoría de riesgo, con el principal factor de riesgo o el par de factores de riesgo de cada uno de esos conjuntos de posiciones compensables y

con el número de operaciones en cada uno de estos.

Artículo 278
Exposición futura potencial

1. Las entidades calcularán la exposición futura potencial (PFE) de un conjunto de operaciones compensables como sigue:

$$PFE = multiplicador * \sum_{a} AddOn^{(a)}$$

donde:

a = el índice que designa las categorías de riesgo incluidas en el cálculo de la exposición futura potencial del conjunto de operaciones compensables;

$AddOn^{(a)}$ = la adición por la categoría de riesgo "a" calculada de conformidad con los artículos 280 *bis* a 280 *septies*, según proceda;

multiplicador = el factor multiplicador calculado conforme a la fórmula a que se refiere el apartado 3.

A efectos de dicho cálculo, las entidades incluirán la adición por una determinada categoría de riesgo en el cálculo de la exposición futura potencial de un conjunto de operaciones compensables cuando al menos una de las operaciones de este se haya asignado a esa categoría de riesgo.

2. La exposición futura potencial de múltiples conjuntos de operaciones compensables sujetos a un mismo acuerdo de margen a que se refiere el artículo 275, apartado 3, será igual a la suma de todos los conjuntos individuales de operaciones compensables considerados como si no estuvieran sujetos a ningún tipo de acuerdo de margen.

3. A efectos del apartado 1, el multiplicador se calculará como sigue:

$$multiplier = \begin{cases} 1, & if z \geq 0 \\ min\left\{1, Floor_m + (1 - Floor_m) \cdot exp\left(\frac{z}{y}\right)\right\}, & otherwise \end{cases}$$

donde:

$Floor_m$ = 5 %;

y = $2 * (1 - Floor_m) * \sum_{a} Addon^{(a)}$

z =

CMV – NICA para los conjuntos de posiciones compensables contemplados en el artículo 275, apartado 1;

CMV – VM – NICA para los conjuntos de posiciones compensables contemplados en el artículo 275, apartado 2;

CMV_i - $NICA_i$ para los conjuntos de posiciones compensables contemplados en el artículo 275, apartado 3;

$NICA_i$ = el importe de la garantía real independiente neta calculada solo para las operaciones incluidas en el conjunto de operaciones compensables "i". $NICA_i$ se calculará a nivel de operación o de conjunto de operaciones compensables, en función del acuerdo de margen.

Artículo 279
Cálculo de la posición de riesgo

A efectos del cálculo de las adiciones por categoría de riesgo mencionadas en los artículos 280 *bis* a 280 *septies*, las entidades calcularán la posición de riesgo de cada operación de un conjunto de operaciones compensables como sigue:

$$RiskPosition = \delta \cdot AdjNot \cdot MF$$

donde:

δ = el delta supervisor de la operación, calculado de conformidad con la fórmula que figura en el artículo 279 *bis*;

AdjNot = el importe nocional ajustado de la operación, calculado de conformidad con el artículo 279 *ter*;

MF = el factor de vencimiento de la operación, calculado de conformidad con la fórmula que figura en el artículo 279 *quater*.

Artículo 279 bis
Delta supervisor

1. La entidad calculará el delta supervisor (δ) como sigue:

   a) En el caso de las opciones de compra y venta que permitan al comprador de la opción comprar o vender un instrumento subyacente a un precio positivo en una sola fecha en el futuro, excepto cuando esas opciones se asignen a la categoría de riesgo de tipo de interés, las entidades aplicarán la fórmula siguiente:

$$\delta = sign \cdot N\left(type \cdot \frac{ln\left(P/K\right) + 0.5 \cdot \sigma^2 \cdot T}{\sigma \cdot \sqrt{T}} \right)$$

donde:

signo = $\begin{cases} -1 \text{ si la operación en una opción de venta} \\ +1 \text{ si la operación es una opción de compra} \end{cases}$

tipo = $\begin{cases} -1 & \text{si la operación en una opción comprada} \\ +1 & \text{si la operación es una opción vendida} \end{cases}$

N(x) = la función de distribución acumulada de una variable aleatoria normal estándar, es decir, la probabilidad de que una variable aleatoria normal con media cero y varianza uno sea inferior o igual a "*x*";

P = el precio al contado o a plazo del instrumento subyacente de la opción;

K = el precio de ejercicio de la opción;

T = la fecha de vencimiento de la opción, que será la única fecha futura en que la opción podrá ser ejercitada; la fecha de vencimiento se indicará en años utilizando la convención sobre días hábiles pertinente;

σ = la volatilidad supervisora de la opción, determinada con arreglo al cuadro 1 en función de la categoría de riesgo de la operación y la naturaleza del instrumento subyacente de la opción.

Cuadro 1

Categoría de riesgo	Instrumento subyacente	Volatilidad supervisora
Tipo de cambio	Todos	15 %
Crédito	Instrumento uninominal	100 %
	Instrumento multinominal	80 %
Renta variable	Instrumento uninominal	120 %
	Instrumento multinominal	75 %

Materias primas	Electricidad	150 %
	Otras materias primas (excluida electricidad)	70 %
Otros	Todos	150 %

Las entidades que utilicen el precio a plazo del instrumento subyacente de una opción velarán por que:

i) el precio a plazo sea coherente con las características de la opción;

ii) el precio a plazo se calcule utilizando un tipo de interés pertinente vigente en la fecha de presentación de la información;

iii) el precio a plazo integre los flujos de caja previstos del instrumento subyacente antes de que venza la opción.

b) En relación con los tramos de una titulización sintética, las entidades aplicarán la fórmula siguiente:

$$\delta = sign \cdot \frac{15}{(1 + 14 \cdot A) \cdot (1 + 14 \cdot D)}$$

donde:

signo = $\begin{cases} +1 \text{ si se ha obtenido cobertura del riesgo de crédito mediante la operación} \\ -1 \text{ si se ha aportado cobertura del riesgo de crédito mediante la operación} \end{cases}$

A = el punto de unión (*attachment point*) del tramo;

D = el punto de separación (*detachment point*) del tramo.

b) En el caso de las operaciones no contempladas en las letras a) o b), las entidades utilizarán el siguiente delta supervisor:

$$\delta = \begin{cases} +1 \; si \; la \; operación \; es \; una \; posición \; larga \; en \; el \; princpal \; factor \; de \; riesgo \\ -1 \; si \; la \; operación \; es \; una \; posición \; corta \; en \; el \; princpal \; factor \; de \; riesgo \end{cases}$$

2. A efectos de la presente sección, una posición larga en el principal factor de riesgo significará que el valor de mercado de la operación aumenta cuando aumenta el valor del principal factor de riesgo y una posición corta en el principal factor de riesgo significará que el valor de mercado de la operación disminuye cuando aumenta el valor del principal factor de riesgo.

Para las operaciones a que se refiere el artículo 277, apartado 3, una posición larga será una operación en la que la sensibilidad del principal factor de riesgo tiene signo positivo y una posición corta será una operación en la que la sensibilidad del principal factor de riesgo tiene signo negativo. En el caso de operaciones distintas de las mencionadas en el artículo 277, apartado 3, las entidades determinarán si esas operaciones son posiciones largas o cortas en el principal factor de riesgo sobre la base de información objetiva acerca de su estructura o su intención.

3. Las entidades determinarán si una operación con más de un factor de riesgo significativo es una posición larga o una posición corta en cada factor de riesgo significativo con arreglo al enfoque utilizado en el apartado 2 para el principal factor de riesgo.

4. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación a fin de especificar:

   a) la fórmula que las entidades deberán utilizar para calcular el delta supervisor de las opciones de compra y venta asignadas a la categoría de riesgo de tipo de interés de manera compatible con condiciones de mercado en las que los tipos de interés puedan ser negativos, así como la volatilidad supervisora que resulte adecuada para dicha fórmula;

   b) la información objetiva sobre la estructura y la intención de una operación que las entidades deberán utilizar para determinar si una operación no contemplada en el artículo 277, apartado 2, es una posición larga o corta en su principal factor de riesgo.

La ABE presentará esos proyectos de normas técnicas de regulación a la Comisión a más tardar [seis meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento].

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero, de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Artículo 279 ter
Importe nocional ajustado

1. Las entidades calcularán el importe nocional ajustado como sigue:

   a) En el caso de las operaciones asignadas a la categoría de riesgo de tipo de interés o a la categoría de riesgo de crédito, las entidades calcularán el importe nocional ajustado multiplicando el importe nocional del contrato de derivados por el factor de duración supervisor, que se calculará como sigue:

$$factor\ de\ duración\ supervisor = \frac{exp(-R \cdot S) - exp(-R \cdot E)}{R}$$

donde:

R = el tipo de descuento supervisor; R = 5 %.

S = la fecha de inicio, que será la fecha en la que una operación empieza a

fijar o efectuar pagos, distintos de los pagos relacionados con el intercambio de garantías reales en un acuerdo de margen. Cuando la operación ya haya empezado a fijar o efectuar pagos en la fecha de presentación de la información, la fecha de inicio será igual a 0. La fecha de inicio se expresará en años utilizando la convención sobre días hábiles pertinente.

Cuando una operación tenga una o múltiples fechas futuras en que la entidad o la contraparte pueda decidir poner fin a la operación antes de su vencimiento contractual, la fecha de inicio será la más temprana de las siguientes:

i) la fecha o la primera de las múltiples fechas futuras en que la entidad o la contraparte pueda decidir poner fin a la operación antes de su vencimiento contractual;

ii) la fecha en la que una operación empiece a fijar o efectuar pagos, distintos de los pagos relacionados con el intercambio de garantías reales en un acuerdo de margen.

Cuando una operación tenga como instrumento subyacente un instrumento financiero que pueda dar lugar a obligaciones contractuales adicionales a las de la operación, la fecha de inicio de la operación se determinará sobre la base de la primera fecha en la que el instrumento subyacente empiece a fijar o efectuar pagos.

E = la fecha de finalización, que es la fecha en la que la entidad y la contraparte intercambian el valor del último pago contractual de una operación. La fecha de finalización se expresará en años utilizando la convención sobre días hábiles pertinente.

Cuando una operación tenga como instrumento subyacente un instrumento financiero que pueda dar lugar a obligaciones contractuales adicionales a las de la operación, la fecha de finalización de la operación se determinará sobre la base del último pago contractual del instrumento subyacente de la operación.

b) En el caso de las operaciones asignadas a la categoría de riesgo de tipo de cambio, las entidades calcularán el importe nocional ajustado como sigue:

   i) cuando la operación conste de un componente de pago, el importe nocional ajustado será el importe nocional del contrato de derivados;

   ii) cuando la operación conste de dos componentes de pago y el importe nocional de uno de ellos esté denominado en la divisa de referencia de la entidad, el importe nocional ajustado será el importe nocional del otro componente de pago;

   iii) cuando la operación conste de dos componentes de pago y el importe nocional de ambos esté denominado en una divisa distinta a la divisa de referencia de la entidad, el importe nocional ajustado será el mayor de los importes nocionales de los dos componentes de pago después de haber convertido dichos importes a la divisa de referencia de la entidad, al tipo de cambio de contado vigente.

c) En el caso de las operaciones asignadas a la categoría de riesgo de renta variable o a la categoría de riesgo de materias primas, las entidades calcularán el importe nocional ajustado multiplicando el precio de mercado de una unidad del instrumento subyacente de la operación por el número de unidades del instrumento subyacente al que se refiera la operación.

d) En lugar del número de unidades del instrumento subyacente, la entidad utilizará el importe nocional como importe nocional ajustado cuando una operación asignada a la categoría de riesgo de renta variable o a la categoría de riesgo de materias primas esté expresada contractualmente como importe nocional.

2. Las entidades determinarán el importe nocional o el número de unidades del instrumento subyacente a efectos del cálculo del importe nocional ajustado de una operación contemplada en el apartado 1 como sigue:

a) Cuando el importe nocional o el número de unidades del instrumento subyacente de una operación no se fije hasta su vencimiento contractual:

i) en caso de que los importes nocionales y el número de unidades de los instrumentos subyacentes sean deterministas, el importe nocional será la media ponderada de todos los valores deterministas de los importes nocionales o del número de unidades del instrumento subyacente, según proceda, hasta el vencimiento contractual de la operación, siendo las ponderaciones la proporción del período de tiempo durante el cual se aplique cada uno de los valores del importe nocional;

ii) en caso de que los importes nocionales y el número de unidades de los instrumentos subyacentes sean estocásticos, el importe nocional será el importe determinado fijando los valores actuales de mercado en la fórmula para calcular los futuros valores de mercado.

b) En el caso de las opciones binarias y digitales, el importe nocional será el mayor valor de los posibles estados de pago de la opción a su vencimiento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero, si un posible estado del pago de la opción es estocástico, la entidad utilizará el método establecido en la letra a), inciso ii), para determinar el valor del importe nocional.

c) En el caso de los contratos con múltiples intercambios del importe nocional, este se multiplicará por el número de pagos que aún deban realizarse conforme a lo estipulado en los contratos.

d) En el caso de los contratos que prevean una multiplicación de los pagos de flujos de caja o una multiplicación del subyacente del contrato, el importe nocional será ajustado por la entidad para tener en cuenta los efectos de la multiplicación en la estructura de riesgo de dicho contrato.

3. Las entidades deberán convertir el importe nocional ajustado de una operación a su

divisa de referencia al tipo de cambio de contado vigente cuando el importe nocional ajustado se calcule con arreglo al presente artículo a partir de un importe nocional contractual o un precio de mercado del número de unidades del instrumento subyacente denominado en otra divisa.

Artículo 279 quater
Factor de vencimiento

1. Las entidades calcularán el factor de vencimiento (MF) como sigue:

a) Para las operaciones incluidas en los conjuntos de operaciones compensables a que se refiere el artículo 275, apartado 1, la entidad aplicará la fórmula siguiente:

$$MF = \sqrt{min\{max\{M, 10/OneBusinessYear\}, 1\}}$$

donde:

M = el vencimiento residual de la operación, que será igual al período de tiempo necesario para la finalización de todas las obligaciones contractuales de la operación. A tal efecto, cualquier opcionalidad de un contrato de derivados se considerará una obligación contractual. El vencimiento residual se expresará en años utilizando la convención sobre días hábiles pertinente.

Cuando una operación tenga como subyacente otro contrato de derivados que pueda dar lugar a obligaciones contractuales adicionales más allá de las obligaciones contractuales de la operación, el vencimiento residual de la operación será igual al período de tiempo necesario para la finalización de todas las obligaciones contractuales del instrumento subyacente.

OneBusinessYear = un año expresado en días hábiles utilizando la convención sobre días hábiles pertinente.

b) Para las operaciones incluidas en los conjuntos de operaciones compensables a que se refiere el artículo 275, apartados 2 y 3, el factor de vencimiento se definirá como sigue:

$$MF = \frac{3}{2}\sqrt{\frac{MPOR}{OneBusinessYear}}$$

donde:

MPOR = el período de riesgo del margen del conjunto de operaciones compensables, determinado de conformidad con el artículo 285, apartados 2 a 5.

Al determinar el período de riesgo del margen de las operaciones entre un cliente y un miembro compensador, una entidad que actúe como cliente o como miembro

compensador sustituirá el período mínimo contemplado en el artículo 285, apartado 2, letra b), por cinco días hábiles.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1, el vencimiento residual será igual al período restante hasta la siguiente fecha en que se vuelvan a fijar las condiciones en el caso de las operaciones estructuradas de modo que las exposiciones pendientes se liquiden en fechas de pago especificadas, y cuyas condiciones se vuelvan a fijar de forma que el valor de mercado del contrato sea nulo en esas fechas especificadas.

Artículo 280

Coeficiente del factor supervisor de un conjunto de posiciones compensables

A efectos del cálculo de la adición de un conjunto de posiciones compensables a que se refieren los artículos 280 *bis* a 280 *septies*, el coeficiente del factor supervisor "ϵ" de un conjunto de posiciones compensables será el siguiente:

ϵ = 1 para los conjuntos de posiciones compensables establecidos de conformidad con el artículo 275, apartado 1;

5 para los conjuntos de posiciones compensables establecidos de conformidad con el artículo 275, apartado 2, letra a);

0,5 para los conjuntos de posiciones compensables establecidos de conformidad con el artículo 275, apartado 2, letra b).

Artículo 280 bis

Adición en la categoría de riesgo de tipo de interés

1. A efectos del artículo 278, las entidades calcularán la adición correspondiente a la categoría de riesgo de tipo de interés de un determinado conjunto de operaciones compensables como sigue:

$$AddOn^{IR} = \sum_{j} AddOn_{j}^{IR}$$

donde:

j = el índice que designa todos los conjuntos de posiciones compensables conexos al riesgo de tipo de interés establecidos de conformidad con el artículo 277 *bis*, apartado 1, letra a), y apartado 2, para el conjunto de operaciones compensables;

$AddOn^{IR}_{j}$ = la adición del conjunto de posiciones compensables "j" de la categoría de riesgo de tipo de interés, calculada de conformidad con el apartado 2.

2. La adición del conjunto de posiciones compensables "j" de la categoría de riesgo de tipo de interés se calculará como sigue:

$$AddOn_j^{IR} = \epsilon_j * SF^{IR} * EffNot_j^{IR}$$

donde:

ϵ_j = el coeficiente del factor supervisor del conjunto de posiciones compensables "j", determinado de acuerdo con el valor aplicable especificado en el artículo 280;

SF^{IR} = el factor supervisor para la categoría de riesgo de tipo de interés con un valor igual a 0,5 %;

$EffNot^{IR}_j$ = el importe nocional efectivo del conjunto de posiciones compensables "j", calculado de conformidad con los apartados 3 y 4.

3. Para calcular el importe nocional efectivo del conjunto de posiciones compensables "j", las entidades deberán, en primer lugar, asignar cada operación del conjunto de posiciones compensables al segmento adecuado del cuadro 2. Deberán hacerlo basándose en la fecha de finalización de cada operación, determinada con arreglo al artículo 279 *ter*, apartado 1, letra a):

Cuadro 2

Segmento	Fecha de finalización (en años)
1	>0 e <= 1
2	>1 e <= 5
3	> 5

A continuación, las entidades deberán calcular el nocional efectivo del conjunto de posiciones compensables "j" de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$EffNot_j^{IR} = \sqrt{\left[\left(D_{j,1}\right)^2 + \left(D_{j,2}\right)^2 + \left(D_{j,3}\right)^2 + 1.4 \cdot D_{j,1} \cdot D_{j,2} + 1.4 \cdot D_{j,2} \cdot D_{j,3} + 0.6 \cdot D_{j,1} \cdot D_{j,3}\right]}$$

donde:

l = el índice que designa la posición de riesgo;

$D_{j,k}$ = el importe nocional efectivo del segmento "k" del conjunto de posiciones compensables "j", calculado como sigue:

$$D_{j,k} = \sum_{l \in Bucket\ k} RiskPosition_l$$

Artículo 280 ter
Adición en la categoría de riesgo de tipo de cambio

1. A efectos del artículo 278, la adición correspondiente a la categoría de riesgo de tipo de cambio de un determinado conjunto de operaciones compensables se calculará como sigue:

$$AddOn^{FX} = \sum_j AddOn_j^{FX}$$

donde:

j = el índice que designa los conjuntos de posiciones compensables conexos al riesgo de tipo de cambio establecidos de conformidad con el artículo 277 *bis*, apartado 1, letra b), y apartado 2, para el conjunto de operaciones compensables;

$AddOn^{FX}_j$ = la adición del conjunto de posiciones compensables "j" de la categoría de riesgo de tipo de cambio, calculada de conformidad con el apartado 2.

2. La adición del conjunto de posiciones compensables "j" de la categoría de riesgo de tipo de cambio se calculará como sigue:

$$AddOn_j^{FX} = \epsilon_j \cdot SF^{FX} \cdot \left|EffNot_j^{FX}\right|$$

donde:

ϵ_j = el coeficiente del factor supervisor del conjunto de posiciones compensables "j", calculado de conformidad con el artículo 280;

SF^{FX} = el factor supervisor aplicable a la categoría de riesgo de tipo de cambio con un valor igual a 4 %;

$EffNot^{IR}_j$ = el nocional efectivo del conjunto de posiciones compensables "j", calculado como sigue:

$$EffNot_j^{FX} = \sum_{l \in Hedging\ set\ j} RiskPosition_l$$

Artículo 280 quater
Adición en la categoría de riesgo de crédito

1. A efectos del apartado 2, las entidades establecerán las correspondientes entidades de

referencia crediticia del conjunto de operaciones compensables con arreglo a lo siguiente:

a) Deberá haber una entidad de referencia crediticia para cada emisor de un instrumento de deuda de referencia que constituya el subyacente de una operación uninominal asignada a la categoría de riesgo de crédito. Las operaciones uninominales deberán asignarse a la misma entidad de referencia crediticia únicamente cuando el instrumento de deuda de referencia subyacente de tales operaciones sea emitido por el mismo emisor.

b) Deberá haber una entidad de referencia crediticia para cada grupo de instrumentos de deuda de referencia o derivados de crédito uninominales que constituyan el subyacente de una operación multinominal asignada a la categoría de riesgo de crédito. Las operaciones multinominales se asignarán a la misma entidad de referencia crediticia únicamente cuando el grupo de instrumentos de deuda de referencia o los derivados de crédito uninominales que constituyan el subyacente de tales operaciones tengan los mismos componentes.

2. A efectos del artículo 278, las entidades calcularán la adición correspondiente a la categoría de riesgo de crédito de un determinado conjunto de operaciones compensables como sigue:

$$AddOn^{Credit} = \sum_{j} AddOn_{j}^{Credit}$$

donde:

j = el índice que designa todos los conjuntos de posiciones compensables conexos al riesgo de crédito establecidos de conformidad con el artículo 277 *bis*, apartado 1, letra c), y apartado 2, para el conjunto de operaciones compensables;

$AddOn^{Credit}_{j}$ = la adición correspondiente a la categoría de riesgo de crédito del conjunto de posiciones compensables "j", calculada de conformidad con el apartado 2.

3. Las entidades calcularán la adición correspondiente a la categoría de riesgo de crédito del conjunto de posiciones compensables "j" como sigue:

$$AddOn_{j}^{Credit} = \epsilon_j \cdot \sqrt{\left(\sum_{j} \rho_{j}^{Credit} \cdot AddOn(Entity_j)\right)^2 + \sum_{j}\left(1 - \left(\rho_{j}^{Credit}\right)^2\right) \cdot \left(AddOn(Entity_j)\right)^2}$$

donde:

j = el índice que designa las entidades de referencia crediticia del conjunto de operaciones compensables establecidas de conformidad con el apartado 1;

ϵ_j = el coeficiente del factor supervisor del conjunto de posiciones compensables "j", determinado de conformidad con el artículo 280;

AddOn(Entity$_j$) = la adición correspondiente a la entidad de referencia crediticia "j" determinada de conformidad con el apartado 4;

ρ_j^{Credit} = el factor de correlación de la entidad de referencia crediticia "j". Cuando la entidad de referencia crediticia "j" se haya establecido de conformidad con el apartado 1, letra a), $\rho_j^{Credit} = 50\ \%$. Cuando la entidad de referencia crediticia "j" se haya establecido de conformidad con el apartado 1, letra b), $\rho_j^{Credit} = 80\ \%$.

4. Las entidades calcularán la adición correspondiente a la entidad de referencia crediticia "j" como sigue:

$$AddOn(Entity_j) = EffNot_j^{Credit}$$

donde:

EffNot$^{Credit}_j$ = el nocional efectivo de la entidad de referencia crediticia "j", calculado de la manera siguiente:

$$EffNot_j^{Credit} = \sum_{l \in Credit\ reference\ \ entity\ \ j} SF_{j,l}^{Credit} \cdot RiskPosition_l$$

donde:

l = el índice que designa la posición de riesgo;

$SF_{j,l}^{Credit}$ = el factor supervisor aplicable a la entidad de referencia crediticia "j", determinado de conformidad con el apartado 5.

5. A efectos del apartado 4, las entidades calcularán el factor supervisor aplicable a la entidad de referencia de crédito "j" como sigue:

a) En el caso de las entidades de referencia crediticia "j" establecidas de conformidad con el apartado 1, letra a), $SF_{j,l}^{Credit}$ se asignará a uno de los seis factores supervisores que figuran en el cuadro 3 del presente artículo en función de una evaluación crediticia externa efectuada por una ECAI designada del emisor individual correspondiente. Cuando no se disponga de una evaluación crediticia efectuada por una ECAI designada con respecto a un emisor individual:

i) la entidad que utilice el método contemplado en el título II, capítulo 3, deberá asignar la calificación interna del emisor individual a una de las evaluaciones crediticias externas;

ii) la entidad que utilice el método contemplado en el título II, capítulo 2, deberá asignar un factor supervisor $SF_{j,l}^{Credit} = 0{,}54\ \%$ a esa entidad de referencia crediticia. No obstante, si una entidad recurre al artículo 128

para ponderar las exposiciones al riesgo de crédito de contraparte frente a dicho emisor individual, se asignará un factor supervisor $SF_{j,l}^{Credit} = 1{,}6$ %.

b) En el caso de las entidades de referencia crediticia "j" establecidas de conformidad con el apartado 1, letra b):

i) cuando una posición "l" asignada a la entidad de referencia crediticia "j" sea un índice de crédito que cotice en un mercado organizado, $SF_{j,l}^{Credit}$ se hará corresponder con uno de los dos factores supervisores que figuran en el cuadro 4 del presente artículo sobre la base de la calidad crediticia dominante de sus componentes;

ii) cuando una posición "l" asignada a la entidad de referencia crediticia "j" no esté contemplada en el inciso i) de la presente letra, $SF_{j,l}^{Credit\ o}$ será la media ponderada de los factores supervisores asignados a cada componente de conformidad con el método establecido en la letra a) del presente apartado, definiéndose las ponderaciones en función de la proporción del nocional de los componentes de esa posición.

Cuadro 3

Nivel de calidad crediticia	Factor supervisor aplicable a las operaciones uninominales
1	0,38 %
2	0,42 %
3	0,54 %
4	1,06 %
5	1,6 %
6	6,0 %

Cuadro 4

Calidad crediticia dominante	Factor supervisor aplicable a los índices cotizados
Grado de inversión	0,38 %

Grado especulativo	1,06 %

Artículo 280 quinquies
Adición en la categoría de riesgo de renta variable

1. A efectos del apartado 2, las entidades establecerán las correspondientes entidades de referencia en renta variable del conjunto de operaciones compensables con arreglo a lo siguiente:

   a) Deberá haber una entidad de referencia en renta variable para cada emisor de un instrumento de renta variable de referencia que constituya el subyacente de una operación uninominal asignada a la categoría de riesgo de renta variable. Las operaciones uninominales deberán asignarse a la misma entidad de referencia en renta variable únicamente cuando el instrumento de renta variable de referencia que constituya el subyacente de tales operaciones sea emitido por el mismo emisor.

   b) Deberá haber una entidad de referencia en renta variable para cada grupo de instrumentos de renta variable de referencia o derivados sobre renta variable uninominales que constituyan el subyacente de una operación multinominal asignada a la categoría de riesgo de renta variable. Las operaciones multinominales se asignarán a la misma entidad de referencia en renta variable únicamente cuando el grupo de instrumentos de renta variable de referencia o los derivados sobre renta variable uninominales, según proceda, que constituyan el subyacente de tales operaciones tengan los mismos componentes.

2. A efectos del artículo 278, para un determinado conjunto de operaciones compensables, la entidad calculará la adición correspondiente a la categoría de riesgo de renta variable como sigue:

$$AddOn^{Equity} = \sum_{j} AddOn_{j}^{Equity}$$

donde:

j = el índice que designa todos los conjuntos de posiciones compensables conexos al riesgo de crédito establecidos de conformidad con el artículo 277 *bis*, apartado 1, letra d), y apartado 2, para el conjunto de operaciones compensables;

$AddOn^{Equity}_{j}$ = la adición del conjunto de posiciones compensables "j" de la categoría de riesgo de crédito, determinada de conformidad con el apartado 3.

3. Las entidades calcularán la adición correspondiente a la categoría de riesgo de renta

variable del conjunto de posiciones compensables "j" como sigue:

$$AddOn_j^{Equity} = \epsilon_j \cdot \sqrt{\left(\sum_j \rho_j^{Equity} \cdot AddOn(Entity_j)\right)^2 + \sum_j \left(1 - \left(\rho_j^{Equity}\right)^2\right) \cdot \left(AddOn(Entity_j)\right)^2}$$

donde:

j = el índice que designa las entidades de referencia en renta variable del conjunto de operaciones compensables establecidas de conformidad con el apartado 1;

ϵ_j = el coeficiente del factor supervisor del conjunto de posiciones compensables "j", determinado de conformidad con el artículo 280;

$AddOn(Entity_j)$ = la adición correspondiente a la entidad de referencia en renta variable "j" determinada de conformidad con el apartado 4;

ρ_j^{Equity} = el factor de correlación de la entidad "j". Cuando la entidad de referencia en renta variable "j" se haya establecido de conformidad con el apartado 1, letra a), $\rho_j^{Equity} = 50\ \%$. Cuando la entidad de referencia en renta variable "j" se haya establecido de conformidad con el apartado 1, letra b), $\rho_j^{Equity} = 80\ \%$.

4. Las entidades calcularán la adición correspondiente a la entidad de referencia en renta variable "j" como sigue:

$$AddOn(Entity_j) = SF_j^{Equity} \cdot EffNot_j^{Equity}$$

donde:

SF_j^{Equity} = el factor supervisor aplicable a la entidad de referencia en renta variable "j"; cuando la entidad de referencia en renta variable "j" se haya establecido de conformidad con el apartado 1, letra a), $SF_j^{Equity} = 32\ \%$; cuando la entidad de referencia en renta variable "j" se haya establecido de conformidad con el apartado 1, letra b), $SF_j^{Equity} = 20\ \%$;

$EffNot^{Equity}_j$ = el nocional efectivo de la entidad de referencia en renta variable "j", calculado de la manera siguiente:

$$EffNot_j^{Equity} = \sum_{l \in Equity\ reference\ \ entity\ j} RiskPosition_l$$

Artículo 280 sexies
Adición en la categoría de riesgo de materias primas

1. A efectos del artículo 278, las entidades calcularán la adición correspondiente a la categoría de riesgo de materias primas para un determinado conjunto de operaciones

compensables del modo siguiente:

$$AddOn^{Com} = \sum_{j} AddOn_{j}^{Com}$$

j = el índice que designa los conjuntos de posiciones compensables en materias primas establecidos de conformidad con el artículo 277 *bis*, apartado 1, letra e), y apartado 2, para el conjunto de operaciones compensables;

$AddOn^{Com}_{j}$ = la adición correspondiente a la categoría de riesgo de materias primas del conjunto de posiciones compensables "j", determinada de conformidad con el apartado 4.

2. A fin de calcular la adición de un conjunto de posiciones compensables en materias primas de un determinado conjunto de operaciones compensables de conformidad con el apartado 4, las entidades establecerán los pertinentes tipos de materias primas de referencia de cada conjunto de posiciones compensables. Las operaciones con derivados sobre materias primas se asignarán al mismo tipo de materias primas de referencia únicamente cuando el instrumento de materias primas subyacente de tales operaciones sea de la misma naturaleza.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, las autoridades competentes podrán exigir a las entidades que posean carteras grandes y concentradas de derivados sobre materias primas que tengan en cuenta características distintas de la naturaleza del instrumento de materias primas subyacente para determinar los tipos de materias primas de referencia de un conjunto de posiciones compensables en materias primas de conformidad con el apartado 2.

La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para precisar lo que constituye una cartera grande y concentrada de derivados sobre materias primas, a tenor del párrafo primero.

La ABE presentará esos proyectos de normas técnicas de regulación a la Comisión a más tardar [quince meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento].

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero, de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

4. Las entidades calcularán la adición correspondiente a la categoría de riesgo de materias primas para el conjunto de posiciones compensables "j" como sigue:

$$AddOn_{j}^{Com} = \epsilon_{j} * \sqrt{\left(\rho^{Com} \cdot \sum_{k} AddOn\left(Type_{k}^{j}\right)\right)^{2} + \left(1 - (\rho^{Com})^{2}\right) \cdot \sum_{k} \left(AddOn\left(Type_{k}^{j}\right)\right)^{2}}$$

donde:

k = el índice que designa los tipos de materias primas de referencia del conjunto de operaciones compensables, establecidos de conformidad con el apartado 2;

ϵ_j = el coeficiente del factor supervisor del conjunto de posiciones compensables "j", calculado de conformidad con el artículo 280;

$AddOn(Type_j^k)$ = la adición del tipo de materias primas de referencia "k", calculada de conformidad con el apartado 5;

ρ^{Com} = el factor de correlación de la categoría de riesgo de materias primas con un valor igual a 40 %.

5. Las entidades calcularán la adición correspondiente al tipo de materias primas de referencia "k" como sigue:

$$AddOn\left(Type_k^j\right) = SF_k^{Com} * EffNot_k^{Com}$$

donde:

SF_k^{Com} = el factor supervisor aplicable al tipo de materias primas de referencia "k".

Cuando el tipo de materias primas de referencia "k" corresponda a operaciones asignadas al conjunto de posiciones compensables contemplado en el artículo 277 *ter*, apartado 1, letra e), inciso i), $SF_k^{Com} = 40\ \%$; en caso contrario, $SF_k^{Com} = 18\ \%$;

$EffNot^{Com}_k$ = el importe nocional efectivo del tipo de materias primas de referencia "k", calculado como sigue:

$$EffNot_k^{Com} = \sum_{l \in Commodity\ \ reference\ \ type\ \ k} RiskPosition_l$$

Artículo 280 septies
Adición en la categoría "otros riesgos"

1. A efectos del artículo 278, las entidades calcularán la adición correspondiente a la categoría "otros riesgos" para un determinado conjunto de operaciones compensables como sigue:

$$AddOn^{Other} = \sum_j AddOn_j^{Other}$$

donde:

j = el índice que designa los conjuntos de posiciones compensables conexos a otros riesgos establecidos de conformidad con el artículo 277 *bis*,

apartado 1, letra f), y apartado 2, para el conjunto de operaciones compensables;

$AddOn^{Other}_j$ = la adición correspondiente a la categoría "otros riesgos" para el conjunto de posiciones compensables "j", determinada de conformidad con el apartado 2.

2. Las entidades calcularán la adición correspondiente a la categoría "otros riesgos" para el conjunto de posiciones compensables "j" como sigue:

$$AddOn_j^{Other} = \epsilon_j * SF^{Other} * \left|EffNot_j^{Other}\right|$$

donde:

ϵ_j = el coeficiente del factor supervisor del conjunto de posiciones compensables "j", calculado de conformidad con el artículo 280;

SF^{Other} = el factor supervisor aplicable a la categoría "otros riesgos" con un valor igual a 8 %;

$EffNot^{Other}_j$ = el importe nocional efectivo del conjunto de posiciones compensables "j", calculado como sigue:

$$EffNot_j^{Other} = \sum_{l \in Hedging\ \ set\ j} RiskPosition_l$$

66) En la parte tercera, título II, capítulo 6, la sección 4 se sustituye por el texto siguiente:

«SECCIÓN 4
MÉTODO ESTÁNDAR SIMPLIFICADO APLICABLE AL RIESGO DE CRÉDITO DE CONTRAPARTE

Artículo 281
Cálculo del valor de exposición

1. Las entidades calcularán un único valor de exposición por cada conjunto de operaciones compensables de conformidad con la sección 3 del presente capítulo, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.
2. El valor de exposición de un conjunto de operaciones compensables se calculará con arreglo a los siguientes requisitos:
   a) Las entidades no aplicarán el tratamiento previsto en el artículo 274, apartado 6.
   b) No obstante lo dispuesto en el artículo 275, apartado 1, las entidades aplicarán lo siguiente:

Respecto de los conjuntos de operaciones compensables no contemplados en el

artículo 275, apartado 2, las entidades calcularán el coste de reposición de conformidad con la siguiente fórmula:

$$RC = max\{CMV, 0\}$$

c) No obstante lo dispuesto en el artículo 275, apartado 2, las entidades aplicarán lo siguiente:

Cuando se trate de conjuntos de operaciones compensables que se negocien en un mercado organizado, de conjuntos de operaciones compensables que se compensen de forma centralizada a través de una entidad de contrapartida central autorizada de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (UE) n.º 648/2012, o reconocida de conformidad con su artículo 25, o de conjuntos de operaciones compensables que den lugar al intercambio bilateral de garantías reales con la contraparte con arreglo al artículo 11 del mismo Reglamento, las entidades calcularán el coste de reposición de conformidad con la siguiente fórmula:

$$RC = TH + MTA$$

donde:

TH = el umbral de margen aplicable al conjunto de operaciones compensables en virtud del acuerdo de margen y por debajo del cual la entidad no pueda exigir garantías reales.

MTA = el importe mínimo de transferencia aplicable al conjunto de operaciones compensables en virtud del acuerdo de margen.

d) No obstante lo dispuesto en el artículo 275, apartado 3, las entidades aplicarán lo siguiente:

Cuando se trate de conjuntos de operaciones compensables sujetos a un acuerdo de margen, y este acuerdo se aplique a múltiples conjuntos de operaciones compensables, las entidades calcularán el coste de reposición como la suma del coste de reposición de cada conjunto de operaciones compensables calculado con arreglo al apartado 1, suponiendo que no estuviera sujeto a márgenes.

e) Todos los conjuntos de posiciones compensables se establecerán de conformidad con el artículo 277 *bis*, apartado 1.

f) Las entidades deberán fijar en 1 el multiplicador en la fórmula utilizada para calcular la exposición futura potencial en el artículo 278, apartado 1, con arreglo a lo siguiente:

$$PFE = \sum_{a} Addon^{(a)}$$

.

g) No obstante lo dispuesto en el artículo 279 *bis*, apartado 1, las entidades aplicarán lo siguiente:

En relación con todas las operaciones, las entidades calcularán el delta supervisor del siguiente modo:

$$\delta = \begin{cases} +1 \; si \; la \; operación \; es \; una \; posición \; larga \; en \; el \; principal \; factor \; de \; riesgo \\ -1 \; si \; la \; operación \; es \; una \; posición \; corta \; en \; el \; principal \; factor \; de \; riesgo \end{cases}$$

h) La fórmula utilizada para calcular el factor de duración supervisor en el artículo 279 *ter*, apartado 1, letra a), rezará como sigue:

$$factor \; de \; duración \; supervisor = E - S$$

i) El factor de vencimiento a que se refiere el artículo 279 *quater*, apartado 1, se calculará como sigue:

a) para las operaciones incluidas en los conjuntos de operaciones compensables a que se refiere el artículo 275, apartado 1, MF = 1;

b) para las operaciones incluidas en los conjuntos de operaciones compensables a que se refiere el artículo 275, apartados 2 y 3, MF = 0,42.

j) La fórmula utilizada para calcular el nocional efectivo del conjunto de posiciones compensables "j" en el artículo 280 *bis*, apartado 3, rezará como sigue:

$$EffNot_j^{IR} = \left|D_{j,1}\right| + \left|D_{j,2}\right| + \left|D_{j,3}\right|$$

k) La fórmula utilizada para calcular la adición correspondiente a la categoría de riesgo de crédito para el conjunto de posiciones compensables "j" de la categoría de riesgo de crédito en el artículo 280 *quater*, apartado 3, rezará como sigue:

$$AddOn_j^{Credit} = \sum_j \left|AddOn\left(Entity_j\right)\right|;$$

l) La fórmula utilizada para calcular la adición correspondiente a la categoría de riesgo de renta variable para el conjunto de posiciones compensables "j" de la categoría de riesgo de renta variable en el artículo 280 *quinquies*, apartado 3, rezará como sigue:

$$AddOn_j^{Equity} = \sum_j \left|AddOn\left(Entity_j\right)\right|$$

m) La fórmula utilizada para calcular la adición correspondiente a la categoría de riesgo de materias primas para el conjunto de posiciones compensables "j"de la categoría de riesgo de materias primas en el artículo 280 *sexies*, apartado 3, rezará como sigue:

$$AddOn_j^{Com} = \sum_j \left|AddOn\left(Type_k^j\right)\right|$$

».

67) En la parte tercera, título II, capítulo 6, la sección 5 se sustituye por el texto siguiente:

«SECCIÓN 5
MÉTODO DE LA EXPOSICIÓN ORIGINAL

Artículo 282
Cálculo del valor de exposición

1. Las entidades podrán calcular un único valor de exposición para todas las operaciones comprendidas en un acuerdo de compensación contractual cuando concurran todas las condiciones establecidas en el artículo 274, apartado 1. En caso contrario, las entidades calcularán el valor de exposición por separado para cada operación, que se tratará en sí misma como un conjunto de operaciones compensables.

2. El valor de exposición de una operación o conjunto de operaciones compensables será el producto de multiplicar por 1,4 la suma del coste actual de reposición y la exposición futura potencial.

3. El coste actual de reposición a que se refiere el apartado 2 se determinará del siguiente modo:

   a) Cuando se trate de conjuntos de operaciones compensables que se negocien en un mercado organizado, de conjuntos de operaciones compensables que se compensen de forma centralizada a través de una entidad de contrapartida central autorizada de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (UE) n.º 648/2012, o reconocida de conformidad con su artículo 25, o de conjuntos de operaciones compensables que den lugar al intercambio bilateral de garantías reales con la contraparte con arreglo al artículo 11 del mismo Reglamento, las entidades calcularán el coste actual de reposición a que se refiere el apartado 2 como sigue:

$$RC = TH + MTA$$

donde:

TH = el umbral de margen aplicable al conjunto de operaciones compensables en virtud del acuerdo de margen y por debajo del cual la entidad no pueda exigir garantías reales.

MTA = el importe mínimo de transferencia aplicable al conjunto de operaciones compensables en virtud del acuerdo de margen.

   b) En lo que respecta a todos los demás conjuntos de operaciones compensables u operaciones individuales, las entidades calcularán el coste actual de reposición a que se refiere el apartado 2 como sigue:

$$RC = max\{CMV, 0\}$$

Con vistas a calcular el coste actual de reposición, las entidades determinarán los valores actuales de mercado, como mínimo, mensualmente.

4. Las entidades calcularán la exposición futura potencial a que se refiere el apartado 2 como sigue:

a) La exposición futura potencial de un conjunto de operaciones compensables será la suma de la exposición futura potencial de todas las operaciones incluidas en el conjunto de operaciones compensables, calculada con arreglo a la letra b).

b) La exposición futura potencial de una operación individual será igual a su importe nocional multiplicado por:

i) el producto de multiplicar por el 0,5 % el vencimiento residual de la operación en el caso de contratos sobre tipos de interés;

ii) el 4 % en el caso de los contratos sobre tipos de cambio;

iii) el 18 % en el caso de los contratos sobre el oro.

c) El importe nocional a que se refiere la letra b) se determinará de conformidad con el artículo 279 *ter*, apartado 1, letras a) y b), y apartados 2 y 3, según proceda.

d) La exposición futura potencial de los conjuntos de operaciones compensables a que se refiere el apartado 3, letra a), se multiplicará por 0,42.

Con vistas a calcular la exposición potencial de los contratos sobre tipos de interés de conformidad con la letra b), inciso ii), las entidades podrán optar por utilizar el vencimiento original en lugar del vencimiento residual de los contratos.».

68) En el artículo 283, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Para todas las operaciones con derivados OTC y para las operaciones con liquidación diferida con respecto a las cuales la entidad no haya sido autorizada a utilizar el MMI en virtud del apartado 1, la entidad utilizará los métodos establecidos en la sección 3 o la sección 5. En el seno de un grupo, el uso combinado de estos métodos estará permitido con carácter permanente.».

69) El artículo 298 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 298
Efectos del reconocimiento de la compensación como técnica de reducción del riesgo

La compensación a efectos de las secciones 3 a 6 se reconocerá con arreglo a lo dispuesto en dichas secciones.».

70) En el artículo 299, apartado 2, se suprime la letra a).

71) El artículo 300 queda modificado como sigue:

a) La frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«A los efectos de la presente sección y de la parte séptima, se entenderá por:».

b) Se añaden los puntos 5 a 11 siguientes:

«5) "Operaciones en efectivo": las operaciones en efectivo y con instrumentos de deuda y acciones, así como las operaciones al contado sobre divisas y al contado sobre materias primas; las operaciones de recompra y las operaciones de préstamo de valores o materias primas y de toma en préstamo de valores o materias primas no serán operaciones en efectivo.

6) "Acuerdo de compensación indirecto": un acuerdo que cumpla las condiciones establecidas en el artículo 4, apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 648/2012.

7) "Estructura de clientes multinivel": un acuerdo de compensación indirecto en virtud del cual un ente que no sea un miembro compensador, sino que sea, a su vez, cliente de un miembro compensador o de un cliente de nivel superior, presta servicios de compensación a una entidad.

8) "Cliente de nivel superior": el ente que presta servicios de compensación a un cliente de nivel inferior.

9) "Cliente de nivel inferior": el ente que accede a los servicios de una ECC a través de un cliente de nivel superior.

10) "Contribución no financiada a un fondo para impagos": una contribución que una entidad que actúe como miembro compensador se haya comprometido por contrato a aportar a una ECC, una vez que esta haya agotado su fondo para impagos, para cubrir las pérdidas que haya sufrido a raíz del impago de uno o varios de sus miembros compensadores.

11) "Operación de préstamo o toma en préstamo de depósitos plenamente garantizada": una operación del mercado monetario plenamente cubierta por garantías reales en la que dos contrapartes se intercambian depósitos y una ECC interviene entre ellas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de pago de dichas contrapartes.».

72) El artículo 301 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 301
Ámbito de aplicación material

1. La presente sección se aplicará a los siguientes contratos y operaciones, en la medida

en que se encuentren pendientes con una ECC:

a) contratos enumerados en el anexo II y derivados de crédito;

b) operaciones de financiación de valores y operaciones de préstamo o toma en préstamo de depósitos plenamente garantizadas;

c) operaciones con liquidación diferida.

La presente sección no se aplicará a las exposiciones derivadas de la liquidación de operaciones en efectivo. Las entidades aplicarán el tratamiento establecido en el título V de la presente parte a las exposiciones de negociación derivadas de esas operaciones y una ponderación de riesgo del 0 % a las contribuciones al fondo para impagos que cubran exclusivamente dichas operaciones. Las entidades aplicarán el tratamiento especificado en el artículo 307 a las contribuciones al fondo para impagos que cubran cualesquiera contratos enumerados en el párrafo primero además de las operaciones en efectivo.

2. A efectos de la presente sección, será de aplicación lo siguiente:

a) El margen inicial no incluirá las contribuciones a una ECC en virtud de acuerdos de mutualización de pérdidas.

b) El margen inicial incluirá las garantías reales depositadas por una entidad que actúe como miembro compensador o por un cliente y que excedan del importe mínimo exigido, respectivamente, por la ECC o por la entidad que actúe como miembro compensador, siempre que la ECC o la entidad que actúe como miembro compensador puedan, cuando proceda, impedir que la entidad que actúe como miembro compensador o el cliente retiren dichas garantías reales excedentarias.

c) Cuando una ECC utilice el margen inicial para mutualizar las pérdidas entre sus miembros compensadores, las entidades que actúen como miembros compensadores tratarán dicho margen inicial como contribución al fondo para impagos.».

73) En el artículo 302, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Las entidades evaluarán mediante los oportunos análisis de escenarios y pruebas de resistencia si el nivel de fondos propios mantenido para hacer frente a las exposiciones a ECC, incluidas las potenciales exposiciones crediticias futuras o contingentes, las exposiciones derivadas de las contribuciones al fondo para impagos y, cuando la entidad actúe como miembro compensador, las exposiciones resultantes de los acuerdos contractuales a que se refiere el artículo 304, guarda una relación adecuada con los riesgos inherentes a dichas exposiciones.».

74) El artículo 303 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 303
Régimen de las exposiciones de miembros compensadores a ECC

1. Cuando una entidad actúe como miembro compensador, ya sea para sus propios fines o en calidad de intermediario financiero entre un cliente y una ECC, calculará los requisitos de fondos propios en lo que respecta a sus exposiciones frente a la ECC como sigue:

   a) aplicará el régimen establecido en el artículo 306 a sus exposiciones de negociación frente a la ECC;

   b) aplicará el régimen establecido en el artículo 307 a sus contribuciones al fondo para impagos de la ECC.

2. A efectos del apartado 1, la suma de los requisitos de fondos propios de una entidad respecto de sus exposiciones frente a una ECCC por exposiciones de negociación y contribuciones al fondo para impagos estará sujeta a un límite máximo igual a la suma de los requisitos de fondos propios que se aplicarían a esas mismas exposiciones si la ECC fuese una ECC no cualificada.».

75) El artículo 304 queda modificado como sigue:

   a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Cuando una entidad actúe como miembro compensador y, en calidad de tal, sirva de intermediario financiero entre un cliente y una ECC, calculará los requisitos de fondos propios por sus operaciones con el cliente vinculadas a la ECC de conformidad con las secciones 1 a 8 del presente capítulo, con el capítulo 4, sección 4, del presente título y con el título VI de la presente parte, según proceda.».

   b) Los apartados 3, 4 y 5 se sustituyen por el texto siguiente:

«3. Cuando una entidad que actúe como miembro compensador utilice los métodos establecidos en las secciones 3 o 6 del presente capítulo para calcular los requisitos de fondos propios por sus exposiciones, será de aplicación lo siguiente:

   a) no obstante lo dispuesto en el artículo 285, apartado 2, la entidad podrá utilizar un período de riesgo del margen de al menos cinco días hábiles en lo que respecta a sus exposiciones frente a un cliente;

   b) la entidad utilizará un período de riesgo del margen de al menos diez días hábiles en lo que respecta a sus exposiciones frente a una ECC;

   c) no obstante lo dispuesto en el artículo 285, apartado 3, cuando un conjunto de operaciones compensables integrado en el cálculo cumpla la condición establecida en la letra a) de ese apartado, la entidad podrá no tener en cuenta el límite fijado en dicha letra, siempre que el conjunto de operaciones compensables no cumpla la condición establecida en la letra b) de ese apartado

y no incluya transacciones litigiosas;

d) cuando una ECC conserve el margen de variación frente a una operación y la garantía real de la entidad no esté protegida contra la insolvencia de la ECC, la entidad utilizará un período de riesgo del margen igual a un año o el vencimiento residual de la operación, si este fuera menor, con sujeción a un límite mínimo de 10 días hábiles.

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 281, apartado 2, letra h), cuando una entidad que actúe como miembro compensador utilice el método establecido en la sección 4 del presente capítulo para calcular los requisitos de fondos propios por sus exposiciones frente a un cliente, podrá utilizar un factor de vencimiento igual a 0,21 para el cálculo.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 282, apartado 4, letra d), cuando una entidad que actúe como miembro compensador utilice el método establecido en la sección 5 del presente capítulo para calcular los requisitos de fondos propios por sus exposiciones frente a un cliente, podrá utilizar un factor de vencimiento igual a 0,21 para el cálculo.».

c) Se añaden los apartados 6 y 7 siguientes:

«6. Las entidades que actúen como miembros compensadores podrán utilizar la exposición en caso de impago reducida que resulte de los cálculos de los apartados 3, 4 y 5 a efectos del cálculo de sus requisitos de fondos propios por riesgo de AVC de conformidad con el título VI.

7. Cuando una entidad que actúe como miembro compensador perciba garantías reales de un cliente en relación con una operación vinculada a la ECC y las transmita a la ECC, podrá reconocer dichas garantías a fin de reducir su exposición al cliente respecto de la operación vinculada a la ECC de que se trate.

En el caso de una estructura de clientes multinivel, el régimen establecido en el párrafo primero podrá aplicarse en cada nivel de dicha estructura.».

76) El artículo 305 queda modificado como sigue:

a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Cuando una entidad sea cliente, calculará los requisitos de fondos propios por sus operaciones vinculadas a una ECC con su miembro compensador de conformidad con las secciones 1 a 8 del presente capítulo, con el capítulo 4, sección 4, del presente título y con el título VI de la presente parte, según proceda.».

b) En el apartado 2, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) que el cliente haya llevado a cabo una evaluación jurídica suficientemente minuciosa, que mantenga actualizada, y esta acredite que las cláusulas que garantizan el cumplimiento de la condición establecida en la letra b) son lícitas, válidas,

vinculantes y exigibles con arreglo a las disposiciones legales aplicables de la jurisdicción o jurisdicciones pertinentes;».

c) En el apartado 2, se añade el párrafo siguiente:

«Cuando la entidad evalúe su cumplimiento de la condición establecida en el párrafo primero, letra b), podrá tener en cuenta los posibles precedentes claros de transferencia de posiciones de clientes y de las correspondientes garantías reales en una ECC, así como todo propósito del sector de continuar con esta práctica.».

d) Los apartados 3 y 4 se sustituyen por el texto siguiente:

«3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, cuando una entidad que sea cliente no cumpla la condición establecida en la letra a) de dicho apartado, por no estar protegida frente a las pérdidas en caso de que el miembro compensador y otro cliente del miembro compensador incurran en impago de forma conjunta, pero sí se cumplan todas las demás condiciones establecidas en la letra a) y en las otras letras de ese apartado, la entidad podrá calcular los requisitos de fondos propios por sus exposiciones de negociación derivadas de las operaciones vinculadas a una ECC con su miembro compensador de conformidad con el artículo 306, siempre que la ponderación de riesgo del 2 % contemplada en el artículo 306, apartado 1, letra a), se sustituya por una ponderación de riesgo del 4 %.

4. En el caso de una estructura de clientes multinivel, una entidad que sea cliente de nivel inferior y que acceda a los servicios de una ECC a través de un cliente de nivel superior podrá aplicar el régimen establecido en los apartados 2 o 3 únicamente cuando las condiciones previstas en dichos apartados se cumplan en cada uno de los niveles de esa estructura.».

77) El artículo 306 queda modificado como sigue:

a) En el apartado 1, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) cuando una entidad actúe como intermediario financiero entre un cliente y una ECC, y las condiciones de la operación vinculada a la ECC estipulen que la entidad no está obligada a reembolsar al cliente por ninguna pérdida sufrida por los cambios que se produzcan en el valor de la operación en caso de impago de la ECC, podrá fijar en cero el valor de exposición de la exposición de negociación con la ECC que corresponda a dicha operación vinculada a la ECC;».

b) En el apartado 1, se añade la letra d) siguiente:

«d) cuando una entidad actúe como intermediario financiero entre un cliente y una ECC, y las condiciones de la operación vinculada a la ECC estipulen que la entidad está obligada a reembolsar al cliente por cualquier pérdida ocasionada por los cambios que se produzcan en el valor de la operación en caso de impago de la ECC, aplicará el régimen establecido en las letras a) o b), según proceda, a la exposición de negociación con la ECC que corresponda a dicha operación vinculada a la ECC.».

c) Los apartados 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando los activos aportados como garantía a una ECC o un miembro compensador sean inmunes a la quiebra en el supuesto de que la ECC, el miembro compensador o uno o varios de los demás clientes del miembro compensador se declaren insolventes, la entidad podrá atribuir un valor de exposición nulo a las exposiciones al riesgo de crédito de contraparte correspondientes a dichos activos.

3. Las entidades calcularán el valor de exposición de sus exposiciones de negociación con una ECC de conformidad con las secciones 1 a 8 del presente capítulo y con el capítulo 4, sección 4, del presente título, según proceda.».

78) El artículo 307 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 307
Requisitos de fondos propios por contribuciones al fondo para impagos de una ECC

La entidad que actúe como miembro compensador aplicará el siguiente tratamiento a sus exposiciones derivadas de sus contribuciones al fondo para impagos de una ECC:

a) calculará el requisito de fondos propios por sus contribuciones prefinanciadas al fondo para impagos de una ECCC con arreglo al método establecido en el artículo 308;

b) calculará el requisito de fondos propios por sus contribuciones prefinanciadas y no financiadas al fondo para impagos de una ECC no cualificada con arreglo al método establecido en el artículo 309;

c) calculará el requisito de fondos propios por sus contribuciones no financiadas al fondo para impagos de una ECCC con arreglo al método establecido en el artículo 310.».

79) El artículo 308 queda modificado como sigue:

a) Los apartados 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«2. La entidad calculará el requisito de fondos propios (K_i) para cubrir la exposición derivada de su contribución prefinanciada (DF_i) como sigue:

$$K_i = max\left\{K_{CCP} \cdot \frac{DF_i}{DF_{CCP} + DF_{CM}}, 8\% \cdot 2\% \cdot DF_i\right\}$$

donde:

i = el índice que indica el miembro compensador;

K_{CCP} = el capital hipotético de la ECCC comunicado por esta a la entidad con arreglo al artículo 50 *quater* del Reglamento (UE) n.º 648/2012;

DF_{CM} = la suma de las contribuciones prefinanciadas de todos los miembros compensadores de la ECCC comunicada por esta a la entidad con arreglo al artículo 50 *quater* del Reglamento (UE) n.º 648/2012;

DF_{CCP} = los recursos financieros prefinanciados de la ECC comunicados por esta a la entidad con arreglo al artículo 50 *quater* del Reglamento (UE) n.º 648/2012.

3. Las entidades calcularán los importes ponderados por riesgo de las exposiciones derivadas de su contribución prefinanciada al fondo para impagos de una ECCC, a efectos del artículo 92, apartado 3, como el requisito de fondos propios (K_{CMi}) determinado de conformidad con el apartado 2, multiplicado por 12,5.».

b) Se suprimen los apartados 4 y 5.

80) El artículo 309 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 309
Requisitos de fondos propios por contribuciones prefinanciadas al fondo para impagos de una ECC no cualificada y por contribuciones no financiadas a una ECC no cualificada

1. Las entidades aplicarán la siguiente fórmula para calcular el requisito de fondos propios (K) por las exposiciones derivadas de sus contribuciones prefinanciadas al fondo para impagos de una ECC no cualificada (DF) y de las contribuciones no financiadas (UC) a dicha ECC:

$$K = DF + UC.$$

2. Las entidades calcularán los importes ponderados por riesgo de las exposiciones derivadas de su contribución prefinanciada al fondo para impagos de una ECC no cualificada, a efectos del artículo 92, apartado 3, como el requisito de fondos propios (K) determinado de conformidad con el apartado 1, multiplicado por 12,5.».

81) El artículo 310 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 310
Requisitos de fondos propios por contribuciones no financiadas al fondo para impagos de una ECCC

Las entidades aplicarán una ponderación de riesgo del 0 % a sus contribuciones no financiadas al fondo para impagos de una ECCC.».

82) El artículo 311 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 311
Requisitos de fondos propios por exposiciones a ECC que dejen de cumplir determinadas condiciones

1. Las entidades aplicarán el régimen establecido en el presente artículo cuando, a raíz de un anuncio público o de la notificación efectuada por la autoridad competente de

una ECC utilizada por la entidad o efectuada por la propia ECC, haya llegado a su conocimiento que la ECC vaya a dejar de cumplir las condiciones de autorización o reconocimiento, según proceda.

2. Cuando se cumpla la condición señalada en el apartado 1, las entidades, en un plazo de tres meses desde que surja la circunstancia mencionada en ese mismo apartado, o antes si la autoridad competente de la entidad así lo requiere, procederán del siguiente modo en lo que se refiere a sus exposiciones a la ECC en cuestión:

a) aplicarán el régimen establecido en el artículo 306, apartado 1, letra b), a sus exposiciones de negociación a dicha ECC;

b) aplicarán el régimen establecido en el artículo 309 a sus contribuciones prefinanciadas al fondo para impagos de dicha ECC y a sus contribuciones no financiadas a dicha ECC;

c) tratarán sus exposiciones frente a dicha ECC distintas de las enumeradas en las letras a) y b) del presente apartado como exposiciones a una empresa de conformidad con el método estándar para el riesgo de crédito, tal como se establece en el capítulo 2 del presente título.».

83) En la parte tercera, título IV, el capítulo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Capítulo 1
Disposiciones generales

Artículo 325
Métodos para calcular los requisitos de fondos propios por riesgos de mercado

1. Las entidades calcularán los requisitos de fondos propios por riesgos de mercado de todas las posiciones de la cartera de negociación y posiciones de la cartera de inversión sujetas al riesgo de tipo de cambio o de materias primas con arreglo a los siguientes métodos:

a) a partir del [fecha de aplicación del presente Reglamento], el método estándar establecido en el capítulo 1 *bis* del presente título;

b) a partir del [fecha de aplicación del presente Reglamento], el método de modelos internos establecido en el capítulo 1 *ter* del presente título exclusivamente respecto de las posiciones asignadas a las mesas de negociación para las que la entidad haya sido autorizada por las autoridades competentes a emplear ese método, según se establece en el artículo 325 *ter bis*;

c) después del [fecha de aplicación del presente Reglamento], solo las entidades que satisfagan las condiciones definidas en el artículo 325 *bis*, apartado 1, podrán utilizar el método estándar simplificado contemplado en el apartado 4

para determinar sus requisitos de fondos propios por riesgos de mercado;

d) hasta el [fecha de aplicación del presente Reglamento], el método de modelos internos simplificado establecido en el capítulo 5 del presente título para aquellas categorías de riesgo respecto de las cuales la entidad haya sido autorizada a utilizar dicho método de conformidad con el artículo 363; después del [fecha de aplicación del presente Reglamento], las entidades dejarán de utilizar el método de modelos internos simplificado establecido en el capítulo 5 para determinar los requisitos de fondos propios por riesgos de mercado.

2. Los requisitos de fondos propios por riesgos de mercado calculados con arreglo al método estándar simplificado a que se refiere el apartado 1, letra c), serán la suma de los siguientes requisitos de fondos propios, según proceda:

a) los requisitos de fondos propios por riesgos de posición a que se refiere el capítulo 2 del presente título;

b) los requisitos de fondos propios por riesgos de tipo de cambio a que se refiere el capítulo 3 del presente título;

c) los requisitos de fondos propios por riesgos de materias primas a que se refiere el capítulo 4 del presente título.

3. Las entidades podrán utilizar de forma combinada los métodos establecidos en el apartado 1, letras a) y b), con carácter permanente dentro de un grupo, siempre que los requisitos de fondos propios por riesgos de mercado calculados de conformidad con el método establecido en la letra a) no excedan del 90 % del total de los requisitos de fondos propios por riesgos de mercado. En caso contrario, las entidades utilizarán el método establecido en el apartado 1, letra a), para todas las posiciones sujetas a los requisitos de fondos propios por riesgos de mercado.

4. Las entidades podrán utilizar de forma combinada los métodos establecidos en el apartado 1, letras c) y d), con carácter permanente dentro de un grupo, de conformidad con el artículo 363.

5. Las entidades no utilizarán ninguno de los métodos establecidos en el apartado 1, letras a) y b), en combinación con el método establecido en la letra c).

6. Las entidades no utilizarán el método establecido en el apartado 1, letra b), respecto de los instrumentos de la cartera de negociación que sean posiciones de titulización o posiciones incluidas en la cartera de negociación de correlación, con arreglo a la definición del artículo 104, apartados 7 a 9.

7. A efectos del cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgos de AVC mediante el método avanzado establecido en el artículo 383, las entidades podrán seguir utilizando el método de modelos internos simplificado establecido en el capítulo 5 del presente título después del [fecha de aplicación del presente

Reglamento], fecha en la cual las entidades dejarán de aplicar ese método a efectos del cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgos de mercado.

8. La ABE elaborará normas técnicas de regulación para especificar con mayor detalle la manera en que las entidades determinarán los requisitos de fondos propios por riesgos de mercado respecto de las posiciones de la cartera de inversión sujetas al riesgo de tipo de cambio o de materias primas con arreglo a los métodos establecidos en el apartado 1, letras a) y b).

La ABE presentará dichos proyectos de normas técnicas de regulación a la Comisión a más tardar el [seis meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento].

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Artículo 325 bis

Condiciones para la utilización del método estándar simplificado

1. Las entidades podrán calcular los requisitos de fondos propios por riesgos de mercado mediante el método contemplado en el artículo 325, apartado 1, letra c), siempre que el volumen de las actividades de la entidad, dentro y fuera de balance, sujetas a riesgos de mercado sea igual o inferior a los umbrales siguientes sobre la base de una evaluación efectuada mensualmente:

   a) el 10 % del total de sus activos;

   b) 300 millones EUR.

2. Las entidades calcularán el volumen en una determinada fecha de sus actividades dentro y fuera de balance sujetas a riesgos de mercado de conformidad con los siguientes requisitos:

   a) se incluirán todas las posiciones asignadas a la cartera de negociación, salvo los derivados de crédito reconocidos como coberturas internas frente a las exposiciones al riesgo de crédito de la cartera de inversión;

   b) se incluirán todas las posiciones de la cartera de inversión que generen riesgos de tipo de cambio y de materias primas;

   c) todas las posiciones se valorarán a su precio de mercado en dicha fecha, salvo las contempladas en la letra b); si el precio de mercado de una posición no está disponible en una fecha determinada, la entidad tomará el valor de mercado más reciente de esa posición;

   d) todas las posiciones de la cartera de inversión que generen riesgos de materias primas se considerarán una posición neta global en divisas y se valorarán de conformidad con el artículo 352;

e) todas las posiciones de la cartera de inversión que generen riesgos de materias primas se valorarán aplicando las disposiciones de los artículos 357 y 358;

f) a los valores absolutos de las posiciones largas se sumarán los de las posiciones cortas.

3. Cuando calculen, o dejen de calcular, sus requisitos de fondos propios por riesgos de mercado de conformidad con el presente artículo, las entidades lo notificarán a las autoridades competentes.

4. Si una entidad ya no cumple alguna de las condiciones del apartado 1, lo notificará de inmediato a la autoridad competente.

5. Las entidades dejarán de calcular los requisitos de fondos propios por riesgos de mercado de conformidad con el apartado 1 en un plazo de tres meses a partir del momento en que se produzca una de las siguientes circunstancias:

a) que la entidad no cumpla alguna de las condiciones establecidas en el apartado 1 durante tres meses consecutivos;

b) que, en los últimos doce meses, la entidad no haya cumplido alguna de las condiciones establecidas en el apartado 1 durante más de seis meses.

6. Cuando una entidad deje de calcular los requisitos de fondos propios por riesgos de mercado de conformidad con el apartado 1, solo podrá ser autorizada a calcular los requisitos de fondos propios por riesgos de mercado con arreglo al apartado 1 si demuestra a la autoridad competente que ha cumplido todas las condiciones fijadas en el apartado 1 durante un período ininterrumpido de un año completo.

7. Las entidades no deberán tomar ninguna posición con el único objeto de cumplir cualquiera de las condiciones establecidas en el apartado 1 en el momento de la evaluación mensual.

Artículo 325 ter
Autorización de requisitos consolidados

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 y con el único fin de calcular las posiciones netas y los requisitos de fondos propios de conformidad con el presente título en base consolidada, las entidades podrán utilizar las posiciones en una entidad o empresa para compensar posiciones en otra entidad o empresa.

2. Las entidades solo podrán aplicar lo dispuesto en el apartado 1 con la autorización de las autoridades competentes, que la concederán si se cumplen todas las condiciones siguientes:

a) que haya una distribución satisfactoria de fondos propios en el grupo;

b) que el marco normativo, jurídico o contractual que rige la actuación de las

entidades garantice un apoyo financiero mutuo dentro del grupo.

3. En caso de que haya empresas situadas en terceros países, deberán cumplirse todas las condiciones siguientes, además de las previstas en el apartado 2:

a) que dichas empresas hayan sido autorizadas en un tercer país y que respondan a la definición de entidad de crédito o sean empresas de inversión reconocidas de un tercer país;

b) que dichas empresas satisfagan, individualmente, requisitos de fondos propios equivalentes a los establecidos en el presente Reglamento;

c) que en los terceros países de que se trate no existan normativas que puedan afectar de modo apreciable a la transferencia de fondos dentro del grupo.

Artículo 325 quater
Coberturas estructurales del riesgo de tipo de cambio

1. Toda posición que una entidad haya tomado deliberadamente con el fin de protegerse contra los efectos adversos de los tipos de cambio sobre los ratios a que se refiere el artículo 92, apartado 1, podrá, con la autorización de las autoridades competentes, excluirse del cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgos de mercado, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) que la exclusión se limite al mayor de los siguientes importes:

i) el importe de las inversiones denominadas en divisas en empresas asociadas que no estén consolidadas con la entidad;

ii) el importe de las inversiones denominadas en divisas en filiales consolidadas;

b) que la exclusión del cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgos de mercado sea por un período mínimo de seis meses;

c) que la entidad haya proporcionado a las autoridades competentes los detalles de dicha posición, haya demostrado que esta ha sido tomada con el propósito de protegerse, total o parcialmente, contra los efectos adversos de los tipos de cambio sobre los ratios definidos de conformidad con el artículo 92, apartado 1, y haya indicado los importes de dicha posición que quedan excluidos de los requisitos de fondos propios por riesgos de mercado a que se refiere la letra a).

2. Cualquier exclusión de posiciones de los requisitos de fondos propios por riesgos de mercado de conformidad con el apartado 1 deberá aplicarse de manera coherente y permanecer vigente mientras duren los activos u otros elementos.

3. Las autoridades competentes deberán aprobar toda modificación posterior, que efectúe la entidad, de los importes que se excluirán de los requisitos de fondos

propios por riesgos de mercado de conformidad con el apartado 1.».

84) En la parte tercera, título IV, se añaden los capítulos 1 *bis* y 1 *ter* siguientes:

«Capítulo 1 *bis*
Método estándar

SECCIÓN 1
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 325 quinquies
Ámbito de aplicación y estructura del método estándar

Las entidades calcularán los requisitos de fondos propios por riesgos de mercado con arreglo al método estándar en relación con toda cartera de posiciones de la cartera de negociación o de la cartera de inversión que genere riesgos de tipo de cambio y de materias primas como la suma de los tres componentes siguientes:

a) los requisitos de fondos propios con arreglo al método basado en sensibilidades establecido en la sección 2 del presente capítulo;

b) los requisitos de fondos propios por riesgo de impago establecidos en la sección 5 del presente capítulo, que solo serán aplicables a las posiciones de la cartera de negociación a que se refiere dicha sección;

c) los requisitos de fondos propios por riesgos residuales establecidos en la sección 4 del presente capítulo, que solo serán aplicables a las posiciones de la cartera de negociación a que se refiere dicha sección.

SECCIÓN 2
REQUISITOS DE FONDOS PROPIOS SEGÚN EL MÉTODO BASADO EN SENSIBILIDADES

Artículo 325 sexies
Definiciones

A efectos del presente capítulo, se entenderá por:

1) “Clase de riesgo”: una de las siguientes siete categorías: i) riesgo general de tipo de interés; ii) riesgo de diferencial de crédito de instrumentos distintos de titulizaciones; iii) riesgo de diferencial de crédito de titulizaciones (cartera de negociación sin correlación); iv) riesgo de diferencial de crédito de titulizaciones (cartera de negociación de correlación); v) riesgo de renta variable; vi) riesgo de materias primas y vii) riesgo de tipo de cambio.

2) “Sensibilidad”: la variación relativa del valor de una posición, calculado mediante el modelo de valoración de la entidad, como consecuencia de una variación del valor

de uno de los factores de riesgo pertinentes de la posición.

3) "Segmento": una subcategoría de posiciones dentro de una clase de riesgo con un perfil de riesgo similar, a la que se asigna una ponderación de riesgo con arreglo a lo definido en la sección 3, subsección 1, del presente capítulo.

Artículo 325 septies
Componentes del método basado en sensibilidades

1. Las entidades calcularán los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado con arreglo al método basado en sensibilidades agregando los siguientes tres requisitos de fondos propios de conformidad con el artículo 325 *decies*:

   a) requisitos de fondos propios por riesgo delta, que refleja el riesgo de variaciones en el valor de un instrumento debido a movimientos de sus factores de riesgo no relacionados con la volatilidad y suponiendo una función de valoración lineal;

   b) requisitos de fondos propios por riesgo vega, que refleja el riesgo de variaciones en el valor de un instrumento debido a movimientos de sus factores de riesgo relacionados con la volatilidad;

   c) requisitos de fondos propios por riesgo de curvatura, que refleja el riesgo no reflejado por el riesgo delta de variaciones en el valor de un instrumento debido a movimientos de los principales factores de riesgo no relacionados con la volatilidad.

2. A efectos del cálculo previsto en el apartado 1:

   a) todas las posiciones de instrumentos con opcionalidad estarán sujetas a los requisitos de fondos propios a que se refiere el apartado 1, letras a), b) y c);

   b) todas las posiciones de instrumentos sin opcionalidad estarán sujetas exclusivamente a los requisitos de fondos propios a que se refiere el apartado 1, letra a).

A efectos del presente capítulo, los instrumentos con opcionalidad incluirán, entre otros, opciones de compra, opciones de venta, contratos *cap*, contratos *floor*, opciones sobre permutas, opciones con barrera y opciones exóticas. Las opciones implícitas, tales como las opciones de pago anticipado o de conducta, se considerarán posiciones autónomas en opciones a efectos del cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgos de mercado.

A efectos del presente capítulo, los instrumentos cuyos flujos de efectivo puedan expresarse como función lineal del valor nocional del subyacente se considerarán instrumentos sin opcionalidad.

Artículo 325 octies
Requisitos de fondos propios por riesgo delta y vega

1. Las entidades aplicarán los factores de riesgo delta y vega indicados en la sección 3, subsección 1, del presente capítulo para calcular los requisitos de fondos propios por riesgo delta y vega.
2. Las entidades aplicarán el procedimiento establecido en los apartados 3 a 8 para calcular los requisitos de fondos propios por riesgo delta y vega.
3. En cada clase de riesgo, se calculará la sensibilidad de todos los instrumentos que entren en el ámbito de los requisitos de fondos propios por riesgo delta o vega a cada uno de los factores de riesgo delta o vega aplicables incluidos en esa clase de riesgo, utilizando las fórmulas correspondientes de la sección 3, subsección 2, del presente capítulo. Si el valor de un instrumento depende de varios factores de riesgo, la sensibilidad se determinará por separado para cada factor de riesgo.
4. Las sensibilidades se asignarán a uno de los segmentos "b" dentro de cada clase de riesgo.
5. Dentro de cada segmento "b", se compensarán las sensibilidades positivas y negativas al mismo factor de riesgo, obteniéndose las sensibilidades netas (s_k) a cada factor de riesgo "k" dentro de un segmento.
6. Las sensibilidades netas a cada factor de riesgo (s_k) dentro de cada segmento se multiplicarán por las correspondientes ponderaciones de riesgo (RW_k) previstas en la sección 6, obteniéndose las sensibilidades ponderadas (WS_k) a cada factor de riesgo dentro de ese segmento de conformidad con la siguiente fórmula:

$$\mathrm{WS_k} = \mathrm{RW_k} \cdot \mathrm{s_k}$$

7. Las sensibilidades ponderadas a los diferentes factores de riesgo dentro de cada segmento se agregarán con arreglo a la fórmula que figura a continuación, siendo la cantidad dentro de la función de raíz cuadrada como mínimo igual a cero, y se obtendrá así la sensibilidad específica del segmento (K_b). Se utilizarán las correspondientes correlaciones para las sensibilidades ponderadas dentro del mismo segmento (ρ_{kl}), que se establecen en la sección 6.

$$K_b = \sqrt{\sum_k WS_k^2 + \sum_k \sum_{k \neq l} \rho_{kl}\, WS_k\, WS_l}$$

8. La sensibilidad específica del segmento (K_b) se calculará en relación con cada segmento dentro de una clase de riesgo de conformidad con los apartados 5 a 7. Una vez se haya calculado la sensibilidad específica de cada segmento para todos ellos, se agregarán las sensibilidades ponderadas a todos los factores de riesgo de los

diferentes segmentos de conformidad con la fórmula que figura a continuación, utilizando las correspondientes correlaciones γ_{bc} para las sensibilidades ponderadas de diferentes segmentos que se establecen en la sección 6, y se obtendrán así los requisitos de fondos propios por riesgo delta o vega específicos de la clase de riesgo:

$$\textit{Requisitos de fondos propios por riesgo delta o vega específicos de la clase de riesgo} = \sqrt{\sum_b K_b^2 + \sum_b \sum_{c \neq b} \gamma_{bc} S_b S_c}$$

donde $S_b = \sum_k WS_k$ para todos los factores de riesgo en el segmento *b* y $S_c = \sum_k WS_k$ en el segmento *c*. Cuando los valores de S_b y S_c generen una cifra negativa para la suma total de $\sum_b K_b^2 + \sum_b \sum_{c \neq b} \gamma_{bc} S_b S_c$, la entidad calculará los requisitos de fondos propios por riesgo delta o vega específicos de la clase de riesgo aplicando una especificación alternativa, conforme a la cual $S_b = \max [\min (\sum_k WS_k , K_b), -K_b]$ para todos los factores de riesgo en el segmento *b* y $S_c = \max [\min (\sum_k WS_k , K_c), -K_c]$ para todos los factores de riesgo en el segmento *c*.

Se calcularán los requisitos de fondos propios por riesgo delta o vega específicos de cada una de las clases de riesgo de conformidad con los apartados 1 a 8.

Artículo 325 nonies
Requisitos de fondos propios por riesgo de curvatura

1. Las entidades aplicarán el procedimiento establecido en los apartados 2 a 6 para calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de curvatura.

2. Utilizando las sensibilidades calculadas con arreglo al artículo 325 *octies,* apartado 4, para cada clase de riesgo, se calcularán los requisitos netos por riesgo de curvatura CVR_k por cada factor de riesgo *k* incluido en esa clase de riesgo, de conformidad con la fórmula que figura a continuación.

$$CVR_k = -min\left\{\sum_i \left[V_i\left(x_k^{(RW^{(curvature\ )}+)}\right) - V_i(x_k) - RW_k^{(curvature\ )} \cdot s_{ik}\right], \sum_i \left[V_i\left(x_k^{(RW^{(curvature\ )}-)}\right) - V_i(x_k) + RW_k^{(curvature\ )} \cdot s_{ik}\right]\right\}$$

donde:

i = el índice que representa un instrumento sujeto a riesgos de curvatura asociados al factor de riesgo *k*;

x_k = el nivel actual del factor de riesgo *k*;

$V_i(x_k)$ = el valor de un instrumento *i* estimado por el modelo de valoración de la

entidad utilizando el valor actual del factor de riesgo *k*;

$V_i\left(x_k^{(RW^{(curvature)}+)}\right)$ y $V_i\left(x_k^{(RW^{(curvature)}-)}\right)$ = el valor de un instrumento *i* después de que x_k se haya desplazado hacia arriba y hacia abajo, respectivamente, con arreglo a las correspondientes ponderaciones de riesgo;

$RW_k^{(curvature)}$ = la ponderación de riesgo por el factor de riesgo de curvatura *k* aplicable al instrumento *i* determinada de conformidad con la sección 6;

s_{ik} = la sensibilidad delta del instrumento *i* con respecto al factor de riesgo delta que corresponde al factor de riesgo de curvatura *k*.

3. En relación con cada clase de riesgo, los requisitos netos por riesgo de curvatura CVR_k calculados de conformidad con el apartado 2 se asignarán a uno de los segmentos *b* dentro de esa clase de riesgo.

4. Todos los requisitos netos por riesgo de curvatura CVR_k dentro de cada segmento *b* se agregarán de conformidad con la fórmula que figura a continuación, en la que se utilizarán las correspondientes correlaciones previstas ρ_{kl} entre pares de factores de riesgo *k,l* dentro de cada segmento, obteniéndose los requisitos de fondos propios por riesgo de curvatura específicos del segmento:

$$K_b = \sqrt{max\left(0, \sum_k max(CVR_k, 0)^2 + \sum_k \sum_{k \neq l} \rho_{kl}\, CVR_k CVR_l\, \psi(CVR_k, CVR_l)\right)}$$

donde:

$\psi(CVR_k, CVR_l)$ = una función que toma el valor 0 si tanto CVR_k como CVR_l son de signo negativo. En todos los demás casos, $\psi(CVR_k, CVR_l)$ tomará el valor 1.

5. Los requisitos netos de fondos propios por riesgo de curvatura se agregarán entre segmentos dentro de cada clase de riesgo de conformidad con la fórmula que figura a continuación, en la que se utilizarán las correspondientes correlaciones previstas γ_{bc} para las series de requisitos netos por riesgo de curvatura pertenecientes a distintos segmentos. Se obtendrán de este modo los requisitos de fondos propios por riesgo de curvatura específicos de la clase de riesgo.

$$Requisitos\ de\ fondos\ propios\ por\ riesgo\ de\ curvatura\ específicos\ de\ la\ clase\ de\ riesgo = \sqrt{\sum_b K_b^2 + \sum_b \sum_{c \neq b} \gamma_{bc}\, S_b S_c\, \psi(S_b, S_c)}$$

donde:

$S_b = \sum_k CVR_k$ para todos los factores de riesgo en el segmento *b* y $S_c = \sum_k CVR_k$ en el

segmento *c*;

$\psi(S_b, S_c)$ es una función que toma el valor 0 si tanto S_b como S_c son de signo negativo. En todos los demás casos, $\psi(S_b, S_c)$ tomará el valor 1.

Cuando estos valores de S_b y S_c generen una cifra negativa para la suma total de $\sum_b K_b^2 + \sum_b \sum_{c \neq b} \gamma_{bc} S_b S_c \psi(S_b, S_c)$

la entidad calculará la exigencia por riesgo de curvatura utilizando una especificación alternativa, conforme a la cual $S_b = max[\min(\sum_k CVR_k, K_b), -K_b]$ para todos los factores de riesgo en el segmento *b* y $S_c = max[\min(\sum_k CVR_k, K_c), -K_c]$ para todos los factores de riesgo en el segmento *c*.

6. Se calcularán los requisitos de fondos propios por riesgo de curvatura específicos de cada una de las clases de riesgo de conformidad con los apartados 2 a 5.

Artículo 325 decies

Agregación de los requisitos de fondos propios específicos de cada clase de riesgo relativos a los riesgos delta, vega y de curvatura

1. Las entidades agregarán los requisitos de fondos propios específicos de cada clase de riesgo relativos a los riesgos delta, vega y de curvatura, de conformidad con el procedimiento establecido en los apartados 2 a 5.

2. El procedimiento para calcular los requisitos de fondos propios por riesgo delta, vega y de curvatura específicos de cada clase de riesgo que se describe en los artículos 325 *octies* y 325 *nonies* se llevará a cabo tres veces por clase de riesgo, utilizando en cada una de ellas una serie distinta de parámetros de correlación ρ_{kl} (correlación entre factores de riesgo dentro de un segmento) y γ_{bc} (correlación entre segmentos dentro de una clase de riesgo). Cada una de esas tres series corresponderá a un escenario diferente, con arreglo a lo siguiente:

   a) el escenario de «correlaciones medias», en el que los parámetros de correlación ρ_{kl} y γ_{bc} se mantendrán iguales a los especificados en la sección 6;

   b) el escenario de «correlaciones altas», en el que los parámetros de correlación ρ_{kl} y γ_{bc} que se especifican en la sección 6 se multiplicarán uniformemente por 1,25, quedando ρ_{kl} y γ_{bc} sujetos a un límite máximo del 100 %;

   c) el escenario de «correlaciones bajas», en el que las correspondientes correlaciones especificadas en la sección 6 se multiplicarán uniformemente por 0,75.

3. Todos los requisitos de fondos propios específicos de cada clase de riesgo resultantes de cada uno de los escenarios se agregarán por separado para el riesgo delta, vega y de curvatura, obteniéndose de este modo tres requisitos de fondos propios diferentes, específicos de cada escenario, por riesgo delta, vega y de curvatura.

4. Los requisitos finales de fondos propios por riesgo delta, vega o de curvatura serán los más elevados de los tres requisitos de fondos propios específicos de cada escenario por riesgo delta, vega y de curvatura, calculados de conformidad con el apartado 3.

5. Los requisitos de fondos propios con arreglo al método basado en sensibilidades serán iguales a la suma de los tres requisitos finales de fondos propios por riesgo delta, vega y de curvatura.

Artículo 325 undecies

Tratamiento de los instrumentos sobre índices y las opciones sobre múltiples subyacentes

1. Las entidades utilizarán un enfoque de transparencia respecto de los instrumentos sobre índices y las opciones sobre múltiples subyacentes, cuando todos los componentes del índice o la opción presenten sensibilidades al riesgo delta del mismo signo. Las sensibilidades a los factores de riesgo de los componentes de los instrumentos sobre índices y opciones sobre múltiples subyacentes podrán compensarse sin restricciones con las sensibilidades frente a instrumentos uninominales, salvo en el caso de las posiciones de la cartera de negociación de correlación.

2. Las opciones sobre múltiples subyacentes con sensibilidades al riesgo delta de diferente signo estarán exentas de requisitos por riesgo delta y vega pero sujetas a la adición por riesgos residuales a que se refiere la sección 4 del presente capítulo.

Artículo 325 duodecies

Tratamiento de los organismos de inversión colectiva

1. Las entidades calcularán los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado de una posición en un organismo de inversión colectiva ("OIC"), utilizando uno de los siguientes métodos:

   a) Cuando la entidad pueda identificar las inversiones subyacentes del OIC o el instrumento sobre un índice diariamente, tomará en consideración, mediante el enfoque de transparencia, dichas inversiones subyacentes y calculará los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado de esa posición con arreglo al método establecido en el artículo 325 *undecies*, apartado 1.

   b) Cuando puedan obtenerse precios diarios para el OIC y la entidad tenga conocimiento del mandato de este, considerará la posición en el OIC como instrumento de renta variable a efectos del método basado en sensibilidades.

   c) Cuando puedan obtenerse precios diarios para el OIC y la entidad no tenga conocimiento del mandato de este, considerará la posición en el OIC como instrumento de renta variable a efectos del método basado en sensibilidades y asignará a dicha posición la ponderación de riesgo correspondiente al segmento

de riesgo de renta variable “otros sectores”.

2. Las entidades podrán recurrir a los terceros siguientes para calcular y declarar sus requisitos de fondos propios por riesgo de mercado en relación con las posiciones en OIC, de conformidad con los métodos establecidos en el presente capítulo:

   a) el depositario del OIC, siempre que el OIC invierta exclusivamente en valores y deposite todos los valores en este depositario;

   b) en el caso de otros OIC, la sociedad de gestión del OIC, siempre que esta cumpla los criterios establecidos en el artículo 132, apartado 3, letra a).

3. La ABE elaborará normas técnicas de regulación para especificar con más detalle las ponderaciones de riesgo que deberán asignarse a las posiciones en OIC en el supuesto a que se refiere el apartado 1, letra b).

La ABE presentará dichos proyectos de normas técnicas de regulación a la Comisión a más tardar el [quince meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento].

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Artículo 325 terdecies
Posiciones de aseguramiento

1. Las entidades podrán utilizar el procedimiento establecido en el presente artículo para calcular los requisitos de fondos propios por riesgos de mercado de las posiciones de aseguramiento de instrumentos de deuda o de renta variable.

2. Las entidades aplicarán uno de los factores multiplicadores pertinentes que figuran en el cuadro 1 a las sensibilidades netas de todas las posiciones de aseguramiento en cada emisor individual, excluidas las posiciones de aseguramiento que hayan sido suscritas o reaseguradas por terceros sobre la base de un acuerdo formal, y calcularán los requisitos de fondos propios por riesgos de mercado de conformidad con el método establecido en el presente capítulo, en función de las sensibilidades netas ajustadas.

Cuadro 1

Día hábil 0	100 %
Día hábil 1	90 %
Días hábiles 2 a 3	75 %
Día hábil 4	50 %

Día hábil 5	25 %
Después del día hábil 5	0 %

A efectos del presente artículo, se entenderá por "día hábil 0" el día hábil en que la entidad se comprometa, sin condiciones, a aceptar una cantidad conocida de valores a un precio convenido.

3. Las entidades notificarán a las autoridades competentes la aplicación del procedimiento establecido en el presente artículo.

SECCIÓN 3
DEFINICIONES DE LOS FACTORES DE RIESGO Y LAS SENSIBILIDADES

SUBSECCIÓN 1
DEFINICIONES DE LOS FACTORES DE RIESGO

Artículo 325 quaterdecies
Factores de riesgo general de tipo de interés

1. En relación con todos los factores de riesgo general de tipo de interés, incluidos el riesgo de inflación y el riesgo de base entre divisas, se preverá un segmento por moneda, cada uno de los cuales contendrá diferentes tipos de factores de riesgo.

Los factores de riesgo delta conexos al riesgo general de tipo interés aplicables a los instrumentos sensibles a los tipos de interés serán los pertinentes tipos de interés sin riesgo por moneda y por cada uno de los siguientes plazos de vencimiento: 0,25 años, 0,5 años, 1 año, 2 años, 3 años, 5 años, 10 años, 15 años, 20 años y 30 años. Las entidades asignarán los factores de riesgo a los vértices especificados mediante interpolación lineal o siguiendo el método más coherente con las funciones de valoración utilizadas por la unidad independiente de control de riesgos de la entidad para informar a la alta dirección de los riesgos de mercado o de las pérdidas y ganancias.

2. Las entidades deberán obtener los tipos de interés sin riesgo por moneda a partir de los instrumentos del mercado monetario mantenidos en la cartera de negociación de la entidad que presenten el menor riesgo de crédito, tales como permutas sobre índices a un día.

3. Cuando las entidades no puedan aplicar el método a que se refiere el apartado 2, los tipos de interés sin riesgo se basarán en una o varias curvas de permutas implícitas en el mercado utilizadas por la entidad para valorar sus posiciones a precios de mercado, tales como las curvas de permutas de tipos interbancarios de oferta.

Cuando los datos sobre las curvas de permutas implícitas en el mercado a que se

refieren el apartado 2 y el párrafo primero del presente apartado resulten insuficientes, los tipos de interés sin riesgo podrán obtenerse a partir de la curva de bonos soberanos más adecuada para una determinada moneda.

Cuando las entidades utilicen los factores de riesgo obtenidos de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo segundo del presente apartado para los instrumentos de deuda soberana, estos instrumentos no estarán exentos de los requisitos de fondos propios por riesgo de diferencial de crédito. En tales casos, cuando sea imposible disociar el tipo sin riesgo del componente de diferencial de crédito, la sensibilidad a este factor de riesgo se atribuirá tanto a la clase de riesgo general de tipo de interés como a la clase de riesgo de diferencial de crédito.

4. En el caso de los factores de riesgo general de tipo de interés, cada moneda constituirá un segmento separado. Las entidades asignarán a los factores de riesgo dentro de un mismo segmento, pero con vencimientos diferentes, una ponderación de riesgo distinta, conforme a lo dispuesto en la sección 6.

Las entidades aplicarán factores adicionales de riesgo por riesgo de inflación a los instrumentos de deuda cuyos flujos de efectivo dependan funcionalmente de las tasas de inflación. Dichos factores adicionales de riesgo consistirán en un vector de tasas de inflación implícitas en el mercado con vencimientos diferentes por moneda. En relación con cada instrumento, el vector contendrá tantos componentes como tasas de inflación utilice como variables el modelo de valoración de la entidad respecto de ese instrumento.

5. Las entidades calcularán la sensibilidad del instrumento al factor de riesgo adicional por riesgo de inflación a que se refiere el apartado 4 como la variación del valor del instrumento, con arreglo a su modelo de valoración, a raíz de una alteración de un punto básico en cada uno de los componentes del vector. Cada moneda constituirá un segmento separado. Dentro de cada segmento, las entidades tratarán la inflación como un único factor de riesgo, con independencia del número de componentes de cada vector. Las entidades compensarán todas las sensibilidades a la inflación dentro de un mismo segmento, calculadas conforme a lo anteriormente dispuesto, a fin de obtener una única sensibilidad neta por segmento.

6. Los instrumentos de deuda que impliquen pagos en distintas monedas estarán también sujetos al riesgo de base entre esas divisas. A efectos del método basado en sensibilidades, los factores de riesgo que deberán aplicar las entidades serán el riesgo de base entre divisas que presente cada moneda con respecto al dólar estadounidense o al euro. Las entidades computarán las bases entre divisas que no estén relacionadas ni con la base frente al dólar estadounidense ni con la base frente al euro bien en términos de “base frente al dólar estadounidense”, o bien en términos de “base frente al euro”.

Cada uno de los factores de riesgo de base entre divisas consistirá en un vector de

bases entre divisas con distintos vencimientos por moneda. En relación con cada instrumento, el vector contendrá tantos componentes como bases entre divisas utilice como variables el modelo de valoración de la entidad respecto de ese instrumento. Cada moneda constituirá un segmento diferente.

Las entidades calcularán la sensibilidad del instrumento a este factor de riesgo como la variación del valor del instrumento, con arreglo a su modelo de valoración, a raíz de una alteración de un punto básico en cada uno de los componentes del vector. Cada moneda constituirá un segmento separado. En cada segmento habrá dos factores de riesgo diferenciados posibles: base frente al euro y base frente al dólar estadounidense, independientemente del número de componentes que existan en cada vector de bases entre divisas. El número máximo de sensibilidades netas por segmento será de dos.

7. Los factores de riesgo vega conexos al riesgo general de tipo de interés aplicables a las opciones cuyos subyacentes sean sensibles al riesgo general de tipo de interés serán las volatilidades implícitas de los pertinentes tipos de interés sin riesgo tal como se contemplan en los apartados 2 y 3, que se asignarán a un segmento en función de la moneda y a los siguientes vencimientos dentro de cada segmento: 0,5 años, 1 año, 3 años, 5 años y 10 años. Habrá un segmento por moneda.

A efectos de compensación, las entidades considerarán que las volatilidades implícitas vinculadas a los mismos tipos de interés sin riesgo y asignadas a los mismos vencimientos constituyen el mismo factor de riesgo.

Cuando las entidades asignen las volatilidades implícitas a los vencimientos a que se refiere el presente apartado, se aplicarán las siguientes disposiciones:

a) cuando el vencimiento de la opción coincida con el vencimiento del subyacente, se considerará un único factor de riesgo, que se asignará en función de dicho vencimiento;

b) cuando el vencimiento de la opción sea inferior al vencimiento del subyacente, los factores de riesgo que a continuación se indican se considerarán como sigue:

   i) el primer factor de riesgo se asignará en función del vencimiento de la opción;

   ii) el segundo factor de riesgo se asignará en función del vencimiento residual del subyacente de la opción en la fecha de expiración de esta.

8. Los factores de riesgo de curvatura conexos al riesgo general de tipo de interés que deberán aplicar las entidades consistirán en un vector de tipos de interés sin riesgo, que representará una curva específica de rendimientos sin riesgo, por moneda. Cada moneda constituirá un segmento diferente. En relación con cada instrumento, el vector contendrá tantos componentes como vencimientos diferentes de los tipos de interés sin riesgo utilice como variables el modelo de valoración de la entidad

respecto de ese instrumento.

9. Las entidades calcularán la sensibilidad del instrumento frente a cada factor de riesgo utilizado en la fórmula de riesgo de curvatura s_{ik}, de conformidad con el artículo 325 *nonies*. A efectos del riesgo de curvatura, las entidades considerarán que los vectores correspondientes a distintas curvas de rendimiento y con un número diferente de componentes constituyen el mismo factor de riesgo, siempre que dichos vectores correspondan a la misma moneda. Las entidades compensarán entre sí las sensibilidades al mismo factor de riesgo. Solo habrá una única sensibilidad neta por segmento.

No se impondrá ninguna exigencia de capital por riesgo de curvatura en relación con los riesgos de inflación y de base entre divisas.

Artículo 325 quindecies

Factores de riesgo de diferencial de crédito en relación con instrumentos distintos de titulizaciones

1. Los factores de riesgo delta conexos al riesgo de diferencial de crédito que deberán aplicar las entidades a los instrumentos distintos de titulizaciones que sean sensibles al diferencial de crédito serán las tasas diferenciales de crédito de sus emisores, que se inferirán a partir de los pertinentes instrumentos de deuda y permutas de cobertura por impago y se asignarán a cada uno de los siguientes vencimientos: 0,25 años, 0,5 años, 1 año, 2 años, 3 años, 5 años, 10 años, 15 años, 20 años y 30 años. Las entidades aplicarán un solo factor de riesgo por emisor y vencimiento, con independencia de que las tasas diferenciales de dichos emisores se infieran a partir de instrumentos de deuda o permutas de cobertura por impago. Los segmentos serán de carácter sectorial, tal como se contempla en la sección 6, y cada segmento incluirá todos los factores de riesgo asignados al sector de que se trate.
2. Los factores de riesgo vega conexos al riesgo de diferencial de crédito que deberán aplicar las entidades a las opciones cuyos subyacentes no consistan en titulizaciones y sean sensibles al diferencial de crédito serán las volatilidades implícitas de las tasas diferenciales de crédito del emisor del subyacente, que se inferirán con arreglo a lo establecido en el apartado 1, que se asignarán a los siguientes vencimientos en función del vencimiento de la opción sujeta a requisitos de fondos propios: 0,5 años, 1 año, 3 años, 5 años y 10 años. Se utilizarán los mismos segmentos que los que se hayan utilizado para el riesgo delta de diferencial de crédito en relación con instrumentos distintos de titulizaciones.
3. Los factores de riesgo de curvatura conexos al riesgo de diferencial de crédito que deberán aplicar las entidades a los instrumentos distintos de titulizaciones consistirán

en un vector de tasas diferenciales de crédito, que representará una curva específica de diferenciales de crédito del emisor. En relación con cada instrumento, el vector contendrá tantos componentes como vencimientos diferentes de las tasas diferenciales de crédito utilice como variables el modelo de valoración de la entidad respecto de ese instrumento. Se utilizarán los mismos segmentos que los que se hayan utilizado para el riesgo delta de diferencial de crédito en relación con instrumentos distintos de titulizaciones.

4. Las entidades calcularán la sensibilidad del instrumento frente a cada factor de riesgo utilizado en la fórmula de riesgo de curvatura s_{ik}, de conformidad con el artículo 325 *nonies*. A efectos del riesgo de curvatura, las entidades considerarán que los vectores inferidos a partir de los pertinentes instrumentos de deuda o permutas de cobertura por impago y con un número diferente de componentes constituyen el mismo factor de riesgo, siempre que dichos vectores correspondan al mismo emisor.

Artículo 325 sexdecies

Factores de riesgo de diferencial de crédito en relación con titulizaciones

1. Las entidades aplicarán los factores de riesgo de diferencial de crédito previstos en el apartado 3 a las posiciones de titulización que pertenezcan a la cartera de negociación de correlación, según se contempla en el artículo 104, apartados 7 a 9.

Las entidades aplicarán los factores de riesgo de diferencial de crédito previstos en el apartado 5 a las posiciones de titulización que no pertenezcan a la cartera de negociación de correlación, según se contempla en el artículo 104, apartados 7 a 9.

2. Los segmentos aplicables al riesgo de diferencial de crédito de las titulizaciones que pertenezcan a la cartera de negociación de correlación serán los mismos que los aplicables al riesgo de diferencial de crédito de los instrumentos distintos de titulizaciones, de conformidad con la sección 6.

Los segmentos aplicables al riesgo de diferencial de crédito de las titulizaciones que no pertenezcan a la cartera de negociación de correlación serán específicos de esta categoría de la clase de riesgo, de conformidad con la sección 6.

3. Los factores de riesgo de diferencial de crédito que las entidades deberán aplicar a las posiciones de titulización que pertenezcan a la cartera de negociación de correlación serán los siguientes:

   a) Los factores de riesgo delta serán todas las tasas diferenciales de crédito pertinentes de los emisores de las exposiciones subyacentes de la posición de titulización, inferidas a partir de los pertinentes instrumentos de deuda y permutas de cobertura por impago, y para cada uno de los siguientes vencimientos: 0,5 años, 1 año, 3 años, 5 años y 10 años.

   b) Los factores de riesgo vega aplicables a las opciones cuyos subyacentes sean

posiciones de titulización pertenecientes de la cartera de negociación de correlación serán las volatilidades implícitas de los diferenciales de crédito de los emisores de las exposiciones subyacentes de la posición de titulización, inferidas con arreglo a lo establecido en la letra a) del presente apartado, que se asignarán a los siguientes vencimientos en función del vencimiento de la correspondiente opción sujeta a requisitos de fondos propios: 0,5 años, 1 año, 3 años, 5 años y 10 años.

c) Los factores de riesgo de curvatura serán las pertinentes curvas de rendimiento de los diferenciales de crédito de los emisores de las exposiciones subyacentes de la posición de titulización, expresadas como vector de tasas diferenciales de crédito en relación con distintos vencimientos, que se inferirán de conformidad con la letra a) del presente apartado. En relación con cada instrumento, el vector contendrá tantos componentes como vencimientos diferentes de las tasas diferenciales de crédito utilice como variables el modelo de valoración de la entidad respecto de ese instrumento.

4. Las entidades calcularán la sensibilidad de la posición de titulización a cada factor de riesgo utilizado en la fórmula de riesgo de curvatura s_{ik}, de conformidad con el artículo 325 *nonies*. A efectos del riesgo de curvatura, las entidades considerarán que los vectores inferidos a partir de los pertinentes instrumentos de deuda o permutas de cobertura por impago y con un número diferente de componentes constituyen el mismo factor de riesgo, siempre que dichos vectores correspondan al mismo emisor.

5. Los factores de riesgo de diferencial de crédito que deberán aplicar las entidades a las posiciones de titulización que no pertenezcan a la cartera de negociación de correlación se referirán al diferencial del tramo, y no al de los instrumentos subyacentes, y serán los siguientes:

a) Los factores de riesgo delta serán las pertinentes tasas diferenciales de crédito del tramo, asignadas a los siguientes vencimientos, en función del vencimiento del tramo: 0,5 años, 1 año, 3 años, 5 años y 10 años.

b) Los factores de riesgo vega aplicables a las opciones cuyos subyacentes sean posiciones de titulización no pertenecientes a la cartera de negociación de correlación serán las volatilidades implícitas de los diferenciales de crédito de los tramos, cada uno de los cuales se asignará a los siguientes vencimientos en función del vencimiento de la opción sujeta a requisitos de fondos propios: 0,5 años, 1 año, 3 años, 5 años y 10 años.

c) Los factores de riesgo de curvatura serán los mismos que los descritos en la letra a) del presente apartado. Se aplicará a todos estos factores de riesgo una ponderación de riesgo común, de conformidad con la sección 6.

Artículo 325 septdecies
Factores de riesgo de renta variable

1. Los segmentos respecto de todos los factores de riesgo de renta variable serán los segmentos sectoriales a que se refiere la sección 6.

2. Los factores de riesgo delta conexos a renta variable que deberán aplicar las entidades serán todos los precios de contado de la renta variable y todos los tipos de los pactos de recompra de renta variable (tipos repo de renta variable).

A efectos del riesgo de renta variable, una curva específica de repos de renta variable constituirá un único factor de riesgo, expresado como vector de tipos repo respecto de diferentes vencimientos. En relación con cada instrumento, el vector contendrá tantos componentes como vencimientos diferentes de los tipos repo utilice como variables el modelo de valoración de la entidad respecto de ese instrumento.

Las entidades calcularán la sensibilidad del instrumento a este factor de riesgo como la variación del valor del instrumento, con arreglo a su modelo de valoración, a raíz de una alteración de un punto básico en cada uno de los componentes del vector. Las entidades compensarán entre sí las sensibilidades al factor de riesgo consistente en los tipos repo del mismo valor de renta variable, independientemente del número de componentes de cada vector.

3. Los factores de riesgo vega conexos a renta variable que deberán aplicar las entidades a las opciones cuyos subyacentes sean sensibles a renta variable serán las volatilidades implícitas de los precios de contado de la renta variable, que se asignarán a los siguientes vencimientos en función del vencimiento de las correspondientes opciones sujetas a requisitos de fondos propios: 0,5 años, 1 año, 3 años, 5 años y 10 años. No se impondrá ninguna exigencia de capital por riesgo vega en relación con los tipos repo de renta variable.

4. Los factores de riesgo de curvatura conexos a renta variable que deberán aplicar las entidades a las opciones cuyos subyacentes sean sensibles a renta variable serán todos los precios de contado de la renta variable, con independencia del vencimiento de las correspondientes opciones. No se impondrá ninguna exigencia de capital por riesgo de curvatura en relación con los tipos repo de renta variable.

Artículo 325 octodecies
Factores de riesgo de materias primas

1. Los segmentos correspondientes a todos los factores de riesgo de materias primas serán los segmentos sectoriales a que se refiere la sección 6.

2. Los factores de riesgo delta conexos a materias primas que deberán aplicar las entidades a los instrumentos sensibles a materias primas serán todos los precios de contado de las materias primas por tipo de materia prima y por cada uno de los dos grados contractuales: grado base o de par. Las entidades solo considerarán que dos

precios referidos al mismo tipo de materia prima, con el mismo vencimiento y con el mismo tipo de grado contractual constituyen el mismo factor de riesgo cuando el conjunto de las condiciones jurídicas relativas al lugar de entrega sea idéntico.

3. Los factores de riesgo vega conexos a materias primas que deberán aplicar las entidades a las opciones cuyos subyacentes sean sensibles a materias primas serán las volatilidades implícitas de los precios de las materias primas por tipo de las mismas, que se asignarán a los siguientes plazos de vencimiento en función del vencimiento de las correspondientes opciones sujetas a requisitos de fondos propios: 0,5 años, 1 año, 3 años, 5 años y 10 años. Las entidades considerarán que las sensibilidades a un mismo tipo de materia prima y asignadas al mismo vencimiento constituyen un único factor de riesgo, que las entidades procederán, por tanto, a compensar.

4. Los factores de riesgo de curvatura conexos a materias primas que deberán aplicar las entidades a las opciones cuyos subyacentes sean sensibles a materias primas serán una única serie de precios de materias primas con diferentes vencimientos por tipo de materia prima, expresada como vector. En relación con cada instrumento, el vector contendrá tantos componentes como precios de la correspondiente materia prima utilice como variables el modelo de valoración de la entidad respecto de ese instrumento. Las entidades no establecerán diferencias entre los precios de las materias primas por grado o por lugar de entrega.

La sensibilidad del instrumento a cada factor de riesgo utilizado en la fórmula de riesgo de curvatura s_{ik} se calculará de conformidad con el artículo 325 *nonies*. A efectos del riesgo de curvatura, las entidades considerarán que los vectores con un número diferente de componentes constituyen el mismo factor de riesgo, siempre que dichos vectores correspondan al mismo tipo de materia prima.

Artículo 325 novodecies
Factores de riesgo de tipo de cambio

1. Los factores de riesgo delta conexos al tipo de cambio que deberán aplicar las entidades a los instrumentos sensibles al tipo de cambio serán todos los tipos de cambio de contado entre la moneda en que se denomina el instrumento y la moneda de referencia de la entidad. Se preverá un segmento por cada par de monedas, el cual comprenderá un solo factor de riesgo y una sola sensibilidad neta.

2. Los factores de riesgo vega conexos al tipo de cambio que deberán aplicar las entidades a las opciones cuyos subyacentes sean sensibles al tipo de cambio serán las volatilidades implícitas de los tipos de cambio entre los pares de monedas a que se refiere el apartado 1. Las volatilidades implícitas de los tipos de cambio se asignarán a los siguientes vencimientos en función de los vencimientos de las correspondientes opciones sujetas a requisitos de fondos propios: 0,5 años, 1 año, 3

años, 5 años y 10 años.

3. Los factores de riesgo de curvatura conexos al tipo de cambio que deberán aplicar las entidades a las opciones cuyos subyacentes sean sensibles al tipo de cambio serán los mismos que los contemplados en el apartado 1.

4. Las entidades no estarán obligadas a distinguir entre las variantes local y extraterritorial de una moneda para todos los factores de riesgo delta, vega y de curvatura conexos al tipo de cambio.

SUBSECCIÓN 2:
DEFINICIONES DE SENSIBILIDAD

Artículo 325 vicies
Sensibilidades al riesgo delta

1. Las entidades calcularán las sensibilidades delta en conexión con el riesgo general de tipo de interés como sigue:

a) Las sensibilidades a los factores de riesgo consistentes en tipos de interés sin riesgo se calcularán como sigue:

b)
$$s_{r_{kt}} = \frac{V_i(r_{kt} + 0.0001, x, y \ldots) - V_i(r_{kt}, x, y \ldots)}{0.0001}$$

donde:

r_{kt} = el tipo de una curva sin riesgo *k* con vencimiento *t*;

Vi (.) = la función de valoración del instrumento *i*;

x, y = otras variables en la función de valoración.

c) Las sensibilidades a los factores de riesgo consistentes en el riesgo de inflación y base entre divisas (s_{x_j}) se calcularán como sigue:

$$s_{x_j} = \frac{V_i\left(\bar{x}_{ji} + 0.0001\,\overline{I_m}, y, z \ldots\right) - V_i\left(\bar{x}_{ji}, y, z \ldots\right)}{0.0001}$$

donde:

$\bar{x}_{ji}$ = un vector de *m* componentes que representa la curva implícita de inflación o la curva de base entre divisas para una determinada moneda *j*, siendo *m* igual al número de variables relacionadas con la inflación o la base entre divisas utilizadas en el modelo de valoración del instrumento *i*;

$\overline{I_m}$ = la matriz unidad de dimensión (1 x m);

Vi (.) = la función de valoración del instrumento *i*;

y, z = otras variables en el modelo de valoración.

2. Las entidades calcularán las sensibilidades delta en conexión con el riesgo de diferencial de crédito para todas las posiciones, de titulización o no ($s_{cs_{kt}}$), como sigue:

$$s_{cs_{kt}} = \frac{V_i(\ cs_{kt} + 0.0001, x, y, \ldots) - V_i(cs_{kt}, x, y \ldots)}{0.0001}$$

donde:

cs_{kt} = el valor de la tasa diferencial de crédito de un emisor *j* al vencimiento *t*;

Vi (.) = la función de valoración del instrumento *i*;

x, y = otras variables en la función de valoración.

3. Las entidades calcularán las sensibilidades delta en conexión con renta variable como sigue:

a) Las sensibilidades a los factores de riesgo *k* (s_k) consistentes en precios de contado de renta variable se calcularán como sigue:

$$s_k = \frac{V_i(1.01\ EQ_k, x, y, \ldots) - V_i(EQ_k, x, y, \ldots)}{0.01}$$

donde:

k = un determinado valor de renta variable;

EQ_k = el valor del precio de contado de ese valor de renta variable;

V_i = la función de valoración del instrumento *i*;

y, z = otras variables en el modelo de valoración.

b) Las sensibilidades a los factores de riesgo consistentes en tipos repo de renta variable se calcularán como sigue:

$$s_{x_k} = \frac{V_i(\bar{x}_{ki} + 0.0001\ \overline{I_m}, y, z \ldots) - V_i\left(\bar{x}_{ji}, y, z \ldots\right)}{0.0001}$$

c)

donde:

k = el índice que designa el valor de renta variable;

$\bar{x}_{ki}$ = un vector de *m* componentes que representa la estructura de plazos de los repos

en relación con un determinado valor de renta variable *k,* siendo *m* igual al número de tipos repo correspondientes a diferentes vencimientos utilizados en el modelo de valoración del instrumento *i*;

$\overline{I_m}$ = la matriz unidad de dimensión (1 x m);

Vi (.) = la función de valoración del instrumento *i*;

y, z = otras variables en el modelo de valoración del instrumento *i*.

4. Las entidades calcularán las sensibilidades delta en conexión con materias primas frente a cada factor de riesgo *k* (s_k) como sigue:

$$s_k = \frac{V_i(1.01\ CTY_k) - V_i(CTY_k)}{0.01}$$

donde:

k = un determinado factor de riesgo de materias primas;

CTY_k = el valor del factor de riesgo *k*;

V_i (.) = el valor de mercado del instrumento *i* expresado como función del factor de riesgo *k*.

5. Las entidades calcularán las sensibilidades delta en conexión con el tipo de cambio frente a cada factor de riesgo de tipo de cambio *k* (s_k) como sigue:

$$s_k = \frac{V_i(1.01\ FX_k) - V_i(FX_k)}{0.01}$$

donde:

k = un determinado factor de riesgo de tipo de cambio;

FX_k = el valor del factor de riesgo;

V_i (.) = el valor de mercado del instrumento *i* expresado como función del factor de riesgo *k*.

Artículo 325 unvicies
Sensibilidades al riesgo vega

1. Las entidades calcularán la sensibilidad al riesgo vega de una opción frente a un determinado factor de riesgo *k* (s_k) como sigue:

$$s_k = \frac{V_i(0.01 + \ vol_k, x, y) - V_i(vol_k, x, y)}{0.01}$$

donde:

k = un determinado factor de riesgo vega, consistente en una volatilidad implícita;

vol_k = el valor de ese factor de riesgo, que se expresará como porcentaje;

x, y = otras variables en la función de valoración.

2. Cuando se trate de clases de riesgo en las que una dimensión de los factores de riesgo vega sea el vencimiento, sin que las normas para asignar los factores de riesgo sean aplicables porque las opciones no tienen vencimiento, las entidades asignarán dichos factores de riesgo al vencimiento prescrito más largo. Estas opciones estarán sujetas a la adición por riesgos residuales.

3. En el caso de las opciones sin precio de ejercicio o barrera y de las opciones con múltiples precios de ejercicio o barreras, las entidades realizarán la asignación a los precios de ejercicio y vencimientos que utilicen internamente para valorar la opción. Estas opciones estarán también sujetas a la adición por riesgos residuales.

4. Las entidades no calcularán el riesgo vega para los tramos de titulización incluidos en la cartera de negociación de correlación con arreglo al artículo 104, apartados 7 a 9, y que no tengan una volatilidad implícita. En relación con dichos tramos de titulización se calcularán las exigencias de capital por riesgo delta y de curvatura.

Artículo 325 duovicies
Requisitos aplicables a los cálculos de sensibilidad

1. Las entidades obtendrán las sensibilidades a partir del modelo de valoración que utilicen para presentar sus pérdidas y ganancias.

2. Las entidades supondrán que la volatilidad implícita se mantiene constante al calcular las sensibilidades delta respecto de instrumentos con opcionalidad.

3. Las entidades supondrán que el subyacente de la opción sigue una distribución lognormal o normal en los modelos de valoración de los que se obtengan las sensibilidades al calcular la sensibilidad vega en conexión con el riesgo general de tipo de interés o el riesgo de diferencial de crédito. Las entidades supondrán que el subyacente sigue una distribución lognormal o normal en los modelos de valoración de los que se obtengan las sensibilidades al calcular la sensibilidad vega en conexión con renta variable, materias primas o tipo de cambio.

4. Las entidades calcularán todas las sensibilidades excluyendo los ajustes de valoración del crédito.

SECCIÓN 4
ADICIÓN POR RIESGOS RESIDUALES

Artículo 325 tervicies
Requisitos de fondos propios por riesgos residuales

1. Además de los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado establecidos en la sección 2 del presente capítulo, las entidades aplicarán requisitos de fondos propios adicionales, de conformidad con el presente artículo, a los instrumentos expuestos a riesgos residuales.

2. Los instrumentos estarán expuestos a riesgos residuales cuando cumplan alguna de las condiciones siguientes:

   a) que estén referenciados a un subyacente exótico;

   b) que estén sujetos a otros riesgos residuales.

3. Las entidades calcularán los requisitos de fondos propios adicionales a que se hace referencia en el apartado 1 como la suma de los importes nocionales brutos de los instrumentos a que se refiere el apartado 2 multiplicados por las siguientes ponderaciones de riesgo:

   a) 1,0 % en el caso de los instrumentos a que se refiere el apartado 2, letra a);

   b) 0,1 % en el caso de los instrumentos a que se refiere el apartado 2, letra b).

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la entidad no aplicará los requisitos de fondos propios por riesgos residuales a un instrumento que cumpla alguna de las condiciones siguientes:

   a) que cotice en un mercado organizado;

   b) que pueda ser objeto de compensación centralizada conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 648/2012;

   c) que compense perfectamente los riesgos de mercado de otra posición de la cartera de negociación, en cuyo caso ambas posiciones de la cartera de negociación entre las que exista una correspondencia perfecta estarán exentas de los requisitos de fondos propios por riesgos residuales.

5. La ABE elaborará normas técnicas de regulación para especificar con más detalle qué es un subyacente exótico y qué instrumentos están expuestos a otros riesgos residuales a efectos del apartado 2.

Al elaborar dichos proyectos de normas técnicas de regulación, la ABE tendrá en cuenta los siguientes elementos:

   a) Los subyacentes exóticos incluirán las exposiciones que queden fuera del alcance del tratamiento de los riesgos delta, vega o de curvatura con arreglo al método basado en sensibilidades que se establece en la sección 2 o de la exigencia de capital por riesgo de impago prevista en la sección 5. La ABE examinará como mínimo si el riesgo de longevidad, la meteorología, las catástrofes naturales y la volatilidad realizada futura deben considerarse

exposiciones subyacentes exóticas.

b) A la hora de determinar qué instrumentos están expuestos a otros riesgos residuales, la ABE examinará como mínimo los instrumentos que cumplan cualquiera de los siguientes criterios:

i) que estén sujetos a requisitos de fondos propios por riesgo vega y de curvatura con arreglo al método basado en sensibilidades establecido en la sección 2 y generen pagos que no puedan replicarse como una combinación lineal finita de opciones convencionales (*plain-vanilla*);

ii) que sean posiciones de titulización pertenecientes a la cartera de negociación de correlación, tal como se contempla en el artículo 104, apartados 7 a 9; las coberturas no consistentes en titulizaciones que pertenezcan a la cartera de negociación de correlación no se tomarán en consideración.

La ABE presentará dichos proyectos de normas técnicas de regulación a la Comisión a más tardar el [quince meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento].

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

SECCIÓN 5
EXIGENCIA DE CAPITAL POR RIESGO DE IMPAGO

Artículo 325 quatervicies
Definiciones y disposiciones generales

1. Los requisitos de fondos propios por riesgo de impago se aplicarán a los instrumentos de deuda y de renta variable, a los instrumentos derivados de los que aquellos sean subyacentes y a los derivados cuyos pagos o cuyo valor razonable se vean afectados en caso de impago de un deudor que no sea la propia contraparte del derivado. Las entidades calcularán los requisitos por riesgo de impago por separado para cada uno de los siguientes tipos de instrumentos: aquellos que no consistan en titulizaciones, titulizaciones que no pertenezcan a la cartera de negociación de correlación y titulizaciones que pertenezcan a dicha cartera. Los requisitos finales de fondos propios por riesgo de impago de una entidad serán la suma de estos tres componentes.

2. A efectos de la presente sección, se entenderá por:

a) "Exposición corta": el hecho de que el impago de un emisor o grupo de emisores suponga una ganancia para la entidad, independientemente del tipo de instrumento u operación que cree la exposición.

b) "Exposición larga": el hecho de que el impago de un emisor o grupo de emisores suponga una pérdida para la entidad, independientemente del tipo de instrumento u operación que cree la exposición.

c) "Importe bruto de impago súbito" (*jump-to-default* - JTD): el tamaño estimado de la pérdida o ganancia que el impago del deudor supondría para una exposición específica.

d) "Importe neto de impago súbito" (JTD): el tamaño estimado de la pérdida o ganancia que el impago del deudor supondría para una entidad específica, una vez efectuadas las compensaciones entre importes brutos de impago súbito.

e) "LGD": la pérdida en caso de impago del deudor sobre un instrumento emitido por este, expresada como porcentaje del importe nocional del instrumento.

f) "Ponderación por riesgo de impago": el porcentaje que representa las probabilidades estimadas de impago de cada deudor, con arreglo a la solvencia del mismo.

SUBSECCIÓN 1
EXIGENCIA DE CAPITAL POR RIESGO DE IMPAGO PARA LAS EXPOSICIONES NO CONSISTENTES EN TITULIZACIONES

Artículo 325 quinvicies
Importes brutos de impago súbito

1. Las entidades calcularán los importes brutos de impago súbito para cada exposición larga a instrumentos de deuda con arreglo a la siguiente fórmula:

$$JTD_{long} = max\{LGD \cdot V_{notional} + P\&L_{long} + Adjustment_{long}\}$$

donde:

$V_{notional}$ = el valor nocional del instrumento;

$P\&L_{long}$ = un término para el ajuste por las pérdidas o ganancias que la entidad ya haya contabilizado debido a los cambios en el valor razonable del instrumento que crea la exposición larga; las ganancias se integrarán en la fórmula con signo positivo y las pérdidas, con signo negativo;

$Adjustment_{long}$ = el importe en el que, debido a la estructura del instrumento derivado, aumentaría o disminuiría la pérdida de la entidad en caso de impago en relación con la pérdida total sobre el instrumento subyacente; los aumentos se integrarán en este término con signo positivo y las disminuciones, con signo negativo.

2. Las entidades calcularán los importes brutos de impago súbito para cada exposición corta a instrumentos de deuda con arreglo a la siguiente fórmula:

$$JTD_{short} = max\{LGD \cdot V_{notional} + P\&L_{short} + Adjustment_{short}\}$$

donde:

$V_{notional}$ = el valor nocional del instrumento, que se integrará en la fórmula con signo negativo;

$P\&L_{short}$ = un término para el ajuste por las pérdidas o ganancias que la entidad ya haya contabilizado debido a los cambios en el valor razonable del instrumento que crea la exposición corta; las ganancias se integrarán en la fórmula con signo positivo y las pérdidas, con signo negativo;

$Adjustment_{short}$ = el importe en el que, debido a la estructura del instrumento derivado, aumentaría o disminuiría la ganancia de la entidad en caso de impago en relación con la pérdida total sobre el instrumento subyacente; las disminuciones se integrarán en este término con signo positivo y las disminuciones, con signo negativo.

3. Para los instrumentos de deuda, la LGD que deberán aplicar las entidades a efectos del cálculo previsto en los apartados 1 y 2 será la siguiente:

   a) a las exposiciones a instrumentos de deuda no preferente se les asignará una LGD del 100 %;

   b) a las exposiciones a instrumentos de deuda preferente se les asignará una LGD del 75 %;

   c) a las exposiciones a bonos garantizados, tal como se contempla en el artículo 129, se les asignará una LGD del 25 %.

4. A efectos de los cálculos previstos en los apartados 1 y 2, el valor nocional en el caso de los instrumentos de deuda será su valor nominal. A efectos de los cálculos previstos en los apartados 1 y 2, el valor nocional en el caso de los instrumentos derivados cuyo subyacente sea un título de deuda será el valor nominal de este.

5. En el caso de las exposiciones a instrumentos de renta variable, las entidades calcularán los importes brutos de impago súbito como sigue, en lugar de con arreglo a las fórmulas previstas en los apartados 1 y 2:

$$JTD_{long} = max\{LGD \cdot V + P\&L_{long} + Adjustment_{long}\}$$
$$JTD_{short} = max\{LGD \cdot V + P\&L_{short} + Adjustment_{short}\}$$

donde

V = el valor razonable del instrumento de renta variable o, en el caso de los instrumentos derivados sobre renta variable, el valor razonable del instrumento de renta variable subyacente del instrumento derivado.

6. Las entidades asignarán una LGD del 100 % a los instrumentos de renta variable a efectos del cálculo previsto en el apartado 6.

7. Cuando se trate de exposiciones al riesgo de impago resultantes de instrumentos derivados cuyos pagos, en caso de impago del deudor, no estén vinculados al valor nocional de un instrumento específico emitido por dicho deudor o a la LGD del deudor o un instrumento emitido por él, las entidades utilizarán métodos alternativos para estimar los importes brutos de impago súbito, que deberán ajustarse a la definición de importe bruto de impago súbito establecida en el artículo 325 *unvicies*, apartado 3.

8. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para especificar con más detalle la forma en que las entidades deberán calcular los importes de impago súbito para diferentes tipos de instrumentos de conformidad con el presente artículo, y los métodos alternativos que las entidades deberán utilizar a efectos de la estimación de los importes brutos de impago súbito a que se refiere el apartado 7.

La ABE presentará dichos proyectos de normas técnicas de regulación a la Comisión a más tardar el [quince meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento].

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Artículo 325 sexvicies
Importes netos de impago súbito

1. Las entidades calcularán los importes netos de impago súbito compensando entre sí los importes brutos de impago súbito de las exposiciones cortas y largas. La compensación solo será posible entre exposiciones frente a un mismo deudor y cuando las exposiciones cortas tengan igual o menor prelación que las largas.

2. La compensación será íntegra o parcial en función de los vencimientos de las exposiciones que se compensen:

   a) será íntegra cuando todas las exposiciones que se compensen tengan un vencimiento de un año o más;

   b) será parcial cuando al menos una de las exposiciones que se compense tenga un vencimiento inferior a un año, en cuyo caso la magnitud del importe de impago súbito de cada exposición con un vencimiento inferior a un año se reducirá por la razón entre el vencimiento de la exposición y un año.

3. Cuando la compensación no sea posible, los importes brutos de impago súbito serán iguales a los importes netos de impago súbito en el caso de las exposiciones con un vencimiento igual o superior a un año. Los importes brutos de impago súbito con

vencimiento inferior a un año se reducirán proporcionalmente para calcular los importes netos de impago súbito.

El factor de escala para esas exposiciones será la razón entre el vencimiento de la exposición y un año, con un mínimo de tres meses.

4. A efectos de los apartados 2 y 3, se tomará en consideración el vencimiento de los contratos de derivados, y no el de sus subyacentes. A discreción de la entidad, se asignará a las exposiciones de renta variable al contado un vencimiento de un año o de tres meses.

Artículo 325 septvicies
Cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgo de impago

1. Los importes netos de impago súbito, independientemente del tipo de contraparte, se multiplicarán por las correspondientes ponderaciones de riesgo de impago de acuerdo con su calidad crediticia, según se especifica en el cuadro 2:

Cuadro 2

Categoría de calidad crediticia	Ponderación de riesgo de impago
Nivel de calidad crediticia 1	0,5 %
Nivel de calidad crediticia 2	3 %
Nivel de calidad crediticia 3	6 %
Nivel de calidad crediticia 4	15 %
Nivel de calidad crediticia 5	30 %
Nivel de calidad crediticia 6	50 %
Sin calificación	15 %
Con impago	100 %

2. Las exposiciones que recibirían una ponderación de riesgo del 0 % con arreglo al método estándar para el riesgo de crédito de conformidad con la parte tercera, título II, capítulo 2, recibirán una ponderación por riesgo de impago del 0 % a efectos de los requisitos de fondos propios por riesgo de impago.
3. El impago súbito neto ponderado se atribuirá a los siguientes segmentos: empresas, emisores soberanos, y administraciones locales/municipios.
4. Los importes netos ponderados de impago súbito deberán agregarse dentro de cada segmento con arreglo a la siguiente fórmula:

$$max\left\{\left(\sum_{i \in Long} RW_i \cdot net\ JTD_i\right) - WtS \cdot \left(\sum_{i \in Short} RW_i \cdot |net\ JTD_i|\right);\ 0\right\}$$

donde

i = el índice que designa un instrumento perteneciente al segmento *b*;

DRC_b = los requisitos de fondos propios por riesgo de impago para el segmento *b*;

WtS = la razón que refleja el beneficio de las relaciones de cobertura dentro de un segmento, que se calculará como sigue:

$$WtS = \frac{\sum net\ JTD_{long}}{\sum net\ JTD_{long} + \sum |net\ JTD_{short}|}$$

La suma de las posiciones largas y cortas a efectos de DRC_b y de WtS se efectuará respecto de todas las posiciones dentro de un segmento, con independencia del nivel de calidad crediticia al que dichas posiciones se asignen, obteniéndose así los requisitos de fondos propios por riesgo de impago específicos del segmento.

5. Los requisitos finales de fondos propios por riesgo de impago para las exposiciones no consistentes en titulizaciones se calcularán como la suma simple de los requisitos de fondos propios de cada segmento.

SUBSECCIÓN 2

EXIGENCIA DE CAPITAL POR RIESGO DE IMPAGO PARA LAS TITULIZACIONES (NO PERTENECIENTES A LA CARTERA DE NEGOCIACIÓN DE CORRELACIÓN)

Artículo 325 bis bis
Importes de impago súbito

1. Los importes brutos de impago súbito de las exposiciones de titulización serán iguales al valor razonable de las exposiciones de titulización.
2. Los importes netos de impago súbito se determinarán compensando los importes brutos largos de impago súbito con los importes brutos cortos de impago súbito. La compensación solo será posible entre exposiciones de titulización con el mismo conjunto de activos subyacentes y pertenecientes al mismo tramo. No se permitirá la compensación entre exposiciones de titulización con diferentes conjuntos de activos subyacentes, aun cuando los puntos de unión y separación sean los mismos.
3. Cuando, descomponiendo o combinando exposiciones de titulización existentes, puedan replicarse perfectamente, salvo en lo que se refiere al vencimiento, otras exposiciones de titulización también existentes, podrán utilizarse a efectos de

compensación las exposiciones resultantes de la descomposición o combinación, en lugar de las originales.

4. Cuando, descomponiendo o combinando exposiciones existentes en nombres subyacentes , pueda replicarse perfectamente toda la estructura de tramos de una exposición de titulización existente, podrán utilizarse a efectos de compensación las exposiciones resultantes de la descomposición o combinación. Cuando se utilicen de esta forma los nombres subyacentes, deberán eliminarse del tratamiento del riesgo de impago en exposiciones no consistentes en titulizaciones.

5. El artículo 325 *sexvicies* se aplicará tanto a las exposiciones de titulización originales como a las replicadas. Los vencimientos pertinentes serán los de los tramos de titulización.

Artículo 325 bis ter

Cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgo de impago en titulizaciones

1. Los importes netos de impago súbito de las exposiciones de titulización se multiplicarán por el 8 % de la ponderación de riesgo aplicable a la exposición de titulización pertinente en la cartera de inversión, incluso cuando se trate de titulizaciones STS, con arreglo a la jerarquía de métodos que establece el título II, capítulo 5, sección 3, y con independencia del tipo de contraparte.

2. Se aplicará un vencimiento de un año a todos los tramos cuando las ponderaciones de riesgo se calculen con arreglo a los métodos SEC-IRBA y SEC-ERBA.

3. Los importes de impago súbito ponderados por riesgo de las diversas exposiciones de titulización al contado se limitarán como máximo al valor razonable de la posición.

4. Los importes netos ponderados por riesgo de impago súbito se asignarán a los siguientes segmentos:

   a) Un segmento común para todas las empresas, independientemente de la región.

   b) 44 segmentos diferentes correspondientes a un segmento por región para cada una de las once clases de activos definidas. Las once clases de activos serán ABCP, préstamos para automóviles/ arrendamientos de automóviles, RMBS, tarjetas de crédito, CMBS, obligaciones garantizadas por préstamos, CDO al cuadrado, pequeñas y medianas empresas, préstamos para estudiantes, otros minoristas, otros mayoristas. Las cuatro regiones serán Asia, Europa, América del Norte y otras regiones.

5. A fin de asignar una exposición de titulización a un segmento, las entidades se basarán en una clasificación de uso común en el mercado. Las entidades deberán asignar cada exposición de titulización a uno solo de los segmentos anteriores. Toda exposición de titulización que una entidad no pueda asignar a un tipo de subyacente o región se asignará a las categorías «otros minoristas», «otros mayoristas» u «otras

regiones», respectivamente.

6. Los importes netos ponderados de impago súbito se agregarán dentro de cada segmento del mismo modo que para el riesgo de impago de las exposiciones no consistentes en titulizaciones, utilizando la fórmula que figura en el artículo 325 *septvicies*, apartado 4, obteniéndose así los requisitos de fondos propios por riesgo de impago de cada segmento.

7. Los requisitos finales de fondos propios por riesgo de impago para las exposiciones no consistentes en titulizaciones se calcularán como la suma simple de los requisitos de fondos propios de cada segmento.

SUBSECCIÓN 3
EXIGENCIA DE CAPITAL POR RIESGO DE IMPAGO PARA LAS TITULIZACIONES (CARTERA DE NEGOCIACIÓN DE CORRELACIÓN)

Artículo 325 bis quater
Ámbito de aplicación

1. Para la cartera de negociación de correlación, la exigencia de capital incluirá el riesgo de impago de las exposiciones de titulización y de las coberturas no consistentes en titulizaciones. Estas coberturas se excluirán de los cálculos del riesgo de impago de las exposiciones no consistentes en titulizaciones. No podrá haber ningún beneficio de diversificación entre la exigencia de capital por riesgo de impago de las exposiciones no consistentes en titulizaciones, la exigencia de capital por riesgo de impago de las titulizaciones (no pertenecientes a la cartera de negociación de correlación) y la exigencia de capital por riesgo de impago de las titulizaciones pertenecientes a la cartera de negociación de correlación.

2. En el caso de los derivados de renta variable y derivados de crédito negociados y no incluidos entre las titulizaciones, los importes de impago súbito por cada ente jurídico emisor integrante se determinarán aplicando el enfoque de transparencia.

Artículo 325 bis quinquies
Importes de impago súbito de la cartera de negociación de correlación

1. Los importes brutos de impago súbito de las exposiciones, de titulización o no, de la cartera de negociación de correlación serán iguales al valor razonable de dichas exposiciones.

2. Los productos de n-ésimo impago se asimilarán a productos por tramos con los siguientes puntos de unión y separación:

   a) punto de unión = (N — 1) / Total nombres

   b) punto de separación = N / Total nombres

donde «Total nombres» será el número total de nombres en el conjunto o la cesta subyacente.

3. Los importes netos de impago súbito se determinarán compensando entre sí los importes brutos largos y cortos de impago súbito. La compensación solo será posible entre exposiciones que, con la salvedad del vencimiento, sean por lo demás idénticas. La compensación solo será posible en los casos siguientes:

a) En relación con los productos basados en índices, la compensación será posible entre todos los vencimientos dentro de una misma familia de índices, serie y tramo, con sujeción a las especificaciones relativas a las exposiciones de menos de un año contenidas en el artículo 325 *sexvicies*. Los importes brutos largos y cortos de impago súbito que sean réplicas perfectas podrán compensarse mediante descomposición en exposiciones equivalentes uninominales utilizando un modelo de valoración. A efectos del presente artículo, la descomposición mediante un modelo de valoración supondrá que el valor de un componente uninominal de una titulización equivalga a la diferencia entre el valor incondicional de la titulización y su valor condicional suponiendo que el impago de la exposición uninominal lleve asociada una LGD del 100 %. En tales casos, la suma de los importes brutos de impago súbito de las exposiciones equivalentes uninominales obtenidas mediante descomposición será igual al importe bruto de impago súbito de la exposición no descompuesta.

b) La compensación por descomposición a que se refiere la letra a) no estará autorizada para las retitulizaciones.

c) En relación con los índices y tramos de índices, la compensación será posible entre todos los vencimientos dentro de una misma familia de índices, serie y tramo mediante réplica o descomposición. A efectos del presente artículo:

i) Se entenderá por réplica el hecho de que se combinen tramos individuales de índices de titulización para replicar otro tramo de la misma serie del índice, o para replicar una posición no dividida en tramos en la serie del índice.

ii) Se entenderá por descomposición la réplica de un índice mediante una titulización en la que las exposiciones subyacentes que componen el conjunto son idénticas a las exposiciones uninominales que componen el índice.

Cuando, salvo por un componente residual, las exposiciones largas y cortas sean por lo demás equivalentes, se autorizará la compensación y el importe neto de impago súbito reflejará la exposición residual.

d) No podrán compensarse tramos diferentes de la misma serie de un índice, series diferentes del mismo índice ni familias diferentes de índices.

Artículo 325 bis sexies

Cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgo de impago en relación con la cartera

de negociación de correlación

1. Los importes netos de impago súbito se multiplicarán por:

   a) en el caso de los productos por tramos, las ponderaciones de riesgo de impago correspondientes a su calidad crediticia según lo especificado en el artículo 348, apartados 1 y 2;

   b) en el caso de los productos sin tramos, las ponderaciones de riesgo de impago a que se refiere el artículo 325 *sexvicies*, apartado 1.

2. Los importes netos ponderados por riesgo de impago súbito se asignarán a segmentos que correspondan a un índice.

3. Los importes netos ponderados de impago súbito deberán agregarse dentro de cada segmento con arreglo a la siguiente fórmula:

$$DRC_b = max\left\{\left(\sum_{i \in Long} RW_i \cdot net\ JTD_i\right) - WtS_{CTP} \cdot \left(\sum_{i \in Short} RW_i \cdot |net\ JTD_i|\right);\ 0\right\}$$

donde

i = un instrumento perteneciente al segmento *b*;

DRC_b = los requisitos de fondos propios por riesgo de impago para el segmento *b*;

WtS_{ctp} = la razón que refleja el beneficio de las relaciones de cobertura dentro de un segmento, que se calculará de conformidad con la fórmula WtS que figura en el artículo 325 *septvicies*, apartado 4, pero utilizando las posiciones largas y cortas en toda la cartera de negociación de correlación y no solo las posiciones en el segmento de que se trate.

4. Las entidades calcularán los requisitos de fondos propios por riesgo de impago de la cartera de negociación de correlación (DRC_{CTP}) aplicando la fórmula siguiente:

$$DRC_{CTP} = max\left\{\sum_b (max\{DRC_b, 0\} + 0.5 \cdot min\{DRC_b, 0\}), 0\right\}$$

SECCIÓN 6
PONDERACIONES DE RIESGO Y CORRELACIONES

SUBSECCIÓN 1
PONDERACIONES Y CORRELACIONES RELATIVAS AL RIESGO DELTA

Artículo 325 bis septies
Ponderaciones por riesgo general de tipo de interés

1. Para las monedas no incluidas en la subcategoría de monedas de mayor liquidez a que se refiere el artículo 325 *ter sexies*, apartado 5, letra b), las ponderaciones de los

factores de riesgo de los tipos de interés sin riesgo serán las siguientes:

Cuadro 3

Vencimiento	0,25 años	0,5 años	1 año	2 años	3 años
Ponderación de riesgo (puntos porcentuales)	2,4 %	2,4 %	2,25 %	1,88 %	1,73 %

Vencimiento	5 años	10 años	15 años	20 años	30 años
Ponderación de riesgo (puntos porcentuales)	1,5 %	1,5 %	1,5 %	1,5 %	1,5 %

2. Se fijará una ponderación de riesgo común del 2,25 % para todos los factores de riesgo de inflación y de base entre divisas.

3. Para las monedas incluidas en la subcategoría de monedas de mayor liquidez a que se refiere el artículo 325 *ter sexies*, apartado 7, letra b), y la moneda nacional de la entidad, las ponderaciones de los factores de riesgo de los tipos de interés sin riesgo serán las ponderaciones de riesgo indicadas en el cuadro 3 del presente artículo divididas por $\sqrt{2}$.

Artículo 325 bis octies

Correlaciones dentro del segmento respecto del riesgo general de tipo de interés

1. Entre los factores de riesgo de tipo de interés dentro del mismo segmento, con el mismo vencimiento asignado pero correspondientes a distintas curvas, la correlación ρ_{kl} se fijará en el 99,90 %.

2. Entre los factores de riesgo de tipo de interés dentro del mismo segmento, correspondientes a la misma curva pero con diferentes vencimientos, la correlación se fijará con arreglo a la siguiente fórmula:

$$max\left[e^{\left(-\theta\cdot\frac{|T_k-T_l|}{min\{T_k;T_l\}}\right)};40\%\right]$$

donde:

T_k (respectivamente T_l) = el vencimiento vinculado al tipo sin riesgo;

θ = 3%.

3. Entre los factores de riesgo de tipo de interés dentro del mismo segmento, correspondientes a distintas curvas y con diferentes vencimientos, la correlación ρ_{kl}

será igual al parámetro de correlación especificado en el apartado 2 multiplicado por 99,90 %.

4. Entre los factores de riesgo de los tipos sin riesgo y los factores de riesgo de inflación, la correlación se fijará en el 40 %.

5. Entre los factores de riesgo de base entre divisas y cualesquiera otros factores de riesgo general de tipo de interés, incluido otro factor de riesgo de base entre divisas, la correlación se fijará en el 0 %.

Artículo 325 bis nonies

Correlaciones entre segmentos respecto del riesgo general de tipo de interés

Para agregar factores de riesgo pertenecientes a distintos segmentos, se utilizará el parámetro $\gamma_{bc} = 50\ \%$.

Artículo 325 bis decies

Ponderaciones por riesgo de diferencial de crédito (exposiciones no consistentes en titulizaciones)

1. Las ponderaciones de riesgo serán las mismas para todos los vencimientos (0,5 años, 1 año, 3 años, 5 años y 10 años) dentro de cada segmento.

Cuadro 4

Número de segmento	Calidad crediticia	Sector	Ponderación de riesgo (puntos porcentuales)
1	Todas	Administración central, incluido el banco central, de un Estado miembro	0,50 %
2	Niveles de calidad crediticia 1 a 3	Administración central, incluido el banco central, de un tercer país, bancos multilaterales de desarrollo y organizaciones internacionales a que se refieren el artículo 117, apartado 2, y el artículo 118	0,5 %
3		Autoridades regionales o locales y entes del sector público	1,0 %
4		Entes del sector financiero, incluidas las entidades de crédito constituidas o establecidas por una administración central, una administración regional o una autoridad local y aquellas que concedan préstamos promocionales	5,0 %
5		Materiales de base, energía, bienes y servicios industriales, agricultura, manufactura, minería	3,0 %

		y explotación de canteras	
6		Bienes y servicios de consumo, transporte y almacenamiento, actividades administrativas y servicios auxiliares	3,0 %
7		Tecnología, telecomunicaciones	2,0 %
8		Atención sanitaria, servicios públicos, actividades profesionales y técnicas	1,5 %
9		Bonos garantizados emitidos por entidades de crédito en los Estados miembros	2,0 %
10		Bonos garantizados emitidos por entidades de crédito en terceros países	4,0 %
11	Niveles de calidad crediticia 4 a 6	Administración central, incluido el banco central, de un tercer país, bancos multilaterales de desarrollo y organizaciones internacionales a que se refieren el artículo 117, apartado 2, y el artículo 118	3,0 %
12		Autoridades regionales o locales y entes del sector público	4,0 %
13		Entes del sector financiero, incluidas las entidades de crédito constituidas o establecidas por una administración central, una administración regional o una autoridad local y aquellas que concedan préstamos promocionales	12,0 %
14		Materiales de base, energía, bienes y servicios industriales, agricultura, manufactura, minería y explotación de canteras	7,0 %
15		Bienes y servicios de consumo, transporte y almacenamiento, actividades administrativas y servicios auxiliares	8,5 %
16		Tecnología, telecomunicaciones	5,5 %
17		Atención sanitaria, servicios públicos, actividades profesionales y técnicas	5,0 %
18	Otros sectores		12,0 %

2. Al asignar una exposición al riesgo a un sector, las entidades de crédito se basarán en una clasificación de uso común en el mercado para agrupar los emisores por sector de actividad. Las entidades de crédito asignarán cada emisor a uno solo de los

segmentos sectoriales indicados en el cuadro del apartado 1. Las posiciones de riesgo derivadas de un emisor que una entidad de crédito no pueda asignar de este modo a un sector se asignarán al segmento 18.

Artículo 325 bis undecies

Correlaciones dentro del segmento respecto del riesgo de diferencial de crédito (exposiciones no consistentes en titulizaciones)

1. Entre dos sensibilidades WS_k y WS_l dentro del mismo segmento, el parámetro de correlación ρ_{kl} se fijará como sigue:

$$\rho_{kl} = \rho_{kl}^{(\text{name})} \cdot \rho_{kl}^{(\text{tenor})} \cdot \rho_{kl}^{(\text{basis})}$$

donde:

$\rho_{kl}^{(\text{name})}$ será igual a 1 cuando los dos nombres de las sensibilidades *k* y *l* sean idénticos, y al 35 % en los demás casos;

$\rho_{kl}^{(\text{tenor})}$ será igual a 1 cuando los dos vértices de las sensibilidades *k* y *l* sean idénticos, y al 65 % en los demás casos;

$\rho_{kl}^{(\text{basis})}$ será igual a 1 cuando las dos sensibilidades estén asociadas a las mismas curvas, y al 99,90 % en los demás casos.

2. Las anteriores correlaciones no se aplicarán al segmento 18 indicado en el artículo 325 *bis decies*, apartado 1. Los requisitos de capital a efectos de la fórmula de agregación del riesgo delta dentro del segmento 18 serán iguales a la suma de los valores absolutos de las sensibilidades netas ponderadas atribuidas al segmento 18:

$$K_{b(\text{bucket } 18)} = \sum_k |WS_k|$$

Artículo 325 bis duodecies

Correlaciones entre segmentos respecto del riesgo de diferencial de crédito (exposiciones no consistentes en titulizaciones)

1. El parámetro de correlación γ_{bc} que se aplicará a la agregación de sensibilidades entre diferentes segmentos se fijará como sigue:

$$\gamma_{bc} = \gamma_{bc}^{(\text{rating})} \cdot \gamma_{bc}^{(\text{sector})}$$

donde:

$\gamma_{bc}^{(\text{rating})}$ será igual a 1 cuando los dos segmentos tengan la misma categoría de calidad crediticia (niveles de calidad crediticia 1 a 3 o niveles de calidad crediticia 4 a 6), y al 50 % en los demás casos; a efectos de este cálculo, se considerará que el segmento 1 tiene la misma categoría de calidad crediticia que los segmentos cuya calidad crediticia corresponde a los niveles 1 a 3;

$\gamma_{bc}^{(\text{sector})}$ será igual a 1 cuando los dos segmentos tengan el mismo sector, y a los

siguientes porcentajes en los demás casos:

Cuadro 5

Segmento	1, 2 y 11	3 y 12	4 y 13	5 y 14	6 y 15	7 y 16	8 y 17	9 y 10
1, 2 y 11		75 %	10 %	20 %	25 %	20 %	15 %	10 %
3 y 12			5 %	15 %	20 %	15 %	10 %	10 %
4 y 13				5 %	15 %	20 %	5 %	20 %
5 y 14					20 %	25 %	5 %	5 %
6 y 15						25 %	5 %	15 %
7 y 16							5 %	20 %
8 y 17								5 %
9 y 10								

2. Los requisitos de capital para el segmento 18 se añadirán al capital global a nivel de la clase de riesgo, sin que se reconozca ningún efecto de diversificación o de cobertura con ningún otro segmento.

Artículo 325 bis terdecies

Ponderaciones por riesgo de diferencial de crédito en titulizaciones (cartera de negociación de correlación)

Las ponderaciones de riesgo serán las mismas para todos los vencimientos (0,5 años, 1 año, 3 años, 5 años y 10 años) dentro de cada segmento.

Cuadro 6

Número de segmento	Calidad crediticia	Sector	Ponderación de riesgo (puntos porcentuales)
1	Todas	Administración central, incluido el banco central, de los Estados miembros de la Unión	4 %
2	Niveles de calidad crediticia 1 a 3	Administración central, incluido el banco central, de un tercer país, bancos multilaterales de desarrollo y organizaciones internacionales a que se refieren el artículo 117, apartado 2, y el artículo 118	4 %
3		Autoridades regionales o locales y entes del sector público	4 %

4		Entes del sector financiero, incluidas las entidades de crédito constituidas o establecidas por una administración central, una administración regional o una autoridad local y aquellas que concedan préstamos promocionales	8 %
5		Materiales de base, energía, bienes y servicios industriales, agricultura, manufactura, minería y explotación de canteras	5 %
6		Bienes y servicios de consumo, transporte y almacenamiento, actividades administrativas y servicios auxiliares	4 %
7		Tecnología, telecomunicaciones	3 %
8		Atención sanitaria, servicios públicos, actividades profesionales y técnicas	2 %
9		Bonos garantizados emitidos por entidades de crédito establecidas en los Estados miembros de la Unión	3 %
10		Bonos garantizados emitidos por entidades de crédito en terceros países	6 %
11	Niveles de calidad crediticia 4 a 6	Administración central, incluido el banco central, de un tercer país, bancos multilaterales de desarrollo y organizaciones internacionales a que se refieren el artículo 117, apartado 2, y el artículo 118	13 %
12		Autoridades regionales o locales y entes del sector público	13 %
13		Entes del sector financiero, incluidas las entidades de crédito constituidas o establecidas por una administración central, una administración regional o una autoridad local y aquellas que concedan préstamos promocionales	16 %
14		Materiales de base, energía, bienes y servicios industriales, agricultura, manufactura, minería y explotación de canteras	10 %
15		Bienes y servicios de consumo, transporte y almacenamiento, actividades administrativas y servicios auxiliares	12 %
16		Tecnología, telecomunicaciones	12 %
17		Atención sanitaria, servicios públicos, actividades profesionales y técnicas	12 %

18	Otros sectores	13 %

Artículo 325 bis quaterdecies
Correlaciones respecto del riesgo de diferencial de crédito en titulizaciones (cartera de negociación de correlación)

1. La correlación de riesgo delta ρ_{kl} se obtendrá con arreglo al artículo 325 *bis undecies*, salvo que, a efectos del presente apartado, $\rho_{kl}^{(basis)}$ será igual a 1 cuando las dos sensibilidades estén asociadas a las mismas curvas, y al 99,00 % en los demás casos.
2. La correlación γ_{bc} se obtendrá con arreglo al artículo 325 *bis duodecies*.

Artículo 325 bis quindecies
Ponderaciones por riesgo de diferencial de crédito en titulizaciones (no pertenecientes a la cartera de negociación de correlación)

1. Las ponderaciones de riesgo serán las mismas para todos los vencimientos (0,5 años, 1 año, 3 años, 5 años y 10 años) dentro de cada segmento.

Cuadro 7

Número de segmento	Calidad crediticia	Sector	Ponderación de riesgo (puntos porcentuales)
1	Preferente y niveles de calidad crediticia 1 a 3	RMBS - Calidad alta (*prime*)	0,9 %
2		RMBS - Calidad intermedia (*mid-prime*)	1,5 %
3		RMBS - Calidad baja (*sub-prime*)	2,0 %
4		CMBS	2,0 %
5		ABS - Préstamos a estudiantes	0,8 %
6		ABS - Tarjetas de crédito	1,2 %
7		ABS - Automóviles	1,2 %
8		CLO no pertenecientes a la cartera de negociación de correlación	1,4 %
9	No preferente y niveles de calidad	RMBS - Calidad alta (*prime*)	1,125 %
10		RMBS - Calidad intermedia (*mid-prime*)	1,875 %

11	crediticia 1 a 3	RMBS - Calidad baja (*sub-prime*)	2,5 %
12		CMBS	2,5 %
13		ABS - Préstamos a estudiantes	1 %
14		ABS - Tarjetas de crédito	1,5 %
15		ABS - Automóviles	1,5 %
16		CLO no pertenecientes a la cartera de negociación de correlación	1,75 %
17	Niveles de calidad crediticia 4 a 6	RMBS - Calidad alta (*prime*)	1,575 %
18		RMBS - Calidad intermedia (*mid-prime*)	2,625 %
19		RMBS - Calidad baja (*sub-prime*)	3,5 %
20		CMBS	3,5 %
21		ABS - Préstamos a estudiantes	1,4 %
22		ABS - Tarjetas de crédito	2,1 %
23		ABS - Automóviles	2,1 %
24		CLO no pertenecientes a la cartera de negociación de correlación	2,45 %
25	Otros sectores		3,5 %

2. Al asignar una exposición al riesgo a un sector, las entidades de crédito se basarán en una clasificación de uso común en el mercado para agrupar los emisores por sector de actividad. Las entidades de crédito asignarán cada tramo a uno de los segmentos sectoriales indicados en el cuadro del apartado 1. Las posiciones de riesgo derivadas de un tramo que una entidad de crédito no pueda asignar de este modo a un sector se asignarán al segmento 25.

Artículo 325 bis sexdecies

Correlaciones dentro del segmento respecto del riesgo de diferencial de crédito en titulizaciones (no pertenecientes a la cartera de negociación de correlación)

1. Entre dos sensibilidades WS_k y WS_l dentro del mismo segmento, el parámetro de

correlación ρ_{kl} se fijará como sigue:

$\rho_{kl} = \rho_{kl}^{(\text{tranche})} \cdot \rho_{kl}^{(\text{tenor})} \cdot \rho_{kl}^{(\text{basis})}$

donde:

$\rho_{kl}^{(\text{tranche})}$ será igual a 1 cuando los dos nombres de las sensibilidades *k* y *l* figuren en el mismo segmento y estén vinculados al mismo tramo de titulización (solapamiento superior al 80 % en términos nocionales), y al 40 % en los demás casos;

$\rho_{kl}^{(\text{tenor})}$ será igual a 1 cuando los dos vértices de las sensibilidades *k* y *l* sean idénticos, y al 80 % en los demás casos;

$\rho_{kl}^{(\text{basis})}$ será igual a 1 cuando las dos sensibilidades estén asociadas a las mismas curvas, y al 99,90 % en los demás casos.

2. Las anteriores correlaciones no se aplicarán al segmento 25. Los requisitos de capital a efectos de la fórmula de agregación del riesgo delta dentro del segmento 25 serán iguales a la suma de los valores absolutos de las sensibilidades netas ponderadas atribuidas a dicho segmento:

$K_{b(\text{bucket 25})} = \sum_k |WS_k|$

Artículo 325 bis septdecies

Correlaciones entre segmentos respecto del riesgo de diferencial de crédito en titulizaciones (no pertenecientes a la cartera de negociación de correlación)

1. El parámetro de correlación γ_{bc} se aplicará a la agregación de sensibilidades entre diferentes segmentos y quedará fijado en el 0 %.
2. Los requisitos de capital para el segmento 25 se añadirán al capital global a nivel de la clase de riesgo, sin que se reconozca ningún efecto de diversificación o de cobertura con ningún otro segmento.

Artículo 325 bis octodecies

Ponderaciones por riesgo de renta variable

1. Las ponderaciones de riesgo para las sensibilidades a la renta variable y los tipos repo de renta variable serán las previstas en el siguiente cuadro:

Cuadro 8

Número de segmento	Capitalización de mercado	Economía	Sector	Ponderación de riesgo respecto del precio de contado de la renta variable	Ponderación de riesgo respecto del tipo repo de la renta variable (puntos

				(puntos porcentuales)	porcentuales)
1	Elevada	Economía de mercado emergente	Bienes y servicios de consumo, transporte y almacenamiento, actividades administrativas y servicios auxiliares, atención sanitaria, servicios públicos	55 %	0,55 %
2			Telecomunicaciones, bienes y servicios industriales	60 %	0,60 %
3			Materiales de base, energía, agricultura, manufactura, minería y explotación de canteras	45 %	0,45 %
4			Servicios financieros, incluidos los que cuentan con apoyo público, actividades inmobiliarias, tecnología	55 %	0,55 %
5		Economía avanzada	Bienes y servicios de consumo, transporte y almacenamiento, actividades administrativas y servicios auxiliares, atención sanitaria, servicios públicos	30 %	0,30 %
6			Telecomunicaciones, bienes y servicios industriales	35 %	0,35 %
7			Materiales de base, energía, agricultura, manufactura, minería y explotación de canteras	40 %	0,40 %

8			Servicios financieros, incluidos los que cuentan con apoyo público, actividades inmobiliarias, tecnología	50 %	0,50 %
9	Reducida	Economía de mercado emergente	Todos los sectores indicados bajo los números de segmento 1, 2, 3 y 4	70 %	0,70 %
10		Economía avanzada	Todos los sectores indicados bajo los números de segmento 5, 6, 7 y 8	50 %	0,50 %
11	Otros sectores			70 %	0,70 %

2. A efectos del presente artículo, la ABE especificará qué constituye una reducida o una elevada capitalización de mercado con arreglo al artículo 325 *ter sexies*.

3. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para especificar qué constituye una economía avanzada o una economía de mercado emergente a efectos del presente artículo.

La ABE presentará dichos proyectos de normas técnicas de regulación a la Comisión a más tardar el [quince meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento].

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

4. Al asignar una exposición al riesgo a un sector, las entidades de crédito se basarán en una clasificación de uso común en el mercado para agrupar los emisores por sector de actividad. Las entidades de crédito asignarán cada emisor a uno de los segmentos sectoriales indicados en el cuadro del apartado 1 y asignarán todos los emisores del mismo ramo de actividad al mismo sector. Las posiciones de riesgo derivadas de un emisor que una entidad de crédito no pueda asignar de este modo a un sector se asignarán al segmento 11. Los emisores de renta variable multinacionales o multisectoriales deberán asignarse a un determinado segmento en función de la región y el sector de mayor importancia en que opere el emisor de renta variable.

Artículo 325 bis novodecies

Correlaciones dentro del segmento respecto del riesgo de renta variable

1. El parámetro de correlación del riesgo delta ρ_{kl} quedará fijado en el 99,90 % entre

dos sensibilidades WS_k y WS_l dentro del mismo segmento, cuando se trate, por un lado, de una sensibilidad a un precio de contado de renta variable y, por otro, de una sensibilidad a un tipo repo de renta variable, y ambas estén asociadas al mismo nombre de emisor de renta variable.

2. En casos distintos de los contemplados en el apartado 1, el parámetro de correlación ρ_{kl} entre dos sensibilidades WS_k y WS_l al precio de contado de la renta variable dentro del mismo segmento se fijará como sigue:

   a) el 15 % entre dos sensibilidades dentro de un mismo segmento que corresponda a elevada capitalización de mercado y economía de mercado emergente (segmentos número 1, 2, 3 o 4);

   b) el 25 % entre dos sensibilidades dentro de un mismo segmento que corresponda a elevada capitalización de mercado y economía avanzada (segmentos número 5, 6, 7 u 8);

   c) el 7,5 % entre dos sensibilidades dentro de un mismo segmento que corresponda a reducida capitalización de mercado y economía de mercado emergente (segmento número 9);

   d) el 12,5 % entre dos sensibilidades dentro de un mismo segmento que corresponda a reducida capitalización de mercado y economía avanzada (segmento número 10).

3. El parámetro de correlación ρ_{kl} entre dos sensibilidades WS_k y WS_l al tipo repo de renta variable dentro del mismo segmento se fijará con arreglo a la letra b).

4. Entre dos sensibilidades WS_k y WS_l dentro del mismo segmento, una de las cuales sea una sensibilidad a un precio de contado de renta variable y la otra, una sensibilidad a un tipo repo de renta variable, y que estén asociadas a diferentes nombres de emisor de renta variable, el parámetro de correlación ρ_{kl} se fijará con arreglo a las correlaciones especificadas en el apartado 2 multiplicadas por el 99,90 %.

5. Las anteriores correlaciones no se aplicarán al segmento 11. Los requisitos de capital a efectos de la fórmula de agregación del riesgo delta dentro del segmento 11 serán iguales a la suma de los valores absolutos de las sensibilidades netas ponderadas atribuidas a dicho segmento:

$$K_{b(\text{bucket } 11)} = \sum_k |WS_k|$$

Artículo 325 bis vicies
Correlaciones entre segmentos respecto del riesgo de renta variable

1. El parámetro de correlación γ_{bc} se aplicará a la agregación de sensibilidades entre

diferentes segmentos. Quedará fijado en el 15 % cuando los dos segmentos estén comprendidos entre el 1 y el 10.

2. Los requisitos de capital para el segmento 11 se añadirán al capital global a nivel de la clase de riesgo, sin que se reconozca ningún efecto de diversificación o de cobertura con ningún otro segmento.

Artículo 325 bis unvicies
Ponderaciones por riesgo de materias primas

Las ponderaciones de riesgo para las sensibilidades a materias primas serán las previstas en el siguiente cuadro:

Cuadro 9

Número de segmento	Nombre del segmento	Ponderación de riesgo (puntos porcentuales)
1	Energía – combustibles sólidos	30 %
2	Energía – combustibles líquidos	35 %
3	Energía – electricidad y comercio de carbono	60 %
4	Transporte de mercancías	80 %
5	Metales no preciosos	40 %
6	Combustibles gaseosos	45 %
7	Metales preciosos (incluido oro)	20 %
8	Cereales y oleaginosas	35 %
9	Ganado y productos lácteos	25 %
10	Productos agroalimentarios y otros productos agrícolas	35 %
11	Otras materias primas	50 %

Artículo 325 bis duovicies

Correlaciones dentro del segmento respecto del riesgo de materias primas

1. A efectos de reconocimiento de una correlación, cualesquiera dos materias primas se considerarán materias primas distintas cuando existan en el mercado dos contratos que se diferencien solo por la materia prima subyacente a entregar en virtud de cada contrato.

2. Entre dos sensibilidades WS_k y WS_l dentro del mismo segmento, el parámetro de correlación ρ_{kl} se fijará como sigue:

$$\rho_{kl} = \rho_{kl}^{(commodity)} \cdot \rho_{kl}^{(tenor)} \cdot \rho_{kl}^{(basis)}$$

donde:

$\rho_{kl}^{(commodity)}$ será igual a 1 cuando las dos materias primas de las sensibilidades *k* y *l* sean idénticas, y a las correlaciones dentro del segmento indicadas en el cuadro del apartado 3 en los demás casos;

$\rho_{kl}^{(tenor)}$ será igual a 1 cuando los dos vértices de las sensibilidades *k* y *l* sean idénticos, y al 99 % en los demás casos;

$\rho_{kl}^{(basis)}$ será igual a 1 cuando las dos sensibilidades sean idénticas tanto por i) el grado contractual de la materia prima como por ii) el lugar de entrega de la materia prima, y al 99,90 % en los demás casos.

3. Las correlaciones dentro del segmento $\rho_{kl}^{(commodity)}$ serán las siguientes:

Cuadro 10

Número de segmento	Nombre del segmento	Correlación ($\rho_{commodity}$)
1	Energía – combustibles sólidos	55 %
2	Energía – combustibles líquidos	95 %
3	Energía – electricidad y comercio de carbono	40 %
4	Transporte de mercancías	80 %
5	Metales no preciosos	60 %
6	Combustibles gaseosos	65 %
7	Metales preciosos (incluido oro)	55 %
8	Cereales y oleaginosas	45 %

9	Ganado y productos lácteos	15 %
10	Productos agroalimentarios y otros productos agrícolas	40 %
11	Otras materias primas	15 %

Artículo 325 bis tervicies
Correlaciones entre segmentos respecto del riesgo de materias primas

El parámetro de correlación γ_{bc} que se aplicará a la agregación de sensibilidades entre diferentes segmentos quedará fijado en:

a) el 20 % cuando los dos segmentos estén comprendidos entre el 1 y el 10;

b) el 0 % cuando uno de los dos segmentos sea el número 11.

Artículo 325 bis quatervicies
Ponderaciones por riesgo de tipo de cambio

1. Se aplicará una ponderación de riesgo del 30 % a todas las sensibilidades al tipo de cambio.

2. La ponderación de riesgo de los factores de riesgo de tipo de cambio en relación con los pares de monedas compuestos por el euro y la moneda de un Estado miembro que participe en la segunda fase de la unión económica y monetaria será la que se menciona en el apartado 1 dividida por $\sqrt{2}$.

3. La ponderación de riesgo de los factores de riesgo de tipo de cambio incluidos en la subcategoría de pares de monedas de mayor liquidez a que se refiere el artículo 325 *ter sexies*, apartado 7, letra c), será la que se menciona en el apartado 1 dividida por $\sqrt{2}$.

Artículo 325 bis quinvicies
Correlaciones respecto del riesgo de tipo de cambio

Se aplicará un parámetro de correlación uniforme γ_{bc} igual al 60% a la agregación de sensibilidades al tipo de cambio.

SUBSECCIÓN 2
PONDERACIONES Y CORRELACIONES RELATIVAS AL RIESGO VEGA Y DE CURVATURA

Artículo 325 bis sexvicies
Ponderaciones por riesgo vega y de curvatura

1. Se aplicarán a los factores de riesgo vega los segmentos relativos al delta a que se refiere la subsección 1.

2. La ponderación de riesgo correspondiente a un determinado factor de riesgo vega k (RW_k) se determinará como porcentaje del valor actual de ese factor de riesgo k, que representa la volatilidad implícita de un subyacente, tal como se describe en la sección 3.

3. El porcentaje a que se refiere el apartado 2 se hará depender de la liquidez supuesta de cada tipo de factor de riesgo con arreglo a la siguiente fórmula:

$$RW_k = (Valor\ del\ factor\ de\ riesgo\ k) x\ min\left[RW_\sigma \cdot \frac{\sqrt{LH_{risk\ class}}}{\sqrt{10}}; 100\%\right]$$

donde:

RW_σ se fijará en el 55 %;

$LH_{risk\ class}$ será el horizonte de liquidez reglamentario prescrito para la determinación de cada factor de riesgo vega k; $LH_{risk\ class}$ se definirá de conformidad con el siguiente cuadro:

Cuadro 11

Clase de riesgo	$LH_{risk\ class}$
Riesgo general de tipo de interés	60
Riesgo de diferencial de crédito en exposiciones no consistentes en titulizaciones	120
Riesgo de diferencial de crédito en titulizaciones (cartera de negociación de correlación)	120
Riesgo de diferencial de crédito en titulizaciones (no pertenecientes a la cartera de negociación de correlación)	120
Renta variable (elevada capitalización)	20
Renta variable (reducida capitalización)	60
Materias primas	120

Tipo de cambio	40

4. Los segmentos utilizados en el marco del riesgo delta en la subsección 1 se utilizarán en el marco del riesgo de curvatura, salvo que se indique lo contrario en el presente capítulo.

5. Para los factores de riesgo de curvatura en conexión con el riesgo de tipo de cambio, las ponderaciones por riesgo de curvatura serán desplazamientos relativos iguales a las ponderaciones por riesgo delta a que se refiere la subsección 1.

6. Para los factores de riesgo de curvatura en conexión con el riesgo general de tipo de interés, de diferencial de crédito y de materias primas, la ponderación por riesgo de curvatura será el desplazamiento paralelo de todos los vértices para cada curva en función de la ponderación por riesgo delta más elevada que se prescribe en la subsección 1 para cada clase de riesgo.

Artículo 325 bis septvicies
Correlaciones relativas al riesgo vega y de curvatura

1. El parámetro de correlación ρ_{kl} entre sensibilidades al riesgo vega dentro del mismo segmento de la clase de riesgo «riesgo general de tipo de interés» se fijará como sigue:

$$\rho_{kl} = min\left[\rho_{kl}^{(option\ maturity)} \cdot \rho_{kl}^{(underlying\ \ maturity)}; 1\right]$$

donde:

$\rho_{kl}^{(option\ maturity)}$ será igual a $e^{-\alpha \cdot \frac{|T_k - T_l|}{min\{T_k; T_l\}}}$, siendo α igual al 1 %, y T_k y T_l los vencimientos de las opciones para las que se determinan las sensibilidades vega, expresados en número de años;

$\rho_{kl}^{(underlying\ maturity)}$ será igual a $e^{-\alpha \cdot \frac{|T_k^U - T_l^U|}{min\{T_k^U; T_l^U\}}}$, siendo α igual al 1 %, y T_k^U y T_l^U los vencimientos de los subyacentes de las opciones para las que se determinan las sensibilidades vega menos los vencimientos de las correspondientes opciones, expresados en ambos casos en número de años.

2. El parámetro de correlación ρ_{kl} entre sensibilidades al riesgo vega dentro de un mismo segmento de las demás clases de riesgo se fijará como sigue:

$$\rho_{kl} = min\left[\rho_{kl}^{(DELTA)} \cdot \rho_{kl}^{(option\ \ maturity)}; 1\right]$$

donde:

$\rho_{kl}^{(DELTA)}$ será igual a la correlación delta dentro del segmento al que se asignarían los

factores de riesgo vega *k* y *l*;

$\rho_{kl}^{(option\ maturity)}$ se definirá como en el apartado 1.

3. En lo que respecta a las sensibilidades al riesgo vega entre segmentos dentro de una clase de riesgo (riesgo general de tipo de interés y otras), se utilizarán en el contexto del riesgo vega los mismos parámetros de correlación para $\gamma_{bc,}$ que los especificados en la sección 4 respecto de las correlaciones delta para cada clase de riesgo.

4. No se reconocerá ningún beneficio de diversificación o cobertura entre factores de riesgo vega y delta en el método estándar. Las exigencias de capital por riesgo vega y delta se agregarán mediante suma simple.

5. Las correlaciones del riesgo de curvatura serán iguales al cuadrado de las correspondientes correlaciones del riesgo delta $\rho_{kl}\ and\ \ \gamma_{bc}$ a que se refiere la subsección 1.

Capítulo 1 *ter*
Método de modelos internos

SECCIÓN 1
AUTORIZACIÓN Y REQUISITOS DE FONDOS PROPIOS

Artículo 325 ter bis
Autorización para utilizar modelos internos

1. Una vez hayan comprobado que las entidades cumplen los requisitos establecidos en los artículos 325 *ter decies* a 325 *ter duodecies*, las autoridades competentes les concederán autorización para calcular sus requisitos de fondos propios mediante sus modelos internos, de conformidad con el artículo 325 *ter ter*, en relación con la cartera de todas las posiciones atribuidas a mesas de negociación que cumplan los siguientes requisitos:

   a) que las mesas de negociación se hayan establecido de conformidad con el artículo 104 *ter*;

   b) que las mesas de negociación hayan satisfecho el requisito de atribución de pérdidas y ganancias («atribución de P&L») establecido en el artículo 325 *ter nonies* durante los doce meses inmediatamente anteriores;

   c) que las mesas de negociación hayan satisfecho los requisitos relativos a las pruebas retrospectivas a que se refiere el artículo 325 *ter octies*, apartado 1, durante los 250 días hábiles inmediatamente anteriores;

   d) que, cuando se trate de mesas de negociación a las que se haya asignado al menos una de las posiciones de la cartera de negociación a que se refiere el artículo 325 *ter quaterdecies*, cumplan los requisitos establecidos en

artículo 325 *ter quindecies* en relación con el modelo interno para el riesgo de impago.

2. Las entidades a las que se haya concedido la autorización a que se refiere el apartado 1 a fin de utilizar sus modelos internos para cada mesa de negociación presentarán a las autoridades competentes la siguiente información:

a) la medida semanal de la pérdida esperada condicional sin restricciones (*unconstrained expected shortfall*) UES_t calculada de conformidad con el apartado 5 para todas las posiciones de la mesa de negociación que deban notificarse a las autoridades competentes mensualmente;

b) los requisitos mensuales de fondos propios por riesgos de mercado, calculados, de conformidad con el capítulo 1 *bis* del presente título, como si la entidad no hubiese recibido la autorización a que se refiere el apartado 1 y considerando todas las posiciones atribuidas a la mesa de negociación de manera independiente como una cartera separada; estos cálculos se notificarán a las autoridades competentes mensualmente.

3. Toda entidad a la que se haya concedido la autorización a que se refiere el apartado 1 notificará inmediatamente a sus autoridades competentes que una de sus mesas de negociación ha dejado de cumplir alguno de los requisitos establecidos en el apartado 1. Dicha entidad no estará ya autorizada a aplicar lo dispuesto en el presente capítulo a ninguna de las posiciones atribuidas a esa mesa de negociación y calculará los requisitos de fondos propios por riesgos de mercado de conformidad con el método establecido en el capítulo 1 *bis* para todas las posiciones atribuidas a esa mesa en la primera fecha de información y hasta que la entidad demuestre a las autoridades competentes que la mesa de negociación cumple de nuevo todos los requisitos establecidos en el apartado 1.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, las autoridades competentes podrán, en circunstancias extraordinarias, autorizar a una entidad a seguir usando sus modelos internos a efectos del cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgos de mercado de una mesa de negociación que haya dejado de cumplir las condiciones contempladas en el apartado 1, letras b) o c). Cuando las autoridades competentes ejerzan dicha facultad, lo notificarán a la ABE motivando su decisión.

5. En lo que respecta a las posiciones atribuidas a mesas de negociación para las cuales la entidad no haya recibido la autorización a que se refiere el apartado 1, esta calculará los requisitos de fondos propios por riesgos de mercado de conformidad con el capítulo 1 *bis* del presente título. A efectos de este cálculo, la totalidad de dichas posiciones se considerará de manera independiente como una cartera separada.

6. Para una mesa de negociación dada, la medida de la pérdida esperada condicional sin restricciones a que se refiere el apartado 2, letra a), se entenderá como la medida de la pérdida esperada condicional sin restricciones calculada de conformidad con el artículo 325 *ter quater* en relación con todas las posiciones asignadas a dicha mesa de negociación y consideradas de manera independiente como una cartera separada. No obstante lo dispuesto en el artículo 325 *ter quinquies*, las entidades deberán cumplir los siguientes requisitos al calcular dicha medida de la pérdida esperada condicional sin restricciones para cada mesa de negociación:

   a) El período de tensión utilizado en el cálculo de la cifra de pérdida esperada condicional parcial PES_t^{FC} de una mesa de negociación dada será el período de tensión definido de conformidad con el artículo 325 *ter quinquies*, apartado 1, letra c), a efectos de la determinación de la PES_t^{FC} respecto de todas las mesas de negociación para las que las entidades hayan recibido la autorización a que se refiere el apartado 1.

   b) A la hora de calcular las cifras de pérdidas esperadas condicionales parciales PES_t^{RS} y PES_t^{RC} para una mesa de negociación dada, los escenarios de *shocks* futuros se aplicarán únicamente a los factores de riesgo modelizables de las posiciones asignadas a la mesa de negociación que se incluyan en el subconjunto de factores de riesgo modelizables elegidos por la entidad de conformidad con el artículo 325 *ter quinquies*, apartado 1, letra a), con vistas a determinar la PES_t^{RS} respecto de todas las mesas de negociación para las que las entidades hayan recibido la autorización a que se refiere el apartado 1.

7. Los cambios importantes en la utilización de los modelos internos que la entidad haya sido autorizada a utilizar, la ampliación de dicha utilización y los cambios importantes en el subconjunto de factores de riesgo modelizables a que se refiere el artículo 325 *ter quinquies*, apartado 2, elegido por la entidad requerirán una autorización separada de su autoridad competente.

Las entidades notificarán a las autoridades competentes todas las demás ampliaciones y cambios en la utilización de los modelos internos que la entidad haya sido autorizada a utilizar.

8. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación a fin de especificar lo siguiente:

   a) las condiciones para evaluar la importancia de las ampliaciones y los cambios en la utilización de los modelos internos y de los cambios en el subconjunto de factores de riesgo modelizables a que se refiere el artículo 325 *ter quinquies*;

   b) el método de evaluación mediante el cual las autoridades competentes comprobarán si una entidad cumple los requisitos establecidos en los artículos 325 *ter decies* a 370.

La ABE presentará dichos proyectos de normas técnicas de regulación a la Comisión a más tardar el [dos años después de la entrada en vigor del presente Reglamento].

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

9. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación a fin de especificar con más detalle las circunstancias extraordinarias en las que las autoridades competentes podrán autorizar a una entidad a seguir usando sus modelos internos a efectos del cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgos de mercado de una mesa de negociación que haya dejado de cumplir las condiciones contempladas en el apartado 1, letras b) o c).

La ABE presentará dichos proyectos de normas técnicas de regulación a la Comisión a más tardar el [seis meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento].

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Artículo 325 ter ter

Requisitos de fondos propios cuando se utilicen modelos internos

1. Las entidades que utilicen un modelo interno calcularán los requisitos de fondos propios para la cartera de todas las posiciones atribuidas a las mesas de negociación en relación con las cuales se haya concedido a la entidad la autorización a que se hace referencia en el artículo 325 *ter bis,* apartado 1, como la suma de los siguientes importes:

   a) el mayor de los valores siguientes:

      i) la medida del riesgo de pérdida esperada condicional del día anterior de la entidad calculada de conformidad con el artículo 325 *ter quater* (ES_{t-1});

      ii) la media de la medida diaria del riesgo de pérdida esperada condicional calculada de conformidad con el artículo 325 *ter quater* para cada uno de los sesenta días hábiles anteriores (ES^{avg}), multiplicada por el factor de multiplicación (m_c), de conformidad con el artículo 325 *ter octies*;

   b) el mayor de los valores siguientes:

      i) la medida del riesgo del día anterior de la entidad en un escenario de tensión calculada de conformidad con la sección 5 del presente título (SS_{t-1});

      ii) la media de la medida diaria del riesgo en un escenario de tensión

calculada de conformidad con la sección 5 del presente título para cada uno de los sesenta días hábiles anteriores (SS^{avg}).

2. Las entidades que mantengan posiciones en instrumentos de deuda y renta variable negociables que estén incluidas en el ámbito de aplicación del modelo interno de riesgo de impago y atribuidas a las mesas de negociación a que se hace referencia en el apartado 1 deberán cumplir un requisito de fondos propios adicional, expresado como el mayor de los valores siguientes:

a) el requisito de fondos propios por riesgo de impago más reciente calculado de conformidad con la sección 3;

b) la media del importe a que se refiere la letra a) durante las doce semanas anteriores.

SECCIÓN 2
REQUISITOS GENERALES

Artículo 325 ter quater
Medida del riesgo de pérdida esperada condicional

1. Las entidades calcularán la medida del riesgo de pérdida esperada condicional «ES_t» a que se refiere el artículo 325 *ter ter*, apartado 1, letra a), para una determinada fecha «t′» y respecto de una cartera dada de posiciones de la cartera de negociación como sigue:

$$ES_t = \rho * (UES_t) + (1 - \rho) * \sum_i UES_t^i$$

donde:

i = el índice que representa las cinco categorías generales de factores de riesgo enumeradas en la primera columna del cuadro 13 del artículo 325 *ter sexies*;

UES_t = la medida de la pérdida esperada condicional sin restricciones calculada como sigue:

$$UES_t = PES_t^{RS} * max\left(\frac{PES_t^{FC}}{PES_t^{RC}}, 1\right)$$

UES_t^i = la medida de la pérdida esperada condicional sin restricciones para la categoría general de factores de riesgo 'i ' calculada como sigue:

$$UES_t^i = PES_t^{RS,i} * max\left(\frac{PES_t^{FC,i}}{PES_t^{RC,i}}, 1\right)$$

ρ = el factor de correlación supervisor entre las categorías generales de riesgo; $\rho = 50\%$;

PES_t^{RS} = la cifra de la pérdida esperada condicional parcial que se calculará para todas las posiciones de la cartera de conformidad con el artículo 325 *ter quinquies*, apartado 2;

PES_t^{RC} = la cifra de la pérdida esperada condicional parcial que se calculará para todas las posiciones de la cartera de conformidad con el artículo 325 *ter quinquies*, apartado 3;

PES_t^{FC} = la cifra de la pérdida esperada condicional parcial que se calculará para todas las posiciones de la cartera de conformidad con el artículo 325 *ter quinquies*, apartado 4;

$PES_t^{RS,i}$ = la cifra de la pérdida esperada condicional parcial para la categoría general de factores de riesgo 'i′ que se calculará para todas las posiciones de la cartera de conformidad con el artículo 325 *ter quinquies*, apartado 2;

$PES_t^{RC,i}$ = la cifra de la pérdida esperada condicional parcial para la categoría general de factores de riesgo 'i′ que se calculará para todas las posiciones de la cartera de conformidad con el artículo 325 *ter quinquies*, apartado 3;

$PES_t^{FC,i}$ = la cifra de la pérdida esperada condicional para la categoría general de factores de riesgo 'i′ que se calculará para todas las posiciones de la cartera de conformidad con el artículo 325 *ter quinquies*, apartado 4.

2. Las entidades únicamente aplicarán escenarios de *shocks* futuros al conjunto específico de factores de riesgo modelizables aplicables a cada cifra de pérdida esperada condicional parcial, tal como se establece en el artículo 325 *ter quinquies,* al determinar cada cifra de pérdida esperada condicional parcial para el cálculo de la medida de riesgo de pérdida esperada condicional de conformidad con el apartado 1.

3. Cuando al menos una operación de la cartera tenga al menos un factor de riesgo modelizable que haya sido asignado a la categoría general de riesgo “i” de conformidad con el artículo 325 *ter sexies*, las entidades calcularán la medida de la pérdida esperada condicional sin restricciones para la categoría general de factores de riesgo “i” y la incluirán en la fórmula de la medida de riesgo de pérdida esperada condicional a que se refiere el apartado 2.

Artículo 325 ter quater
Cálculo de la pérdida esperada condicional parcial

1. Las entidades calcularán todas las cifras de pérdida esperada condicional parcial a que se refiere el artículo 325 *ter quater*, apartado 1, como sigue:

   a) cálculo diario de las cifras de pérdida esperada condicional parcial;

b) intervalo de confianza asimétrico del 97,5 %;

c) para una determinada cartera de posiciones de la cartera de negociación, la entidad calculará la cifra de pérdida esperada condicional ES_t en el momento "t" de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$PES_t = \sqrt{(PES_t(T))^2 + \sum_{j\geq 2}\left(PES_t(T,j) * \sqrt{\frac{(LH_j - LH_{j-1})}{10}}\right)^2}$$

j = el índice que designa los cinco horizontes de liquidez que figuran en la primera columna del cuadro 1;

LH_j = la duración de los horizontes de liquidez *j* expresada en días en el cuadro 1;

T = el horizonte temporal de base, siendo T = 10 días;

$PES_t(T)$ = la cifra de pérdida esperada condicional parcial que se determina aplicando escenarios de *shocks* futuros con un horizonte temporal de 10 días exclusivamente al conjunto específico de factores de riesgo modelizables de las posiciones de la cartera establecido en los apartados 2, 3 y 4 para cada cifra de pérdida esperada condicional parcial contemplada en el artículo 325 *ter quater,* apartado 2;

$PES_t(T, j)$ = la cifra de pérdida esperada condicional parcial que se determina aplicando diversos escenarios de *shocks* futuros con un horizonte temporal de 10 días exclusivamente al conjunto específico de factores de riesgo modelizables de las posiciones de la cartera establecido en los apartados 2, 3 y 4 para cada cifra de pérdida esperada condicional parcial contemplada en el artículo 325 *ter quater*, apartado 2, y cuyo horizonte de liquidez efectivo, determinado con arreglo al artículo 325 *ter sexies*, apartado 2, es igual o superior a LH_j.

Cuadro 1

Horizonte de liquidez *j*	Duración del horizonte de liquidez *j* (en días)
1	10
2	20
3	40
4	60
5	120

2. A efectos del cálculo de las cifras de pérdida esperada condicional parcial PES_t^{RC} y $PES_t^{RC,i}$ a que se hace referencia en el artículo 325 *ter quater*, apartado 2, además de los establecidos en el apartado 1, las entidades deberán cumplir los requisitos siguientes:

a) A la hora de calcular PES_t^{RS}, las entidades solo aplicarán escenarios de *shocks* futuros a un subconjunto de factores de riesgo modelizables de las posiciones de la cartera que haya sido elegido por la entidad, a satisfacción de las autoridades competentes, de modo que la condición siguiente se cumpla en el momento *t*, correspondiendo la suma a los 60 días hábiles anteriores:

$$\frac{1}{60} * \sum_{k=0}^{59} \frac{PES_{t-k}^{RC}}{PES_{t-k}^{FC}} \geq 75\%$$

Las entidades que hayan dejado de cumplir el requisito mencionado en el párrafo primero de la presente letra deberán notificarlo inmediatamente a las autoridades competentes y actualizar el subconjunto de factores de riesgo modelizables en un plazo de dos semanas con el fin de cumplir dicho requisito. En caso de que, transcurridas dos semanas, las entidades no hayan cumplido este requisito, deberán volver al método establecido en el capítulo 1 *bis* para calcular los requisitos de fondos propios por riesgos de mercado para algunas mesas de negociación, hasta que dichas entidades puedan demostrar a la autoridad competente que cumplen el requisito establecido en el párrafo primero de la presente letra.

b) A la hora de calcular $PES_t^{RS,i}$, las entidades solo aplicarán escenarios de *shocks* futuros al subconjunto de factores de riesgo modelizables de las posiciones de la cartera escogido por la entidad a efectos de la letra a) y que se haya asignado a la categoría general de factor de riesgo *i* de conformidad con el artículo 325 *ter sexies*.

c) Los datos utilizados para determinar los escenarios de *shocks* futuros aplicados a los factores de riesgo modelizables a que se hace referencia en las letras a) y b) se calibrarán en función de datos históricos de un período continuo de doce meses de tensión financiera que será identificado por la entidad con objeto de maximizar el valor de PES_t^{RS}. Las entidades deberán revisar la identificación de este período de tensión al menos mensualmente y comunicar los resultados de dicha revisión a las autoridades competentes. Con el fin de identificar dicho periodo de tensión, las entidades deberán valerse de un período de observación que comience, como mínimo, el 1 de enero de 2007, a satisfacción de las autoridades competentes.

d) Los datos del modelo $PES_t^{RS,i}$ se calibrarán en función del período de tensión de doce meses que haya sido identificado por la entidad a efectos de lo previsto en la letra c).

3. A efectos del cálculo de las cifras de pérdida esperada condicional parcial PES_t^{RC} y $PES_t^{RC,i}$ a que se hace referencia en el artículo 325 *ter quater*, apartado 2, además de

los establecidos en el apartado 1, las entidades deberán cumplir los requisitos siguientes:

a) Para calcular PES_t^{RC}, las entidades solo aplicarán escenarios de *shocks* futuros al subconjunto de factores de riesgo modelizables de las posiciones de la cartera a que se refiere el apartado 3, letra a).

b) Para calcular $PES_t^{RC,i}$, las entidades solo aplicarán escenarios de *shocks* futuras al subconjunto de factores de riesgo modelizables de las posiciones de la cartera a que se refiere el apartado 3, letra b).

c) Los datos utilizados para determinar los escenarios de *shocks* futuros aplicados a los factores de riesgo modelizables a que se hace referencia en las letras a) y b) se calibrarán en función de los datos históricos del periodo de doce meses anterior. Estos datos se actualizarán una vez al mes como mínimo.

4. A efectos del cálculo de las cifras de pérdida esperada condicional parcial PES_t^{FC} y $PES_t^{FC,i}$ a que se hace referencia en el artículo 325 *ter quater*, apartado 2, además de los establecidos en el apartado 1, las entidades deberán cumplir los requisitos siguientes:

a) Para calcular PES_t^{FC}, las entidades aplicarán escenarios de *shocks* futuros a todos los factores de riesgo modelizables de las posiciones de la cartera.

b) Para calcular $PES_t^{FC,i}$, las entidades aplicarán escenarios de *shocks* futuros a todos los factores de riesgo modelizables de las posiciones de la cartera que hayan sido asignados a la categoría general de factores de riesgo *i* de conformidad con el artículo 325 *ter sexies*.

c) Los datos utilizados para determinar los escenarios de *shocks* futuros aplicados a los factores de riesgo modelizables a que se hace referencia en las letras a) y b) se calibrarán en función de los datos históricos del periodo de doce meses anterior. Estos datos se actualizarán una vez al mes como mínimo. Cuando aumente de forma considerable la volatilidad de los precios de un número significativo de factores de riesgo modelizables de la cartera de una entidad que no pertenezcan al subconjunto de factores de riesgo a que se hace referencia en el apartado 2, letra a), las autoridades competentes podrán exigir a una entidad que utilice datos históricos de un período inferior a los doce meses anteriores, pero este período más corto no será inferior a los seis meses anteriores. Las autoridades competentes deberán notificar a la ABE cualquier decisión por la que se exija a una entidad que utilice datos históricos de un período inferior a doce meses y justificarla.

5. Para calcular una cifra determinada de pérdida esperada condicional parcial con arreglo al artículo 325 *ter quater*, apartado 2, las entidades deberán mantener los valores de los factores de riesgo modelizables en relación con los cuales los apartados 2, 3 y 4 no les obligan a aplicar escenarios de *shocks* futuros para dicha

cifra de pérdida esperada condicional parcial.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, letra a), las entidades podrán decidir calcular las cifras de pérdida esperada condicional parcial $PES_t^{RS,i}$, $PES_t^{RC,i}$ y $PES_t^{FC,i}$, con carácter semanal.

Artículo 325 ter quinquies
Horizontes de liquidez

1. Las entidades deberán asignar cada factor de riesgo de las posiciones atribuidas a las mesas de negociación para las que se les haya otorgado, o esté en proceso de serles otorgada, la autorización contemplada en el artículo 325 *ter bis*, apartado 1, a una de las categorías generales de factores de riesgo enumeradas en el cuadro 2, así como a una de las subcategorías generales de factores de riesgo enumeradas en dicho cuadro.

2. El horizonte de liquidez de un factor de riesgo de las posiciones a que se refiere el apartado 1 será el horizonte de liquidez de las subcategorías generales de factores de riesgo correspondientes a las que haya sido asignado.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, una entidad podrá adoptar la decisión, con respecto a una mesa de negociación determinada, de sustituir el horizonte de liquidez de una subcategoría general de riesgo enumerada en el cuadro 2 por uno de los horizontes de liquidez más largos enumerados en el cuadro 1. Cuando una entidad adopte dicha decisión, se aplicará el horizonte de liquidez más largo a todos los factores de riesgo modelizables de las posiciones atribuidas a esa mesa de negociación asignados a esa subcategoría general de riesgo, a efectos del cálculo de las cifras de pérdida esperada condicional parcial de conformidad con el artículo 325 *ter quinquies*, apartado 1, letra c).

Las entidades notificarán a las autoridades competentes las mesas de negociación y las subcategorías generales de riesgo en relación con las cuales decidan aplicar el régimen a que se refiere el párrafo primero.

4. Para calcular las cifras de pérdida esperada condicional parcial de conformidad con el artículo 325 *ter quinquies*, apartado 1, letra c), el horizonte de liquidez efectivo «EffectiveLH» de un determinado factor de riesgo modelizable de una posición dada de la cartera de negociación se calculará como sigue:

$$EffectiveLH = \begin{cases} SubCatLH & if\ Mat > LH_6 \\ min\left(SubCatLH, \min_j\{LH_j / LH_j \geq Mat\}\right) & if\ LH_1 \leq Mat \leq LH_6 \\ LH_1 & if\ Mat < LH_1 \end{cases}$$

donde:

Mat = el vencimiento de la posición de la cartera de negociación;

SubCatLH = la duración del horizonte de liquidez del factor de riesgo modelizable determinado de conformidad con el apartado 1;

$\min_j \{LH_j/LH_j \geq Mat\}$ = la duración del horizonte de liquidez, entre los que figuran en el cuadro ..., que sea el más próximo por encima del vencimiento de la posición de la cartera de negociación.

5. Los pares de monedas que estén compuestos por el euro y la moneda de un Estado miembro que participe en la segunda fase de la unión económica y monetaria se incluirán en la subcategoría de pares de monedas de mayor liquidez de la categoría general de factores de riesgo de tipo de cambio del cuadro 2.

6. Las entidades verificarán la idoneidad de la asignación a que se refiere el apartado 1 al menos una vez al mes.

7. La ABE deberá elaborar proyectos de normas técnicas de regulación a fin de especificar lo siguiente:

   a) de qué forma las entidades deberán asignar las posiciones de su cartera de negociación a categorías generales de factores de riesgo y subcategorías generales de factores de riesgo a efectos del apartado 1;

   b) las monedas que integran la subcategoría de monedas de mayor liquidez en la categoría general de factores de riesgo de tipo de cambio del cuadro 2;

   c) los pares de monedas que integran la subcategoría de pares de monedas de mayor liquidez en la categoría general de factores de riesgo de tipo de cambio del cuadro 2;

   e) la definición de una capitalización reducida y elevada para la subcategoría de precio y volatilidad de la renta variable dentro de la categoría general de factores de riesgo de renta variable del cuadro 2.

La ABE presentará dichos proyectos de normas técnicas de regulación a la Comisión a más tardar [seis meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento].

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Cuadro 2

Categorías generales de	Subcategorías generales de factores de riesgo	Horizontes de liqui	Duración del horizonte de liquidez

factores de riesgo		dez	(en días)
Tipo de interés	Monedas de mayor liquidez y moneda nacional	1	10
	Otras monedas (excepto las de mayor liquidez)	2	20
	Volatilidad	4	60
	Otros tipos	4	60
Diferencial de crédito	Administración central, incluidos los bancos centrales, de los Estados miembros de la Unión	2	20
	Bonos garantizados emitidos por entidades de crédito establecidas en los Estados miembros de la Unión grado de inversión)	2	20
	Deuda soberana (grado de inversión)	2	20
	Deuda soberana (alta rentabilidad)	3	40
	Deuda corporativa (grado de inversión)	3	40
	Deuda corporativa (alta rentabilidad)	4	60
	Volatilidad	5	120
	Otros tipos	5	120
Renta variable	Precio de la renta variable (elevada capitalización)	1	10
	Precio de la renta variable (reducida capitalización)	2	20
	Volatilidad (elevada capitalización)	2	20
	Volatilidad (reducida capitalización)	4	60
	Otros tipos	4	60
Tipo de cambio	Pares de monedas de mayor liquidez	1	10
	Otros pares de monedas (excepto los de mayor liquidez)	2	20

	Volatilidad	3	40
	Otros tipos	3	40
Materias primas	Precio de la energía y precio de las emisiones de carbono	2	20
	Precio de los metales preciosos y de los metales no férreos	2	20
	Precios de otras materias primas (excluidos el precio de la energía y de las emisiones de carbono, el precio de los metales preciosos y de los metales no férreos)	4	60
	Volatilidad de la energía y volatilidad de las emisiones de carbono	4	60
	Volatilidad de los metales preciosos y volatilidad de los metales no férreos	4	60
	Volatilidad de otras materias primas (excluidas la volatilidad de la energía y las emisiones de carbono, la volatilidad de los metales preciosos y de los metales no férreos)	5	120
	Otros tipos	5	120

Artículo 325 ter septies
Evaluación de la modelizabilidad de los factores de riesgo

1. Las entidades evaluarán mensualmente la modelizabilidad de todos los factores de riesgo de las posiciones atribuidas a las mesas de negociación en relación con las cuales se les haya concedido, o esté en proceso de serles concedida, la autorización contemplada en el artículo 325 *ter bis*, apartado 1.

2. Las entidades considerarán que un factor de riesgo de una posición de la cartera de negociación es modelizable cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

   a) que la entidad haya identificado al menos 24 precios verificables que incluyesen ese factor de riesgo durante el período de doce meses anterior;

   b) que no transcurra más de un mes entre las fechas de dos observaciones sucesivas de precios verificables identificados por la entidad conforme a lo dispuesto en la letra a);

c) que exista una relación clara y evidente entre el valor del factor de riesgo y cada precio verificable identificado por la entidad conforme a lo dispuesto en la letra a).

3. A efectos del apartado 2, por precio verificable se entenderá cualquiera de los siguientes:

a) el precio de mercado de una operación real en la que la entidad fuera una de las partes;

b) el precio de mercado de una operación real realizada por terceros, y de la que el precio y la fecha de negociación sean públicos o hayan sido facilitados por un tercero;

c) el precio obtenido de una cotización en firme facilitada por un tercero.

4. A efectos del apartado 3, letras b) y c), las entidades podrán considerar que un precio o una cotización en firme facilitada por un tercero constituye un precio verificable, siempre que el tercero acceda a aportar pruebas de la operación o una cotización en firme a las autoridades, cuando estas así lo soliciten.

5. Las entidades podrán determinar un precio verificable a efectos del apartado 2, letra a), para más de un factor de riesgo.

6. Las entidades considerarán modelizables los factores de riesgo derivados de una combinación de factores de riesgo modelizables.

7. En caso de que una entidad considere que un factor de riesgo es modelizable conforme a lo dispuesto en el apartado 1, la entidad podrá utilizar datos distintos de los precios verificables que haya utilizado para demostrar que el factor de riesgo es modelizable conforme a lo dispuesto en el apartado 2 para determinar los escenarios de *shocks* futuros aplicados a dicho factor de riesgo a efectos del cálculo de la pérdida esperada condicional parcial a que se hace referencia en el artículo 365, siempre que tales datos cumplan los requisitos pertinentes establecidos en el artículo 325 *ter quinquies*.

8. Las entidades considerarán no modelizable un factor de riesgo que no cumpla todas las condiciones establecidas en el apartado 2 y calcularán los requisitos de fondos propios por dicho factor de riesgo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 *ter terdecies*.

9. Las entidades considerarán no modelizables los factores de riesgo derivados de una combinación de factores de riesgo modelizables y no modelizables.

10. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, las autoridades competentes podrán autorizar a una entidad a considerar no modelizable un factor de riesgo que cumpla todas las condiciones del apartado 2 durante un período inferior a un año.

Artículo 325 ter octies

Requisitos en materia de pruebas retrospectivas obligatorias y factores de multiplicación

1. En una fecha determinada, la mesa de negociación de una entidad cumplirá los requisitos en materia de pruebas retrospectivas mencionados en el artículo 325 *ter bis*, apartado 1, cuando el número de excesos mencionados en el apartado 2 para dicha mesa de negociación que se hayan producido durante los últimos 250 días hábiles no superen ninguno de los siguientes:

   a) 12 excesos para el valor en riesgo, calculado en un intervalo de confianza asimétrico del 99 % sobre la base de las pruebas retrospectivas aplicadas a las variaciones hipotéticas en el valor de la cartera;

   b) 12 excesos para el valor en riesgo, calculado en un intervalo de confianza asimétrico del 99 % sobre la base de las pruebas retrospectivas aplicadas a las variaciones reales en el valor de la cartera;

   c) 30 excesos para el valor en riesgo, calculado en un intervalo de confianza asimétrico del 97,5 % sobre la base de las pruebas retrospectivas aplicadas a las variaciones hipotéticas en el valor de la cartera;

   d) 30 excesos para el valor en riesgo, calculado en un intervalo de confianza asimétrico del 97,5 % sobre la base de las pruebas retrospectivas aplicadas a las variaciones reales en el valor de la cartera.

2. A efectos del apartado 1, las entidades computarán los excesos diarios sobre la base de pruebas retrospectivas aplicadas a las variaciones hipotéticas y reales del valor de la cartera compuesta por todas las posiciones atribuidas a la mesa de negociación. Por exceso se entenderá toda variación en un día del valor de la cartera que rebase el valor en riesgo correspondiente calculado mediante el modelo interno de la entidad, de conformidad con los requisitos siguientes:

   a) un período de tenencia de un día;

   b) se aplicarán escenarios de *shocks* futuros a los factores de riesgo de las posiciones de la mesa de negociación contemplados en el artículo 325 *ter nonies*, apartado 3, y que se consideren modelizables con arreglo al artículo 325 *ter septies*;

   c) los datos utilizados para determinar los escenarios de *shocks* futuros aplicados a los factores de riesgo modelizables se calibrarán en función de los datos históricos del periodo de doce meses anterior; estos datos se actualizarán una vez al mes como mínimo;

   d) salvo que se disponga otra cosa en el presente artículo, el modelo interno de la entidad deberá basarse en las mismas hipótesis de modelización que se hayan utilizado para el cálculo de la medida de riesgo de la pérdida esperada

condicional a que se refiere el artículo 325 *ter ter*, apartado 1, letra a).

3. Las entidades computarán los excesos diarios a que se refiere el apartado 2 en las condiciones siguientes:

a) la aplicación de pruebas retrospectivas a las variaciones hipotéticas del valor de la cartera se basará en la comparación entre el valor de la cartera al cierre de la jornada y, suponiendo que las posiciones no varían, su valor al cierre de la jornada siguiente;

b) la aplicación de pruebas retrospectivas a las variaciones reales del valor de la cartera se basará en la comparación entre el valor de la cartera al cierre de la jornada y su valor real al cierre de la jornada siguiente, excluyendo corretajes, comisiones e ingresos por intereses netos;

c) se computará un exceso cada día que la entidad no pueda determinar el valor de la cartera o no esté en condiciones de calcular el valor en riesgo contemplado en el apartado 1.

4. La entidad calculará, de conformidad con los apartados 5 y 6, el factor de multiplicación (m_c) a que se refiere el artículo 325 *ter ter* de la cartera de todas las posiciones atribuidas a mesas de negociación en relación con las cuales se haya otorgado la autorización a que se refiere el artículo 325 *ter bis*, apartado 1. Este cálculo se actualizará una vez al mes como mínimo.

5. El factor de multiplicación (m_c) será la suma de 1,5 y una adición de entre 0 y 0,5, según lo establecido en el cuadro 3. En relación con la cartera a que se hace referencia en el apartado 4, esta adición se calculará en función del número de excesos que se hayan producido durante los últimos 250 días hábiles, según pongan de manifiesto las pruebas retrospectivas aplicadas por la entidad al valor en riesgo calculado de conformidad con la letra a) del presente apartado, de conformidad con lo siguiente:

a) por exceso se entenderá la variación en un día del valor de la cartera que rebase el valor en riesgo correspondiente calculado mediante el modelo interno de la entidad, de conformidad con lo siguiente:

i) un período de tenencia de un día;

ii) un intervalo de confianza asimétrico del 99 %;

iii) se aplicarán escenarios de *shocks* futuros a los factores de riesgo de las posiciones de las mesas de negociación contemplados en el artículo 325 *ter nonies*, apartado 3, y que se consideren modelizables con arreglo al artículo 325 *ter septies*;

iv) los datos utilizados para determinar los escenarios de *shocks* futuros aplicados a los factores de riesgo modelizables se calibrarán en función

de los datos históricos del periodo de doce meses anterior; estos datos se actualizarán una vez al mes como mínimo;

v) salvo que se disponga otra cosa en el presente artículo, el modelo interno de la entidad deberá basarse en las mismas hipótesis de modelización que se hayan utilizado para el cálculo de la medida de riesgo de pérdida esperada condicional a que se refiere el artículo 325 *ter ter,* apartado 1, letra a);

b) el número de excesos será igual al número más elevado de excesos sobre la base de las variaciones hipotéticas y reales del valor de la cartera;

c) en el cómputo de los excesos diarios, las entidades aplicarán las disposiciones establecidas en el apartado 3.

Cuadro 3

Número de excesos	Adición
Menos de 5	0,00
5	0,20
6	0,26
7	0,33
8	0,38
9	0,42
Más de 9	0,50

6. Las autoridades competentes podrán limitar la adición a la que resulte de los excesos basados en las pruebas retrospectivas de las variaciones hipotéticas cuando el número de excesos basados en las pruebas retrospectivas de las variaciones reales no se deba a deficiencias del modelo interno.

7. Las autoridades competentes supervisarán la idoneidad del factor de multiplicación a que se hace referencia en el apartado 4 o el cumplimiento por una mesa de negociación de los requisitos en materia de pruebas retrospectivas a que se hace referencia en el apartado 1. Las entidades notificarán sin demora a las autoridades competentes, y en cualquier caso a más tardar dentro de los cinco días laborables después de producirse un exceso, los excesos resultantes de su programa de pruebas retrospectivas y ofrecerán una explicación de dichos excesos.

8. No obstante lo dispuesto en los apartados 2 y 5, las autoridades competentes podrán autorizar a una entidad a no contabilizar un exceso cuando el hecho de que una

variación en un día del valor de su cartera supere el valor en riesgo correspondiente calculado mediante el modelo interno de dicha entidad sea imputable a un factor de riesgo no modelizable. A tal fin, la entidad deberá demostrar a las autoridades competentes que la medida del riesgo en un escenario de tensión calculada de conformidad con el artículo 325 *ter terdecies* para ese factor de riesgo no modelizable es superior a la diferencia positiva entre el valor de la cartera de la entidad y el valor en riesgo correspondiente.

9. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para especificar más en detalle los elementos técnicos que deben incluirse en las variaciones reales e hipotéticas del valor de la cartera de una entidad a efectos del presente artículo.

La ABE presentará dichos proyectos de normas técnicas de regulación a la Comisión a más tardar [seis meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento].

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Artículo 325 ter nonies
Requisito de atribución de pérdidas y ganancias

1. En relación con un mes determinado, una mesa de negociación de una entidad cumplirá los requisitos de atribución de pérdidas y ganancias a efectos del artículo 325 *ter bis*, apartado 1, si dicha mesa de negociación cumple los requisitos establecidos en el presente artículo.
2. El requisito de atribución de pérdidas y ganancias garantizará que las variaciones teóricas en el valor de la cartera de una mesa de negociación, basadas en el modelo de medición de riesgos de la entidad, sean lo suficientemente próximas a las variaciones hipotéticas del valor de la cartera de la mesa de negociación, basadas en el modelo de valoración de la entidad.
3. El hecho de que una entidad cumpla el requisito de atribución de pérdidas y ganancias dará lugar, para cada posición en una mesa de negociación determinada, al establecimiento de una lista precisa de los factores de riesgo que se consideren adecuados para verificar si la entidad cumple el requisito en materia de pruebas retrospectivas establecido en el artículo 325 *ter octies*.
4. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación a fin de especificar lo siguiente:

   a) a la luz de la evolución de la normativa internacional, los criterios técnicos que garantizarán que las variaciones teóricas en el valor de la cartera de una mesa de negociación sean lo suficientemente próximas a las variaciones hipotéticas del valor de la cartera de la mesa de negociación a efectos del apartado 2;

b) los elementos técnicos que deberán incluirse en las variaciones teóricas e hipotéticas del valor de la cartera de una mesa de negociación a efectos del presente artículo.

La ABE presentará dichos proyectos de normas técnicas de regulación a la Comisión a más tardar [seis meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento].

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Artículo 325 ter decies
Requisitos aplicables a la medición de riesgos

1. Las entidades que utilicen un modelo interno de medición de riesgos para el cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgos de mercado con arreglo al artículo 325 *ter ter* se asegurarán de que dicho modelo cumpla todos los requisitos siguientes:

a) El modelo interno de medición de riesgos englobará un número suficiente de factores de riesgo, que incluirá, como mínimo, los factores de riesgo a que se hace referencia en el capítulo 1 *bis,* sección 3, subsección 1, salvo que la entidad demuestre a las autoridades competentes que la omisión de tales factores no tiene una incidencia significativa en los resultados del requisito de la atribución de pérdidas y ganancias a que se refiere el artículo 325 *ter nonies*. Las entidades deberán poder explicar a las autoridades competentes los motivos por los que hayan incorporado un factor de riesgo a su modelo de valoración, pero no a su modelo interno de medición de riesgos.

b) El modelo interno de medición de riesgos deberá reflejar la no linealidad de las opciones y demás productos, así como el riesgo de correlación y el riesgo de base. Las aproximaciones utilizadas para los factores de riesgo deberán haber demostrado su validez en lo que respecta a la posición real mantenida.

c) El modelo interno de medición de riesgos deberá incorporar un conjunto de factores de riesgo que corresponda a los tipos de interés de cada moneda en que la entidad tenga, en balance o fuera de balance, posiciones sensibles a los tipos de interés. La entidad modelizará las curvas de rendimiento con arreglo a alguno de los métodos generalmente aceptados. En lo que respecta a las exposiciones importantes al riesgo de tipo de interés en las principales monedas y mercados, la curva de rendimiento se dividirá en un mínimo de seis segmentos de vencimiento para englobar las variaciones de la volatilidad de los tipos a lo largo de la curva de rendimiento y el número de factores de riesgo utilizados para modelizar la curva de rendimiento deberá ser proporcional a la naturaleza y la complejidad de las estrategias de negociación de la entidad. El modelo deberá reflejar también el riesgo de movimientos imperfectamente correlacionados entre distintas curvas de rendimiento.

d) El modelo interno de medición de riesgos deberá incorporar factores de riesgo correspondientes al oro y a las distintas divisas en que estén denominadas las posiciones de la entidad. Para los OIC se tendrán en cuenta las posiciones reales en divisas del OIC. Las entidades podrán recurrir a la información de terceros sobre la posición en divisas del OIC, cuando la validez de dicha información esté adecuadamente garantizada. Las posiciones en divisas de un OIC de las que no tenga conocimiento una entidad deberán ser excluidas del método de modelos internos y tratadas con arreglo a lo dispuesto en el capítulo 1 *bis* del presente título.

e) El modelo interno de medición de riesgos deberá utilizar un factor de riesgo diferenciado para, al menos, cada uno de los mercados de renta variable en los que la entidad mantenga posiciones importantes. La sofisticación de la técnica de modelización será proporcionada a la importancia de las actividades de las entidades en los mercados de renta variable. El modelo deberá incorporar al menos un factor de riesgo que refleje los movimientos sistémicos de los precios de la renta variable y la dependencia de este factor de riesgo de los distintos factores de riesgo para cada mercado de renta variable. En el caso de exposiciones importantes a los mercados de renta variable, el modelo deberá incorporar al menos un factor de riesgo idiosincrático para cada exposición de renta variable.

f) El modelo interno de medición de riesgos deberá utilizar un factor de riesgo diferenciado para al menos cada una de las materias primas en las que la entidad mantenga posiciones importantes, a menos que la entidad tenga una posición agregada en materias primas reducida con respecto al total de sus actividades de negociación, en cuyo caso será aceptable un factor de riesgo diferenciado para cada tipo general de materias primas. En relación con las exposiciones importantes a los mercados de materias primas, el modelo deberá reflejar el riesgo de una correlación imperfecta de los movimientos entre materias primas semejantes, aunque no idénticas, así como la exposición a variaciones de los precios a plazo resultantes de desfases de vencimientos y el rendimiento de conveniencia entre las posiciones de contado y en derivados.

g) Las aproximaciones deberán ser debidamente prudentes y solo podrán utilizarse cuando los datos disponibles sean insuficientes, incluso durante el periodo de tensión.

h) Por lo que se refiere a las exposiciones importantes a riesgos de volatilidad en instrumentos con opcionalidad, el modelo interno de medición de riesgos deberá reflejar la dependencia de las volatilidades implícitas en los precios de ejercicio y los vencimientos de las opciones.

2. Las entidades podrán utilizar correlaciones empíricas dentro de las categorías generales de factores de riesgo y, a efectos del cálculo de la medida de la pérdida esperada condicional sin restricciones UES_t a que se hace referencia en el artículo 325 *ter quate*r, apartado 1, entre categorías generales de factores de riesgo,

solo si el método aplicado por la entidad para medir dichas correlaciones es sólido y coherente con los horizontes de liquidez aplicables, y se aplica con rigor.

Artículo 325 ter undecies
Requisitos cualitativos

1. Todo modelo interno de medición de riesgos utilizado a efectos del presente capítulo deberá ser conceptualmente sólido y aplicado con rigor, y cumplir todos los requisitos cualitativos siguientes:

a) Todo modelo interno de medición de riesgos empleado para el cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgos de mercado deberá estar sólidamente integrado en el proceso cotidiano de gestión del riesgo de la entidad y servir de base para informar a la alta dirección de la entidad sobre las exposiciones al riesgo.

b) La entidad deberá contar con una unidad de control de riesgos independiente de las unidades de negociación y que rinda cuentas directamente a la alta dirección. Dicha unidad será responsable del diseño y aplicación de todo modelo interno de medición de riesgos. La unidad efectuará la validación inicial y continua de todo modelo interno utilizado a efectos del presente capítulo y será responsable del sistema general de gestión del riesgo. La unidad analizará los resultados de todo modelo interno utilizado para calcular los requisitos de fondos propios por riesgos de mercado, así como las medidas apropiadas que deban adoptarse en lo que respecta a los límites de negociación, y elaborará informes diarios al respecto.

c) El órgano de dirección y la alta dirección de la entidad deberán participar activamente en el proceso de control de riesgos. Los informes diarios presentados por la unidad de control de riesgos deberán ser revisados por directivos con autoridad suficiente para imponer una reducción tanto de las posiciones asumidas por operadores individuales como de los riesgos globales asumidos por la entidad.

d) La entidad deberá disponer de suficiente personal con cualificaciones acordes con la complejidad de los modelos internos de medición de riesgos, y con formación en los ámbitos de la negociación, el control de riesgos, la auditoría y la gestión administrativa (*back-office*).

e) La entidad dispondrá de una serie documentada de políticas, procedimientos y controles internos para supervisar y garantizar el cumplimiento de la aplicación global de cualesquiera modelos internos de medición de riesgos.

f) Todo modelo interno de medición de riesgos deberá contar con un historial acreditado de exactitud razonable en la medición de riesgos.

g) La entidad llevará a cabo con frecuencia un riguroso programa de pruebas de resistencia, incluidas pruebas de resistencia inversas, que deberá abarcar cualquier modelo interno de medición de riesgos. Los resultados de estas

pruebas de resistencia serán revisados por la alta dirección al menos mensualmente y se ajustarán a las políticas y límites aprobados por el órgano de dirección de la entidad. La entidad adoptará las medidas oportunas en el caso de que los resultados de las pruebas de resistencia arrojen pérdidas excesivas derivadas de la actividad de negociación de la entidad en determinadas circunstancias.

h) La entidad llevará a cabo una revisión independiente de los modelos internos de medición de riesgos, ya sea en el marco de su procedimiento periódico de auditoría interna, ya sea encomendando a una empresa tercera que lleve a cabo dicha revisión, a satisfacción de las autoridades competentes.

A efectos de la letra h), por empresa tercera se entenderá toda empresa que preste servicios de auditoría o consultoría a entidades y que disponga de personal suficientemente cualificado en el ámbito de los riesgos de mercado en las actividades de negociación.

2. La revisión mencionada en el apartado 1, letra h), abarcará tanto las actividades de las unidades de negociación como las de la unidad independiente de control de riesgos. La entidad efectuará una revisión de su proceso global de gestión de riesgos al menos una vez al año. En dicha revisión se evaluará lo siguiente:

a) la adecuación de la documentación del sistema y el proceso de gestión de riesgos y la organización de la unidad de control de riesgos;

b) la integración de las mediciones del riesgo en la gestión diaria de riesgos y el rigor del sistema de información a la dirección;

c) los procedimientos empleados por la entidad para aprobar los modelos de valoración del riesgo y los sistemas de evaluación utilizados por los operadores y el personal administrativo;

d) el alcance de los riesgos reflejados en el modelo, la exactitud e idoneidad del sistema de medición de riesgos y la validación de cualquier cambio significativo en el modelo interno de medición de riesgos;

e) la exactitud y compleción de los datos sobre posiciones, la exactitud e idoneidad de las hipótesis de volatilidad y correlación, la exactitud de la valoración y de los cálculos de sensibilidad al riesgo y la exactitud e idoneidad a la hora de generar aproximaciones cuando los datos disponibles sean insuficientes para cumplir los requisitos establecidos en el presente capítulo;

f) el procedimiento de verificación empleado por la entidad para evaluar la coherencia, oportunidad y fiabilidad de las fuentes de datos en que se base cualquiera de sus modelos internos de medición de riesgos, así como la independencia de dichas fuentes;

g) el procedimiento de verificación empleado por la entidad para evaluar los requisitos relativos a las pruebas retrospectivas y la atribución de pérdidas y

ganancias que se llevan a cabo a fin de comprobar la exactitud de los modelos internos de medición de riesgos;

h) en caso de que la revisión la lleve a cabo una empresa tercera con arreglo al apartado 1, letra h), la verificación de que el proceso interno de validación establecido en el artículo 325 *ter duodecies* cumple sus objetivos.

3. Las entidades actualizarán las técnicas y prácticas que utilicen para cualquiera de los modelos internos de medición de riesgos empleados a efectos del presente capítulo, en consonancia con la evolución de las nuevas técnicas y de las mejores prácticas en relación con dichos modelos internos de medición de riesgos.

Artículo 325 ter duodecies
Validación interna

1. Las entidades deberán establecer procedimientos que aseguren que cualesquiera modelos internos de medición de riesgos utilizados a efectos del presente capítulo han sido adecuadamente validados por personas debidamente cualificadas, independientes del proceso de desarrollo, con el fin de asegurar que funcionan correctamente y que tienen en cuenta todos los riesgos importantes.

2. Las entidades llevarán a cabo la validación a la que se hace referencia en el apartado 1 en las siguientes circunstancias:

a) cuando cualquier modelo interno de medición de riesgos se desarrolle inicialmente y cuando se introduzcan cambios significativos en dicho modelo;

b) con carácter periódico, y especialmente cuando se hayan producido cambios estructurales significativos en el mercado o cambios en la composición de la cartera que pudieran implicar que el modelo interno de medición de riesgos ya no sea adecuado.

3. La validación de un modelo interno de medición de riesgos de una entidad no se limitará a los requisitos de pruebas retrospectivas ni de atribución de pérdidas y ganancias, sino que, como mínimo, incluirá lo siguiente:

a) pruebas para verificar si las hipótesis en las que se basa el modelo interno son adecuadas y no subestiman o sobrestiman el riesgo;

b) pruebas propias de validación del modelo interno, incluidas pruebas retrospectivas adicionales a los programas obligatorios de pruebas retrospectivas, en relación con los riesgos y estructuras de sus carteras;

c) la utilización de carteras hipotéticas para asegurar que el modelo interno de medición de riesgos es capaz de tener en cuenta circunstancias estructurales particulares que puedan surgir, como, por ejemplo, riesgos de base y riesgos de concentración significativos o riesgos asociados al uso de aproximaciones.

Artículo 325 ter tercedies
Cálculo de la medida del riesgo en un escenario de tensión

1. En el momento t, la entidad calculará la medida del riesgo en un escenario de tensión para todos los factores de riesgo no modelizables de las posiciones de la cartera de negociación mantenidas en una cartera determinada como sigue:

$$SS_t = \sqrt{\sum_m ICSS_t^m(t)} + \sum_l SS_t^l(t)$$

donde:

m = el índice que designa todos los factores de riesgo no modelizables de las posiciones de la cartera que representan un riesgo idiosincrático asignado a la categoría general de factores de riesgo «diferencial de crédito» de conformidad con el artículo 325 *ter sexies* apartado 1, y en relación con los cuales la entidad haya demostrado, a satisfacción de las autoridades competentes, que no están correlacionados;

l = el índice que designa todos los factores de riesgo no modelizables de las posiciones de la cartera distintos de los designados por el índice "m";

$ICSS_t^m$ = la medida del riesgo en un escenario de tensión, determinada de conformidad con los apartados 2 y 3, del factor de riesgo no modelizable "m";

SS_t^l = la medida del riesgo en un escenario de tensión, determinada de conformidad con los apartados 2 y 3, del factor de riesgo no modelizable "l".

2. La medida del riesgo en un escenario de tensión de un determinado factor de riesgo no modelizable será la pérdida en la que se incurra en todas las posiciones de la cartera de negociación mantenidas en la cartera que integre dicho factor de riesgo no modelizable, en el caso de que se aplique a este factor un escenario extremo de *shocks* futuros.

3. Las entidades determinarán a satisfacción de las autoridades competentes los oportunos escenarios extremos de *shocks* futuros para todos los factores de riesgo modelizables.

4. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación a fin de especificar lo siguiente:

   a) de qué manera las entidades determinarán el escenario extremo de *shocks* futuros aplicable a los factores de riesgo no modelizables y cómo aplicarán dicho escenario a tales factores de riesgo;

   b) un escenario extremo reglamentario de *shocks* futuros para cada subcategoría general de factores de riesgo enumerada en el cuadro 2 del artículo 325 *ter*

sexies que las entidades podrán utilizar cuando no puedan determinar un escenario extremo de *shocks* futuros de conformidad con la letra a), o que las autoridades competentes podrán exigir que aplique la entidad cuando no estén satisfechas con el escenario extremo de *shocks* futuros determinado por la entidad.

En la elaboración de esos proyectos de normas técnicas de regulación, la ABE tendrá en cuenta que el nivel de los requisitos de fondos propios por riesgos de mercado de un factor de riesgo no modelizable según lo establecido en el presente artículo deberá ser tan elevado como el nivel de los requisitos de fondos propios por riesgos de mercado que se calcularía con arreglo al presente capítulo si este factor de riesgo fuera modelizable.

La ABE presentará dichos proyectos de normas técnicas de regulación a la Comisión a más tardar [seis meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento].

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

SECCIÓN 2
MODELO INTERNO DE RIESGO DE IMPAGO

Artículo 325 ter quaterdecies
Ámbito de aplicación del modelo interno de riesgo de impago

1. Todas las posiciones de la entidad que hayan sido atribuidas a mesas de negociación en relación con las cuales se haya concedido a la entidad la autorización contemplada en el artículo 325 *ter bis*, apartado 1, estarán sujetas a un requisito de fondos propios por riesgo de impago cuando las posiciones contengan al menos un factor de riesgo asignado a las categorías generales de riesgo «renta variable» o «diferencial de crédito» de conformidad con el artículo 325 *ter sexies*, apartado 1. Dicho requisito de fondos propios, que se añadirá a los riesgos cubiertos por los requisitos de fondos propios a que se hace referencia en el artículo 325 *ter ter*, apartado 1, se calculará con el modelo interno de riesgo de impago de la entidad, que deberá cumplir los requisitos establecidos en la presente sección.
2. Habrá un emisor de instrumentos negociables de deuda o de renta variable relacionado con al menos un factor de riesgo para cada una de las posiciones a que se refiere el apartado 1.

Artículo 325 ter quindecies
Autorización para utilizar un modelo interno de riesgo de impago

1. Las autoridades competentes autorizarán a las entidades a utilizar un modelo interno de riesgo de impago con el fin de calcular los requisitos de fondos propios a que se

refiere el artículo 325 *ter ter*, apartado 2, para todas las posiciones de la cartera de negociación a que se hace referencia en el artículo 325 *ter quaterdecies* que estén asignadas a una determinada mesa de negociación, siempre que el modelo interno de riesgo de impago cumpla lo dispuesto en los artículos 325 *ter sexdecies*, 325 *ter septdecie*s, 325 *ter octodecies*, 325 *ter undecies* y 325 *ter duodecies* para dicha mesa de negociación.

2. La ABE emitirá directrices sobre los requisitos de los artículos 325 *ter sexdecies*, 325 *ter septdecies* y 325 *ter octodecies* a más tardar [dos años después de la entrada en vigor del presente Reglamento].

3. Cuando una mesa de negociación de una entidad, a la que se haya asignado al menos una de las posiciones de la cartera de negociación a que se refiere el artículo 325 *ter quaterdecies*, no cumpla los requisitos establecidos en el apartado 1, los requisitos de fondos propios por riesgos de mercado de todas las posiciones de dicha mesa de negociación se calcularán de acuerdo con el método contemplado en el capítulo 1 *bis*.

Artículo 325 ter sexdecies

Requisitos de fondos propios por riesgo de impago con arreglo a un modelo interno de riesgo de impago

1. Las entidades calcularán los requisitos de fondos propios por riesgo de impago mediante un modelo interno de riesgo de impago para la cartera de todas las posiciones contempladas en el artículo 325 *ter quaterdecies* como sigue:

   a) Los requisitos de fondos propios equivaldrán a un valor en riesgo que mida las pérdidas potenciales en el valor de mercado de la cartera ocasionadas por el impago de los emisores vinculados a esas posiciones en un intervalo de confianza del 99,9 % en un horizonte temporal de un año.

   b) La pérdida potencial mencionada en la letra a) será una pérdida directa o indirecta en el valor de mercado de una posición ocasionada por el impago de los emisores y que se añadirá a cualquier pérdida ya tenida en cuenta en la valoración actual de la posición. El impago de los emisores de posiciones en renta variable estará representado por la caída de los precios de la renta variable de los emisores a cero.

   c) Las entidades determinarán las correlaciones de impago entre distintos emisores sobre la base de un método conceptualmente sólido y empleando datos históricos objetivos de diferenciales de crédito y precios de renta variable en el mercado que abarquen al menos un período de diez años, incluido el período de tensión definido por la entidad de conformidad con el artículo 325 *ter quinquies*, apartado 2. El cálculo de las correlaciones de impago entre los diferentes emisores se calibrará en función de un horizonte temporal de un año.

d) El modelo interno de riesgo de impago se basará en la hipótesis de una posición constante durante un año.

2. Las entidades calcularán los requisitos de fondos propios por riesgo de impago mediante un modelo interno de riesgo de impago como el contemplado en el apartado 1 al menos una vez por semana.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, letras a) y c), las entidades podrán sustituir el horizonte temporal de un año por un horizonte temporal de sesenta días a efectos del cálculo del riesgo de impago de las posiciones en renta variable, en cuyo caso el cálculo de las correlaciones de impago entre los precios de la renta variable y las probabilidades de impago será coherente con un horizonte temporal de sesenta días y el cálculo de las correlaciones de impago entre los precios de la renta variable y los precios de los bonos será coherente con un horizonte temporal de un año.

Artículo 325 ter septdecies

Reconocimiento de coberturas en un modelo interno de riesgo de impago

1. Las entidades podrán incorporar las coberturas a su modelo interno de riesgo de impago y podrán compensar posiciones cuando las posiciones largas y cortas se refieran al mismo instrumento financiero.

2. En su modelo interno de riesgo de impago, las entidades solo podrán reconocer los efectos de cobertura o de diversificación asociados a las posiciones largas y cortas en diversos instrumentos o diferentes valores de un mismo deudor, así como a las posiciones largas y cortas en distintos emisores, modelizando explícitamente las posiciones largas y cortas brutas en los diferentes instrumentos, y modelizando en particular los riesgos de base entre distintos emisores.

3. Las entidades deberán reflejar en su modelo interno de riesgo de impago los riesgos importantes que puedan surgir en el intervalo entre el vencimiento de la cobertura y el horizonte temporal de un año, así como la posibilidad de riesgos de base significativos en las estrategias de cobertura, por producto, prelación dentro de la estructura de capital, calificaciones internas o externas, vencimiento, antigüedad y otras diferencias entre sus instrumentos. Las entidades reconocerán una cobertura solo si esta puede mantenerse aunque el deudor esté próximo a incurrir en un evento de crédito o de otro tipo.

Artículo 325 ter octodecies

Requisitos específicos para un modelo interno de riesgo de impago

1. El modelo interno de riesgo de impago a que se refiere el artículo 325 *ter quindecies*, apartado 1, deberá poder modelizar el impago de emisores individuales y el impago simultáneo de varios emisores y tener en cuenta la incidencia de estos impagos en los

valores de mercado de las posiciones incluidas en el ámbito de aplicación de dicho modelo. A tal efecto, el impago de cada emisor concreto se modelizará utilizando al menos dos tipos de factores de riesgo sistemáticos y, como mínimo, un factor de riesgo idiosincrático.

2. El modelo interno de riesgo de impago reflejará el ciclo económico, incluida la dependencia entre las tasas de recuperación y los factores de riesgo sistemáticos a que se refiere el apartado 1.

3. El modelo interno de riesgo de impago reflejará los efectos no lineales de las opciones y otras posiciones que registran un comportamiento no lineal importante con respecto a las variaciones de los precios. Las entidades tendrán también debidamente en cuenta la magnitud del riesgo de modelo inherente a la valoración y estimación de los riesgos de precios asociados con tales productos.

4. El modelo interno de riesgo de impago deberá basarse en datos objetivos y actualizados.

5. Para simular el impago de los emisores en el modelo interno de riesgo de impago, las estimaciones de las probabilidades de impago realizadas por la entidad deberán cumplir los siguientes requisitos:

   a) las probabilidades de impago se limitarán a un mínimo del 0,03 %;

   b) las probabilidades de impago se basarán en un horizonte temporal de un año, salvo que se disponga lo contrario en la presente sección;

   c) las probabilidades de impago se medirán utilizando, exclusivamente o en combinación con los precios actuales de mercado, datos de impago procedentes de un periodo histórico de cinco años, como mínimo; las probabilidades de impago no deberán inferirse exclusivamente de los precios actuales de mercado;

   d) las entidades que hayan sido autorizadas a calcular las probabilidades de impago de conformidad con la parte tercera, título II, capítulo 3, sección 1, deberán utilizar el método establecido en la parte tercera, título II, capítulo 3, sección 1, para calcular las probabilidades de impago;

   e) las entidades que no hayan sido autorizadas a calcular las probabilidades de impago de conformidad con la parte tercera, título II, capítulo 3, sección 1, deberán desarrollar un método interno o utilizar fuentes externas para calcular las probabilidades de impago. En ambas situaciones, las estimaciones de las probabilidades de impago se ajustarán a los requisitos establecidos en el presente artículo.

6. Para simular el impago de emisores en el modelo interno de riesgo de impago, las estimaciones de la pérdida en caso de impago efectuadas por la entidad deberán

cumplir los siguientes requisitos:

a) las estimaciones de la pérdida en caso de impago se limitarán a un mínimo del 0 %;

b) las estimaciones de la pérdida en caso de impago reflejarán la prelación de cada posición;

c) las entidades que hayan sido autorizadas a calcular la pérdida en caso de impago de conformidad con la parte tercera, título II, capítulo 3, sección 1, deberán utilizar el método establecido en la parte tercera, título II, capítulo 3, sección 1, para calcular las estimaciones de la pérdida en caso de impago;

d) las entidades que no hayan sido autorizadas a calcular la pérdida en caso de impago de conformidad con la parte tercera, título II, capítulo 3, sección 1, deberán desarrollar un método interno o utilizar fuentes externas para calcular las probabilidades de impago. En ambas situaciones, las estimaciones de la pérdida en caso de impago se ajustarán a los requisitos establecidos en el presente artículo.

7. En el marco de la revisión y validación independientes de sus modelos internos utilizados a efectos del presente capítulo, incluido el sistema de medición de riesgos, las entidades deberán llevar a cabo todas las actuaciones siguientes:

a) verificar que el método de modelización que aplican a las correlaciones y variaciones de precios es adecuado para su cartera, incluida la elección y ponderación de los factores de riesgo sistemáticos del modelo;

b) realizar una serie de pruebas de resistencia, que incluyan un análisis de sensibilidad y de escenarios, a fin de evaluar la racionalidad cualitativa y cuantitativa del modelo interno de riesgo de impago, en particular por lo que atañe al tratamiento de las concentraciones; estas pruebas no se limitarán a las series de hechos que se hayan producido en el pasado;

c) efectuar una adecuada validación cuantitativa, aplicando los pertinentes parámetros de referencia para la modelización interna.

8. El modelo interno de riesgo de impago reflejará adecuadamente las concentraciones de emisores y las concentraciones que puedan producirse en una misma clase de productos y entre varias clases de productos en condiciones de tensión.

9. El modelo interno de riesgo de impago será compatible con los métodos internos de gestión del riesgo utilizados por la entidad para determinar, medir y gestionar los riesgos de negociación.

10. Las entidades deberán contar con políticas y procedimientos claramente definidos para determinar las hipótesis de correlación de impago entre distintos emisores de conformidad con el artículo 325 *ter sexdecies*, apartado 2.

11. Las entidades documentarán sus modelos internos de modo que sus hipótesis de correlación y demás hipótesis de modelización resulten transparentes para las autoridades competentes.

12. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación con objeto de especificar los requisitos que habrán de cumplir el método interno o las fuentes externas de la entidad para estimar las probabilidades de impago y la pérdida en caso de impago de conformidad con el apartado 5, letra e), y el apartado 6, letra d).

La ABE presentará dichos proyectos de normas técnicas de regulación a la Comisión a más tardar [quince meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento].

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».

85) En la parte tercera, título IV, el título del capítulo 2 se sustituye por el texto siguiente:

«Capítulo 2
Requisitos de fondos propios por riesgos de posición conforme al método estándar simplificado».

86) En la parte tercera, título IV, el título del capítulo 3 se sustituye por el texto siguiente:

«Capítulo 3
Requisitos de fondos propios por riesgo de tipo de cambio conforme al método estándar simplificado».

87) En la parte tercera, título IV, el título del capítulo 4 se sustituye por el texto siguiente:

«Capítulo 4
Requisitos de fondos propios por riesgos de materias primas conforme al método estándar simplificado».

88) En la parte tercera, título IV, el título del capítulo 5 se sustituye por el texto siguiente:

«Capítulo 5
Requisitos de fondos propios conforme al método de modelos internos simplificado».

89) En el artículo 384, apartado 1, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las entidades que no calculen los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC para sus contrapartes de conformidad con el artículo 383 calcularán los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC de una cartera para cada contraparte con arreglo a la fórmula siguiente, teniendo en cuenta las coberturas del riesgo de AVC que sean admisibles de conformidad con el artículo 386:».

90) En el artículo 384, apartado 1, la definición de EAD_i^{total} se sustituye por el texto siguiente:

«EAD_i^{total} = valor total de la exposición al riesgo de crédito de contraparte en relación con la contraparte "i" (agregada para todos los conjuntos de operaciones compensables), incluido el efecto de la garantía real con arreglo a los métodos expuestos en el título II, capítulo 6, secciones 3 a 6, aplicable al cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgo de crédito de contraparte en relación con dicha contraparte.».

91) El artículo 390 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 390
Cálculo del valor de exposición

1. Las exposiciones frente a un grupo de clientes vinculados entre sí se calcularán sumando las exposiciones frente a cada uno de los clientes de dicho grupo.
2. Las exposiciones globales frente a clientes individuales se calcularán sumando las exposiciones de la cartera de negociación y las de la cartera de inversión.
3. Por lo que se refiere a las exposiciones de la cartera de negociación, las entidades podrán:

   a) compensar sus posiciones largas y cortas en los mismos instrumentos financieros emitidos por un determinado cliente con la posición neta en cada uno de los distintos instrumentos que se calculará de acuerdo con los métodos definidos en la parte tercera, título IV, capítulo 2;

   b) compensar sus posiciones largas y cortas en diversos instrumentos financieros emitidos por un determinado cliente, aunque solo cuando la posición corta esté subordinada a la posición larga o las posiciones tengan la misma prelación.

A efectos de las letras a) y b), los valores podrán dividirse en categorías en función de los diversos grados de prelación con el fin de determinar la prelación relativa de las

posiciones.

4. Las entidades calcularán las exposiciones resultantes de los contratos enumerados en el anexo II y de los derivados de crédito directamente contratados con un cliente de conformidad con uno de los métodos establecidos en la parte tercera, título II, capítulo 6, secciones 3 a 5, según proceda.

Las exposiciones resultantes de estos contratos asignados a la cartera de negociación deberán cumplir además los requisitos establecidos en el artículo 299.

5. Las entidades añadirán a las exposiciones frente a un cliente las exposiciones resultantes de los contratos enumerados en el anexo II y derivados de crédito no directamente suscritos con dicho cliente pero que sean subyacentes de un instrumento de deuda o renta variable emitido por ese cliente.

6. Las exposiciones no incluirán:

a) en el caso de las operaciones de cambio de divisas, las exposiciones asumidas, en el curso normal de la liquidación, durante los dos días hábiles siguientes a la realización del pago;

b) en el caso de las operaciones de compra o de venta de valores, las exposiciones asumidas, en el curso normal de la liquidación, durante los cinco días hábiles posteriores a la fecha del pago, o a la entrega de los valores, si esta fuera anterior;

c) en el caso de las operaciones de pago, incluida la ejecución de servicios de pago, compensación y liquidación en cualquier moneda y corresponsalía bancaria, o servicios de compensación, liquidación y custodia de instrumentos financieros a la clientela, la recepción con retraso de fondos y otras exposiciones derivadas de la actividad con la clientela que no se prolonguen más allá del siguiente día hábil;

d) en el caso de las operaciones de pago, incluida la ejecución de servicios de pago, compensación y liquidación en cualquier moneda y corresponsalía bancaria, las exposiciones intradía frente a las entidades que facilitan esos servicios;

e) las exposiciones deducidas de los elementos de capital de nivel 1 ordinario o de capital de nivel 1 adicional con arreglo a los artículos 36 y 56 o cualquier otra deducción de estos elementos que reduzca el ratio de solvencia publicado con arreglo al artículo 437.

7. A fin de determinar la exposición global frente a un cliente o un grupo de clientes vinculados entre sí, en relación con clientes frente a los cuales la entidad tenga exposiciones a través de las operaciones a que se refieren el artículo 112, letras m) y o), o a través de otras operaciones en que exista una exposición a activos subyacentes, la entidad evaluará sus exposiciones subyacentes teniendo en cuenta el

contenido económico de la estructura de la operación y los riesgos inherentes a la estructura de la operación en sí, con el fin de determinar si se trata de una exposición adicional.

8. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación a fin de especificar:

a) las condiciones y métodos que se habrán de emplear para determinar la exposición global frente a un cliente o un grupo de clientes vinculados entre sí con respecto a los tipos de exposiciones a que se refiere el apartado 7;

b) las condiciones en las que la estructura de las operaciones a que se refiere el apartado 7 no constituye una exposición adicional.

La ABE presentará dichos proyectos de normas técnicas de regulación a la Comisión a más tardar el 1 de enero de 2014.

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

9. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para especificar, a efectos del apartado 5, la forma de determinar las exposiciones resultantes de los contratos enumerados en el anexo II y derivados de crédito no directamente suscritos con un cliente, pero que sean subyacentes de un instrumento de deuda o renta variable emitido por tal cliente para su inclusión en las exposiciones frente al cliente.

La ABE presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar [9 meses después de la entrada en vigor].

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».

92) En el artículo 391, se añade el apartado siguiente:

«A efectos del párrafo primero, la Comisión podrá adoptar, mediante actos de ejecución, una decisión por la que determine si un tercer país aplica requisitos prudenciales de supervisión y regulación al menos equivalentes a los aplicados en la Unión. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 464, apartado 2.».

93) El artículo 392 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 392
Definición de gran exposición

La exposición de una entidad frente a un cliente o un grupo de clientes vinculados entre sí se considerará "gran exposición" cuando su valor sea igual o superior al 10 % de su capital de nivel 1.».

94) El artículo 394 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 394
Requisitos en materia de presentación de información

1. Las entidades presentarán a sus autoridades competentes la siguiente información acerca de cada gran exposición que asuman, incluidas las grandes exposiciones exentas de la aplicación del artículo 395, apartado 1:

   a) la identidad del cliente o grupo de clientes vinculados entre sí frente al cual la entidad haya asumido una gran exposición;

   b) el valor de la exposición antes de tener en cuenta el efecto de la reducción del riesgo de crédito, cuando proceda;

   c) en su caso, el tipo de cobertura del riesgo de crédito mediante garantías reales o instrumentos equivalentes o mediante garantías personales;

   d) el valor de la exposición después de tener en cuenta el efecto de la reducción del riesgo de crédito, calculado a efectos de lo previsto en el artículo 395, apartado 1, cuando proceda.

Las entidades sujetas a lo previsto en la parte tercera, título II, capítulo 3, notificarán a sus autoridades competentes sus veinte mayores exposiciones en base consolidada, con exclusión de aquellas a las que no sea aplicable el artículo 395, apartado 1.

Asimismo, las entidades deberán notificar a sus autoridades competentes las exposiciones de un valor igual o superior a 300 millones EUR pero inferior al 10 % del capital de nivel 1 de la entidad.

2. Además de la información a que se refiere el apartado 1, las entidades presentarán la siguiente información a sus autoridades competentes en relación con sus diez mayores exposiciones en base consolidada frente a entidades y entes del sistema bancario paralelo que realicen actividades bancarias fuera del marco regulado, incluidas las grandes exposiciones exentas de la aplicación del artículo 395, apartado 1:

   a) la identidad del cliente o grupo de clientes vinculados entre sí frente al cual la entidad haya asumido una gran exposición;

   b) el valor de la exposición antes de tener en cuenta el efecto de la reducción del riesgo de crédito, cuando proceda;

   c) en su caso, el tipo de cobertura del riesgo de crédito mediante garantías reales o instrumentos equivalentes o mediante garantías personales;

   d) el valor de la exposición después de tener en cuenta el efecto de la reducción del riesgo de crédito, calculado a efectos de lo previsto en el artículo 395,

apartado 1, cuando proceda.

3. La información a que se refieren los apartados 1 y 2 será presentada a las autoridades competentes con la frecuencia siguiente:

a) las entidades pequeñas, tal como se definen en el artículo 430 *bis*, notificarán sus datos anualmente;

b) sin perjuicio del apartado 4, las demás entidades lo harán semestralmente o con más frecuencia.

4. La ABE deberá elaborar proyectos de normas técnicas de ejecución a fin de especificar lo siguiente:

a) los formatos uniformes de presentación de la información a que se refiere el apartado 3 y las instrucciones de uso de dichos formatos;

b) la frecuencia y las fechas de la presentación de información a que se refiere el apartado 3;

c) las soluciones informáticas que se utilizarán para la presentación de información a que se refiere el apartado 3.

Los requisitos de presentación de información especificados en los proyectos de normas técnicas de ejecución serán proporcionados, habida cuenta del tamaño y la complejidad de las entidades y de la naturaleza y el nivel de riesgo de sus actividades.

Se confieren a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

5. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación a fin de especificar los criterios para la identificación de los entes del sistema bancario paralelo a que hace referencia en el apartado 2.

En la elaboración de esos proyectos de normas técnicas de regulación, la ABE tendrá en cuenta la evolución internacional y las normas acordadas a escala internacional sobre el sistema bancario paralelo y examinará si:

a) la relación con un ente o grupo de entes puede conllevar riesgos para la solvencia o posición de liquidez de la entidad;

b) los entes sujetos a requisitos de solvencia o liquidez similares a los impuestos por la presente Directiva y el Reglamento (UE) nº 1093/2010 deben quedar total o parcialmente excluidos de las obligaciones en materia de presentación de información sobre los entes del sistema bancario paralelo previstas en el apartado 2.

La ABE presentará dichos proyectos de normas técnicas de regulación a la Comisión a

más tardar [un año después de la entrada en vigor del Reglamento modificativo].

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero del presente apartado, de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».

95) El artículo 395 queda modificado como sigue:

a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Ninguna entidad podrá asumir frente a un cliente o grupo de clientes vinculados entre sí una exposición cuyo valor exceda del 25 % de su capital de nivel 1, después de tener en cuenta el efecto de la reducción del riesgo de crédito de conformidad con los artículos 399 a 403. Cuando ese cliente sea una entidad o cuando el grupo de clientes vinculados entre sí incluya una o varias entidades, dicho valor no deberá rebasar el 25 % del capital de nivel 1 de la entidad o 150 millones EUR, si esta cantidad fuera más elevada, siempre que la suma de los valores de las exposiciones frente a todos los clientes vinculados entre sí que no sean entidades, después de tener en cuenta el efecto de la reducción del riesgo de crédito de conformidad con los artículos 399 a 403, no rebase el 25 % del capital de nivel 1 de la entidad.

Cuando la cantidad de 150 millones EUR sea más elevada que el 25 % del capital de nivel 1 de la entidad, el valor de la exposición, después de haber tenido en cuenta el efecto de la reducción del riesgo de crédito de conformidad con los artículos 399 a 403, no deberá rebasar un límite razonable en términos de capital de nivel 1 de la entidad. Este límite será determinado por las entidades, de conformidad con las políticas y los procedimientos mencionados en el artículo 81 de la Directiva 2013/36/UE, para afrontar y controlar el riesgo de concentración. Este límite no rebasará el 100 % del capital del nivel 1 de la entidad.

Las autoridades competentes podrán fijar un límite inferior a 150 millones EUR, en cuyo caso informarán de ello a la ABE y a la Comisión.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, una entidad identificada como EISM de conformidad con el artículo 131 de la Directiva 2013/36/UE no asumirá frente a otra entidad identificada como EISM una exposición cuyo valor, después de tener en cuenta el efecto de la reducción del riesgo de crédito de conformidad con los artículos 399 a 403, supere el 15 % de su capital de nivel 1. Las entidades cumplirán dicho límite a más tardar doce meses después de haber sido identificadas como EISM.».

b) El apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Los límites fijados en el presente artículo podrán superarse en las exposiciones de la cartera de negociación de la entidad si se cumplen las condiciones siguientes:

a) que la exposición en la cartera de inversión frente al cliente o grupo de clientes vinculados entre sí de que se trate no supere el límite establecido en el apartado 1, calculado con referencia al capital de nivel 1, de forma que el exceso

corresponda en su totalidad a la cartera de negociación;

b) que la entidad satisfaga un requisito adicional de fondos propios sobre la parte de la exposición que exceda del limite fijado en el apartado 1, que se calculará de conformidad con los artículos 397 y 398;

c) que, en caso de que hayan transcurrido diez días o menos desde que se produjo el exceso mencionado en la letra b), la exposición de la cartera de negociación frente al cliente o grupo de clientes vinculados entre sí no supere el 500 % del capital de nivel 1 de la entidad;

d) que la suma de todos los excesos que hayan persistido durante más de diez días no supere el 600 % del capital de nivel 1 de la entidad.

En cada uno de los casos en que se haya superado el límite, la entidad comunicará sin demora a las autoridades competentes el importe del exceso y el nombre del cliente en cuestión, y, en su caso, el nombre del grupo de clientes vinculados entre sí.».

96) El artículo 396 queda modificado como sigue:

a) El apartado 1 queda modificado como sigue:

i) El párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Cuando sea aplicable el importe de 150 millones EUR mencionado en el artículo 395, apartado 1, las autoridades competentes podrán autorizar, caso por caso, que se rebase el límite del 100 % en términos de capital de nivel 1 de la entidad.».

ii) Se añade el párrafo siguiente:

«Cuando una autoridad competente, en los casos excepcionales mencionados en los párrafos primero y segundo, permita a una entidad superar el límite fijado en el artículo 395, apartado 1, por un período superior a tres meses, la entidad presentará, a satisfacción de la autoridad competente, un plan con vistas a volver a cumplir oportunamente el límite y llevará a cabo dicho plan en un plazo acordado con la autoridad competente. Las autoridades competentes supervisarán la ejecución del plan y, si procede, exigirán un restablecimiento del cumplimiento más rápido.».

b) Se añade el apartado 3 siguiente:

«3. A efectos del apartado 1, la ABE emitirá directrices para especificar lo siguiente:

a) los casos excepcionales en los que la autoridad competente puede autorizar que se supere el límite de conformidad con el apartado 1;

b) el plazo que se considera adecuado para volver a cumplir el límite;

c) las medidas que han de adoptar las autoridades competentes para garantizar que la entidad vuelva a cumplir oportunamente el límite.

Dichas directrices se adoptarán de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».

97) En el artículo 397, en la columna 1 del cuadro 1, el término «capital admisible» se sustituye por el término «capital de nivel 1».

98) El artículo 399 queda modificado como sigue:

a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las entidades deberán utilizar una técnica de reducción del riesgo de crédito para calcular una exposición cuando hayan utilizado esa técnica para calcular los requisitos de capital por riesgo de crédito de conformidad con la parte tercera, título II, y siempre que cumplan las condiciones establecidas en el presente artículo.

A efectos de los artículos 400 a 403, el término «garantía» incluirá los derivados de crédito reconocidos con arreglo a la parte tercera, título II, capítulo 4, a excepción de los bonos vinculados a crédito.».

b) En el apartado 2, se añade el párrafo siguiente:

«Cuando una entidad utilice el método estándar a efectos de reducción del riesgo de crédito, el artículo 194, apartado 3, letra a), no se aplicará a los efectos del presente apartado.».

c) El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Las técnicas de reducción del riesgo de crédito que solo estén disponibles para las entidades que utilizan uno de los métodos IRB no podrán reducir los valores de exposición a efectos de las grandes exposiciones, salvo para las exposiciones garantizadas mediante bienes inmuebles, de conformidad con el artículo 402.».

99) El artículo 400 queda modificado como sigue:

a) En el apartado 1, el párrafo primero queda modificado como sigue:

i) la letra j) se sustituye por el texto siguiente:

«j) las exposiciones de negociación y las contribuciones al fondo de garantía para impagos de las entidades de contrapartida central cualificadas;».

ii) se añade la letra l) siguiente:

«1) las tenencias por parte de las entidades de resolución de los instrumentos y los instrumentos de fondos propios admisibles a que se refiere el artículo 45, apartado 3, letra g), de la Directiva 2014/59/UE, emitidos por otros entes pertenecientes al mismo grupo de resolución.».

b) En el apartado 2 se suprime la letra k).

c) En el apartado 3, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Las autoridades competentes informarán a la ABE de si tienen o no intención de recurrir a alguna de las exenciones establecidas en el apartado 2, de conformidad con las letras a) y b) del presente apartado, y facilitarán a la ABE los motivos que respalden el uso de tales exenciones.».

d) Se añade el apartado 4 siguiente:

«4. No se permitirá la aplicación simultánea a la misma exposición de más de una exención establecida en los apartados 1 y 2.».

100) El artículo 401 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 401
Cálculo de los efectos del uso de técnicas de reducción del riesgo de crédito

1. A fin de calcular el valor de las exposiciones a efectos del artículo 395, apartado 1, las entidades podrán utilizar el «valor de exposición plenamente ajustado» (E*), calculado con arreglo a la parte tercera, título II, capítulo 4, tomando en consideración la reducción del riesgo de crédito, los ajustes de volatilidad y cualquier desfase de vencimiento a que se hace referencia en la parte tercera, título II, capítulo 4.
2. A efectos del apartado primero, las entidades utilizarán el método amplio para las garantías reales de naturaleza financiera, con independencia del método utilizado para el cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgo de crédito.
3. A la hora de calcular el valor de las exposiciones a efectos del artículo 395, apartado 1, las entidades llevarán a cabo pruebas de resistencia periódicas de sus concentraciones de riesgo de crédito, especialmente en relación con el valor realizable de cualquier garantía real aceptada.

Dichas pruebas de resistencia periódicas mencionadas en el párrafo primero atenderán a los riesgos derivados de cambios potenciales de las condiciones de mercado que puedan afectar desfavorablemente a la adecuación de los fondos propios de las entidades y a los riesgos derivados de la ejecución de las garantías reales en situaciones de tensión.

Las pruebas de resistencia realizadas serán las adecuadas para evaluar dichos riesgos.

Las entidades incluirán los siguientes aspectos en sus estrategias a fin de gestionar el riesgo de concentración:

a) políticas y procedimientos a fin de gestionar riesgos derivados de desfases de vencimiento entre exposiciones y cualquier cobertura del riesgo de crédito sobre tales exposiciones;

b) políticas y procedimientos relativos al riesgo de concentración derivado de la aplicación de técnicas de reducción del riesgo de crédito y, en particular, de las grandes exposiciones crediticias indirectas (por ejemplo, frente a un único emisor de valores aceptados como garantía real).

4. Cuando una entidad reduzca la exposición frente a un cliente debido a una técnica de reducción del riesgo de crédito admisible de conformidad con el artículo 399, apartado 1, tratará la parte de la exposición por la que se haya reducido la exposición frente al cliente como si se hubiera contraído frente al proveedor de cobertura en lugar de frente al cliente.».

101) En el artículo 403, apartado 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Cuando una exposición frente a un cliente esté garantizada por un tercero o por garantías reales emitidas por un tercero, la entidad deberá:».

102) En la parte sexta, la denominación del título I se sustituye por el texto siguiente:

«DEFINICIONES Y REQUISITOS DE LIQUIDEZ».

103) El artículo 411 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 411
Definiciones

A efectos de la presente parte, se aplicarán las definiciones siguientes:

1) "Cliente financiero": un cliente, incluidos los clientes financieros que pertenecen a grupos de empresas no financieras, que realiza una o varias de las actividades enumeradas en el anexo I de la Directiva 2013/36/UE como actividad principal o que es uno de los siguientes:

a) una entidad de crédito;

b) una empresa de inversión;

c) un vehículo especializado en titulizaciones («SSPE»);

d) un organismo de inversión colectiva («OIC»);

e) un sistema de inversión no abierto;

f) una empresa de seguros;

g) una empresa de reaseguros;

h) una sociedad financiera de cartera o una sociedad financiera mixta de cartera;

i) una entidad financiera.

2) "Depósitos minoristas": un pasivo frente a una persona física o a una pequeña y mediana empresa (PYME), si la PYME cumple los criterios para pertenecer a la categoría de exposiciones minoristas con arreglo a los métodos estándar o IRB aplicables al riesgo de crédito, o un pasivo frente a una empresa a la que pueda aplicarse el tratamiento previsto en el artículo 153, apartado 4, y si los depósitos agregados con respecto a dicha PYME o empresa sobre la base de un grupo de clientes vinculados entre sí, como se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 39, no superan 1 millón EUR.

3) "Sociedad de inversión personal": una empresa o un fideicomiso cuyo propietario o propietario efectivo es una persona física o un grupo de personas físicas estrechamente vinculadas entre sí, y que se constituyó con el solo propósito de gestionar el patrimonio de los propietarios, sin que lleve a cabo ninguna otra actividad mercantil, industrial o profesional. El propósito de una sociedad de inversión personal puede incluir otras actividades auxiliares, como segregar los activos de los propietarios de los activos empresariales, facilitar la transmisión de activos en el seno de una familia o evitar una división de los activos tras el fallecimiento de un miembro de la familia, siempre que esas actividades estén relacionadas con la finalidad principal de gestionar el patrimonio de los propietarios.

4) "Intermediario de depósitos": una persona física o una empresa que coloca los depósitos de terceros, incluidos los depósitos minoristas y los depósitos corporativos, con exclusión de los depósitos de entidades financieras, en entidades de crédito a cambio de una comisión.

5) "Activos libres de cargas": activos que no están sometidos a restricciones legales, contractuales, reglamentarias o de otra índole que impidan a la entidad liquidar, vender, transferir, ceder o, en general, enajenar tales activos mediante venta directa activa o pacto de recompra.

6) "Sobregarantía no obligatoria": cualquier importe de activos que la entidad no está obligada a vincular a una emisión de bonos garantizados, en virtud de disposiciones legales o reglamentarias, compromisos contractuales o por razones de disciplina de mercado, incluido, en particular, cuando:

c) los activos se faciliten por encima del requisito mínimo legal, reglamentario o regulador de sobregarantía aplicable a los bonos garantizados con arreglo a la legislación nacional de un Estado miembro o de un tercer país;

a) con arreglo a la metodología de una ECAI designada, los activos no sean necesarios para que los bonos garantizados mantengan su actual evaluación crediticia;

b) los activos no sean necesarios para fines de mejora crediticia significativa.

7) "Requisito de cobertura de activos": el ratio entre activos y pasivos determinado con arreglo a la legislación nacional de un Estado miembro o un tercer país con fines de mejora crediticia en relación con los bonos garantizados.

8) "Préstamos de margen": préstamos cubiertos mediante garantías reales concedidos a clientes con el fin de adoptar posiciones de negociación apalancadas.

9) "Contratos de derivados": los contratos de derivados enumerados en el anexo II y derivados de crédito.

10) "Tensión": un deterioro repentino o grave de la posición de liquidez o solvencia de una entidad debido a cambios en las condiciones de mercado o a factores idiosincrásicos que pueden dar lugar a que la entidad en cuestión corra un riesgo significativo de devenir incapaz de atender sus compromisos a su vencimiento en los 30 días naturales siguientes.

11) "Activos de nivel 1": aquellos activos de liquidez y calidad crediticia sumamente elevadas a que se refiere el artículo 416, apartado 1, párrafo segundo.

12) "Activos de nivel 2": aquellos activos de liquidez y calidad crediticia elevadas a que se refiere el artículo 416, apartado 1, párrafo segundo, del presente Reglamento. Los activos de nivel 2 se subdividen a su vez en activos de nivel 2A y de nivel 2B, con arreglo al título II, capítulo 2, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61.

13) "Colchón de liquidez": el volumen de activos de nivel 1 y de nivel 2 que posee una entidad, de conformidad con lo dispuesto en el título II del Reglamento Delegado (UE) 2015/61.

14) "Salidas netas de liquidez": el importe que resulta de deducir las entradas de liquidez de una entidad de sus salidas de liquidez.

15) "Divisa de referencia": aquella en la que los elementos de liquidez contemplados en los títulos II, III y IV de la presente parte deberán ser comunicados a las autoridades competentes de conformidad con el artículo 415, apartado 1.».

104) El artículo 412 queda modificado como sigue:

a) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Las entidades evitarán el doble cómputo de las salidas de liquidez, las entradas de liquidez y los activos líquidos.».

b) El apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Lo dispuesto en el título II se aplicará exclusivamente a efectos de especificar las obligaciones de información que figuran en el artículo 415 para las empresas de inversión distintas de las empresas de inversión sistémicas.».

c) Se inserta el nuevo apartado 4 *bis* siguiente:

«4 *bis*. El acto delegado a que se refiere el artículo 460 será aplicable a las entidades de crédito y las empresas de inversión sistémicas.».

105) El artículo 413 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 413
Requisito de financiación estable

1. Las entidades se cerciorarán de que se cumplan debidamente las obligaciones a largo plazo mediante una variedad de instrumentos de financiación estable, tanto en situaciones normales como en situaciones de tensión.
2. Lo dispuesto en el título III se aplicará exclusivamente a efectos de especificar las obligaciones de información que figuran en el artículo 415 para las empresas de inversión distintas de las empresas de inversión sistémicas y para todas las entidades hasta que no se hayan especificado e introducido en la Unión las obligaciones de información establecidas en el artículo 415 para el ratio de financiación estable neta contemplado en el título IV.
3. Lo dispuesto en el título IV se aplicará a efectos de especificar el requisito de financiación estable contemplado en el apartado 1 y las obligaciones de información establecidas en el artículo 415 para las entidades de crédito y las empresas de inversión sistémicas.
4. Los Estados miembros podrán mantener o introducir disposiciones nacionales en materia de requisitos de financiación estable antes de que sean aplicables las normas mínimas vinculantes para los requisitos de financiación estable neta establecidos en el apartado 1.».

106) El artículo 414 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 414
Cumplimiento de los requisitos de liquidez

Toda entidad que no cumpla, o prevea que no va a cumplir, los requisitos establecidos en el artículo 412 o en el artículo 413, apartado 1, incluso durante los períodos de tensión, lo notificará de inmediato a las autoridades competentes y presentará a estas, sin demoras injustificadas, un plan para restablecer rápidamente el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 412 o en el artículo 413, apartado 1, según proceda. Hasta tanto no se haya restablecido el cumplimiento, la entidad informará sobre los elementos a que se refieren, según proceda, los títulos II, III o IV, diariamente al término de cada día, salvo que las autoridades competentes autoricen una frecuencia de información menor y un plazo de información más largo. Las autoridades competentes solamente concederán estas autorizaciones basándose en la situación individual de una entidad y teniendo en cuenta la escala y la complejidad de las actividades de la entidad. Las autoridades competentes controlarán la ejecución del plan de restablecimiento y, si procede, exigirán un restablecimiento más rápido.».

107) En el artículo 415, los apartados 1, 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. Las entidades de crédito y las empresas de inversión sistémicas notificarán a las autoridades competentes los elementos mencionados en el título IV en una única

moneda, que será la moneda del Estado miembro en el que tengan su domicilio social, independientemente de la denominación real de dichos elementos. Hasta que no se hayan especificado e introducido en la Unión la obligación y el formato de información para el ratio de financiación estable neta establecido en el título IV, las entidades de crédito y las empresas de inversión sistémicas notificarán a las autoridades competentes los elementos mencionados en el título III en una única moneda, que será la moneda del Estado miembro en el que tengan su domicilio social, independientemente de la denominación real de dichos elementos.

Las empresas de inversión distintas de las empresas de inversión sistémicas notificarán a las autoridades competentes los elementos mencionados en los títulos II y III y en el anexo III y sus componentes, incluida la composición de sus activos líquidos de conformidad con el artículo 416, en una única moneda, que será la moneda del Estado miembro en el que tengan su domicilio social, independientemente de la denominación real de dichos elementos.

La información se transmitirá como mínimo mensualmente en lo que atañe a los elementos contemplados en el título II y el anexo III, y como mínimo trimestralmente en el caso de los elementos contemplados en los títulos III y IV.

2. Las entidades informarán por separado a las autoridades competentes del Estado miembro de origen, en la divisa de referencia, de los elementos mencionados en los títulos II, III y IV y en el anexo III, según corresponda, denominados en las divisas determinadas con arreglo a lo siguiente:

a) cuando la entidad tenga pasivos agregados denominados en una divisa distinta de la divisa de referencia de un importe igual o superior al 5 % de los activos totales de la entidad o del subgrupo único de liquidez, excluido el capital reglamentario y las partidas fuera de balance;

b) cuando la entidad tenga una sucursal significativa a tenor del artículo 51 de la Directiva 2013/36/UE en un Estado miembro de acogida que utilice una divisa distinta de la divisa de referencia;

c) en la divisa de referencia, cuando los pasivos agregados denominados en divisas distintas de la divisa de referencia sean de un importe igual o superior al 5 % de los pasivos totales de la entidad o del subgrupo único de liquidez, excluido el capital reglamentario y las partidas fuera de balance.

3. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución a fin de especificar lo siguiente:

a) los formatos uniformes y las soluciones informáticas para la presentación de la información, con las instrucciones correspondientes sobre las frecuencias, fechas y plazos de transmisión de la información; esos formatos y frecuencias serán proporcionados a la naturaleza, la escala y la complejidad de las diferentes actividades de las entidades y comprenderán la transmisión de la información requerida con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1 y 2;

b) medidas adicionales de control de la liquidez necesarias para que las autoridades competentes puedan obtener una visión global del perfil de riesgo de liquidez, y que serán proporcionadas a la naturaleza, la escala y la complejidad de las actividades de las entidades.

La ABE presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de ejecución para los elementos contemplados en la letra a), a más tardar [un año después de la entrada en vigor del Reglamento modificativo], y para los contemplados en la letra b), el 1 de enero de 2014.

En tanto no se introduzcan plenamente los requisitos obligatorios de liquidez, las autoridades competentes podrán seguir recabando información a través de herramientas de control a efectos de vigilar el cumplimiento de las normas de liquidez existentes.

Se confieren a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».

108) El artículo 416 queda modificado como sigue:

a) El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Según lo dispuesto en el apartado 1, las entidades notificarán como líquidos los activos que cumplan las condiciones siguientes:

a) que estén libres de cargas o disponibles dentro de conjuntos de garantías reales que se utilicen para obtener fondos adicionales a cuenta de líneas de crédito comprometidas pero no provistas disponibles para la entidad;

b) que no sean emitidos por la propia entidad o su entidad matriz o sus filiales o por otra filial de su entidad matriz o sociedad financiera de cartera matriz;

c) que su precio sea convenido en general por los participantes en el mercado y pueda observarse fácilmente en el mercado, o que su precio pueda determinarse mediante una fórmula fácil de calcular sobre la base de los datos públicamente disponibles y no dependa de fuertes hipótesis, como sucede normalmente con los productos exóticos o estructurados;

d) que coticen en un mercado organizado reconocido o sean negociables en mercados activos de venta directa o mediante un simple pacto de recompra en mercados de recompra. Esos criterios deberán evaluarse por separado para cada mercado.

Las condiciones a que se refieren las letras c) y d) del párrafo primero no se aplicarán a los activos a que hace referencia el apartado 1, letra e).».

b) Los apartados 5 y 6 se sustituyen por el texto siguiente:

d) «5. Las acciones o participaciones en OIC podrán ser tratadas como activos

líquidos hasta un importe absoluto de 500 millones EUR en la cartera de activos líquidos de cada entidad, a condición de que se cumplan los requisitos del artículo 132, apartado 3, y de que el OIC invierta únicamente en activos líquidos de los mencionados en el apartado 1 del presente artículo, aparte de los derivados para reducir el riesgo de tipo de interés, de crédito o de divisa.

e) El empleo (o posible empleo) por un OIC de instrumentos derivados a fin de cubrir riesgos de inversiones permitidas no impedirá que dicho OIC sea admisible. En caso de que el valor de las acciones o participaciones del OIC no sea valorado regularmente a precios de mercado por los terceros mencionados en el artículo 418, apartado 4, letras a) y b), y la autoridad competente no esté convencida de que una entidad dispone de los métodos y procedimientos fiables para dicha valoración a que se refiere el artículo 418, apartado 4, primera frase, las acciones o participaciones de dicho OIC no serán tratadas como activos líquidos.

c) 6. Cuando un activo líquido deje de ser admisible en la reserva de activos líquidos, la entidad podrá, no obstante, seguir considerándolo activo líquido durante un período adicional de 30 días naturales. Cuando un activo líquido en un OIC deje de poder acogerse al tratamiento establecido en el apartado 5, las acciones o participaciones del OIC podrán considerarse no obstante activos líquidos por un período adicional de 30 días siempre que esos activos no sobrepasen el 10 % de los activos totales del OIC.».

d) Se suprime el apartado 7.

109) El artículo 419 queda modificado como sigue:

a) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Cuando las necesidades justificadas de activos líquidos a la luz de los requisitos del artículo 412 superen la disponibilidad de dichos activos en una divisa determinada, se aplicarán una o varias de las excepciones siguientes:

a) no obstante lo dispuesto en el artículo 417, letra f), la denominación de los activos líquidos podrá no ser coherente con la distribución por divisas de las salidas de liquidez tras la deducción de las entradas;

b) para las monedas de un Estado miembro o de terceros países, los activos líquidos requeridos podrán ser sustituidos por líneas de crédito del banco central de ese Estado miembro o tercer país, comprometidas irrevocablemente por contrato para los 30 días siguientes y de precio razonable, con independencia del importe utilizado, siempre que las autoridades competentes de ese Estado miembro o tercer país actúen de la misma forma y ese Estado miembro o tercer país establezca requisitos de información comparables;

c) cuando exista un déficit de activos de nivel 1, la entidad podrá mantener activos de nivel 2A y podrá modificarse cualquier límite máximo aplicable a dichos activos de

acuerdo con el artículo 17 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61.».

b) El apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación a fin de especificar las excepciones contempladas en el apartado 2, incluidas las condiciones de aplicación.

La ABE presentará dichos proyectos de normas técnicas de regulación a la Comisión a más tardar [seis meses después de la entrada en vigor del Reglamento modificativo].

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».

110) El artículo 422 queda modificado como sigue:

a) El apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Quedarán cubiertos los servicios de compensación, custodia, gestión de efectivo u otros servicios comparables a que se refieren las letras a) y d) del apartado 3 únicamente si tales servicios se prestan en el contexto de una relación asentada de la que depende sustancialmente el depositante. Esos servicios no consistirán meramente en servicios de corresponsalía bancaria o de corretaje preferencial y las entidades deberán disponer de pruebas de que el cliente no puede retirar los importes debidos legalmente en un horizonte temporal de 30 días sin comprometer su funcionamiento operativo.

Hasta que exista una definición uniforme de la relación operativa asentada a que se refiere el apartado 3, letra c), las entidades fijarán por sí mismas los criterios para determinar que existe una relación operativa asentada respecto de la cual tienen pruebas de que el cliente no puede retirar los importes debidos legalmente en un horizonte temporal de 30 días sin comprometer su funcionamiento operativo, y notificarán dichos criterios a las autoridades competentes. A falta de una definición uniforme, las autoridades competentes podrán ofrecer orientaciones generales que las entidades seguirán a la hora de determinar los depósitos mantenidos por el depositante en el contexto de una relación operativa asentada.».

b) El apartado 8 se sustituye por el texto siguiente:

«8. Las autoridades competentes podrán autorizar la aplicación de un porcentaje inferior de salidas, caso por caso, a los pasivos del apartado 7 cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

a) que la contraparte:

i) sea una entidad matriz o filial de la entidad u otra filial de la misma entidad matriz,

ii) esté vinculada a la entidad por una relación en el sentido del

artículo 12, apartado 1, de la Directiva 83/349/CEE,

iii) sea una entidad integrada en el mismo sistema institucional de protección de conformidad con los requisitos del artículo 113, apartado 7,

iv) sea la entidad central o un miembro de una red de conformidad con el artículo 400, apartado 2, letra d);

b) que haya motivos para esperar un flujo de salidas menor durante los 30 días siguientes, incluso en un escenario de tensión combinada, idiosincrásica y en el conjunto del mercado;

c) que la contraparte contabilice una salida correspondiente simétrica o más prudente, no obstante lo dispuesto en el artículo 425;

d) que la entidad y la contraparte estén establecidas en el mismo Estado miembro.».

111) En el artículo 423, los apartados 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«2. Las entidades notificarán a las autoridades competentes todos los contratos celebrados cuyas condiciones contractuales den lugar, en un plazo de 30 días a raíz de un deterioro significativo de su calidad crediticia, a salidas de liquidez o a necesidades adicionales de garantías reales. Si las autoridades competentes consideran que dichos contratos son significativos en relación con las salidas de liquidez potenciales de la entidad, exigirán que esta añada salidas adicionales para dichos contratos, que corresponderán a las necesidades adicionales de garantías reales resultantes de un deterioro significativo de su calidad crediticia, como una rebaja de su evaluación crediticia externa de hasta tres escalones. La entidad revisará periódicamente el alcance de este deterioro significativo a tenor de lo que sea pertinente en virtud de los contratos que haya celebrado y notificará el resultado de su revisión a las autoridades competentes.

3. La entidad deberá añadir salidas adicionales correspondientes a necesidades de garantías reales que sean consecuencia de los efectos de condiciones adversas del mercado en sus operaciones con derivados en caso de que sean significativas.

La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación destinadas a especificar en qué condiciones podrá aplicarse el concepto de significatividad y los métodos de medición de las salidas adicionales.

La ABE presentará dichos proyectos de normas técnicas de regulación a la Comisión a más tardar [seis meses después de la entrada en vigor del Reglamento modificativo].

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo segundo de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».

112) En el artículo 424, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. El importe comprometido de una línea de liquidez que se haya ofrecido a una SSPE con objeto de permitir que dicha SSPE adquiera activos distintos de valores a clientes que no sean clientes financieros se multiplicará por un 10 % en la medida en que dicho importe comprometido supere el importe de los activos que estén siendo adquiridos en ese momento a los clientes y en que el importe máximo que pueda retirarse esté limitado contractualmente al importe de los activos que estén siendo adquiridos.».

113) En el artículo 425, apartado 2, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) los préstamos con una fecha de vencimiento contractual indefinida se tendrán en cuenta con un 20 % de entrada, siempre que el contrato permita a la entidad retirar y solicitar pago en un plazo de 30 días;».

114) En la parte sexta, después del artículo 428, se añade el nuevo título IV siguiente:

«TÍTULO IV
RATIO DE FINANCIACIÓN ESTABLE NETA

CAPÍTULO 1
Ratio de financiación estable neta

Artículo 428 bis
Aplicación en base consolidada

Cuando el ratio de financiación estable neta establecido en el presente título se aplique en base consolidada de conformidad con el artículo 11, apartado 4, se aplicarán las siguientes disposiciones:

a) los factores de financiación estable requerida de una filial con domicilio social en un tercer país que estén sujetos, con arreglo a la legislación nacional de ese tercer país por la que se establezca el requisito de financiación estable neta, a porcentajes superiores a los especificados en el capítulo 4 del presente título serán objeto de consolidación con arreglo a los porcentajes superiores especificados en la legislación nacional del tercer país de que se trate;

b) los factores de financiación estable disponible de una filial con domicilio social en un tercer país que estén sujetos, con arreglo a la legislación nacional de ese tercer país por la que se establezca el requisito de financiación estable neta, a porcentajes inferiores a los especificados en el capítulo 3 del presente título serán objeto de consolidación con arreglo a los porcentajes inferiores especificados en la legislación nacional del tercer país de que se trate;

c) los activos de terceros países que satisfagan los requisitos establecidos en el título II del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 y que posea una empresa filial con domicilio social en un tercer país no se reconocerán como activos líquidos a efectos de la consolidación cuando no reúnan las condiciones para ser considerados activos líquidos conforme a la legislación nacional del tercer país por la que se establezca el requisito de cobertura de liquidez;

d) las empresas de inversión distintas de las empresas de inversión sistémicas integradas en un grupo se someterán a lo dispuesto en el artículo 428 *ter* en base consolidada y en el artículo 413 tanto a efectos individuales como de consolidación. En los demás casos no especificados en la presente letra, las empresas de inversión distintas de las empresas de inversión sistémicas seguirán sujetas al requisito detallado de financiación estable neta para las empresas de inversión establecido en la legislación nacional de los Estados miembros.

Artículo 428 ter
Ratio de financiación estable neta

1. El requisito detallado de financiación estable neta previsto en el artículo 413,

apartado 1, será igual al cociente entre la financiación estable disponible de una entidad a que se refiere el capítulo 3 del presente título y la financiación estable requerida de la entidad a que se refiere el capítulo 4 del presente título durante un período de un año y se expresará en porcentaje. Las entidades calcularán su ratio de financiación estable neta con arreglo a la fórmula siguiente:

$$\frac{Available\ Stable\ Funding}{Required\ Stable\ Funding} = Net\ Stable\ Funding\ Ratio\ (\%)$$

2. Las entidades deberán mantener un ratio de financiación estable neta del 100 %, como mínimo.

3. Cuando, en un momento dado, el ratio de financiación estable neta de una entidad haya caído, o pueda preverse razonablemente que caerá, por debajo del 100 %, se aplicará el requisito establecido en el artículo 414. La entidad deberá procurar restablecer su ratio de financiación estable neta en el nivel mencionado en el apartado 2. Las autoridades competentes evaluarán las razones por las que se incumple el nivel mencionado en el apartado 2 antes de tomar, en su caso, cualquier medida de supervisión.

4. Las entidades calcularán su ratio de financiación estable neta y realizarán un seguimiento de este, en la divisa de referencia, para todas sus operaciones, independientemente de su divisa de denominación actual, y por separado para sus operaciones denominadas en cada una de las divisas objeto de información por separado de conformidad con el artículo 415, apartado 2.

5. Las entidades velarán por que la divisa de denominación de sus pasivos sea coherente con la distribución por divisas de sus activos. Cuando proceda, las autoridades competentes podrán exigir a las entidades que limiten el desajuste entre divisas limitando la proporción de la financiación estable requerida en una determinada divisa que puede alcanzarse mediante la financiación estable disponible no denominada en dicha divisa. Tal limitación podrá aplicarse únicamente a la divisa que sea objeto de información por separado con arreglo al artículo 415, apartado 2.

Para determinar el nivel de la limitación al desajuste de divisas que puede aplicarse con arreglo al presente artículo, las autoridades competentes tendrán en cuenta, al menos:

a) si la entidad tiene la posibilidad de transferir la financiación estable disponible de una divisa a otra y entre jurisdicciones y personas jurídicas dentro de su grupo y de permutar divisas y obtener fondos en mercados de divisas durante el horizonte de un año del ratio de financiación estable neta;

b) la repercusión de fluctuaciones adversas de los tipos de cambio en las posiciones desajustadas existentes y en la eficacia de las coberturas de tipo de

cambio de divisas existentes.

Toda limitación del desajuste de divisas impuesta de conformidad con el presente artículo constituirá un requisito de liquidez específico, de conformidad con el artículo 105 de la Directiva 2013/36/UE.

CAPÍTULO 2
Reglas generales para el cálculo del ratio de financiación estable neta

Artículo 428 quater
Cálculo del ratio de financiación estable neta

1. Salvo que se especifique lo contrario en el presente título, las entidades tendrán en cuenta los activos, pasivos y partidas fuera de balance en términos brutos.
2. A efectos del cálculo de su ratio de financiación estable neta, las entidades aplicarán los factores apropiados de financiación estable que figuran en los capítulos 3 y 4 del presente título al valor contable de sus activos, pasivos y partidas fuera de balance, salvo disposición en contrario en el presente título.
3. Las entidades evitarán el doble cómputo de la financiación estable requerida y la financiación estable disponible.

Artículo 428 quinquies
Contratos de derivados

1. Las entidades aplicarán lo dispuesto en el presente artículo para calcular el importe de la financiación estable requerida para los contratos de derivados a que se refiere el capítulo 4 del presente título.
2. No obstante lo dispuesto en el artículo 428 *quater*, apartado 1, las entidades tendrán en cuenta el valor contable de las posiciones en derivados en términos netos cuando estas posiciones estén incluidas en el mismo conjunto de operaciones compensables que cumpla los requisitos establecidos en los artículos 295, 296 y 297. Cuando este no sea el caso, las entidades tendrán en cuenta el valor contable de las posiciones en derivados en términos brutos y tratarán tales posiciones en derivados como si fueran su propio conjunto de operaciones compensables, a efectos de lo dispuesto en el capítulo 4 del presente título.
3. A efectos del presente título, por «valor de mercado del conjunto de operaciones compensables» se entenderá la suma de los valores de mercado de todas las operaciones incluidas en un conjunto de operaciones compensables.
4. Todos los contratos de derivados a que se refiere el anexo II, apartado 2, letras a) a

e), que impliquen un intercambio completo de importes de principal en la misma fecha se calcularán en términos netos en las distintas divisas, incluido a efectos de información en una divisa que sea objeto de información por separado de conformidad con el artículo 415, apartado 2, incluso cuando dichas operaciones no estén incluidas en el mismo conjunto de operaciones compensables que cumpla los requisitos establecidos en los artículos 295, 296 y 297.

5. El efectivo recibido como garantía real para reducir la exposición de una posición en derivados se tratará como tal y no se tratará como depósitos a los que se aplica el capítulo 3 del presente título.

6. Las autoridades competentes podrán decidir, con la aprobación del banco central pertinente, no tener en cuenta los efectos de los contratos de derivados en el cálculo del ratio de financiación estable neta, incluso mediante la determinación de los factores de financiación estable requerida y de provisiones y pérdidas, cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

   a) cuando esos contratos tengan un vencimiento residual inferior a seis meses;

   b) cuando la contraparte sea el BCE o el banco central de un Estado miembro;

   c) cuando los contratos de derivados estén al servicio de la política monetaria del BCE o del banco central de un Estado miembro.

En caso de que una filial con domicilio social en un tercer país se beneficie de la exención a que se refiere el párrafo primero de conformidad con la legislación nacional de ese tercer país por la que se establezca el requisito de financiación estable neta, dicha exención contemplada en la legislación nacional del tercer país será tomada en consideración a efectos de consolidación. De no ser así, la filial del tercer país no podrá acogerse a la exención.

Artículo 428 sexies

Compensación de operaciones de préstamo garantizadas y de operaciones vinculadas al mercado de capitales

No obstante lo dispuesto en el artículo 428 *quater*, apartado 1, los activos y pasivos resultantes de operaciones de préstamo garantizadas y de operaciones vinculadas al mercado de capitales, tal como se definen en el artículo 192, puntos 2 y 3, con una sola contraparte se calcularán en términos netos, siempre que dichos activos y pasivos cumplan las condiciones establecidas en el artículo 429 *ter*, apartado 4.

Artículo 428 septies

Activos y pasivos interdependientes

1. Previa aprobación de las autoridades competentes, las entidades podrán considerar que un activo y un pasivo son interdependientes a condición de que se cumplan todas

las condiciones siguientes:

a) que las entidades actúen solo como conducto a través del cual se canaliza la financiación procedente del pasivo hacia el correspondiente activo interdependiente;

b) que los distintos activos y pasivos interdependientes sean claramente identificables y tengan el mismo importe de principal;

c) que los vencimientos del activo y el pasivo interdependiente coincidan sustancialmente, con un desfase máximo de 20 días entre el vencimiento del activo y el del pasivo;

d) que el pasivo interdependiente se exija con arreglo a un compromiso legal, reglamentario o contractual y no se utilice para financiar otros activos;

e) quelos principales flujos de pago procedentes del activo no se utilicen para fines distintos del reembolso del pasivo interdependiente;

f) que las contrapartes de cada par de activos y pasivos interdependientes no sean las mismas.

2. Se considerará que los activos y pasivos relacionados directamente con los productos o servicios que figuran a continuación cumplen las condiciones del apartado 1 y son interdependientes:

a) los ahorros regulados centralizados, cuando las entidades estén legalmente obligadas a transferir depósitos regulados a un fondo centralizado, establecido y supervisado por la administración central de un Estado miembro y que conceda préstamos para promover objetivos de interés público, a condición de que la transferencia de depósitos al fondo centralizado tenga lugar al menos mensualmente;

b) los préstamos promocionales y las líneas de liquidez y de crédito que satisfagan los criterios establecidos en el artículo 31, apartado 9, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61, para las entidades que actúen como simples intermediarios que no corran ningún riesgo de financiación;

c) los bonos garantizados a que se refiere el artículo 52, apartado 4, de la Directiva 2009/65/CE;

d) los bonos garantizados que cumplan los requisitos para poder optar al tratamiento establecido en el artículo 129, apartados 4 o 5, según proceda, en el caso de que los préstamos subyacentes estén plenamente financiados con los bonos garantizados emitidos o de que existan desencadenantes de vencimiento ampliables no discrecionales sobre los bonos garantizados de un año o más hasta la finalización de la vigencia de los préstamos subyacentes en caso de fracaso de la refinanciación en la fecha de vencimiento del bono garantizado;

e) las actividades de compensación de clientes en materia de derivados, siempre que la entidad no garantice el funcionamiento de la ECC a sus clientes y, como resultado de ello, no incurra en ningún riesgo de financiación.

Artículo 428 octies

Depósitos en sistemas institucionales de protección y redes de cooperativas

Cuando una entidad pertenezca a un sistema institucional de protección a que se refiere el artículo 113, apartado 7, a una red que pueda acogerse a la exención prevista en el artículo 10 o a una red de cooperativas en un Estado miembro, los depósitos a la vista que la entidad mantenga en la entidad central y que sean considerados activos líquidos para la entidad depositante con arreglo al artículo 16 del Reglamento (UE) 2015/61 estarán sujetos a los siguientes requisitos:

a) el factor apropiado de financiación estable requerida que se ha de aplicar con arreglo a lo dispuesto en la sección 2 del capítulo 4 del presente título para la entidad depositante, en función del tratamiento de dichos depósitos a la vista como activos de nivel 1, de nivel 2A o de nivel 2B de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 y del correspondiente recorte de valoración aplicado a tales depósitos a la vista para el cálculo del ratio de cobertura de liquidez;

b) un factor de financiación estable disponible simétrico para la entidad central destinataria del depósito.

Artículo 428 nonies

Trato preferente dentro de un grupo o un sistema institucional de protección

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 428 *octies* y en los capítulos 3 y 4 del presente título, las autoridades competentes podrán autorizar, caso por caso, a las entidades a aplicar un factor superior de financiación estable disponible o un factor inferior de financiación estable requerida a los activos, pasivos y líneas de liquidez o de crédito comprometidas cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

   a) que la contraparte:

      i) sea la matriz o una filial de la entidad; o

      ii) sea otra filial de la misma matriz; o

      iii) esté vinculada a la entidad por una relación en el sentido del artículo 12, apartado 1, de la Directiva 83/349/CEE; o

      iv) sea miembro del mismo sistema institucional de protección contemplado en el artículo 113, apartado 7, del presente Reglamento; o

      v) sea la entidad central o un miembro de una red o un grupo de cooperativas tal como se contempla en el artículo 10 del presente Reglamento;

b) que haya motivos para esperar que el pasivo o la línea de crédito o de liquidez comprometida recibida constituye una fuente de financiación más estable o que el activo o la línea de crédito o de liquidez comprometida concedida requiere menos financiación estable en el horizonte temporal de un año del ratio de financiación estable neta que el mismo pasivo, activo o línea de crédito o de liquidez con otras contrapartes;

c) que la contraparte aplique un factor superior de financiación estable requerida simétrico al factor superior de financiación estable disponible o un factor inferior de financiación estable disponible simétrico al factor inferior de financiación estable requerida;

d) que la entidad y la contraparte estén establecidas en el mismo Estado miembro.

2. Cuando la entidad y la contraparte estén establecidas en Estados miembros diferentes, las autoridades competentes podrán renunciar a aplicar la condición establecida en el apartado 1, letra d), siempre que, además de los criterios previstos en dicho apartado, se cumplan los siguientes criterios:

a) que existan acuerdos y compromisos legalmente vinculantes entre los entes del grupo respecto al pasivo, activo o línea de crédito o de liquidez comprometida;

b) que el proveedor de la financiación tenga un perfil de riesgo de financiación bajo;

c) que el perfil de riesgo de financiación del receptor de la financiación se haya tenido debidamente en cuenta en la gestión del riesgo de liquidez del proveedor de la financiación.

f) Las autoridades competentes se consultarán mutuamente de conformidad con el artículo 20, apartado 1, letra b), para determinar si se cumplen los criterios adicionales establecidos en el presente apartado.

CAPÍTULO 3
Financiación estable disponible

SECCIÓN 1
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 428 decies
Cálculo del importe de la financiación estable disponible

Salvo disposición en contrario en el presente capítulo, el importe de la financiación estable disponible se calculará multiplicando el valor contable de diversas categorías o tipos de pasivos y capital reglamentario por los factores apropiados de financiación estable disponible que deben aplicarse de conformidad con la sección 2. El importe total de la financiación estable disponible será igual a la suma de los importes ponderados de los pasivos y el capital reglamentario.

Artículo 428 undecies
Vencimiento residual de un pasivo o capital reglamentario

1. Salvo disposición en contrario del presente capítulo, las entidades deberán tener en cuenta el vencimiento contractual residual de sus pasivos y capital reglamentario para determinar los factores apropiados de financiación estable disponible que deberán aplicarse de conformidad con la sección 2 del presente capítulo.
2. Las entidades deberán tener en cuenta las opciones existentes para determinar el vencimiento residual de un pasivo o capital reglamentario. Deberán hacerlo partiendo de la hipótesis de que los inversores ejercitarán una opción de compra en la primera fecha posible. En cuanto a las opciones ejercitables a criterio de la entidad, esta y las autoridades competentes deberán tener en cuenta los factores de reputación que puedan limitar la capacidad de la entidad para no ejercitar la opción, en particular teniendo en cuenta las expectativas del mercado de que las entidades reembolsen determinados pasivos antes de su vencimiento.
3. Con objeto de determinar los factores de financiación estable disponible que deberán aplicarse de conformidad con la sección 2 del presente capítulo, las entidades considerarán que cualquier parte de los pasivos con un vencimiento residual de como mínimo un año que venza en menos de seis meses, o entre seis meses y menos de un año, tiene un vencimiento residual inferior a seis meses y entre seis meses y menos de un año, respectivamente.

SECCIÓN 2
FACTORES DE FINANCIACIÓN ESTABLE DISPONIBLE

Artículo 428 duodecies
Factor de financiación estable disponible del 0 %

1. Salvo disposición en contrario en los artículos 428 *terdecies* a 428 *sexdecies*, todos los pasivos sin vencimiento determinado, incluidas las posiciones cortas y las posiciones con plazo de vencimiento abierto, estarán sujetos a un factor de financiación estable disponible del 0 %, con excepción de los siguientes:

   a) los pasivos por impuestos diferidos, que deberán tratarse conforme a la fecha más cercana posible en la cual dichos pasivos podrían realizarse;

   b) las participaciones minoritarias, que deberán tratarse conforme al plazo del instrumento.

Los pasivos por impuestos diferidos y las participaciones minoritarias estarán sujetos a uno de los siguientes factores:

   i) el 0 %, siempre que el vencimiento residual efectivo del pasivo por impuestos diferidos o la participación minoritaria sea inferior a seis

meses;

ii) el 50 %, siempre que el vencimiento residual efectivo del pasivo por impuestos diferidos o la participación minoritaria sea, como mínimo, de seis meses e inferior a un año;

iii) el 100 %, siempre que el vencimiento residual efectivo del pasivo por impuestos diferidos o la participación minoritaria sea, como mínimo, de un año.

2. Los siguientes pasivos estarán sujetos a un factor de financiación estable disponible del 0 %:

a) los importes pendientes de pago en la fecha de la operación a raíz de compras de instrumentos financieros, divisas o materias primas que se prevén liquidar dentro del ciclo de liquidación estándar o el periodo que sea habitual para el intercambio o tipo de operación pertinente, o no hayan podido liquidarse aún, pero se esperan liquidar;

b) los pasivos que estén clasificados como interdependientes con activos de conformidad con el artículo 428 *septies*;

c) los pasivos que tengan un vencimiento residual inferior a seis meses procedentes de:

i) el BCE o el banco central de un Estado miembro;

ii) el banco central de un tercer país;

iii) clientes financieros;

d) cualesquiera otros pasivos y elementos o instrumentos de capital no contemplados en los artículos 428 *terdecies* a 428 *sexdecies*.

3. Las entidades aplicarán un factor de financiación estable disponible del 0 % al valor absoluto de la diferencia, si es negativa, entre la suma de los valores de mercado de todos los conjuntos de operaciones compensables con valor de mercado positivo y la suma de los valores de mercado de todos los conjuntos de operaciones compensables con valor de mercado negativo calculado de conformidad con el artículo 428 *quinquies* del presente Reglamento.

Las normas siguientes serán de aplicación al cálculo contemplado en el párrafo primero:

a) los márgenes de variación que hayan recibido las entidades de sus contrapartes se deducirán del valor de mercado de un conjunto de operaciones compensables con valor de mercado positivo cuando las garantías reales recibidas como tales márgenes puedan calificarse como activos de nivel 1 de

conformidad con el título II del Reglamento Delegado (UE) 2015/61, excluidos los bonos garantizados de calidad sumamente elevada a que se hace referencia en el artículo 10, apartado 1, letra f), de dicho Reglamento Delegado, y las entidades estén legalmente facultadas y operativamente en condiciones de reutilizarlos;

b) todos los márgenes de variación aportados por las entidades a sus contrapartes se deducirán del valor de mercado de un conjunto de operaciones compensables con valor de mercado negativo.

Artículo 428 terdecies
Factor de financiación estable disponible del 50 %

No obstante lo dispuesto en el artículo 428 *duodecies*, los siguientes pasivos estarán sujetos a un factor de financiación estable disponible del 50 %:

a) los depósitos recibidos que cumplan los criterios de los depósitos operativos establecidos en el artículo 27 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61;

b) los pasivos que tengan un vencimiento residual inferior a un año procedentes de:

i) la administración central de un Estado miembro o de un tercer país;

ii) los gobiernos regionales o las autoridades locales de un Estado miembro o de un tercer país;

iii) entes del sector público de un Estado miembro o de un tercer país;

iv) los bancos multilaterales de desarrollo a que se refiere el artículo 117, apartado 2, y las organizaciones internacionales a que se refiere el artículo 118;

v) las entidades de crédito a que se refiere el artículo 10, apartado 1, letra e), del Reglamento Delegado (UE) 2015/61;

vi) clientes corporativos no financieros;

vii) cooperativas de crédito autorizadas por una autoridad competente, sociedades de inversión personales y clientes que sean intermediarios de depósitos, en la medida en que tales pasivos no estén incluidos en la letra a);

c) los pasivos con un vencimiento contractual residual de un mínimo de seis meses e inferior a un año procedentes de:

i) el BCE o el banco central de un Estado miembro;

ii) el banco central de un tercer país;

iii) clientes financieros;

d) cualesquiera otros pasivos con vencimiento residual mínimo de seis meses e inferior a un año no contemplados en los artículos 428 *quaterdecies* a 428 *sexdecies*.

Artículo 428 quaterdecies
Factor de financiación estable disponible del 90 %

No obstante lo dispuesto en el artículo 428 *duodecies*, los depósitos minoristas a la vista y los depósitos minoristas a plazo con un vencimiento residual inferior a un año que reúnan los criterios establecidos en el artículo 25 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 estarán sujetos a un factor de financiación estable disponible del 90 %.

Artículo 428 quindecies
Factor de financiación estable disponible del 95 %

No obstante lo dispuesto en el artículo 428 *duodecies*, los depósitos minoristas a la vista y los depósitos minoristas a plazo con un vencimiento residual inferior a un año que reúnan los criterios establecidos en el artículo 24 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 estarán sujetos a un factor de financiación estable disponible del 95 %.

Artículo 428 sexdecies
Factor de financiación estable disponible del 100 %

No obstante lo dispuesto en el artículo 428 *duodecies*, los siguientes pasivos y elementos e instrumentos de capital estarán sujetos a un factor de financiación estable disponible del 100 %:

a) los elementos del capital de nivel 1 ordinario de la entidad antes de los ajustes necesarios establecidos en los artículos 32 a 35, las deducciones establecidas en el artículo 36 y la aplicación de las exenciones y alternativas establecidas en los artículos 48, 49 y 79;

b) los elementos del capital de nivel 1 adicional de la entidad antes de la deducción de los elementos contemplados en el artículo 56 y antes de que se haya aplicado el artículo 79;

c) los elementos del capital de nivel 2 de la entidad antes de las deducciones a que se refiere el artículo 66 y antes de la aplicación del artículo 79, que tengan un vencimiento residual de como mínimo un año, excluidos los instrumentos con opciones explícitas o implícitas que, en caso de ser ejercitadas, reducirían el vencimiento esperado a menos de un año;

d) cualesquiera otros instrumentos de capital de la entidad con un vencimiento residual de como mínimo un año, excluidos los instrumentos con opciones explícitas o incorporadas que, en caso de ser ejercitadas, reducirían el período de vencimiento previsto a menos de un año;

e) cualesquiera otros préstamos y pasivos garantizados y no garantizados con un vencimiento residual de como mínimo un año, incluidos los depósitos a plazo, salvo que se establezca lo contrario en los artículos 428 *duodecies* a 428 *quindecies*.

CAPÍTULO 4
Financiación estable requerida

SECCIÓN 1
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 428 septdecies
Cálculo del importe de la financiación estable requerida

1. Salvo disposición en contrario en el presente capítulo, el importe de la financiación estable requerida se calculará multiplicando el valor contable de diversas categorías o tipos de pasivos y partidas fuera de balance por los factores apropiados de financiación estable requerida que deben aplicarse de conformidad con la sección 2. El importe total de la financiación estable requerida será la suma de los importes ponderados de los activos y las partidas fuera de balance.

2. Los activos que las entidades hayan tomado en préstamo, en particular en operaciones de préstamo garantizadas y operaciones vinculadas al mercado de capitales, tal como se definen en el artículo 192, apartados 2 y 3, que figuren en su balance y de los que sean titulares efectivos, quedarán excluidos del cálculo del importe de la financiación estable requerida.

3. Los activos que las entidades hayan prestado, en particular en operaciones de préstamo garantizadas y operaciones vinculadas al mercado de capitales, que figuren en su balance y de los que sean titulares efectivos, serán considerados activos con cargas a los efectos del presente capítulo y estarán sujetos a los factores apropiados de financiación estable requerida que deberán aplicarse de conformidad con la sección 2 del presente capítulo. En caso contrario, estos activos quedarán excluidos del cálculo del importe de la financiación estable requerida.

4. Los activos siguientes se considerarán libres de cargas:

   a) los activos incluidos en un conjunto que se encuentren disponibles para su uso inmediato como garantía real a fin de obtener financiación adicional con arreglo a líneas de crédito comprometidas o, en caso de que el conjunto sea gestionado por un banco central, no comprometidas, pero aún no financiadas, a disposición de la entidad. En esos activos se incluirán los depositados por una entidad de crédito en la entidad central de una red de cooperativas o un sistema institucional de protección. Las entidades asumirán que los activos incluidos en dicho conjunto están sujetos a cargas en orden de liquidez creciente con arreglo a la clasificación de la liquidez establecida en el capítulo 2 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61, empezando por los activos no admisibles para el colchón de liquidez;

b) los activos que la entidad haya recibido como garantía real a efectos de la reducción del riesgo de crédito en el marco de operaciones de préstamo garantizadas, financiación garantizada o entrega de garantías reales y de los que la entidad pueda disponer;

c) los activos vinculados en calidad de sobregarantía no obligatoria a una emisión de bonos garantizados.

5. Las entidades excluirán los activos relacionados con garantías reales reconocidas como márgenes de variación aportados de conformidad con el artículo 428 *duodecies*, apartado 3, letra b), y el artículo 428 *bis octies*, apartado 3, letra b), o como márgenes iniciales aportados o como contribuciones al fondo de garantía para impagos de una ECC de conformidad con el artículo 428 *bis septies*, letras a) y b),de otras partes del cálculo del importe de la financiación estable requerida de conformidad con el presente capítulo, con el fin de evitar cualquier doble cómputo.

6. Las entidades incluirán en el cálculo del importe de la financiación estable requerida los instrumentos financieros, divisas y materias primas para los que se haya ejecutado una orden de compra. Las entidades excluirán del cálculo del importe de la financiación estable requerida los instrumentos financieros, las divisas y las materias primas para los que se haya ejecutado una orden de venta, siempre que dichas operaciones no se reflejen como operaciones de derivados o de financiación garantizada en el balance de las entidades y que estas operaciones se reflejen en el balance de las entidades cuando se liquiden.

7. Las autoridades competentes podrán determinar los factores de financiación estable requerida que deben aplicarse a las exposiciones fuera de balance no contempladas en el presente capítulo con el fin de velar por que las entidades cuenten con un importe apropiado de financiación estable disponible para la parte de esas exposiciones que se espera requieran financiación en el horizonte temporal de un año del ratio de financiación estable neta. Para determinar esos factores, las autoridades competentes tendrán especialmente en cuenta los perjuicios importantes para su reputación que podría acarrearles el hecho de no proporcionar dicha financiación.

Las autoridades competentes notificarán a la ABE al menos una vez al año los tipos de exposiciones fuera de balance para los que hayan determinado factores de financiación estable requerida. En su comunicación incluirán una explicación de los métodos aplicados para determinar dichos factores.

Artículo 428 octodecies
Vencimiento residual de un activo

1. Salvo disposición en contrario en el presente capítulo, las entidades deberán tener en cuenta el vencimiento contractual residual de sus activos y operaciones fuera de

balance a la hora de determinar los factores apropiados de financiación estable requerida que deberán aplicarse a sus activos y partidas fuera de balance de conformidad con la sección 2 del presente capítulo.

2. Por lo que se refiere a los activos con cargas, el vencimiento utilizado para determinar los factores apropiados de financiación estable requerida que deben aplicarse conforme a la sección 2 del presente capítulo será el vencimiento residual del activo o el vencimiento de la operación que constituya la fuente de las cargas, si este fuera posterior. Los activos que tengan un periodo de servidumbre residual inferior a seis meses estarán sujetos al factor de financiación estable requerida que se aplicará conforme a la sección 2 del presente capítulo a los mismos activos libres de cargas.

3. Cuando una entidad reutilice o vuelva a pignorar un activo tomado en préstamo, en particular en operaciones de préstamo garantizadas y operaciones vinculadas al mercado de capitales tal como se definen en el artículo 192, apartados 2 y 3, y que se contabiliza fuera de balance, el vencimiento residual de la operación mediante la cual se ha tomado en préstamo dicho activo y que sirve para determinar el factor de financiación estable requerida que se ha de aplicar conforme a lo dispuesto en la sección 2 del presente capítulo, será el vencimiento residual de la operación mediante la cual el activo se reutiliza o se vuelve a pignorar.

4. Las entidades tratarán los activos que hayan sido segregados de conformidad con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 648/2012 con arreglo a su exposición subyacente. No obstante, las entidades someterán dichos activos a factores de financiación estable requerida más elevados dependiendo del plazo de servidumbre que determinen las autoridades competentes, que tomarán en consideración si la entidad puede disponer libremente de tales activos o intercambiarlos y el plazo de los pasivos con los clientes de las entidades que generan este requisito de segregación.

5. A la hora de calcular el vencimiento residual de un activo, las entidades tendrán en cuenta las opciones, partiendo de la hipótesis de que el emisor ejercitará cualquier opción para ampliar el vencimiento. En cuanto a las opciones ejercitables a criterio de la entidad, esta y las autoridades competentes deberán tener en cuenta los factores de reputación que puedan limitar la capacidad de la entidad para no ejercitar la opción, en particular teniendo en cuenta las expectativas de los mercados y clientes de que las entidades prorroguen determinados activos en su fecha de vencimiento.

6. En cuanto a la amortización de préstamos con un vencimiento contractual residual igual o superior a un año, se considerará que la parte que venza en menos de seis

meses y entre seis meses y menos de un año tiene un vencimiento residual inferior a seis meses y entre seis meses y menos de un año, respectivamente, para determinar los factores de financiación estable requerida que deberán aplicarse de conformidad con la sección 2 del presente capítulo.

SECCIÓN 2
FACTORES DE FINANCIACIÓN ESTABLE REQUERIDA

Artículo 428 novodecies
Factor de financiación estable requerida del 0 %

1. Los siguientes activos estarán sujetos a un factor de financiación estable requerida del 0 %:

   a) los activos libres de cargas admisibles como activos líquidos de alta calidad de nivel 1 con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61, excepto los bonos garantizados de calidad sumamente elevada contemplados en el artículo 10, apartado 1, letra f), de dicho Reglamento Delegado, independientemente de su conformidad con los requisitos operativos establecidos en el artículo 8 del mismo Reglamento Delegado;

   b) las acciones o participaciones en OIC libres de cargas que pueden optar a un recorte de valoración del 0 % para el cálculo del ratio de cobertura de liquidez de conformidad con el artículo 15, apartado 2, letra a), del Reglamento Delegado (UE) 2015/61, independientemente de su conformidad con los requisitos operativos y con los requisitos relativos a la composición de su colchón de liquidez establecidos en los artículos 8 y 17 de dicho Reglamento Delegado, respectivamente;

   c) todas las reservas de un banco central, mantenidas en el BCE o en el banco central de un Estado miembro o de un tercer país, incluidas las reservas y las reservas excedentarias;

   d) cualquier crédito frente al BCE o al banco central de un Estado miembro o de un tercer país, que tenga un vencimiento residual inferior a seis meses;

   e) los importes pendientes de cobro en la fecha de negociación a raíz de ventas de instrumentos financieros, divisas y materias primas que se prevea liquidar dentro del ciclo de liquidación estándar o el periodo que sea habitual para el intercambio o tipo de operación pertinente, o que no hayan podido liquidarse aún, pero que se espere liquidar;

   f) los activos que estén clasificados como interdependientes con pasivos de conformidad con el artículo 428 *septies*.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, letra c), del presente artículo, las autoridades competentes podrán adoptar, de común acuerdo con el banco central pertinente, la decisión de aplicar un factor superior de financiación estable requerida

a las reservas obligatorias, teniendo en cuenta especialmente el grado en que existan requisitos de reserva en un horizonte temporal de un año y, en consecuencia, se requiere financiación estable asociada.

Por lo que se refiere a las filiales que tengan su domicilio social en un tercer país en el que las reservas del banco central estén sujetas a un factor superior de financiación estable requerida en virtud de la legislación nacional de ese tercer país por la que se establezca el requisito de financiación estable neta, este factor superior de financiación estable requerida se tendrá en cuenta a efectos de consolidación.

Artículo 428 vicies
Factor de financiación estable requerida del 5 %

Los siguientes activos y partidas fuera de balance estarán sujetos a un factor de financiación estable requerida del 5 %:

a) las acciones o participaciones en OIC libres de cargas que puedan optar a un recorte de valoración del 5 % para el cálculo del ratio de cobertura de liquidez de conformidad con el artículo 15, apartado 2, letra b), del Reglamento Delegado (UE) 2015/61, independientemente de su conformidad con los requisitos operativos y con los requisitos relativos a la composición de su colchón de liquidez establecidos en los artículos 8 y 17 de dicho Reglamento Delegado;

b) los activos que tengan un vencimiento residual inferior a seis meses resultantes de operaciones de préstamo garantizadas y operaciones vinculadas al mercado de capitales, tal como se definen en el artículo 192, apartados 2 y 3, con clientes financieros, cuando dichos activos estén garantizados mediante activos que puedan considerarse de nivel 1 en virtud del título II del Reglamento Delegado (UE) 2015/61, con exclusión de los bonos garantizados de calidad sumamente elevada a que se refiere el artículo 10, apartado 1, letra f), de dicho Reglamento Delegado, y cuando la entidad esté jurídicamente habilitada y sea operativamente capaz de reutilizar tales activos durante toda la vigencia de la operación, con independencia de que la garantía real ya haya sido reutilizada; las entidades tendrán en cuenta esos activos en términos netos cuando sea de aplicación el artículo 428 *sexies*, apartado 1, del presente Reglamento;

c) la parte no utilizada de las líneas de crédito y de liquidez irrevocables y condicionalmente revocables comprometidas a que se refiere el artículo 31, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61;

d) los productos relacionados con las partidas fuera de balance de financiación comercial contemplados en el artículo 111, apartado 1, del presente Reglamento con un vencimiento residual de menos de seis meses.

Artículo 428 unvicies
Factor de financiación estable requerida del 7 %

Los activos libres de cargas admisibles en calidad de bonos garantizados de calidad sumamente elevada de nivel 1 de conformidad con el artículo 10, apartado 1, letra f), del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 estarán sujetos a un factor de financiación estable requerida del 7 %, independientemente de su conformidad con los requisitos operativos y con los requisitos relativos a la composición de su colchón de liquidez establecidos en los artículos 8 y 17 de dicho Reglamento Delegado.

Artículo 428 duovicies
Factor de financiación estable requerida del 10 %

1. Los siguientes activos y partidas fuera de balance estarán sujetos a un factor de financiación estable requerida del 10 %:

   a) los activos que tengan un vencimiento residual inferior a seis meses resultantes de operaciones de préstamo garantizadas y operaciones vinculadas al mercado de capitales, tal como se definen en el artículo 192, apartados 2 y 3, con clientes financieros, distintos de los contemplados en el artículo 428 *vicies*, letra b). Esos activos serán tenidos en cuenta en términos netos cuando sea de aplicación el artículo 428 *sexies*, apartado 1;

   b) los activos que tengan un vencimiento residual inferior a seis meses resultantes de operaciones con clientes financieros distintos de los contemplados en el artículo 428 *vicies*, letra b), y en la letra a) del presente artículo;

   c) los productos relacionados con las partidas dentro de balance de financiación comercial con un vencimiento residual inferior a seis meses;

   d) los productos relacionados con las partidas incluidas en el balance de financiación comercial contempladas en el artículo 111, apartado 1, con un vencimiento residual de entre seis meses, como mínimo, y un año.

2. En relación con todos los conjuntos de operaciones compensables de contratos de derivados que no estén sujetos a acuerdos de reposición del margen en virtud de los cuales las entidades aporten márgenes de variación a sus contrapartes, las entidades aplicarán un factor de financiación estable requerida del 10 % al valor de mercado absoluto de esos conjuntos de operaciones compensables de contratos de derivados, sin tener en cuenta las garantía reales aportadas, cuando dichos conjuntos de operaciones compensables tengan un valor de mercado negativo.

Artículo 428 tervicies
Factor de financiación estable requerida del 12 %

Las acciones o participaciones en OIC libres de cargas que puedan optar a un recorte de valoración del 12 % para el cálculo del ratio de cobertura de liquidez de conformidad con el artículo 15, apartado 2, letra c), del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 estarán sujetas a un

factor de financiación estable requerida del 12 %, independientemente de su conformidad con los requisitos operativos y con los requisitos relativos a la composición de su colchón de liquidez establecidos en los artículos 8 y 17 de dicho Reglamento Delegado.

Artículo 428 quatervicies
Factor de financiación estable requerida del 15 %

Los siguientes activos y partidas fuera de balance estarán sujetos a un factor de financiación estable requerida del 15 %:

a) las activos libres de cargas admisibles en calidad de activos de nivel 2A de conformidad con el artículo 11 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61, independientemente de su conformidad con los requisitos operativos y con los requisitos relativos a la composición de su colchón de liquidez establecidos en los artículos 8 y 17 de dicho Reglamento Delegado;

b) los productos relacionados con las partidas fuera de balance de financiación comercial contemplados en el artículo 111, apartado 1, con un vencimiento residual igual o superior a un año.

Artículo 428 quinvicies
Factor de financiación estable requerida del 20 %

1. Las acciones o participaciones en OIC libres de cargas que puedan optar a un recorte de valoración del 20 % para el cálculo del ratio de cobertura de liquidez de conformidad con el artículo 15, apartado 2, letra d), del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 estarán sujetas a un factor de financiación estable requerida del 20 %, independientemente de su conformidad con los requisitos operativos y con los requisitos relativos a la composición de su colchón de liquidez establecidos en los artículos 8 y 17 de dicho Reglamento Delegado.
2. En relación con todos los conjuntos de operaciones compensables de contratos de derivados que estén sujetos a acuerdos de reposición del margen en virtud de los cuales las entidades aporten márgenes de variación a sus contrapartes, las entidades aplicarán un factor de financiación estable requerida del 20 % al valor de mercado absoluto de esos conjuntos de operaciones compensables de contratos de derivados, sin tener en cuenta las garantías reales aportadas, cuando dichos conjuntos de operaciones compensables tengan un valor de mercado negativo.
3. Las entidades podrán sustituir el requisito de financiación estable previsto en el apartado 2 para todos los conjuntos de operaciones compensables de contratos de derivados sujetos a acuerdos de reposición del margen en virtud de los cuales las entidades aporten márgenes de variación a sus contrapartes por el importe de la financiación estable requerida calculado como el valor absoluto de la diferencia entre:

a) por lo que respecta a todos los conjuntos de operaciones compensables con valor de mercado negativo, sin tener en cuenta las garantías reales aportadas, y que estén sujetos a un acuerdo de reposición del margen con arreglo al cual la entidad aporte el margen de variación a su contraparte, la suma de todas las Addon[(a)] por categoría de riesgo, calculadas de conformidad con el artículo 278, apartado 1;

b) por lo que respecta a todos los conjuntos de operaciones compensables con valor de mercado positivo, sin tener en cuenta las garantías reales recibidas, y que estén sujetos a un acuerdo de reposición del margen con arreglo al cual la entidad reciba el margen de variación de su contraparte, la suma de todas las Addon[(a)] por categoría de riesgo, calculadas de conformidad con el artículo 278, apartado 1.

A efectos de este cálculo y para determinar la posición de riesgo de los contratos de derivados comprendidos en los conjuntos de operaciones compensables a que se hace referencia en el párrafo primero, las entidades deberán sustituir el factor de vencimiento calculado de conformidad con el artículo 279 *quater*, apartado 1, letra b), por el factor de vencimiento, calculado de conformidad con el artículo 279 *quater*, apartado 1, letra c), o por el valor de 1.

4. Las entidades que utilicen los métodos establecidos en la parte tercera, título II, capítulo 6, secciones 4 o 5, para determinar el valor de exposición de sus contratos de derivados no aplicarán el requisito de financiación estable previsto en el apartado 2 del presente artículo a los conjuntos de operaciones compensables de contratos de derivados sujetos a acuerdos de reposición del margen en virtud de los cuales las entidades aporten los márgenes de variación a sus contrapartes y cuando dichos conjuntos de operaciones compensables tengan un valor de mercado negativo.

Artículo 428 sexvicies
Factor de financiación estable requerida del 25 %

Las titulizaciones de nivel 2B libres de cargas a que se hace referencia en el artículo 13, apartado 14, letra a), del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 estarán sujetas a un factor de financiación estable requerida del 25 %, independientemente de su conformidad con los requisitos operativos y con los requisitos relativos a la composición de su colchón de liquidez establecidos en los artículos 8 y 17 de dicho Reglamento Delegado.

Artículo 428 septvicies
Factor de financiación estable requerida del 30 %

Los siguientes activos estarán sujetos a un factor de financiación estable requerida del 30 %:

a) los bonos garantizados de alta calidad libres de cargas a que se hace referencia en el artículo 12, apartado 1, letra e), del Reglamento Delegado (UE) 2015/61, independientemente de su conformidad con los requisitos operativos y con los requisitos relativos a la composición de su colchón de liquidez establecidos en los

artículos 8 y 17 de dicho Reglamento Delegado;

b) las acciones o participaciones en OIC libres de cargas que puedan optar a un recorte de valoración del 30 % para el cálculo del ratio de cobertura de liquidez de conformidad con el artículo 15, apartado 2, letra e), del Reglamento Delegado (UE) 2015/61, independientemente de su conformidad con los requisitos operativos y con los requisitos relativos a la composición de su colchón de liquidez establecidos en los artículos 8 y 17 de dicho Reglamento Delegado.

Artículo 428 bis bis
Factor de financiación estable requerida del 35 %

Los siguientes activos estarán sujetos a un factor de financiación estable requerida del 35 %:

a) las titulizaciones de nivel 2B libres de cargas a que se hace referencia en el artículo 13, apartado 14, letra b), del Reglamento Delegado (UE) 2015/61, independientemente de su conformidad con los requisitos operativos y con los requisitos relativos a la composición de su colchón de liquidez establecidos en los artículos 8 y 17 de dicho Reglamento Delegado;

b) las acciones o participaciones en OIC libres de cargas que puedan optar a un recorte de valoración del 35 % para el cálculo del ratio de cobertura de liquidez de conformidad con el artículo 15, apartado 2, letra f), del Reglamento Delegado (UE) 2015/61, independientemente de su conformidad con los requisitos operativos y con los requisitos relativos a la composición de su colchón de liquidez establecidos en los artículos 8 y 17 de dicho Reglamento Delegado.

Artículo 428 bis ter
Factor de financiación estable requerida del 40 %

Las acciones o participaciones en OIC libres de cargas que puedan optar a un recorte de valoración del 40 % para el cálculo del ratio de cobertura de liquidez de conformidad con el artículo 15, apartado 2, letra g), del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 estarán sujetas a un factor de financiación estable requerida del 40 %, independientemente de su conformidad con los requisitos operativos y con los requisitos relativos a la composición de su colchón de liquidez establecidos en los artículos 8 y 17 de dicho Reglamento Delegado.

Artículo 428 bis quater
Factor de financiación estable requerida del 50 %

Los siguientes activos estarán sujetos a un factor de financiación estable requerida del 50 %:

a) las activos libres de cargas admisibles en calidad de activos de nivel 2B de conformidad con el artículo 12 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61, excluidas las titulizaciones de nivel 2B y los bonos garantizados de calidad sumamente elevada a que se hace referencia en el artículo 12, apartado 1, letras a) y e), de dicho Reglamento Delegado, independientemente de su conformidad con los requisitos operativos y con los requisitos relativos a la composición de su colchón de liquidez establecidos en los artículos 8 y 17 de dicho Reglamento Delegado;

b) los depósitos que la entidad mantenga en otra entidad financiera y que cumplan los criterios aplicables a los depósitos operativos establecidos en el artículo 27 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61;

c) los activos con un vencimiento residual inferior a un año procedentes de operaciones con:

i) la administración central de un Estado miembro o de un tercer país;

ii) los gobiernos regionales o las autoridades locales de un Estado miembro o de un tercer país;

iii) entes del sector público de un Estado miembro o de un tercer país;

iv) los bancos multilaterales de desarrollo a que se refiere el artículo 117, apartado 2, y las organizaciones internacionales a que se refiere el artículo 118;

v) las entidades de crédito a que se refiere el artículo 10, apartado 1, letra e), del Reglamento Delegado (UE) 2015/61;

vi) las empresas no financieras, los clientes minoristas y las PYME;

vii) las cooperativas de crédito autorizadas por una autoridad competente, sociedades de inversión personales y clientes que sean intermediarios de depósitos, en la medida en que tales activos no estén incluidos en la letra b) del presente apartado;

d) los activos con un vencimiento residual de seis meses como mínimo e inferior a un año, procedentes de operaciones con:

i) el Banco Central Europeo o el banco central de un Estado miembro;

ii) el banco central de un tercer país;

iii) clientes financieros;

e) los productos relacionados con las partidas dentro de balance de financiación comercial con un vencimiento residual de seis meses como mínimo e inferior a un año;

f) los activos con cargas con un vencimiento residual de seis meses como mínimo e inferior a un año, excepto si a tales activos se les asignara un factor de financiación estable requerida más elevado de conformidad con los artículos 428 *bis quinquies* a 428 *bis octie*s del presente Reglamento si se mantuvieran libres de cargas, en cuyo caso sería de aplicación el factor de financiación estable requerida más elevado que se haya de aplicar al activo libre de cargas;

g) cualesquiera otros activos con un vencimiento residual inferior a un año, salvo disposición en contrario en los artículos 428 *novodecies* a 428 *bis ter* del presente

Reglamento.

Artículo 428 bis quinquies
Factor de financiación estable requerida del 55 %

Las acciones o participaciones en OIC libres de cargas que puedan optar a un recorte de valoración del 55 % para el cálculo del ratio de cobertura de liquidez de conformidad con el artículo 15, apartado 2, letra h), del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 estarán sujetas a un factor de financiación estable requerida del 55 %, independientemente de su conformidad con los requisitos operativos y con los requisitos relativos a la composición de su colchón de liquidez establecidos en los artículos 8 y 17 de dicho Reglamento Delegado.

Artículo 428 bis sexies
Factor de financiación estable requerida del 65 %

Los siguientes activos estarán sujetos a un factor de financiación estable requerida del 65 %:

a) los préstamos libres de cargas garantizados mediante hipotecas sobre bienes inmuebles residenciales o los préstamos libres de cargas sobre inmuebles residenciales plenamente garantizados por un proveedor de cobertura admisible contemplado en el artículo 129, apartado 1, letra e), con un vencimiento residual de como mínimo un año, siempre que a dichos préstamos se les asigne una ponderación de riesgo del 35 % o menos conforme a lo dispuesto en la parte tercera, título II, capítulo 2;

b) los préstamos libres de cargas con un vencimiento residual de como mínimo un año, excluidos los préstamos a clientes financieros y los préstamos contemplados en los artículos 428 *novodecies* a 428 *bis quater*, a condición de que se les asigne una ponderación de riesgo del 35 % o menos conforme a lo dispuesto en la parte tercera, título II, capítulo 2.

Artículo 428 bis septies
Factor de financiación estable requerida del 85 %

Los siguientes activos estarán sujetos a un factor de financiación estable requerida del 85 %:

a) todos los activos, incluido el efectivo, aportados en calidad de margen inicial para los contratos de derivados, salvo si a dichos activos se les asignara un factor de financiación estable requerida más elevado de conformidad con el artículo 428 *bis octies* si se mantuvieran libres de cargas, en cuyo caso sería de aplicación el factor de financiación estable requerida más elevado que se haya de aplicar al activo libre de cargas;

b) todos los activos, incluido el efectivo, aportados en calidad de contribución al fondo para impagos de una ECC, salvo si a dichos activos se les asignara un factor de financiación estable requerida más elevado de conformidad con el artículo 428 *bis octies* si se mantuvieran libres de cargas, en cuyo caso sería de aplicación el factor de financiación estable requerida más elevado que se haya de aplicar al activo libre de cargas;

c) los préstamos libres de cargas con un vencimiento residual igual o superior a un año, excluidos los préstamos a clientes financieros y los préstamos a que hace referencia el artículo 428 *novodecies* a 428 *bis sexies*, que no estén en situación de mora durante más de 90 días y a los que se les asigne una ponderación de riesgo superior al 35 % de conformidad con lo dispuesto en la parte tercera, título II, capítulo 2;

d) los productos relacionados con las partidas incluidas en el balance de financiación comercial con un vencimiento residual igual o superior a un año;

e) los valores libres de cargas con un vencimiento residual igual o superior a un año que no estén en situación de impago de conformidad con el artículo 178 y que no sean admisibles como activos líquidos de conformidad con los artículos 10 a 13 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61;

f) los instrumentos de renta variable cotizados libres de cargas que no sean admisibles como activos de nivel 2B de conformidad con el artículo 12 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61;

g) las materias primas físicas negociadas, incluido el oro pero excluidos los derivados de materias primas.

Artículo 428 bis octies
Factor de financiación estable requerida del 100 %

1. Los siguientes activos estarán sujetos a un factor de financiación estable requerida del 100 %:

   a) todos los activos con cargas durante un vencimiento residual igual o superior a un año;

   b) todos los activos distintos de los mencionados en los artículos 428 *novodecies* a 428 *bis septies*, incluidos los préstamos a clientes financieros con un vencimiento contractual residual igual o superior a un año, préstamos con incumplimientos, elementos deducidos del capital reglamentario, activos fijos, acciones no negociables en mercados organizados, intereses retenidos, activos de seguros y valores objeto de impago.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, letra a), los activos con cargas durante un año o más correspondientes a operaciones temporales atípicas llevadas a cabo por el BCE o el banco central de un Estado miembro en cumplimiento de su mandato en un periodo de tensión financiera en todo el mercado o dificultades macroeconómicas excepcionales, podrán recibir un factor reducido de financiación estable requerida.

   Las autoridades competentes determinarán, con la aprobación del banco central pertinente, el factor apropiado de financiación estable requerida aplicable a esos activos con cargas, que no será inferior al factor de financiación estable requerida que se les aplicaría si se mantuvieran sin cargas con arreglo a la presente sección.

3. Las entidades aplicarán un factor de financiación estable requerida del 100 % a la

diferencia, si es positiva, entre la suma de los valores de mercado de todos los conjuntos de operaciones compensables con valor de mercado positivo y la suma de los valores de mercado de todos los conjuntos de operaciones compensables con valor de mercado negativo, calculado de conformidad con el artículo 428 *quinquies*.

Las normas siguientes serán de aplicación al cálculo contemplado en el párrafo primero:

a) los márgenes de variación que hayan recibido las entidades de sus contrapartes se deducirán del valor de mercado de un conjunto de operaciones compensables con valor de mercado positivo cuando las garantías reales recibidas como tales márgenes puedan calificarse como activos de nivel 1 de conformidad con el título II del Reglamento Delegado (UE) n.º 2015/61, excluidos los bonos garantizados de calidad sumamente elevada contemplados en el artículo 10, apartado 1, letra f), de dicho Reglamento Delegado, y las entidades estén legalmente facultadas y operativamente en condiciones para reutilizarlos;

b) todos los márgenes de variación aportados por las entidades a sus contrapartes se deducirán del valor de mercado de un conjunto de operaciones compensables con valor de mercado negativo.».

115) La parte séptima se sustituye por el texto siguiente:

«PARTE SÉPTIMA
APALANCAMIENTO

Artículo 429
Cálculo del ratio de apalancamiento

1. Las entidades calcularán su ratio de apalancamiento con arreglo a la metodología expuesta en los apartados 2 a 4 del presente artículo.

2. El ratio de apalancamiento se calculará como la medida del capital de la entidad dividida por la medida de la exposición total de la entidad y se expresará como porcentaje.

Las entidades calcularán el ratio de apalancamiento en la fecha de referencia de presentación de información.

3. A efectos del apartado 2, la medida del capital será el capital de nivel 1.

4. A efectos del apartado 2, la medida de la exposición total será la suma de los valores de:

a) los activos, excluidos los contratos enumerados en el anexo II, los derivados de crédito y las posiciones definidas en el artículo 429 *sexies*, calculados de conformidad con el artículo 429 *ter*, apartado 1;

b) los contratos enumerados en el anexo II y los derivados de crédito, incluidos los contratos y derivados de crédito que estén fuera de balance, calculados de conformidad con los artículos 429 *quater* y 429 *quinquies*;

c) las adiciones por riesgo de crédito de contraparte de las operaciones de financiación de valores, incluidas las que estén fuera de balance, calculadas de conformidad con el artículo 429 *sexies*;

d) las partidas fuera de balance, excluidos los contratos enumerados en el anexo II, los derivados de crédito, las operaciones de financiación de valores y las posiciones definidas en los artículos 429 *quinquies* y 429 *octies*, calculados de conformidad con el artículo 429 *septies*;

e) las compras o ventas convencionales pendientes de liquidación, calculados de conformidad con el artículo 429 *octies*.

Las entidades tratarán las operaciones con liquidación diferida con arreglo al primer párrafo, letras a) a d), según corresponda.

Las entidades podrán restar de la suma mencionada en el párrafo primero el importe total de los ajustes por riesgo de crédito general para las partidas dentro y fuera de balance, con sujeción a un mínimo de 0.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 4, letra d), se aplicará lo siguiente:

a) los instrumentos derivados que se consideren partidas fuera de balance de conformidad con el apartado 4, letra d), pero que se traten como derivados, con arreglo al marco contable aplicable, estarán sujetos al tratamiento establecido en el apartado 4, letra b);

b) cuando un cliente de una entidad que actúe como miembro compensador realice directamente una operación con derivados con una ECC y la entidad garantice el cumplimiento de las exposiciones de negociación frente a la ECC que se deriven para su cliente de dicha operación, la entidad calculará su exposición resultante de la garantía conforme al apartado 4, letra b), del presente artículo, como si la entidad hubiese realizado directamente la operación con el cliente, incluso en lo que se refiere a la recepción o la aportación del margen de variación en efectivo.

El tratamiento previsto en el párrafo primero, letra b), se aplicará también a una entidad que actúe como cliente de nivel superior que garantice el cumplimiento de las exposiciones de negociación de su cliente.

A efectos del párrafo primero, letra b), y del párrafo segundo, las entidades solo podrán considerar como cliente a una empresa asociada cuando dicha empresa esté fuera del ámbito de consolidación reglamentaria en el nivel al que se aplique el requisito establecido en el artículo 92, apartado 3, letra d).

6. A efectos del apartado 4, letra e), del presente artículo y del artículo 429 *octies*, por «compra o venta convencional» se entenderá la compra o la venta de un valor en virtud de un contrato cuyas condiciones requieran la entrega del valor dentro de un lapso establecido generalmente por ley o convención en el mercado correspondiente.

Artículo 429 bis
Exposiciones excluidas de la medida de la exposición

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 429, apartado 4, letra a), las entidades podrán excluir cualquiera de las exposiciones siguientes de su medida de la exposición:

a) los importes deducidos de los elementos del capital ordinario de nivel 1 de conformidad con el artículo 36, apartado 1, letra d);

b) los activos deducidos en el cálculo de la medida del capital a que se refiere el artículo 429, apartado 3;

c) las exposiciones a las que se les asigne una ponderación de riesgo del 0 % de conformidad con el artículo 113, apartado 6;

d) cuando la entidad sea una entidad pública de crédito al desarrollo, las exposiciones derivadas de los activos que constituyan créditos frente a administraciones regionales, autoridades locales o entes del sector público en relación con inversiones del sector público;

e) las exposiciones derivadas de la subrogación de préstamos promocionales a

otras entidades de crédito que concedan dichos préstamos;

f) las partes garantizadas de las exposiciones derivadas de créditos a la exportación que cumplan las dos condiciones siguientes:

   i) que la garantía sea otorgada por una agencia de crédito a la exportación o por una administración central;

   ii) que se aplique una ponderación de riesgo del 0 % a la parte garantizada de la exposición de conformidad con el artículo 114, apartado 4, o el artículo 116, apartado 4;

g) cuando la entidad sea miembro compensador de una ECCC, las exposiciones de negociación de dicha entidad, siempre que se compensen en esa ECCC y cumplan las condiciones establecidas en el artículo 306, apartado 1, letra c).

h) cuando la entidad sea un cliente de nivel superior dentro de una estructura de clientes multinivel, las exposiciones de negociación frente al miembro compensador o a un ente que actúe como cliente de nivel superior para dicha entidad, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 305, apartado 2, y siempre que la entidad no esté obligada a reembolsar a su cliente cualquier pérdida sufrida en caso de impago del miembro compensador o la ECCC;

i) los activos fiduciarios que cumplan todas las condiciones siguientes:

   i) que se reconozcan en el balance de la entidad según los principios nacionales de contabilidad generalmente aceptados, de acuerdo con el artículo 10 de la Directiva 86/635/CEE;

   ii) que cumplan los criterios de no reconocimiento establecidos en la Norma Internacional de Contabilidad (NIC) 39, aplicada de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1606/2002;

   iii) que cumplan los criterios de no consolidación establecidos en la Norma Internacional de Información Financiera (NIIF) 10, aplicada de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1606/2002, cuando proceda;

j) las exposiciones que cumplan todas las condiciones siguientes:

   i) que sean exposiciones frente a entes del sector público;

   ii) que sean tratadas de conformidad con el artículo 116, apartado 4;

   iii) que se deriven de depósitos que la entidad esté legalmente obligada a transferir al ente del sector público mencionado en el inciso i) con fines de financiación de inversiones de interés general;

k) las garantías reales excedentarias depositadas en agentes tripartitos que no

hayan sido prestadas;

l) cuando, en virtud del marco contable aplicable, una entidad reconozca el margen de variación pagado en efectivo a su contraparte como un activo por cobrar, dicho activo por cobrar, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 429 *quater*, apartado 3, letras a) a e);

m) las exposiciones titulizadas de las titulizaciones tradicionales que cumplan las condiciones relativas a la transferencia de una parte significativa del riesgo contempladas en el artículo 243.

2. A efectos del apartado 1, letra d), por entidad pública de crédito al desarrollo se entenderá una entidad de crédito que cumpla todas las condiciones siguientes:

a) que haya sido creada en virtud del Derecho público por la administración central, una administración regional o una autoridad local de un Estado miembro;

b) que su actividad se ciña a impulsar determinados objetivos de política pública financiera, social o económica de conformidad con las disposiciones jurídicas y de otro tipo aplicables a dicha entidad, en condiciones no competitivas; a estos efectos, los objetivos de política pública podrán incluir la prestación de financiación para el desarrollo o la promoción a determinados sectores económicos o zonas geográficas del Estado miembro de que se trate;

c) que su objetivo no consista en maximizar los beneficios o la cuota de mercado;

d) que, sin perjuicio de las normas en materia de ayudas estatales, la administración central, administración regional o autoridad local esté obligada a proteger la viabilidad de la entidad de crédito o garantice, directa o indirectamente, al menos el 90 % de sus requisitos de fondos propios, requisitos de financiación o exposiciones;

e) que no pueda aceptar depósitos con cobertura según se definen en el artículo 2, apartado 1, punto 5, de la Directiva 2014/49/UE, o en la legislación nacional de los Estados miembros por la que se aplique dicha Directiva.

3. Las entidades no aplicarán el tratamiento previsto en el apartado 1, letras g) y h), cuando no se cumpla la condición prevista en el artículo 429, apartado 5, párrafo último.

Artículo 429 ter
Cálculo del valor de exposición de los activos

1. Las entidades calcularán el valor de exposición de los activos, excluidos los contratos enumerados en el anexo II, los derivados de crédito y las posiciones definidas en el artículo 429 *sexies*, de conformidad con los principios siguientes:

g) por valores de exposición de los activos se entenderán los valores de

exposición según se definen en la primera frase del artículo 111, apartado 1;

a) las garantías reales de naturaleza física o financiera, las garantías o las reducciones del riesgo de crédito adquiridas no se utilizarán para reducir los valores de exposición de los activos;

b) los activos no se compensarán con pasivos;

c) las operaciones de financiación de valores no se compensarán.

2. A efectos del apartado 1, letra c), un dispositivo de centralización de tesorería ofrecido por una entidad no vulnerará la condición establecida en dicho apartado solo cuando dicho dispositivo cumpla las dos condiciones siguientes:

a) que la entidad que lo ofrezca transfiera los saldos deudores y acreedores de varias cuentas individuales de un grupo de entidades incluidas en el dispositivo («las cuentas originales») a una cuenta única separada y, al hacerlo, reduzca a cero los saldos de las cuentas originales;

b) que la entidad lleve a cabo a diario las acciones mencionadas en la letra a) del presente apartado.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, un dispositivo de centralización de tesorería que no cumpla la condición establecida en la letra b) de ese apartado, pero sí la establecida en su letra a), no vulnerará la condición establecida en la letra c) del apartado 1, siempre que el dispositivo cumpla todas las condiciones adicionales siguientes:

a) que la entidad tenga el derecho legalmente exigible a compensar los saldos de las cuentas originales a través de la transferencia a una cuenta única en cualquier momento;

b) que no existan desfases de vencimiento entre los saldos de las cuentas originales;

c) que la entidad cobre o pague intereses sobre la base del saldo combinado de las cuentas originales;

d) que la autoridad competente de la entidad considere que la frecuencia con que se transfieren los saldos de todas las cuentas originales es adecuada a fin de incluir únicamente el saldo combinado del dispositivo de centralización de tesorería en la medida de la exposición para el ratio de apalancamiento.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, letra d), las entidades podrán calcular en términos netos el valor de exposición del efectivo por cobrar y del efectivo por pagar en el marco de una operación de financiación de valores con la misma contraparte solo cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

a) que las operaciones tengan la misma fecha explícita de liquidación final;

b) que el derecho a compensar el importe debido a la contraparte con el importe debido por ella sea legalmente exigible en todas las situaciones siguientes:

i) en el curso normal de la actividad empresarial,

ii) en caso de impago, insolvencia o quiebra;

c) que las contrapartes tengan la intención de liquidar en términos netos, liquidar simultáneamente, o que las operaciones estén sujetas a un mecanismo de liquidación cuyo resultado sea el equivalente funcional de una liquidación neta.

5. A efectos del apartado 4, letra c), las entidades podrán concluir que un mecanismo de liquidación da como resultado el equivalente funcional de una liquidación neta únicamente cuando, en la fecha de liquidación, el resultado neto de los flujos de efectivo de las operaciones en el marco de ese mecanismo sea igual al importe neto único conforme a la liquidación neta y se cumplan todas las condiciones siguientes:

a) que las operaciones se liquiden a través del mismo sistema de liquidación;

b) que los dispositivos de liquidación se apoyen en mecanismos de efectivo o líneas de crédito intradía destinados a garantizar que la liquidación de las operaciones se produzca antes de que concluya el día hábil;

c) que ninguna cuestión derivada de los componentes de valores de las operaciones de financiación de valores interfiera con la compleción de la liquidación neta del efectivo por cobrar y el efectivo por pagar.

La condición establecida en el párrafo primero, letra c), solo se cumplirá cuando el fallo de alguna operación de financiación de valores en el mecanismo de liquidación pueda aplazar únicamente la liquidación del componente de efectivo correspondiente o generar una obligación para el mecanismo de liquidación, con el apoyo de una línea de crédito asociada.

Cuando haya un fallo en el componente de valores de una operación de financiación de valores en el mecanismo de liquidación al final del periodo útil para la liquidación en dicho mecanismo, las entidades separarán esa operación y su correspondiente componente de efectivo del conjunto de operaciones compensables y los considerarán en cifras brutas.

6. A efectos de los apartados 2 y 3, por «dispositivo de centralización de efectivo» se entenderá un dispositivo que permita combinar los saldos deudores o acreedores de varias cuentas individuales a efectos de la gestión de tesorería o liquidez.

Artículo 429 quater
Cálculo del valor de exposición de los derivados

1. Las entidades calcularán el valor de exposición de los contratos enumerados en el

anexo II y de los derivados de crédito, incluidos los que estén fuera de balance, de conformidad con el método establecido en la parte tercera, título II, capítulo 6, sección 3.

Al determinar el valor de exposición, las entidades podrán tener en cuenta los efectos de los contratos de novación y otros acuerdos de compensación de conformidad con el artículo 295. Las entidades no tendrán en cuenta la compensación entre productos, pero podrán compensar dentro de la categoría de producto según lo mencionado en el artículo 272, punto 25, letra c), y los derivados de crédito cuando estén sujetos a un acuerdo de compensación contractual entre productos a que se refiere el artículo 295, letra c).

Las entidades incluirán en la medida de la exposición las opciones vendidas aun cuando pueda atribuirse un valor cero a su exposición de acuerdo con el tratamiento establecido en el artículo 274, apartado 5.

2. Cuando la aportación de garantías reales en relación con contratos de derivados reduzca el importe de los activos en virtud del marco contable aplicable, las entidades anularán los efectos contables de esa reducción.

3. A efectos del apartado 1 del presente artículo, las entidades que calculen el coste de reposición de los contratos de derivados con arreglo al artículo 275 solo podrán reconocer las garantías reales que hayan recibido en efectivo de sus contrapartes como el margen de variación a que se hace referencia en el artículo 275, cuando el marco contable aplicable no haya reconocido ya el margen de variación como una reducción del valor de exposición, y siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

   a) para las operaciones no compensadas a través de una ECCC, que el efectivo recibido por la contraparte receptora no se segregue;

   b) que el margen de variación se calcule e intercambie al menos diariamente con arreglo a una valoración a precios de mercado de las posiciones en derivados;

   c) que el margen de variación se reciba en una moneda especificada en el contrato de derivados, acuerdo marco rector de compensación, anexo de apoyo al crédito del acuerdo marco de compensación cualificado o definida en algún acuerdo de compensación con una ECCC;

   d) que el margen de variación recibido sea el importe total que sería necesario para extinguir la exposición del contrato de derivados valorada a precios de mercado con sujeción a las cuantías del umbral y de transferencia mínima aplicables a la contraparte;

   e) que el contrato de derivados y el margen de variación entre la entidad y la contraparte de ese contrato estén cubiertos por un único acuerdo de compensación que la entidad pueda considerar a efectos de reducción del

riesgo de conformidad con el artículo 295.

A efectos del párrafo primero, cuando una entidad aporte garantías reales en efectivo a una contraparte y tales garantías cumplan las condiciones establecidas en las letras a) a e) de dicho párrafo, la entidad considerará tales garantías como el margen de variación aportado a la contraparte y la incluirá en el cálculo del coste de reposición.

A efectos del párrafo primero, letra b), se considerará que una entidad ha cumplido la condición en ella establecida cuando el margen de variación sea intercambiado durante la mañana del día de negociación siguiente a aquel en que se haya estipulado el contrato de derivados, siempre que el intercambio se base en el valor del contrato al final del día de negociación en el que se haya estipulado el contrato.

A efectos del párrafo primero, letra d), cuando surja una controversia sobre el margen, las entidades podrán reconocer el importe de las garantías reales que se hayan intercambiado sin ser objeto de controversia.

4. A efectos del apartado 1 del presente artículo, las entidades no incluirán las garantías recibidas en el cálculo de NICA tal como se define en el artículo 272, punto 12 *bis*, salvo en el caso de los contratos de derivados con clientes que sean compensados por una entidad de contrapartida central cualificada.

5. A efectos del apartado 1 del presente artículo, las entidades fijarán en uno el valor del multiplicador utilizado en el cálculo de la exposición futura potencial conforme al artículo 278, apartado 1, salvo en el caso de los contratos de derivados con clientes que sean compensados por una entidad de contrapartida central cualificada.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, las entidades podrán utilizar el método establecido en la parte tercera, título II, capítulo 6, secciones 4 o 5, para determinar el valor de exposición de los contratos enumerados en el anexo II, puntos 1 y 2, pero solo si también aplican ese método para determinar el valor de exposición de esos contratos a efectos del cumplimiento de los requisitos de fondos propios establecidos en el artículo 92.

Cuando las entidades apliquen uno de los métodos a que hace referencia el párrafo primero, no restarán de la medida de la exposición el importe del margen que hayan recibido.

Artículo 429 quinquies

Disposiciones adicionales sobre el cálculo del valor de exposición de los derivados de crédito suscritos

1. Además del tratamiento establecido en el artículo 429 *quater*, las entidades incluirán en el cálculo del valor de exposición de los derivados de crédito suscritos los importes nocionales efectivos referenciados en tales derivados de crédito, restando de ellos cualquier variación negativa del valor razonable que se haya incorporado al

capital de nivel 1 con respecto a tales derivados.

Las entidades calcularán el importe nocional efectivo de los derivados de crédito suscritos, ajustando el importe nocional de esos derivados a fin de reflejar la verdadera exposición de los contratos que estén apalancados o de otro modo mejorados por la estructura de la operación.

2. Las entidades podrán reducir en parte o totalmente el valor de exposición calculado con arreglo al apartado 1 restando el importe nocional efectivo de los derivados de crédito comprados siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

a) que el vencimiento residual del derivado de crédito comprado sea superior o igual al vencimiento residual del derivado de crédito suscrito;

b) que el derivado de crédito comprado esté además sujeto a términos significativos del mismo tenor o más prudentes que los del derivado de crédito suscrito correspondiente;

c) que el derivado de crédito comprado no se compre a una contraparte que exponga a la entidad al riesgo específico de correlación adversa, según se define en el artículo 291, apartado 1, letra b);

d) que, cuando del importe nocional efectivo del derivado de crédito suscrito se reste cualquier variación negativa en el valor razonable incluida en el capital de nivel 1 de la entidad, del importe nocional efectivo del derivado de crédito comprado se reste cualquier variación positiva del valor razonable que se haya incluido en el capital de nivel 1;

e) que el derivado de crédito comprado no se incluya en una operación que haya sido compensada por la entidad en nombre de un cliente, o que haya sido compensada por la entidad en su papel de cliente de nivel superior en una estructura de servicios a clientes multinivel y cuyo importe nocional efectivo referenciado por el correspondiente derivado de crédito suscrito se excluya de la medida de la exposición de conformidad con el artículo 429 *bis*, letra g) o h), según proceda.

A efectos del cálculo de la exposición futura potencial con arreglo al artículo 429 *quater*, apartado 1, las entidades podrán excluir del conjunto de operaciones compensables la porción de los derivados de crédito suscritos que no sea compensada de conformidad con el párrafo primero del presente apartado y cuyo importe nocional efectivo se incluya en la medida de la exposición.

3. A efectos del apartado 2, letra b), por «término significativo» se entenderá toda característica del derivado de crédito que sea pertinente para su valoración, incluido el nivel de subordinación, la opcionalidad, los eventos de crédito, la entidad o el conjunto de entidades de referencia subyacentes, y la obligación o el conjunto de obligaciones de referencia subyacentes, con excepción del importe nocional y el

vencimiento residual del derivado de crédito.

A efectos del párrafo primero, dos nombres de referencia solo serán iguales cuando se refieran al mismo ente jurídico.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, letra b), las entidades podrán utilizar derivados de crédito comprados sobre un conjunto de nombres de referencia para compensar derivados de crédito suscritos sobre nombres de referencia individuales dentro de ese conjunto cuando el conjunto de entidades de referencia y el nivel de subordinación en ambas operaciones sean idénticos.

5. Las entidades no reducirán el importe nocional efectivo de los derivados de crédito suscritos cuando compren protección crediticia mediante una permuta de rendimiento total y registren como ingresos netos los pagos netos recibidos, pero no registren ningún deterioro compensatorio del valor del derivado crediticio suscrito en el capital de nivel 1.

6. En el caso de los derivados de crédito comprados sobre un conjunto de obligaciones de referencia, las entidades podrán restar del importe nocional efectivo de los derivados de crédito suscritos sobre obligaciones de referencia individuales el importe nocional efectivo de los derivados de crédito comprados de conformidad con el apartado 2 solo cuando la protección comprada sea económicamente equivalente a comprar protección por separado sobre cada una de las obligaciones individuales incluidas en el conjunto.

7. A efectos del presente artículo, por «derivado de crédito suscrito» se entenderá cualquier instrumento financiero mediante el que una entidad proporcione efectivamente protección crediticia, incluidas las permutas de cobertura por impago, las permutas de rendimiento total y las opciones en relación con las que la entidad deba proporcionar protección crediticia en las condiciones especificadas en el contrato de opción.

Artículo 429 sexies

Adición por riesgo de crédito de contraparte correspondiente a operaciones de financiación de valores

1. Además del cálculo del valor de exposición de las operaciones de financiación de valores, incluidas las que estén fuera de balance de conformidad con el artículo 429 *ter*, apartado 1, las entidades incluirán en la medida de la exposición una adición por riesgo de crédito de contraparte determinada de conformidad con los apartados 2 o 3 del presente artículo, según proceda.

2. Respecto a las operaciones con una contraparte que no estén sujetas a un acuerdo marco de compensación que cumpla las condiciones establecidas en el artículo 206,

las entidades calcularán la adición (E_i^*) para cada operación de conformidad con la siguiente fórmula:

$$E_i^* = max\{0, E_i - C_i\}$$

donde:

i = el índice que designa la operación;

E_i = el valor razonable de los valores o el efectivo prestados a la contraparte dentro de la operación *i*;

C_i = el valor razonable del efectivo o los valores recibidos de la contraparte dentro de la operación *i*.

Las entidades podrán considerar que E_i^* es igual a cero cuando E_i sea el efectivo prestado a una contraparte y el efectivo por cobrar asociado no sea admisible para el tratamiento de compensación establecido en el artículo 429 *ter*, apartado 4.

3. Respecto a las operaciones con una contraparte que estén sujetas a un acuerdo marco de compensación que cumpla las condiciones establecidas en el artículo 206, las entidades calcularán la adición (E_i^**) para cada acuerdo de conformidad con la siguiente fórmula:

$$E_i^* = max\left\{0, \sum_i E_i - \sum_i C_i\right\}$$

donde:

i = el índice que designa el acuerdo de compensación;

E_i = el valor razonable de los valores o el efectivo prestados a la contraparte para las operaciones sujetas al acuerdo marco de compensación *i*;

C_i = el valor razonable del efectivo o los valores recibidos de la contraparte sujetos al acuerdo marco de compensación *i*.

4. A efectos de los apartados 2 y 3, el término contraparte incluirá también a los agentes tripartitos que reciban garantías reales en depósito y las gestionen en el caso de operaciones tripartitas.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, las entidades podrán utilizar el método establecido en el artículo 222, con sujeción a un porcentaje mínimo del 20 % para la ponderación de riesgo aplicable, para determinar la adición correspondiente a las operaciones de financiación de valores, incluidas las que estén fuera de balance. Las entidades solo podrán aplicar este método cuando también lo utilicen para calcular el valor de exposición de esas operaciones a efectos de cumplir los requisitos de fondos propios expuestos en el artículo 92, apartado 1, letras a) a c).

6. Cuando una operación con pacto de recompra se contabilice como venta en virtud del marco contable aplicable, la entidad anulará los efectos de todas las anotaciones contables relacionadas con la venta.

7. Cuando una entidad actúe como agente entre dos partes en una operación de financiación de valores, dentro o fuera de balance, para el cálculo de la medida de la exposición de la entidad se aplicará lo siguiente:

   a) cuando la entidad ofrezca una garantía o aval a una de las partes en la operación de financiación de valores solamente por la diferencia entre el valor del valor o el efectivo que la parte haya prestado y el valor de la garantía real que el prestatario haya aportado, la entidad solo incluirá la adición determinada de conformidad con el apartado 2 o 3, según proceda, en la medida de la exposición;

   b) cuando la entidad no ofrezca una garantía o aval a ninguna de las partes involucradas, la operación no se incluirá en la medida de la exposición;

   c) cuando la entidad presente una exposición económica frente al valor subyacente o el efectivo de la operación de un importe superior a la exposición cubierta por la adición, incluirá también en la medida de la exposición el importe total del valor o del efectivo a que esté expuesta;

   d) cuando la entidad que actúe como agente ofrezca una garantía o aval a las dos partes que intervengan en una operación de financiación de valores, la entidad calculará la medida de su exposición de acuerdo con las letras a) a c) por separado para cada una de esas partes.

Artículo 429 septies
Cálculo del valor de exposición de las partidas fuera de balance

1. Las entidades calcularán el valor de exposición de las partidas fuera de balance, excluidos los contratos enumerados en el anexo II, los derivados de crédito, las operaciones de financiación de valores y las posiciones definidas en el artículo 429 *quinquies*, de conformidad con el artículo 111, apartado 1.

De conformidad con el artículo 166, apartado 9, cuando un compromiso se refiera a la ampliación de otro compromiso, las entidades utilizarán el factor de conversión más reducido de los dos correspondientes a ese compromiso.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las entidades podrán restar del importe equivalente de la exposición crediticia de una partida fuera de balance el importe correspondiente de los ajustes por riesgo de crédito específico. El cálculo estará sujeto a un valor mínimo igual a cero.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las entidades aplicarán un factor de conversión del 10 % a las partidas fuera de balance de bajo riesgo a que se refiere el

artículo 111, apartado 1, letra d).

Artículo 429 octies
Cálculo del valor de exposición de las compras y ventas convencionales pendientes de liquidación

1. Las entidades tratarán como activos, de acuerdo con el artículo 429, apartado 4, letra a), el efectivo relacionado con las ventas convencionales y los valores relacionados con las compras convencionales que permanezcan en el balance hasta la fecha de liquidación.
2. Las entidades que, con arreglo al marco contable aplicable, apliquen la contabilidad de la fecha de negociación a las compras y ventas convencionales pendientes de liquidación anularán cualquier compensación permitida en virtud de dicho marco entre el efectivo por cobrar correspondiente a ventas convencionales pendientes de liquidación y el efectivo por pagar correspondiente a compras convencionales pendientes de liquidación. Después de que las entidades hayan anulado la compensación contable, podrán compensar aquellos importes de efectivo por cobrar y efectivo por pagar cuando tanto las compras como las ventas convencionales relacionadas se liquiden por el procedimiento de entrega contra pago.
3. Las entidades que, con arreglo al marco contable aplicable, apliquen la contabilidad de la fecha de liquidación a las compras y ventas convencionales pendientes de liquidación incluirán en la medida de la exposición la totalidad del valor nominal de los compromisos de pago relacionados con compras convencionales.

A efectos del párrafo primero, las entidades podrán compensar la totalidad del valor nominal de los compromisos relacionados con compras convencionales y la totalidad del valor nominal del efectivo por cobrar relacionado con ventas convencionales pendientes de liquidación únicamente cuando tanto las compras como las ventas convencionales se liquiden por el procedimiento de entrega contra pago.

Artículo 430
Requisito de presentación de información

1. Las entidades informarán a sus autoridades competentes del ratio de apalancamiento según lo establecido en la presente parte. La información sobre el ratio de apalancamiento será presentada anualmente por las entidades pequeñas, tal como se definen en el artículo 430 *bis* y, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, con carácter anual o con mayor frecuencia por las demás entidades.
2. A efectos del requisito de presentación de información establecido en el apartado 1, la ABE elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución a fin de especificar las plantillas uniformes de presentación de información, las instrucciones de utilización de dichas plantillas, la frecuencia y las fechas de presentación de información, así

como las soluciones informáticas.

Los requisitos de presentación de información que se especifiquen en los proyectos de normas técnicas de ejecución serán proporcionados, habida cuenta del tamaño y la complejidad de las entidades y de la naturaleza y el nivel de riesgo de sus actividades.

La ABE presentará a la Comisión dichos proyectos a más tardar el [doce meses después de la entrada en vigor].

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero del presente apartado, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».

116) La parte octava se sustituye por el texto siguiente:

«PARTE OCTAVA
DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN POR LAS ENTIDADES TÍTULO I
PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 430 bis
Definiciones

A efectos de la presente parte y de los artículos 13, 99, 100, 394 y 430, se entenderá por:

(1) "entidad grande": una entidad que cumpla cualquiera de las condiciones siguientes:

a) que haya sido identificada como entidad de importancia sistémica mundial (EISM), de conformidad con el artículo 131, apartados 1 y 2, de la Directiva 2013/36/UE;

b) que haya sido identificada como otra entidad de importancia sistémica (OEIS), de conformidad con el artículo 131, apartados 1 y 3, de la Directiva 2013/36/UE;

c) que sea, en el Estado miembro en el que esté establecida, una de las tres mayores entidades por valor total de los activos;

d) que el valor total de sus activos, basándose en su situación consolidada, sea igual o superior a 30 000 millones EUR;

e) que el valor total de sus activos sea igual o superior a 5 000 millones EUR y que el ratio de sus activos totales respecto del PIB del Estado miembro donde esté establecida haya sido, en promedio, igual o superior al 20 % a lo largo del periodo de cuatro años inmediatamente anterior al actual periodo anual de divulgación de información;

(2) "filial grande": una filial que quepa calificar como entidad grande según se define en el apartado 1;

(3) "entidad no cotizada": una entidad que no haya emitido valores admitidos a negociación en un mercado regulado de algún Estado miembro, según se define en el artículo 4, apartado 1, punto 21, de la Directiva 2014/65/UE;

(4) "entidad pequeña": una entidad el valor de cuyos activos haya sido, en promedio, igual o inferior a 1 500 millones EUR durante el periodo de cuatro años inmediatamente anterior al actual periodo anual de divulgación de información.

Artículo 431
Requisitos y políticas de divulgación de información

1. Las entidades harán pública la información mencionada en los títulos II y III de

conformidad con lo dispuesto en el presente título, sin perjuicio de las exenciones contempladas en el artículo 432.

2. Las entidades harán pública cualquier autorización para los instrumentos y metodologías contemplados en el título III concedida por las autoridades competentes de conformidad con la parte tercera.

3. El órgano de dirección o la alta dirección de las entidades adoptará las políticas formales que permitan cumplir los requisitos de divulgación de información establecidos en la presente parte e implantarán procesos, sistemas y controles internos para verificar que los datos divulgados por las entidades sean adecuados y se ciñan a los requisitos establecidos en la presente parte. Al menos uno de los miembros del órgano de dirección o de la alta dirección certificará por escrito que la entidad de que se trate ha divulgado la información exigida en la presente parte con arreglo a las políticas y los procesos, sistemas y controles internos mencionados en el presente apartado. La certificación por escrito contemplada en el presente apartado se incluirá en la información divulgada por las entidades.

Las entidades contarán, asimismo, con políticas que les permitan comprobar que los datos por ellas divulgados transmiten una imagen completa de su perfil de riesgo a los participantes del mercado. Cuando las entidades consideren que los datos por ellas divulgados con arreglo a la presente parte no transmiten una imagen completa del perfil de riesgo a los participantes del mercado, deberán hacer pública información adicional que complete la que ha de comunicarse en virtud de esta parte. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades solo estarán obligadas a divulgar información que sea significativa y no tenga carácter reservado o confidencial con arreglo a lo dispuesto en el artículo 432.

4. Toda divulgación de datos cuantitativos irá acompañada de una memoria cualitativa y de cualquier otra información complementaria que resulte necesaria para que los usuarios de dichos datos cuantitativos puedan comprenderlos, y en particular se señalará todo cambio significativo en cualquier dato divulgado en comparación con la información previamente divulgada.

5. Las entidades deberán explicar, si se les solicita, sus decisiones de calificación a las pymes y otras empresas solicitantes de préstamos, proporcionando una explicación por escrito cuando se les pida. Los costes administrativos de la explicación deberán ser proporcionados a la cuantía del préstamo.

Artículo 432
Información no significativa, reservada o confidencial

1. Las entidades podrán omitir una o varias de las divulgaciones de información enumeradas en los títulos II y III cuando la información hecha pública en ellas no se considere significativa, a excepción de las divulgaciones de información en virtud

del artículo 435, apartado 2, letra c), el artículo 437 y el artículo 450.

La información incluida en las divulgaciones se considerará significativa cuando su omisión o presentación errónea pudieran modificar o influir en la evaluación o decisión de un usuario de dicha información que dependa de ella para tomar sus decisiones económicas.

De conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, la ABE emitirá directrices sobre la manera en que las entidades han de aplicar el criterio de información significativa en relación con los requisitos sobre divulgación de información establecidos en los título II y III.

2. Las entidades también podrán omitir uno o varios de los elementos de información mencionados en los títulos II y III cuando dichos datos incluyan información que se considere reservada o confidencial de conformidad con el presente apartado, a excepción de la información que debe divulgarse en virtud de los artículos 437 y 450.

La información se considerará información reservada de las entidades cuando el hecho de hacerla pública pueda socavar su posición competitiva. La información reservada podrá incluir información sobre los productos o sistemas que, de ser compartida con los competidores, haría menos valiosas las inversiones de las entidades en ellos.

La información se considerará confidencial cuando las entidades estén obligadas, en virtud de sus relaciones con los clientes u otras contrapartes, a preservar la confidencialidad de la misma o cuando, en casos excepcionales y previa aprobación de la autoridad competente, dicha información pueda afectar de forma significativa a su posición competitiva.

De conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, la ABE emitirá directrices sobre la manera en que las entidades han de aplicar el criterio de información reservada y confidencial en relación con los requisitos sobre divulgación de información de los títulos II y III.

3. En los casos excepcionales contemplados en el apartado 2, la entidad de que se trate hará constar en sus divulgaciones de información que determinados datos no se hacen públicos, así como los motivos de tal proceder, y publicará información más general sobre aquello a que se refiera el requisito de divulgación de información en tanto esto no sea en sí mismo reservado o confidencial.

Artículo 433
Frecuencia y alcance de la divulgación de información

Las entidades publicarán las informaciones exigidas en virtud del título II y III según las modalidades establecidas en los artículos 433 *bis* a 433 *quater*.

Las divulgaciones anuales de información se publicarán en la misma fecha en que las entidades publiquen sus estados financieros o tan pronto como sea posible tras esa fecha.

Las divulgaciones semestrales y trimestrales de información se publicarán en la misma fecha en que las entidades publiquen sus informes financieros para el periodo correspondiente cuando proceda o tan pronto como sea posible tras esa fecha.

Cualquier demora entre la fecha de publicación de las informaciones que se han de divulgar en virtud de la presente parte y los estados financieros pertinentes será razonable y en ningún caso podrá superar el plazo fijado por las autoridades competentes con arreglo al artículo 106 de la Directiva 2013/36/UE.

Artículo 433 bis
Divulgación de información por las entidades grandes

1. Las entidades grandes divulgarán la información expuesta a continuación, al menos con la frecuencia que se indica:

   a) toda la información exigida en la presente parte, con periodicidad anual;

   b) las divulgaciones mencionadas en el artículo 439, letras e) y f), el artículo 442, punto 1, letra e), y punto 2, el artículo 444, letra e), el artículo 448, letras a) y b), el artículo 449, letras k) a m), el artículo 451, letras a) y b), el artículo 451 *bis*, apartados 2 y 3, el artículo 452, letra f), el artículo 453, letra f), y el artículo 455, apartado 2, letra a), con periodicidad semestral;

   c) las divulgaciones mencionadas en el artículo 437, letra a), el artículo 438, letra c), el artículo 442, letra c), y los parámetros clave mencionados en el artículo 447, con periodicidad trimestral.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las entidades grandes distintas de las EISM que sean entidades no cotizadas divulgarán la información expuesta a continuación al menos con la siguiente frecuencia:

   a) toda la información exigida en la presente parte, con periodicidad anual;

   b) los parámetros clave mencionados en el artículo 447, con periodicidad semestral.

3. Las entidades grandes sujetas a los artículos 92 *bis* o 92 *ter* divulgarán la información exigida en el artículo 437 *bis* con periodicidad semestral, a excepción de los parámetros clave mencionados en el artículo 447, letra h).

Artículo 433 ter
Divulgación de información por las entidades pequeñas

1. Las entidades pequeñas divulgarán la información expuesta a continuación, al menos con la frecuencia que se indica:

   a) con periodicidad anual:

      i) la información mencionada en el artículo 435, apartado 1, letras a), e) y f);

ii) la información mencionada en el artículo 435, apartado 2, letras a), b) y c);

iii) la información mencionada en el artículo 450;

iv) la información mencionada en el artículo 437 *bis*, letra a), el artículo 438, letra c), el artículo 439, letras e) y f), el artículo 442, letra c) y letra e), puntos 1) y 3), el artículo 444, letra e), el artículo 448, letras a) y b), el artículo 449, letras k) a m), el artículo 451, letras a) y b), el artículo 451 *bis*, apartados 2 y 3, el artículo 452, letra f), el artículo 453, letra f), y el artículo 455, apartado 2, letra a), cuando proceda;

b) los parámetros clave mencionados en el artículo 447, con periodicidad semestral.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las entidades pequeñas que no sean entidades cotizadas divulgarán la siguiente información al menos con periodicidad anual:

a) la información mencionada en el artículo 435, apartado 1, letras a), e) y f);

b) la información mencionada en el artículo 435, apartado 2, letras a), b) y c);

c) la información mencionada en el artículo 450;

d) los parámetros clave mencionados en el artículo 447.

Artículo 433 quater
Divulgación de información por otras entidades

1. Las entidades que no estén sujetas a los artículos 433 *bis* o 433 *ter* divulgarán la información expuesta a continuación al menos con la siguiente frecuencia:

a) toda la información indicada en la presente parte, con periodicidad anual;

b) los parámetros clave mencionados en el artículo 447, con periodicidad semestral.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando no sean entidades cotizadas, tales entidades divulgarán la información expuesta a continuación, al menos con la frecuencia que se indica:

a) la información mencionada en los artículos 435 y 450, el artículo 437, letra a), el artículo 438, letra c), el artículo 439, letras e) y f), el artículo 442, punto 1, letras c) y e), y punto 3, el artículo 444, letra e), el artículo 448, letras a) y b), el artículo 449, letras k) a m), el artículo 451, letras a) y b), el artículo 451 *bis*, apartados 2 y 3, el artículo 452, letra f), el artículo 453, letra f), y el artículo 455, apartado 2, letra a), con periodicidad anual;

b) los parámetros clave mencionados en el artículo 447, con periodicidad semestral.

Artículo 434
Medios de divulgación de información

1. Las entidades divulgarán toda la información exigida en virtud de los títulos II y III en formato electrónico y en un único medio o lugar. El único medio o lugar será un documento independiente que proporcione una fuente fácilmente accesible de información prudencial para los usuarios de esa información o una sección particular incluida en los estados financieros o los informes financieros de las entidades, o anexa a ellos, que contenga la información que se deba divulgar y pueda ser identificada con facilidad por dichos usuarios.
2. Las entidades publicarán en su sitio web o, en ausencia de tal sitio, en cualquier otro lugar apropiado, un archivo con la información que deba divulgarse de conformidad con la presente parte. Dicho archivo deberá mantenerse accesible durante un periodo de tiempo no inferior al periodo de conservación establecido en el Derecho nacional para los datos incluidos en los informes financieros de las entidades.
3. A efectos del presente artículo, el término «informe financiero» se entenderá en el sentido de los artículos 4 y 5 de la Directiva 2004/109/CE[30] del Parlamento Europeo y del Consejo.

Artículo 434 bis
Formatos uniformes de divulgación de información

1. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución para especificar los formatos uniformes de divulgación de información y las instrucciones correspondientes con arreglo a las cuales deberá hacerse pública la información exigida en los títulos II y III.

Tales formatos uniformes transmitirán datos suficientemente completos y comparables para que los usuarios de dicha información puedan evaluar los perfiles de riesgo de las entidades y su grado de cumplimiento de los requisitos establecidos en las partes primera a séptima. Para facilitar la comparabilidad de la información, las normas técnicas de ejecución velarán por mantener la coherencia de los formatos de divulgación de información con las normas internacionales sobre información a revelar.

Los formatos de divulgación de información preverán su presentación en forma de

[30] Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2004, sobre la armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado y por la que se modifica la Directiva 2001/34/CE (DO L 390 de 31.12.2004, p. 38).

cuadro cuando proceda.

2. La ABE presentará a la Comisión los proyectos de normas técnicas de ejecución a que se refiere el apartado 1 a más tardar el [30 de junio de 2019].

Se confieren a la Comisión competencias para adoptar estas normas técnicas de ejecución de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

TÍTULO II
CRITERIOS TÉCNICOS SOBRE TRANSPARENCIA Y DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN

Artículo 435
Divulgación de los objetivos y las políticas de gestión del riesgo

1. Las entidades divulgarán sus objetivos y políticas de gestión del riesgo para cada categoría distinta de riesgo, incluidos los riesgos a que se refiere el presente título, con arreglo a las modalidades establecidas en los artículos 433 *bis*, 433 *ter* y 433 *quater*. Entre los datos así divulgados figurarán:

a) las estrategias y los procesos para gestionar esas categorías de riesgos;

b) la estructura y organización de la pertinente función de gestión del riesgo, incluida información sobre la base de su autoridad, sus competencias y sus obligaciones de rendición de cuentas, de conformidad con los documentos de constitución y los estatutos de la entidad;

c) el alcance y la naturaleza de los sistemas de medición del riesgo y de presentación de la información correspondiente;

d) las políticas de cobertura y reducción del riesgo y las estrategias y los procesos para supervisar la eficacia continua de dichas coberturas y técnicas de reducción;

e) una declaración aprobada por el órgano de dirección sobre la adecuación de los dispositivos de gestión de riesgos de la entidad de que se trate, en la que se garantice que los sistemas de gestión del riesgo establecidos son adecuados en relación con el perfil y la estrategia de la entidad;

f) una breve declaración sobre riesgos aprobada por el órgano de dirección en la que se describa sucintamente el perfil de riesgo general de la entidad asociado a la estrategia empresarial; dicha declaración incluirá:

i) ratios y cifras clave que ofrezcan a los interesados externos una visión global de la gestión del riesgo por la entidad, incluido el modo en que el perfil de riesgo de la entidad interactúa con la tolerancia al riesgo establecida por el órgano de dirección;

ii) información sobre las operaciones intragrupo y las operaciones con partes vinculadas que puedan tener un impacto significativo en el perfil de riesgo del grupo consolidado.

2. Las entidades divulgarán la siguiente información sobre los dispositivos de gobernanza, actualizando los datos al menos una vez al año, con arreglo a las modalidades previstas en los artículos 433 *bis*, 433 *ter* y 433 *quater*:

a) el número de cargos directivos que ocupan los miembros del órgano de dirección;

b) la política de selección de los miembros del órgano de dirección y sus conocimientos, competencias y experiencia;

c) la política en materia de diversidad en lo que atañe a la selección de los miembros del órgano de dirección, sus objetivos y las metas establecidas en dicha política, así como la medida en que se han alcanzado esos objetivos y metas;

d) si la entidad ha creado o no un comité de riesgos dedicado específicamente a esta cuestión y el número de veces que se ha reunido;

e) la descripción del flujo de información sobre riesgos al órgano de dirección.

Artículo 436
Divulgación de información sobre el ámbito de aplicación

Las entidades divulgarán la siguiente información sobre el ámbito de aplicación de los requisitos del presente Reglamento:

a) el nombre de la entidad a la que se aplican los requisitos del presente Reglamento;

b) una conciliación entre los estados financieros consolidados elaborados de conformidad con el marco contable aplicable y los estados financieros consolidados elaborados de conformidad con los requisitos sobre consolidación reglamentaria con arreglo a la parte primera, título II, secciones 2 y 3; dicha conciliación resumirá las diferencias entre los ámbitos de consolidación contable y reglamentaria y los entes jurídicos incluidos en cada perímetro; la mención de los entes jurídicos incluidos en el ámbito de la consolidación reglamentaria describirá si dichos entes se consolidan enteramente o proporcionalmente y si las tenencias en los mismos se han deducido de los fondos propios;

c) cualquier impedimento práctico o jurídico significativo, actual o previsto, para la transferencia rápida de fondos propios o el reembolso de pasivo entre la empresa matriz y sus filiales;

d) el importe agregado por el que los fondos propios reales son inferiores a los exigidos en todas las filiales no incluidas en la consolidación, y el nombre o los nombres de esas filiales;

e) en su caso, las circunstancias en que se hace uso de la excepción a que se hace referencia en el artículo 7 o el método de consolidación individual establecido en el artículo 9.

Artículo 437
Divulgación de información sobre los fondos propios

Las entidades divulgarán la siguiente información sobre sus fondos propios:

a) una conciliación completa entre los elementos del capital de nivel 1 ordinario, los elementos del capital de nivel 1 adicional, los elementos del capital de nivel 2 y los filtros y deducciones aplicados a los fondos propios de la entidad de conformidad con los artículos 32 a 35, 36, 56 y 66, así como el balance en los estados financieros auditados de la entidad;

b) una descripción de las principales características de los instrumentos del capital de nivel 1 ordinario y del capital de nivel 1 adicional, así como de los instrumentos del capital de nivel 2, emitidos por la entidad;

c) todos los términos y condiciones de la totalidad de los instrumentos del capital de nivel 1 ordinario, capital de nivel 1 adicional y capital de nivel 2;

d) una indicación, por separado, de la naturaleza y la cuantía de:

   i) cada filtro prudencial aplicado de conformidad con los artículos 32 a 35;

   ii) cada deducción efectuada de conformidad con los artículos 36, 56 y 66;

   iii) los elementos no deducidos de conformidad con los artículos 47, 48, 56, 66 y 79;

e) una descripción de todas las restricciones aplicadas al cálculo de los fondos propios, de conformidad con el presente Reglamento, y los instrumentos, filtros prudenciales y deducciones a los que dichas restricciones se aplican;

f) una explicación exhaustiva de la base utilizada para calcular los ratios de capital cuando se calculen a partir de elementos de los fondos propios determinados sobre una base distinta de la prevista en el presente Reglamento.

Artículo 437 bis
Divulgación de información sobre los requisitos de fondos propios y de pasivos admisibles

Las entidades sujetas a los artículos 92 *bis* o 92 *ter* divulgarán la siguiente información sobre sus fondos propios y pasivos admisibles:

a) la composición de sus fondos propios y pasivos admisibles, sus vencimientos y sus principales características;

b) la clasificación de los pasivos admisibles en la jerarquía de acreedores;

c) el importe total de cada emisión de pasivos admisibles a que se refiere el artículo 72 *ter* y el importe de dichas emisiones incluido en las partidas de pasivos admisibles dentro de los límites especificados en el artículo 72 *ter*, apartado 3;

d) el importe total de los pasivos excluidos a que se refiere el artículo 72 *bis*, apartado 2.

Artículo 438

Divulgación de información sobre los requisitos de fondos propios consistentes en capital y los importes ponderados por riesgo de las exposiciones

Las entidades divulgarán la siguiente información sobre su cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del presente Reglamento y el artículo 73 de la Directiva 2013/36/UE:

a) un resumen del método que utilizan para evaluar si su capital interno resulta adecuado para cubrir sus actividades presentes y futuras;

b) la composición de los requisitos de fondos propios consistentes en capital ordinario de nivel 1 adicional sobre la base del procedimiento de revisión supervisora a que se refiere el artículo 104, apartado 1, letra a), de la Directiva 2013/36/UE;

c) a petición de la autoridad competente pertinente, el resultado del proceso de evaluación de la adecuación del capital interno de la entidad;

d) el importe total ponderado por riesgo de la exposición y el correspondiente requisito total de fondos propios, determinado de acuerdo con el artículo 92, desglosado por las diferentes categorías de riesgo establecidas en la parte tercera y, cuando proceda, una explicación del efecto en el cálculo de los fondos propios y de los importes ponderados por riesgo de la exposición que resulte de aplicar niveles mínimos de capital y no deducir elementos de los fondos propios;

e) los importes ponderados por riesgo de la exposición para cada una de las categorías de financiación especializada a que se hace referencia en el cuadro 1 del artículo 153, apartado 5, y para las categorías de exposiciones de renta variable establecidas en el artículo 155, apartado 2;

f) el valor de exposición y el importe ponderado por riesgo de la exposición de los instrumentos de fondos propios mantenidos en cualquier empresa de seguros, empresa de reaseguros o sociedad de cartera de seguros que las entidades no deduzcan de sus fondos propios de conformidad con el artículo 49 cuando calculen sus requisitos de capital en base individual, subconsolidada y consolidada;

g) los requisitos de fondos propios adicionales y el ratio de adecuación del capital del conglomerado financiero, calculados de conformidad con el artículo 6 de la Directiva 2002/87/CE y el anexo I de dicha Directiva cuando se apliquen los métodos 1 o 2 establecidos en dicho anexo;

h) las variaciones registradas en los importes ponderados por riesgo de la exposición en el actual periodo de presentación de información respecto al periodo inmediatamente

anterior, resultantes de la utilización de modelos internos, así como un resumen de los principales factores que expliquen tales variaciones;

i) en el caso de las entidades autorizadas a utilizar modelos internos, los hipotéticos importes ponderados por riesgo de la exposición que se obtendrían si el método estándar aplicable se utilizara para las exposiciones pertinentes.

Artículo 439

Divulgación de información sobre las exposiciones al riesgo de crédito de contraparte

Las entidades divulgarán la siguiente información sobre su exposición al riesgo de crédito de contraparte a que se hace referencia en la parte tercera, título II, capítulo 6:

a) una descripción de la metodología utilizada para asignar límites de crédito y capital internos a las exposiciones al riesgo de crédito de contraparte, incluidos los métodos para asignar esos límites a las exposiciones frente a entidades de contrapartida central;

b) una descripción de las políticas relativas a las garantías y otras técnicas de reducción del riesgo de crédito, como las políticas para asegurar garantías reales y establecer reservas crediticias;

c) una descripción de las políticas con respecto al riesgo de correlación adversa, tal como se define en el artículo 291;

d) el importe de las garantías reales segregadas y no segregadas recibidas y aportadas, por tipo de garantía real, distinguiendo también entre las garantías reales utilizadas para operaciones de financiación de valores y con derivados y el importe de las garantías reales que la entidad tendría que proporcionar si se rebajara su calificación crediticia;

e) el valor razonable positivo bruto de los contratos de operaciones de financiación de valores y con derivados, efectos positivos de la compensación, exposición crediticia actual después de la compensación, garantías reales mantenidas y exposición crediticia neta de los derivados, por tipo de operación de financiación de valores y con derivados; a efectos de la presente letra, la exposición crediticia actual después de la compensación será la exposición crediticia a las operaciones de financiación de valores y con derivados después de considerar los beneficios tanto de acuerdos de compensación legalmente exigibles como de acuerdos sobre garantías reales;

f) medidas para operaciones con derivados, los valores de exposición antes y después del efecto de la reducción del riesgo de crédito, determinado de conformidad con los métodos establecidos en la parte tercera, título II, capítulo 6, secciones 3 a 6, independientemente del método que sea aplicable, distinguiendo entre el coste de reposición y los componentes futuros potenciales con arreglo a los métodos establecidos en la parte tercera, título II, capítulo 6, secciones 3, 4 y 5;

g) para las operaciones de financiación de valores, los valores de exposición antes y después del efecto de la reducción del riesgo de crédito, determinado de conformidad

con los métodos establecidos en la parte tercera, título II, capítulos 4 y 6, independientemente del método utilizado;

h) el valor nocional de las coberturas de derivados de crédito y la distribución de la exposición crediticia actual por tipos de exposición;

i) los importes nocionales y el valor razonable de las operaciones con derivados de crédito; estas operaciones se desglosarán atendiendo a la utilización de los derivados de crédito, para fines de la cartera de crédito propia de las entidades o para fines de intermediación, y por tipo de producto; dentro de cada tipo de producto, las operaciones con derivados de crédito se desglosarán también por protección comprada y protección vendida;

j) la estimación de alfa cuando la entidad haya recibido la autorización de las autoridades competentes para utilizar su propia estimación de alfa, de conformidad con el artículo 284, apartado 9;

k) en el caso de las entidades que utilicen los métodos establecidos en la parte tercera, título II, capítulo 6, secciones 4 a 5, el volumen de sus operaciones con derivados dentro y fuera de balance, calculado con arreglo al artículo 273 *bis*, apartados 1 y 2, según proceda.

Artículo 440
Divulgación de información sobre los colchones de capital anticíclicos

Las entidades divulgarán la siguiente información en relación con su cumplimiento del requisito de disponer de un colchón de capital anticíclico a tenor del título VII, capítulo 4, de la Directiva 36/2013/UE:

a) la distribución geográfica de los importes ponderados por riesgo de sus exposiciones crediticias utilizadas como base para calcular su colchón de capital anticíclico;

b) la cuantía de su colchón de capital anticíclico específico.

Artículo 441
Divulgación de información sobre los indicadores de importancia sistémica mundial

Las entidades clasificadas como de importancia sistémica mundial (EISM) con arreglo al artículo 131 de la Directiva 2013/36/UE divulgarán anualmente los valores de los indicadores utilizados para determinar su puntuación conforme a la metodología de identificación a que se refiere dicho artículo.

Artículo 442
Divulgación de información sobre las exposiciones al riesgo de crédito y al riesgo de dilución

Las entidades divulgarán la siguiente información sobre su exposición al riesgo de crédito y al riesgo de dilución:

a) las definiciones de exposiciones “en mora” y “deterioradas” que utilicen a efectos

contables;

b) una descripción de los planteamientos y métodos adoptados para determinar los ajustes por riesgo de crédito general y específico;

c) información sobre el importe y la calidad de las exposiciones sin incumplimientos, con incumplimientos y reestructuradas o refinanciadas, con inclusión del deterioro de valor acumulado correspondiente, provisiones y variaciones negativas del valor razonable debidas al riesgo de crédito e importes de garantías reales y financieras recibidas;

d) un análisis por antigüedad de las exposiciones en mora en la contabilidad;

e) el importe en libros bruto y neto de las exposiciones con impago y sin impago , el importe acumulado de los ajustes por riesgo de crédito general y específico, el importe acumulado de las bajas en cuentas realizadas en relación con esas exposiciones y su distribución por zonas geográficas y por tipo de sector;

f) cualquier cambio en el importe bruto de las exposiciones en situación de impago , exposiciones derivadas de valores representativos de deuda y fuera de balance, con inclusión, como mínimo, de información sobre los saldos de apertura y de cierre de dichas exposiciones, el importe bruto de cualquiera de esas exposiciones cuya situación de impago se haya revertido o que hayan sido objeto de baja en cuentas, y el desglose por vencimiento residual de los préstamos y valores representativos de deuda.

Artículo 443
Divulgación de información sobre los activos con cargas y sin cargas

Las entidades divulgarán información en relación con sus activos con cargas y sin cargas. A estos efectos, las entidades utilizarán el importe en libros para cada categoría de exposición, desglosando según la calidad de los activos y la cuantía total del importe en libros con cargas y sin cargas. La información divulgada sobre los activos con cargas y sin cargas no revelará la provisión urgente de liquidez por los bancos centrales del SEBC.

Artículo 444
Divulgación de información sobre la utilización del método estándar

Las entidades que calculen los importes ponderados por riesgo de sus exposiciones de conformidad con la parte tercera, título II, capítulo 2, divulgarán la siguiente información sobre cada una de las categorías de exposición establecidas en el artículo 112:

a) los nombres de las agencias externas de calificación crediticia y las agencias de crédito a la exportación designadas y las razones de cualquier cambio que se produzca en esas designaciones durante el periodo de divulgación de información;

b) las categorías de exposición para las que se utilice cada agencia externa de calificación crediticia o agencia de crédito a la exportación;

c) una descripción del proceso utilizado para trasladar las evaluaciones crediticias de las emisiones y los emisores a elementos que no figuren en la cartera de negociación;

d) la asociación de la calificación crediticia externa de cada agencia externa de calificación crediticia o agencia de crédito a la exportación designada con las ponderaciones por riesgo correspondientes a los niveles de calidad crediticia establecidos en la parte tercera, título II, capítulo 2, teniendo en cuenta que esa información no tendrá que divulgarse cuando las entidades se atengan a la asociación estándar publicada por la ABE;

e) los valores de exposición y los valores de exposición tras la reducción del riesgo de crédito asociados a cada nivel de calidad crediticia según lo establecido en la parte tercera, título II, capítulo 2, así como los valores de exposición deducidos de los fondos propios.

Artículo 445

Divulgación de información sobre las exposiciones al riesgo de mercado conforme al método estándar

Las entidades que calculen sus requisitos de fondos propios de conformidad con la parte tercera, título IV, capítulo 1 *bis* divulgarán la exigencia de capital total, las exigencias de capital correspondientes a las medidas de los métodos basados en las sensibilidades, la exigencia por riesgo de impago y los requisitos de fondos propios correspondientes a los riesgos residuales para los instrumentos siguientes:

a) instrumentos financieros distintos de los instrumentos de titulización mantenidos en la cartera de negociación, con desglose del tipo de riesgos y especificación por separado de la exigencia por riesgo de impago;

b) instrumentos de titulización no mantenidos en la cartera de negociación de correlación, con especificación por separado de la exigencia por riesgo de diferencial de crédito y de la exigencia por riesgo de impago;

c) instrumentos de titulización mantenidos en la cartera de negociación de correlación, con especificación por separado de la exigencia por riesgo de diferencial de crédito y de la exigencia por riesgo de impago.

Artículo 446

Divulgación de información sobre la gestión del riesgo operativo

Las entidades divulgarán información sobre su gestión del riesgo operativo, incluidos los datos siguientes:

a) las pérdidas totales sufridas por riesgo operativo en los diez últimos años, con indicación de las pérdidas históricas desglosadas por año y especificación por separado de los importes de las pérdidas superiores a 1 millón EUR;

b) el número de pérdidas superiores a 1 millón EUR, el total de los importes correspondientes a esas pérdidas a lo largo de los tres últimos años, y el total de los

importes de las cinco mayores pérdidas;

c) los indicadores y los componentes para el cálculo de los requisitos de fondos propios, desglosados por indicador de actividad pertinente.

Artículo 447
Divulgación de información sobre los parámetros clave

Las entidades divulgarán, en forma de cuadro, los siguientes parámetros clave:

a) la composición de sus fondos propios y sus requisitos de fondos propios calculados de conformidad con el artículo 92;

b) el importe total de la exposición al riesgo calculado de conformidad con el artículo 92, apartado 3;

c) cuando proceda, el importe del capital ordinario de nivel 1 que las entidades deban mantener con arreglo al artículo 104, apartado 1, letra a), de la Directiva 2013/36/UE;

d) los requisitos combinados de colchón que las entidades deban mantener de conformidad con el título VII, capítulo 4, de la Directiva 2013/36/UE;

e) su ratio de apalancamiento, calculado de conformidad con el artículo 429;

f) el promedio o los promedios, según proceda, para cada trimestre del periodo pertinente de divulgación de información, de su ratio de cobertura de liquidez, calculados con arreglo al Reglamento (UE) n.º 2015/61, sobre la base de las cifras mensuales;

g) su requisito de financiación estable neta, calculado de conformidad con el artículo 428 *ter*;

h) su requisito de fondos propios y pasivos admisibles, calculado de conformidad con los artículos 92 *bis* y 92 *ter*, desglosado para cada grupo de resolución cuando proceda.

Artículo 448
Divulgación de información sobre las exposiciones al riesgo de tipo de interés en relación con posiciones no mantenidas en la cartera de negociación

1. A partir del [dos años después de la entrada en vigor del Reglamento modificativo del RRC], las entidades divulgarán la siguiente información cuantitativa y cualitativa sobre los riesgos derivados de posibles variaciones de los tipos de interés que incidan tanto en el valor económico del patrimonio neto como en los ingresos netos por intereses procedentes de las actividades no de negociación a que se hace referencia en el artículo 84 y en el artículo 98, apartado 5, de la Directiva 2013/36/UE:

a) los cambios en el valor económico del patrimonio neto calculado con arreglo a los seis escenarios de *shock* a efectos de supervisión a que se hace referencia en el artículo 98, apartado 5, de la Directiva 2013/36/UE durante los periodos previo y actual de divulgación de información;

b) los cambios en los ingresos netos por intereses calculados con arreglo a los seis escenarios de *shock* a efectos de supervisión a que se hace referencia en el artículo 98, apartado 5, de la Directiva 2013/36/UE durante los periodos previo y actual de divulgación de información;

c) una descripción de las hipótesis de modelización y paramétricas clave, distintas de las mencionadas en el apartado 2 del presente artículo y en el artículo 98, apartado 5 *bis*, letra b), de la Directiva 2013/36/UE utilizadas para calcular los cambios en el valor económico del patrimonio neto y en los ingresos netos por intereses según lo exigido en las letras a) y b) del presente apartado;

d) una explicación de la importancia de las medidas de riesgo divulgadas en virtud de las letras a) y b) del presente apartado, así como de cualquier variación significativa de esas medidas desde la anterior fecha de presentación de información;

e) una descripción de la manera en que las entidades definen, miden, reducen y controlan los riesgos de tipo de interés de las actividades de su cartera de inversión a efectos de la revisión encomendada a las autoridades competentes de conformidad con el artículo 84 de la Directiva 2013/36/UE, en particular:

   i) una descripción de las medidas específicas de riesgo que utilicen las entidades para evaluar los cambios en el valor económico de su patrimonio neto y en sus ingresos netos por intereses;

   ii) una descripción de las hipótesis de modelización y paramétricas clave utilizadas en los sistemas internos de medición de las entidades que puedan diferir de las hipótesis de modelización y paramétricas comunes a que se hace referencia en el artículo 98, apartado 5 *bis*, de la Directiva 2013/36/UE y en el apartado 2 del presente artículo para calcular los cambios del valor económico del patrimonio neto y de los ingresos netos por intereses en los seis escenarios a efectos de supervisión, incluida la justificación de dichas diferencias;

   iii) una descripción de los escenarios de *shock* del tipo de interés que las entidades utilicen para estimar esos riesgos de tipo de interés;

   iv) el reconocimiento del efecto de las coberturas frente a esos riesgos de tipo de interés, incluidas las coberturas internas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 106, apartado 3, del presente Reglamento;

   v) un resumen de la frecuencia con que se lleve a cabo la evaluación de esos riesgos de tipo de interés;

f) una descripción de las estrategias globales de gestión y reducción de dichos riesgos.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los requisitos establecidos en sus letras c) y e), incisos i) a iv), no serán aplicables a las entidades que apliquen el método estándar mencionado en el artículo 84, apartado 1, de la Directiva 2013/36/UE.

3. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen las hipótesis de modelización y paramétricas comunes que las entidades deberán reflejar en el cálculo de los ingresos netos por intereses a que se refiere el apartado 1, letra b).

La ABE presentará dichos proyectos de normas técnicas de regulación a la Comisión a más tardar el [dos años después de la entrada en vigor del Reglamento modificativo].

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Artículo 449

Divulgación de información sobre las exposiciones a posiciones de titulización

Las entidades que calculen los importes ponderados por riesgo de las exposiciones de conformidad con la parte tercera, título II, capítulo 5, o los requisitos de fondos propios de conformidad con los artículos 337 o 338, divulgarán la siguiente información por separado sobre las actividades de su cartera de negociación y su cartera de inversión:

a) una descripción de las actividades de titulización y de retitulización, en particular de sus objetivos de inversión y de gestión de riesgos en el marco de tales actividades, su papel en las operaciones de titulización y de retitulización y la medida en que utilicen esas operaciones para transferir el riesgo de crédito de las exposiciones titulizadas a terceros;

b) el tipo de riesgos a los que estén expuestas en sus actividades de titulización y de retitulización por nivel de prelación de las posiciones de titulización pertinentes, distinguiendo entre:

i) riesgo retenido en operaciones originadas por la propia entidad;

ii) riesgo asumido en relación con operaciones originadas por terceros;

c) una descripción de la política que apliquen con respecto al uso de coberturas y garantías personales para reducir los riesgos de las posiciones de titulización y de retitulización conservadas, con indicación de las contrapartes de cobertura significativas por tipo de exposición pertinente;

d) los métodos para el cálculo de los importes ponderados por riesgo de las exposiciones que las entidades apliquen a sus actividades de titulización, especificando los tipos de posiciones de titulización a los que se aplique cada

método;

e) una lista de los vehículos especializados en titulizaciones que pertenezcan a cualquiera de las categorías siguientes, con una descripción de sus tipos de exposiciones dentro y fuera de balance frente a tales vehículos:

i) vehículos especializados en titulizaciones que adquieran exposiciones originadas por las entidades;

ii) vehículos especializados en titulizaciones patrocinados por las entidades;

iii) vehículos especializados en titulizaciones y otros entes jurídicos a los que las entidades presten servicios relacionados con la titulización, como servicios de asesoramiento, de administración de activos o de gestión;

iv) vehículos especializados en titulizaciones incluidos en el ámbito de consolidación reglamentario de las entidades;

f) una lista de todos los entes jurídicos en relación con los cuales las entidades hayan revelado haber prestado apoyo de conformidad con la parte tercera, título II, capítulo 5;

g) una lista de los entes jurídicos asociados a las entidades y que inviertan en titulizaciones originadas por ellas o en posiciones de titulización emitidas por vehículos especializados en titulizaciones que ellas patrocinen;

h) un resumen de las políticas contables respecto a la actividad de titulización, distinguiendo, cuando proceda, entre las posiciones de titulización y de retitulización;

i) los nombres de las agencias externas de calificación crediticia empleadas para las titulizaciones y los tipos de exposiciones para los que se emplee cada agencia;

j) cuando proceda, una descripción del método de evaluación interna establecido en la parte tercera, título II, capítulo 5, especificando la estructura del proceso de evaluación interna y la relación entre la evaluación interna y las calificaciones externas de la agencia pertinente indicada de conformidad con la letra i), los mecanismos de control del proceso de evaluación interna, con referencia a la independencia, la rendición de cuentas y la revisión del proceso de evaluación interna, los tipos de exposiciones a las que se aplique ese proceso y los factores de tensión utilizados para determinar los niveles de mejora crediticia;

k) por separado para la cartera de negociación y la cartera de inversión, la siguiente información:

i) el importe en libros de las exposiciones vivas titulizadas por las entidades, por separado para las titulizaciones tradicionales y las sintéticas, y las titulizaciones en las que la entidades actúen solo como patrocinadoras; para evitar dudas, la referencia a las exposiciones

titulizadas en este punto únicamente abarcará las exposiciones titulizadas respecto de las cuales las entidades hayan transferido una parte significativa del riesgo de crédito asociado con arreglo a la parte tercera, título II, capítulo 5;

ii) el importe agregado de los activos pendientes de titulización,

iii) el importe de las exposiciones titulizadas y las ganancias o pérdidas reconocidas sobre las ventas durante el periodo en curso;

l) por separado para las actividades de la cartera de negociación y de la cartera de inversión, la siguiente información:

i) el importe agregado de las posiciones de titulización conservadas o adquiridas y los correspondientes activos ponderados por riesgo y requisitos de capital, con desgloses por titulizaciones tradicionales y sintéticas y por exposiciones de titulización y de retitulización, y con desgloses detallados en un número significativo de bandas de ponderación por riesgo o de requisitos de capital, para cada método de cálculo de los requisitos de capital utilizado;

ii) el importe de las posiciones de titulización conservadas o adquiridas, con desgloses por operaciones tradicionales y sintéticas y por exposiciones de titulización y de retitulización que se deduzcan de los fondos propios o reciban una ponderación por riesgo del 1 250 %;

m) en relación con las exposiciones de la cartera de inversión titulizadas por las entidades, el importe de los activos deteriorados o en mora titulizados y las pérdidas reconocidas por las entidades durante el periodo en curso, en ambos casos desglosados por tipo de exposición.

Artículo 450
Divulgación de información sobre la política de remuneración

1. Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 433 *bis*, 433 *ter* y 433 *quater*, las entidades divulgarán la siguiente información sobre su política y sus prácticas de remuneración en relación con aquellas categorías de personal cuyas actividades profesionales tengan una incidencia significativa en su perfil de riesgo:

a) información sobre el proceso decisorio seguido para determinar la política de remuneración, así como el número de reuniones que haya mantenido el órgano principal que supervise la remuneración durante el ejercicio, aportando, en su caso, información sobre la composición y el mandato de un comité de remuneración, el consultor externo a cuyos servicios se haya recurrido para determinar dicha política y el papel desempeñado por los interesados;

b) información sobre el nexo entre la remuneración del personal y sus resultados;

c) las características más importantes de la concepción del sistema de remuneración, especificando la información sobre los criterios aplicados en la medición de los resultados y su ajuste en función del riesgo, la política de aplazamiento y los criterios de consolidación de derechos;

d) los ratios entre remuneración fija y variable establecidos de acuerdo con el artículo 94, apartado 1, letra g), de la Directiva 36/2013/UE;

e) información sobre los criterios en materia de resultados en que se base el derecho a acciones, a opciones o a los componentes variables de la remuneración;

f) los principales parámetros y la justificación de los posibles planes de remuneración variable y otras ventajas no pecuniarias;

g) información cuantitativa agregada sobre las remuneraciones, desglosada por ámbito de actividad;

h) información cuantitativa agregada sobre las remuneraciones, desglosada por altos directivos y empleados cuyas actividades incidan de manera importante en el perfil de riesgo de las entidades, con indicación de:

   i) los importes concedidos como remuneración durante el ejercicio, distinguiendo entre remuneración fija, con una descripción de los componentes fijos, y remuneración variable, así como el número de beneficiarios;

   ii) los importes y las formas de la remuneración variable concedida, distinguiendo entre efectivo, acciones, instrumentos vinculados a acciones y de otro tipo, indicando por separado la parte pagada inmediatamente y la parte diferida;

   iii) los importes de la remuneración diferida concedida por periodos anteriores de prestación, distinguiendo entre el importe que se consolide en el ejercicio en curso y el importe que se consolidará en ejercicios sucesivos;

   iv) el importe de la remuneración diferida que se consolide en el ejercicio en curso y que se pague durante el mismo, y que se reduzca por ajustes vinculados a los resultados;

   v) las concesiones de remuneración variable garantizada durante el ejercicio, y el número de beneficiarios de las mismas;

   vi) las indemnizaciones por despido concedidas en periodos anteriores que se hayan pagado durante el ejercicio en curso;

   vii) los importes de las indemnizaciones por despido concedidas durante el ejercicio, distinguiendo entre las pagadas inmediatamente y las diferidas, el número de beneficiarios de dichas indemnizaciones y la

indemnización más elevada que se haya concedido a título individual;

i) el número de personas que hayan percibido una remuneración de 1 millón EUR o más por ejercicio, desglosado por escalones de 500 000 EUR por lo que respecta a las remuneraciones de entre 1 millón EUR y 5 millones EUR, y desglosado por escalones salariales de 1 millón EUR por lo que respecta a las remuneraciones iguales o superiores a 5 millones EUR;

j) a petición del Estado miembro pertinente o de la autoridad competente, la remuneración total de cada miembro del órgano de dirección o de la alta dirección;

k) información sobre si la entidad se beneficia de alguna de las excepciones establecidas en el artículo 94, apartado 3, de la Directiva 2013/36/UE.

A efectos de la letra k), las entidades que se beneficien de esa excepción indicarán si lo hacen sobre la base del artículo 94, apartado 3, letra a) y/o letra b), de la Directiva 2013/36/UE. Deberán igualmente indicar para cuál de los principios de remuneración aplican las excepciones, el número de miembros del personal que se acogen a ellas y el total de su remuneración, dividida en remuneración fija y variable.

2. En el caso de las entidades grandes, también se pondrá a disposición del público la información cuantitativa sobre la remuneración del órgano de dirección que se menciona en el presente artículo, diferenciando entre los miembros ejecutivos y no ejecutivos.

Las entidades deberán cumplir los requisitos establecidos en el presente artículo de una manera que sea apropiada a su tamaño y organización interna y a la naturaleza, el alcance y la complejidad de sus actividades y sin perjuicio de la Directiva 95/46/CE.

Artículo 451
Divulgación de información sobre el ratio de apalancamiento

1. Las entidades divulgarán la siguiente información sobre su ratio de apalancamiento, calculado de conformidad con el artículo 429, y su gestión del riesgo de apalancamiento excesivo:

a) el ratio de apalancamiento y el modo en que las entidades aplican el artículo 499, apartados 2 y 3;

b) un desglose de la medida de la exposición total, así como la conciliación de esa medida con la información pertinente divulgada en los estados financieros publicados;

c) cuando proceda, el importe de los elementos fiduciarios dados de baja, con arreglo al artículo 429 *bis*, apartado 1, letra h);

d) una descripción de los procedimientos aplicados para gestionar el riesgo de

apalancamiento excesivo;

e) una descripción de los factores que hayan incidido en el ratio de apalancamiento durante el periodo a que se refiere el ratio de apalancamiento divulgado.

2. Las entidades públicas de crédito al desarrollo definidas en el artículo 429 *bis*, apartado 2, divulgarán el ratio de apalancamiento sin el ajuste de la medida de la exposición correspondiente al ratio de apalancamiento determinado de conformidad con el artículo 429, apartado 8.

Artículo 451 bis

Divulgación de información sobre los requisitos de liquidez de las entidades de crédito y las empresas de inversión sistémicas

1. Las entidades de crédito y las empresas de inversión sistémicas divulgarán información sobre su ratio de cobertura de liquidez, su ratio de financiación estable neta y su gestión del riesgo de liquidez de conformidad con el presente artículo.

2. Las entidades de crédito y las empresas de inversión sistémicas divulgarán la siguiente información en relación con su ratio de cobertura de liquidez calculado con arreglo al Reglamento (UE) n.º 2015/61[31]:

a) el promedio o los promedios, según proceda, de su ratio de cobertura de liquidez sobre la base de las cifras mensuales para cada trimestre del periodo pertinente de divulgación de información;

b) el importe total, tras aplicar los recortes de valoración pertinentes, de los activos líquidos de calidad elevada incluidos en el colchón de liquidez de conformidad con el título II del Reglamento (UE) n.º 2015/61, así como una descripción de la composición de dicho colchón de liquidez;

c) un resumen de las salidas de liquidez, las entradas de liquidez y las salidas netas de liquidez calculadas de conformidad con el título III del Reglamento (UE) n.º 2015/61.

3. Las entidades de crédito y las empresas de inversión sistémicas divulgarán la siguiente información en relación con su ratio de financiación estable neta calculado con arreglo a la parte sexta, título IV, del presente Reglamento:

a) las cifras al final del trimestre de su ratio de financiación estable neta calculado con arreglo a la parte sexta, título IV, capítulo 2, del presente Reglamento para cada trimestre del periodo pertinente de divulgación de información;

[31] Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, de 10 de octubre de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe al requisito de cobertura de liquidez aplicable a las entidades de crédito (DO L 11 de 11.17.2015, p. 1).

b) un resumen de la financiación estable requerida calculada con arreglo a la parte sexta, título IV, capítulo 4, del presente Reglamento;

c) un resumen de la financiación estable disponible calculada con arreglo a la parte sexta, título IV, capítulo 3, del presente Reglamento.

4. Las entidades de crédito y las empresas de inversión sistémicas divulgarán los dispositivos, sistemas, procedimientos y estrategias establecidos para la identificación, medición, gestión y seguimiento del riesgo de liquidez, de conformidad con el artículo 86 de la Directiva 2013/36/UE.

TÍTULO III
CRITERIOS DE SELECCIÓN PARA EL USO DE INSTRUMENTOS O METODOLOGÍAS PARTICULARES

Artículo 452
Divulgación de información sobre la aplicación del método IRB al riesgo de crédito

1. Las entidades que calculen los importes ponderados por riesgo de las exposiciones de conformidad con el método basado en calificaciones internas (IRB) en relación con el riesgo de crédito divulgarán la siguiente información:

   a) la autorización por la autoridad competente del método o de la transición aprobada;

   b) para cada categoría de exposición a que se refiere el artículo 147, el porcentaje del valor de exposición total de cada categoría de exposición sujeta al método estándar establecido en la parte tercera, título II, capítulo 2 o al método basado en calificaciones internas establecido en la parte tercera, título II, capítulo 3, así como la parte de cada categoría de exposición sujeta a un plan de despliegue; cuando hayan recibido autorización para utilizar sus propias estimaciones de LGD y factores de conversión para el cálculo de los importes ponderados por riesgo de las exposiciones, las entidades divulgarán por separado el porcentaje del valor de exposición total de cada categoría de exposición sujeta a dicha autorización; a efectos de la presente letra, las entidades utilizarán el valor de exposición tal como se define en el artículo 166;

   c) una explicación y análisis de:

      i) la estructura y el procedimiento de los sistemas de calificación interna, las principales características de los modelos aprobados y la relación entre las calificaciones internas y externas;

      ii) la utilización, por las entidades, de estimaciones internas para fines distintos del cálculo de los importes ponderados por riesgo de las exposiciones de conformidad con la parte tercera, título II, capítulo 3 ;

      iii) el proceso de gestión y reconocimiento de los sistemas de reducción del riesgo de crédito;

      iv) el rol de las funciones que intervienen en el desarrollo, la aprobación y los cambios posteriores de los modelos de riesgo de crédito;

      v) el alcance y el contenido principal de los informes relacionados con los modelos de riesgo de crédito;

   d) según proceda, la siguiente información en relación con cada categoría de

exposición contemplada en el artículo 147:

i) sus valores de exposición dentro de balance;

ii) sus valores de exposición fuera de balance, antes y después de la aplicación del factor de conversión pertinente;

iii) sus valores de exposición dentro y fuera de balance, tras la aplicación de la reducción del riesgo de crédito pertinente;

iv) cuando las entidades hayan recibido autorización para utilizar sus propias estimaciones de LGD y factores de conversión para el cálculo de los importes ponderados por riesgo de las exposiciones, los valores de exposición mencionados en los incisos i), ii) y iii) sujetos a dicha autorización;

h) una descripción de cualquier dato o parámetro del modelo que sea pertinente para la comprensión de la ponderación por riesgo para un número suficientemente representativo de grados de deudores;

i) una descripción de los factores que hayan incidido en las pérdidas registradas en el anterior periodo de divulgación de información;

j) las estimaciones de las entidades frente a los resultados efectivos durante un periodo más largo, con indicación por separado de lo siguiente:

i) estimaciones de las pérdidas frente a las pérdidas reales en cada categoría de exposición, por separado para las exposiciones con impago y sin impago , con información adecuada sobre el periodo de observación utilizado a efectos de las pruebas retrospectivas y los parámetros empleados para determinar las pérdidas reales; la información mencionada en este inciso deberá divulgarse para cada una de las categorías de exposiciones minoristas a que se refiere el apartado 2, letra d), durante un periodo de tiempo suficiente que permita una evaluación significativa de los resultados que ofrecen los procesos de calificación interna para cada categoría;

ii) las estimaciones de la probabilidad de impago (PD) frente a la tasa real de impago para cada categoría de exposición, indicando por separado la banda de PD, el promedio de PD, el número de deudores al final del periodo anterior de divulgación de información y en el periodo en curso de divulgación de información, el número de deudores en situación de impago, incluidos los así considerados en el nuevo periodo, y la tasa de impago histórica media anual;

iii) en el caso de las entidades que utilicen sus propias estimaciones de LGD o factores de conversión, los resultados de los factores de conversión y LGD frente a las estimaciones facilitadas en la divulgación de información sobre la evaluación cuantitativa del riesgo establecida en el

presente artículo.

2. La información a que se refiere el apartado 1, letra c), se facilitará por separado para las siguientes categorías de exposición:

a) administraciones centrales y bancos centrales;

b) entidades;

c) empresas, incluidas pymes, financiación especializada y derechos de cobro adquiridos frente a empresas;

d) exposiciones minoristas, para cada una de las categorías de exposición a las que corresponden las diferentes correlaciones del artículo 154, apartados 1 a 4; y

e) renta variable.

Artículo 453

Divulgación de información sobre el uso de técnicas de reducción del riesgo de crédito

Las entidades que apliquen técnicas de reducción del riesgo de crédito divulgarán la siguiente información:

a) las políticas y los procesos de compensación de partidas dentro y fuera de balance, así como una indicación del grado en que la entidad hace uso de la compensación de balance;

b) la evaluación y gestión de las garantías reales admisibles;

c) una descripción de los principales tipos de garantías reales aceptadas por la entidad;

d) en el caso de las garantías reales y los derivados de crédito utilizados como cobertura del riesgo de crédito , los principales tipos de garantes y contrapartes de derivados de crédito, así como su solvencia;

e) la cobertura del riesgo de crédito utilizada y un análisis de cualquier concentración que pueda impedir que esa cobertura sea efectiva;

f) para las entidades que calculen los importes ponderados por riesgo de las exposiciones con arreglo al método estándar o al método basado en calificaciones internas, el valor total de exposición no cubierto por ninguna cobertura del riesgo de crédito admisible y el valor total de exposición cubierto por coberturas del riesgo de crédito admisibles tras aplicar los ajustes de volatilidad; la información indicada en esta letra se divulgará por separado para cada categoría de exposición y para cada uno de los métodos en lo que atañe a la categoría de exposiciones de renta variable establecidos en el artículo 155;

g) para las entidades que calculen los importes ponderados por riesgo de las

exposiciones con arreglo al método estándar o al método basado en calificaciones internas, el importe garantizado de las exposiciones cubiertas mediante coberturas del riesgo de crédito admisibles; la información indicada en esta letra se divulgará por separado para cada categoría de exposición;

h) el factor de conversión correspondiente y la reducción del riesgo de crédito asociada a la exposición y la incidencia de las técnicas de reducción del riesgo de crédito con y sin efecto de sustitución;

i) para las entidades que calculen los importes ponderados por riesgo de las exposiciones con arreglo al método estándar, el importe ponderado por riesgo de la exposición y el ratio entre dicho importe y el valor de exposición después de aplicar el factor de conversión correspondiente y la reducción del riesgo de crédito asociada a la exposición; la información indicada en este punto se divulgará por separado para cada categoría de exposición;

j) para las entidades que calculen los importes ponderados por riesgo de las exposiciones con arreglo al método basado en calificaciones internas, el importe ponderado por riesgo de la exposición antes y después del reconocimiento de la incidencia de los derivados de crédito a efectos de reducción del riesgo de crédito; cuando hayan recibido autorización para utilizar sus propias estimaciones de LGD y factores de conversión para el cálculo de los importes ponderados por riesgo de las exposiciones, las entidades divulgarán la información indicada en esta letra por separado para las categorías de exposición sujetas a dicha autorización.

Artículo 454
Divulgación de información sobre la aplicación de los métodos avanzados de cálculo al riesgo operativo

Las entidades que utilicen los métodos avanzados de cálculo establecidos en los artículos 321 a 324 para calcular sus requisitos de fondos propios por riesgo operativo describirán cómo utilizan los seguros y otros mecanismos de transferencia del riesgo a efectos de la reducción de dicho riesgo.

Artículo 455
Aplicación de modelos internos al riesgo de mercado

1. Las entidades que, de conformidad con el artículo 325 *ter bis*, estén autorizadas por la autoridad competente a aplicar sus modelos internos para el cálculo de sus requisitos de fondos propios por riesgo de mercado divulgarán el alcance, las características principales y las opciones clave de modelización de los diferentes modelos internos aplicados para calcular los importes de exposición al riesgo en relación con los principales modelos aplicados a nivel consolidado con arreglo a la parte primera, título II. Esas entidades explicarán en qué medida esos modelos internos representan todos los modelos aplicados a nivel consolidado.
2. Cuando corresponda de conformidad con el artículo 104 *ter*, las entidades

divulgarán, individualmente para las mesas de negociación principales y de manera agregada para el resto de las mesas de negociación, la siguiente información:

a) el valor máximo, mínimo y medio, a lo largo del periodo de presentación de información, de los elementos siguientes:

i) la medida de la pérdida esperada condicional sin restricciones, según se determina en el artículo 325 *ter bis*, apartado 2, letra a);

ii) los requisitos de fondos propios por riesgos de mercado que se calcularían con arreglo al capítulo 1 *bis* del presente título si las entidades no hubieran sido autorizadas a aplicar sus modelos internos para la mesa de negociación pertinente tal como se determina en el artículo 325 *ter bis*, apartado 2, letra b).

k) respecto a los modelos de pérdida esperada condicional:

i) el número de excesos en el marco de las pruebas retrospectivas durante los últimos 250 días hábiles;

ii) el número de fallos de la atribución de pérdidas y ganancias durante los últimos 12 meses.

3. Las entidades divulgarán por separado los siguientes elementos de los requisitos de fondos propios según lo especificado en el artículo 325 *ter ter*:

a) la medida de la pérdida esperada condicional sin restricciones para las medidas de riesgo más recientes; y

l) el promedio de las medidas de riesgo de las 12 semanas anteriores para cada uno de los siguientes elementos:

i) la medida del riesgo de pérdida esperada condicional;

ii) la medida del riesgo del escenario de tensión para los factores de riesgo que no puedan modelizarse;

iii) el requisito de fondos propios por riesgo de impago;

iv) el subtotal de las medidas indicadas en los incisos i), ii) y iii) para el promedio de 12 semanas, incluyendo en el subtotal el multiplicador aplicable;

v) la exigencia de capital total.».

117) En el artículo 456, se añade la letra k) siguiente:

«k) las modificaciones de los requisitos sobre divulgación de información establecidos en la parte octava, títulos II y III, para tener en cuenta la evolución o las

modificaciones de las normas internacionales sobre divulgación de información.».

118) El artículo 460 queda modificado como sigue:

a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Comisión estará facultada para adoptar un acto delegado con arreglo al artículo 462, a fin de especificar el requisito general establecido en el artículo 412, apartado 1. El acto delegado adoptado de conformidad con el presente apartado se basará en los elementos que deberán comunicarse de conformidad con la parte sexta, título II, y el anexo III, y detallará en qué circunstancias las autoridades competentes deberán imponer niveles específicos de entradas y salidas a las entidades a fin de captar los riesgos específicos a que estén expuestas, y respetará los umbrales establecidos en el apartado 2.

La Comisión estará facultada para adoptar un acto delegado con arreglo al artículo 462, para modificar o sustituir el Reglamento Delegado (UE) 2015/61 a efectos de la aplicación de los artículos 8, apartado 3, 411, 412, 413, 416, 419, 422, 425, 428 *bis*, 428 *septies*, 428 *octies*, 428 *duodecies* a 428 *quindecies*, 428 *septdecies*, 428 *novodecies*, 428 *vicies* 428 *unvicies*, 428 *tervicies* a 428 *bis quinquies*, 428 *bis septies*, 428 *bis octies* y 451 *bis* del presente Reglamento.».

m) Se añade el apartado 3 siguiente:

«3. La Comisión estará facultada para adoptar un acto delegado, de conformidad con el artículo 462, con objeto de modificar la lista de los productos o servicios indicados en el artículo 428 *septies*, apartado 2, en caso de que considere que los activos y pasivos relacionados directamente con otros productos o servicios cumplen las condiciones establecidas en el artículo 428 *septies*, apartado 1.

La Comisión adoptará el acto delegado al que se refiere el párrafo primero a más tardar el [tres años después de la fecha de aplicación del ratio de financiación estable neta según lo dispuesto en la parte sexta, título IV].».

119) Tras el artículo 473 se añade el artículo 473 *bis* siguiente:

«Artículo 473 bis
Introducción de la NIIF 9

1. Hasta el [fecha de aplicación del presente artículo + 5 años], las entidades que elaboren sus cuentas de conformidad con las Normas Internacionales de Contabilidad adoptadas de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1606/2002, podrán añadir a su capital de nivel 1 ordinario el importe calculado de conformidad con el apartado 2 del presente artículo, multiplicado por el factor contemplado en el apartado 3.
2. El importe mencionado en el apartado 1 se calculará como las pérdidas crediticias esperadas en los siguientes doce meses, determinadas según el párrafo 5.5.5 del

Reglamento de la Comisión (UE) n.º [...] /2016([32]) y el importe de la corrección de valor por pérdidas en los instrumentos financieros, igual a las pérdidas esperadas durante toda la vida de los activos, determinadas según el párrafo 5.5.3 del Reglamento de la Comisión (UE) n.º [...] /2016 (1).

3. Al calcular el importe mencionado en el apartado 1 se aplicarán los siguientes factores:

a) 1 durante el periodo comprendido entre el [fecha de aplicación del presente artículo] y el [fecha de aplicación del presente artículo + 1 año - 1 día];

b) 0,8 durante el periodo comprendido entre el [fecha de aplicación del presente artículo + 1 año] y el [fecha de aplicación del presente artículo + 2 años - 1 día];

c) 0,6 durante el periodo comprendido entre el [fecha de aplicación del presente artículo + 2 años] y el [fecha de aplicación del presente artículo + 3 años - 1 día];

d) 0,4 durante el periodo comprendido entre el [fecha de aplicación del presente artículo + 3 años] y el [fecha de aplicación del presente artículo + 4 años - 1 día];

e) 0,2 durante el periodo comprendido entre el [fecha de aplicación del presente artículo + 4 años] y el [fecha de aplicación del presente artículo + 5 años - 1 día].

Las entidades incluirán en la información que divulguen sobre sus fondos propios el importe añadido a su capital de nivel 1 ordinario con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1.».

120) El artículo 493 queda modificado como sigue:

a) En el apartado 1, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«Las disposiciones relativas a las grandes exposiciones que figuran en los artículos 387 a 403 no se aplicarán a las empresas de inversión cuya actividad principal consista exclusivamente en la provisión de servicios de inversión o en actividades relacionadas con los instrumentos financieros enumerados en el anexo I, sección C, puntos 5, 6, 7, 9, 10 y 11, de la Directiva 2014/65/UE y a los que, a 31 de diciembre de 2006, no era aplicable la Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993, relativa a los servicios de inversión en el ámbito de los valores negociables (1).».

n) Se añaden los apartados 4 y 5 siguientes:

---

[32] Reglamento (UE) de la Comisión n.º ..../2016 de .. de ... de 2016, por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L [...] de [...], p. [...]).

«4. No obstante lo dispuesto en el artículo 395, las autoridades competentes podrán autorizar a las entidades a incurrir en una de las exposiciones a que se refiere el artículo 400, apartado 1, letras a), c), d) y e), denominadas y financiadas en la moneda de cualquier Estado miembro hasta los valores siguientes, después de tener en cuenta el efecto de la reducción del riesgo de crédito de conformidad con los artículos 399 a 403:

a) el 100 % del capital de nivel 1 de la entidad hasta el 31 de diciembre de 2018;

o) el 75 % del capital de nivel 1 de la entidad hasta el 31 de diciembre de 2019;

p) el 50 % del capital de nivel 1 de la entidad hasta el 31 de diciembre de 2020.

5. Las exposiciones a que se refiere el artículo 400, apartado 1, letras a), c), d) y e), denominadas y financiadas en la moneda de cualquier Estado miembro, en que hayan incurrido las entidades antes del 22 de noviembre de 2016 quedarán exentas de la aplicación del artículo 395.».

121) El artículo 494 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 494
Disposiciones transitorias - Requisito de fondos propios y pasivos admisibles

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 92 *bis*, a partir del 1 de enero de 2019 y hasta el 31 de diciembre de 2021, las entidades clasificadas como entidades de resolución que sean EISM o parte de una EISM deberán en todo momento satisfacer los siguientes requisitos de fondos propios y de pasivos admisibles:

a) un ratio basado en el riesgo del 16 %, que represente los fondos propios y pasivos admisibles de la entidad expresados como porcentaje del importe total de la exposición al riesgo calculado de conformidad con el artículo 92, apartados 3 y 4;

b) un ratio no basado en el riesgo del 6 %, que represente los fondos propios y pasivos admisibles de la entidad expresados como porcentaje de la medida de la exposición total mencionada en el artículo 429, apartado 4.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 72 *ter*, apartado 3, a partir del 1 de enero de 2019 y hasta el 31 de diciembre de 2021, la medida en que los instrumentos de pasivo admisibles mencionados en el artículo 72 *ter*, apartado 3, podrán incluirse en los elementos del pasivo admisibles será del 2,5 % del importe total de la exposición al riesgo calculado de conformidad con el artículo 92, apartados 3 y 4.».

122) Tras el artículo 494 se inserta el siguiente artículo 494 *bis*:

«Artículo 494 bis
Anterioridad y emisiones a través de entidades de cometido especial

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 52, hasta el 31 de diciembre de 2021 los

instrumentos de capital que no hayan sido emitidos directamente por una entidad se considerarán instrumentos de capital de nivel 1 adicional solo cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

a) las condiciones establecidas en el artículo 52, apartado 1, salvo la condición que exige que los instrumentos sean emitidos directamente por la entidad;

b) que los instrumentos sean emitidos a través de una entidad de cometido especial incluida en la consolidación con arreglo a la parte primera, título II, capítulo 2;

c) que los ingresos estén a disposición inmediata de la entidad, sin límites y de forma que se cumplan las condiciones establecidas en el presente apartado.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 63, hasta el 31 de diciembre de 2021 los instrumentos de capital que no hayan sido emitidos directamente por una entidad o los préstamos subordinados que no hayan sido recibidos directamente por una entidad, según proceda, se considerarán instrumentos de capital de nivel 2 hasta el 31 de diciembre de 2021 solo cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

a) las condiciones establecidas en el artículo 63, apartado 1, salvo la condición que exige que los instrumentos sean emitidos directamente por la entidad;

b) que los instrumentos sean emitidos o que los préstamos subordinados sean recibidos, según proceda, a través de una entidad de cometido especial incluida en la consolidación con arreglo a la parte primera, título II, capítulo 2;

c) que los ingresos estén a disposición inmediata de la entidad, sin límites y de forma que se cumplan las condiciones establecidas en el presente apartado.».

123) El artículo 497 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 497
Requisitos de fondos propios por exposiciones a ECC

1. Cuando una ECC de un tercer país solicite el reconocimiento de conformidad con el artículo 25 del Reglamento (UE) n.º 648/2012, las entidades podrán considerar dicha ECC como una ECCC a partir de la fecha en la que haya presentado su solicitud de reconocimiento a la AEVM y hasta una de las siguientes fechas:

a) cuando la Comisión ya haya adoptado el acto de ejecución a que se refiere el artículo 25, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 648/2012 en relación con el tercer país en el que esté establecida la ECC y dicho acto ya haya entrado en vigor, dos años a partir de la fecha de presentación de la solicitud;

q) cuando la Comisión aún no haya adoptado el acto de ejecución a que se refiere el artículo 25, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 648/2012 en relación con el tercer país en el que esté establecida la ECC o cuando dicho acto todavía no

haya entrado en vigor, la primera de las dos fechas siguientes:

i) dos años después de la fecha de entrada en vigor del acto de ejecución;

ii) cinco años después de la fecha de presentación de la solicitud.

2. Hasta que concluya el plazo definido en el apartado 1, cuando alguna de las ECC en él mencionadas no posea un fondo para impagos ni haya establecido un acuerdo vinculante con sus miembros compensadores que le permita utilizar la totalidad o parte del margen inicial recibido de dichos miembros como si fueran contribuciones prefinanciadas, la entidad sustituirá la fórmula de cálculo del requisito de fondos propios (K_i) del artículo 308, apartado 2, por la fórmula siguiente:

$$K_{CM_i} = \max\left\{K_{CCP} \cdot \frac{IM_i}{DF_{CCP} + IM}; 8\% \cdot 2\% \cdot IM_i\right\}$$

donde:

i = índice que indica el miembro compensador;

IM_i = el margen inicial aportado a la ECC por el miembro compensador i;

IM = el importe total del margen inicial comunicado a la entidad por la ECC de conformidad con el artículo 89, apartado 5 *bis*, del Reglamento (UE) n.º 648/2012.».

124) En el artículo 498, apartado 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Las disposiciones relativas a los requisitos de fondos propios establecidas en el presente Reglamento no se aplicarán a las empresas de inversión cuya actividad principal consista exclusivamente en la provisión de servicios de inversión o en actividades relacionadas con los instrumentos financieros enumerados en el anexo I, sección C, puntos 5, 6, 7, 9, 10 y 11, de la Directiva 2014/65/UE y a los que no era aplicable la Directiva 93/22/CEE 3 a 31 de diciembre de 2006.».

125) En el artículo 499, se suprime el apartado 3.

126) El artículo 501 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 501
Ajuste para exposiciones frente a PYME

1. Los importes ponderados por riesgo de las exposiciones frente a PYME se ajustarán de acuerdo con la fórmula siguiente:

iv) si E' <= EUR 1 500 000, RW* = RW · 0,7612;

v) si E' > EUR 1 500 000, RW* = min {RW; EUR 1 500 000} · 0,7612 + max {0; RW – 1 500 000} · 0,85;

donde:

RW* = importe ponderado por riesgo ajustado de la exposición frente a una PYME;

E' = el importe total adeudado a la entidad y a las empresas matrices y sus filiales, incluida cualquier exposición en situación de impago, por el cliente deudor o el grupo de clientes deudores vinculados, pero excluidos los créditos o créditos contingentes garantizados con bienes inmuebles residenciales;

RW = importe ponderado por riesgo de una exposición frente a una PYME calculado de conformidad con la parte segunda, título II, y el presente artículo.

2. A efectos del presente artículo:

a) la exposición frente a una PYME se incluirá bien en la categoría de exposiciones minoristas, bien en la categoría de exposiciones frente a empresas o bien en la de garantías hipotecarias sobre bienes inmuebles; se excluirán las exposiciones en situación de impago;

r) una PYME se define de acuerdo con la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas[33]; de entre los criterios enumerados en el artículo 2 del anexo de la mencionada Recomendación, solamente se tendrá en cuenta el volumen de negocios anual.».

127) Se insertan los artículos 501 *bis*, 501 *ter* y 501 *quater* siguientes:

«Artículo 501 bis

Ajuste de los requisitos de capital por riesgo de crédito para las exposiciones frente a entes que gestionan o financian estructuras o instalaciones físicas, sistemas y redes o que prestan o apoyan servicios públicos esenciales

1. Los requisitos de capital por riesgo de crédito calculados con arreglo a la parte tercera, título II, se multiplicarán por un factor de 0,75 siempre que la exposición cumpla todos los criterios siguientes:

a) que la exposición esté incluida bien en la categoría de activos de empresa o bien en la categoría de exposiciones de financiación especializada, excluidas las exposiciones en situación de impago;

b) que la exposición sea frente a un ente creado específicamente para financiar o gestionar estructuras o instalaciones físicas, sistemas y redes que presten o apoyen servicios públicos esenciales;

c) que la principal fuente de reembolso de la obligación radique en la renta generada por los activos financiados, y no en la capacidad independiente de

[33] DO L 124 de 20.5.2003, p. 36.

una empresa comercial tomada en su conjunto;

d) que el deudor pueda cumplir sus obligaciones financieras incluso en situaciones de tensión grave que sean pertinentes para el riesgo del proyecto;

e) que los flujos de efectivo que genere el deudor sean previsibles y cubran todos los futuros reembolsos durante la duración del préstamo;

f) que el riesgo de refinanciación de la exposición sea bajo o esté adecuadamente reducido;

g) que los acuerdos contractuales proporcionen a los prestamistas un alto grado de protección, en particular:

   i) cuando el deudor no financie sus ingresos mediante pagos procedentes de un gran número de usuarios, los acuerdos contractuales incluirán disposiciones que protejan eficazmente a los prestamistas frente a las pérdidas resultantes de la cesación del proyecto por la parte que acepte comprar los bienes o servicios suministrados por el deudor;

   ii) que el deudor tenga suficientes fondos de reserva plenamente financiados en efectivo u otros acuerdos financieros con garantes de elevada calificación para cubrir las necesidades de financiación de emergencia y de capital circulante durante la vida de los activos a que se hace referencia en la letra b) del presente apartado;

   iii) que los prestamistas tengan un grado de control sustancial sobre los activos y los ingresos generados por el deudor;

   iv) que los prestamistas disfruten de garantías, en la medida permitida por la legislación aplicable, respecto a los activos y los contratos críticos para las infraestructuras, o que tengan mecanismos alternativos para garantizar su posición;

   v) que se pignoren acciones en favor de los prestamistas de modo que puedan tomar el control del ente en caso de impago;

   vi) que el uso de los flujos de caja de explotación netos después de los pagos obligatorios del proyecto para fines distintos de las obligaciones de servicio de la deuda esté restringido;

   vii) que se impongan restricciones contractuales sobre la capacidad del deudor para llevar a cabo actividades que puedan ser perjudiciales para los prestamistas, incluida la imposibilidad de emitir nueva deuda sin el consentimiento de los proveedores de deuda existentes;

h) que la obligación tenga mayor prelación que todos los demás créditos, con la salvedad de los resultantes de obligaciones legales y de los correspondientes a las contrapartes de derivados;

s) que, cuando el deudor se encuentre en la fase de construcción, el inversor en acciones, o en el caso de que haya varios inversores, un grupo de inversores en acciones de forma conjunta, cumplan los siguientes criterios:

i) que los inversores en acciones cuenten con un historial satisfactorio de supervisión de proyectos de infraestructura, solidez financiera y con la oportuna competencia;

ii) que los inversores en acciones presenten un reducido riesgo de impago, o que el riesgo de que el deudor registre pérdidas significativas como consecuencia del impago de aquellos sea reducido;

iii) que se hayan establecido mecanismos adecuados para conciliar los intereses de los inversores con los de los prestamistas;

t) que el deudor cuente con salvaguardias adecuadas para garantizar la finalización del proyecto conforme a las especificaciones, el presupuesto o el plazo acordados, incluidas estrictas garantías de finalización;

u) que, en el supuesto de que los riesgos de explotación sean significativos, se gestionen adecuadamente;

v) que el deudor utilice tecnologías y diseños verificados;

w) que se hayan obtenido todos los permisos y autorizaciones necesarios;

x) que el deudor solo utilice derivados con fines de reducción del riesgo.

2. A efectos del apartado 1, letra e), los flujos de efectivo generados no se considerarán previsibles a menos que una parte sustancial de los ingresos satisfaga las condiciones siguientes:

a) que se cumpla uno de los criterios siguientes:

i) que los ingresos se basen en la disponibilidad;

ii) que los ingresos estén sujetos a regulación de la tasa de rendimiento;

iii) que los ingresos estén sujetos a un contrato de compra en firme sin derecho de rescisión;

iv) que el nivel de producción o el uso y el precio cumplan independientemente uno de los siguientes criterios:

– que estén regulados;

– que estén fijados por contrato;

– que sean suficientemente previsibles como resultado de un bajo riesgo ligado a la demanda;

y) que, en el supuesto de que los ingresos del deudor no estén financiados por los pagos de un gran número de usuarios, la parte que acepte comprar los bienes o servicios ofrecidos por el deudor sea una de las siguientes:

i) una administración central, una administración regional o una autoridad local;

ii) un ente del sector público al que corresponda una calificación de una ECAI equivalente, como mínimo, a un grado de calidad crediticia 3;

iii) una empresa a la que corresponda una calificación de una ECAI equivalente, como mínimo, a un grado de calidad crediticia 3;

iv) un ente que pueda ser sustituido sin ninguna alteración significativa del nivel y el calendario de los ingresos.

3. Las entidades informarán a las autoridades competentes, cada seis meses, del importe total de exposiciones frente a entes de proyectos de infraestructura calculado con arreglo al presente artículo.

4. La Comisión elaborará, a más tardar el [tres años después de la entrada en vigor], un informe sobre el impacto de los requisitos en materia de fondos propios que establece el presente Reglamento en los préstamos a los entes de proyectos de infraestructura y lo presentará al Parlamento Europeo y al Consejo, acompañado, si procede, de una propuesta legislativa.

5. A efectos de lo dispuesto en el apartado 4, la ABE presentará a la Comisión informes acerca de lo siguiente:

a) un análisis de la evolución de las tendencias y condiciones en los mercados de préstamo para infraestructuras y financiación de proyectos durante el periodo a que se refiere el apartado 4;

z) un análisis de la situación efectiva de riesgo de los entes mencionados en el apartado 1, letra b), durante un ciclo económico completo;

aa) la coherencia de los requisitos de fondos propios establecidos en el presente Reglamento con los resultados de los análisis contemplados en las letras a) y b).

Artículo 501 ter
Requisitos de fondos propios por riesgos de mercado

1. Hasta el [fecha de aplicación + 3 años], las entidades que utilicen los métodos establecidos en la parte tercera, título IV, capítulos 1 *bis* y 1 *ter*, para calcular los requisitos de fondos propios por riesgos de mercado multiplicarán sus requisitos de fondos propios por riesgos de mercado calculados de acuerdo con esos métodos por un factor del 65 %.

2. La ABE controlará la adecuación del nivel de los requisitos de fondos propios por riesgos de mercado calculados de conformidad con los métodos establecidos en la parte tercera, título IV, capítulos 1 *bis* y 1 *ter*, por las entidades en la Unión e informará a la Comisión sobre la oportunidad de modificar la calibración de esos métodos a más tardar el [fecha de aplicación + 2 años]. Dicho informe evaluará como mínimo:

   a) respecto a los instrumentos financieros más comunes asignados a la cartera de negociación de las entidades en la Unión, si el nivel de los requisitos de fondos propios por riesgos de mercado calculados por las entidades con arreglo al método expuesto en la parte tercera, título IV, capítulo 1 *bis*, es excesivo en comparación con los requisitos de fondos propios por riesgos de mercado calculados por las entidades de conformidad con el método establecido en el artículo 325, apartado 1, letra a);

   b) respecto a los instrumentos financieros más comunes asignados a la cartera de negociación de las entidades en la Unión, si el nivel de los requisitos de fondos propios por riesgos de mercado calculados por las entidades con arreglo al método expuesto en la parte tercera, título IV, capítulo 3, es excesivo en comparación con los requisitos de fondos propios por riesgos de mercado calculados por las entidades con arreglo al método expuesto en la parte tercera, título IV, capítulo 7;

   c) respecto a los instrumentos financieros más comunes asignados a la cartera de negociación de las entidades en la Unión, si el nivel de los requisitos de fondos propios por riesgos de mercado calculados por las entidades con arreglo al método expuesto en la parte tercera, título IV, capítulo 2, es excesivo en comparación con el nivel de los requisitos de fondos propios por riesgos de mercado calculados por las entidades con arreglo al método expuesto en la parte tercera, título IV, capítulo 3.

3. Dentro de los tres años siguientes a la fecha de aplicación de los métodos contemplados en la parte tercera, título IV, capítulos 1 *bis* y 1 *ter*, la Comisión estará facultada para adoptar un acto delegado, de conformidad con el artículo 462 del presente Reglamento, para prorrogar la aplicación del tratamiento contemplado en el apartado 1 o modificar el factor en él mencionado, si lo considera oportuno y teniendo en cuenta el informe mencionado en el apartado 2, la evolución de la normativa internacional, así como las especificidades de los mercados financieros y de capitales en la Unión.

4. Cuando no se proceda a la adopción del acto delegado mencionado en el párrafo anterior dentro del plazo especificado, el tratamiento previsto en el apartado 1 dejará de ser aplicable.

Artículo 501 quater

Excepción para las empresas de inversión distintas de las empresas de inversión sistémicas

Las empresas de inversión que no sean empresas de inversión de importancia sistémica, según lo definido en el artículo 4, apartado 1, punto 139, podrán seguir aplicando las disposiciones del presente Reglamento, en su redacción vigente el [día anterior a la fecha de entrada en vigor del Reglamento modificativo] a condición de que notifiquen su intención de aplicar el presente artículo a la autoridad competente pertinente a más tardar el [fecha fija antes de la aplicación].

Artículo 501 quinquies
Excepción respecto a los requisitos de presentación de información

No obstante lo dispuesto en los artículos 99, 100, 101, 394, 415 y 430, durante el periodo comprendido entre la fecha de aplicación del presente Reglamento y la fecha de la primera transmisión de información especificada en cada una de las normas técnicas mencionadas en esos artículos, las entidades podrán optar por no presentar la información en el formato especificado en las plantillas que figuran en el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014 cuando dichas plantillas no se hayan actualizado para tener en cuenta las disposiciones del presente Reglamento.».

128) El artículo 507 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 507
Grandes exposiciones

La ABE controlará la utilización de las exenciones previstas en el artículo 390, apartado 6, en el artículo 400, apartado 1, y en el artículo 400, apartado 2, y, a más tardar el [un año después de la entrada en vigor del Reglamento modificativo] presentará un informe a la Comisión en el que se evalúe el efecto cuantitativo que tendría la supresión de dichas exenciones o la fijación de un límite para su utilización. El informe evaluará, en particular, para cada una de las exenciones contempladas en dichos artículos:

a) el número de grandes exposiciones exentas en cada Estado miembro;

b) el número de entidades que hagan uso de la exención en cada Estado miembro;

c) el importe agregado de las exposiciones exentas en cada Estado miembro.».

129) En el artículo 510 se añaden los apartados 4 a 7 siguientes:

«4. La ABE controlará el importe de la financiación estable requerida que cubra el riesgo de financiación vinculado a los contratos de derivados enumerados en el anexo II y los derivados de crédito durante el horizonte de un año del ratio de financiación estable neta, en particular el riesgo de financiación futura para esos contratos indicado en el artículo 428 *duovicies*, apartado 2, y en el artículo 428 *quinvicies*, apartados 2 a 4, e informará a la Comisión sobre la oportunidad de adoptar una medida más sensible al riesgo a más tardar el [dos años después de la fecha de aplicación del ratio de financiación estable neta según lo dispuesto en la parte sexta, título IV]. Dicho informe evaluará como mínimo:

a) la conveniencia de aplicar el método estándar para la medición de las exposiciones al riesgo de crédito de contraparte según lo dispuesto en la parte tercera, título II, capítulo 6, sección 3, o elementos del mismo para calcular el riesgo de financiación futura para los contratos de derivados;

b) la oportunidad de distinguir entre contratos de derivados con márgenes y sin márgenes;

c) la oportunidad de eliminar o sustituir el requisito establecido en el artículo 428 *duovicies*, apartado 2, y en el artículo 428 *quinvicies*, apartados 2 a 4;

d) la oportunidad de cambiar de manera más general el tratamiento de los contratos de derivados en el cálculo del ratio de financiación estable neta, tal como se establece en el artículo 428 *quinquies*, el artículo 428 *duodecies*, apartado 3, el artículo 428 *duovicies*, apartado 2, el artículo 428 *quinvicies*, apartados 2 a 4, el artículo 428 *bis septies* letras a) y b), y el artículo 428 *bis octies*, apartado 3, para captar mejor el riesgo de financiación vinculado a esos contratos durante el horizonte de un año del ratio de financiación estable neta;

e) el efecto de los cambios propuestos en el importe de la financiación estable requerida para los contratos de derivados de las entidades.

5. La Comisión estará facultada para adoptar un acto delegado, de conformidad con el artículo 462, para modificar el tratamiento de los contratos de derivados enumerados en el anexo II y de los derivados de crédito para el cálculo del ratio de financiación estable neta según lo dispuesto en la parte sexta, título IV, si lo considera adecuado a la luz del efecto del tratamiento vigente sobre el ratio de financiación estable neta de las entidades y para tener mejor en cuenta el riesgo de financiación relacionado con esas operaciones durante el horizonte de un año del ratio de financiación estable neta. A tal efecto, la Comisión tendrá en cuenta el informe mencionado en el apartado 4, todas las normas internacionales que puedan ser elaboradas en los foros internacionales y la diversidad del sector bancario en la Unión.

La Comisión adoptará el acto delegado contemplado en el párrafo primero a más tardar el [tres años después de la fecha de aplicación del ratio de financiación estable neta según lo dispuesto en la parte sexta, título IV].

A falta de adopción del acto delegado mencionado en el párrafo primero o de la confirmación, por parte de la Comisión, de la exactitud del tratamiento de los contratos de derivados enumerados en el anexo II y de los derivados de crédito para el cálculo del ratio de financiación estable neta a más tardar el [tres años después de la fecha de aplicación del ratio de financiación estable neta según lo dispuesto en la parte sexta, título IV], el requisito establecido en el artículo 428 *quinvicies*, apartado 2, del presente Reglamento se aplicará a todas las entidades y todos los contratos de derivados enumerados en el anexo II y los derivados de crédito, independientemente de sus características, y dejarán de ser aplicables las disposiciones del artículo 428 *duovicies*, apartado 2, y del artículo 428 *quinvicies*, apartados 3, y 4.

6. La ABE controlará el importe de la financiación estable requerida para cubrir el riesgo de financiación vinculado a las operaciones de préstamo garantizado y las operaciones vinculadas al mercado de capitales, en particular a los activos recibidos o entregados en esas operaciones, así como a las operaciones no garantizadas con un vencimiento residual inferior a seis meses con clientes financieros, e informará a la Comisión sobre la adecuación de ese tratamiento a más tardar el [dos años después de la fecha de aplicación del ratio de financiación estable neta según lo dispuesto en la parte sexta, título IV]. Dicho informe evaluará como mínimo:

a) la oportunidad de aplicar factores de financiación estable superiores o inferiores a las operaciones de préstamo garantizado y las operaciones vinculadas al mercado de capitales con clientes financieros, y a las operaciones no garantizadas con un vencimiento residual inferior a seis meses con clientes financieros, a fin de tener mejor en cuenta su riesgo de financiación durante el horizonte temporal de un año del ratio de financiación neta estable y los posibles efectos de contagio entre clientes financieros;

b) la oportunidad de aplicar el tratamiento previsto en el artículo 428 *vicies*, letra b), a las operaciones de préstamo garantizado y las operaciones vinculadas al mercado de capitales cubiertas con garantías reales mediante otros tipos de activos;

c) la oportunidad de aplicar factores de financiación estable a elementos fuera de balance utilizados en las operaciones de préstamo garantizado y las operaciones vinculadas al mercado de capitales como alternativa al tratamiento establecido en el artículo 428 *octodecies*, apartado 3;

d) la adecuación del tratamiento asimétrico entre los pasivos con un vencimiento residual inferior a seis meses proporcionados por clientes financieros sujetos a un factor de financiación estable disponible del 0 % de conformidad con el artículo 428 *duodecies*, apartado 2, letra c), y los activos resultantes de operaciones con un vencimiento residual inferior a seis meses con clientes financieros sujetos a un factor de financiación estable requerida del 5 % o el 10 % de conformidad con el artículo 428 *vicies*, letra b), y el artículo 428 *duovicies*, letras a) y b);

e) el efecto de la introducción de factores de financiación estable requerida superiores o inferiores para las operaciones de préstamo garantizado y las operaciones vinculadas al mercado de capitales, en particular aquellas con un vencimiento residual inferior a seis meses con clientes financieros, sobre la liquidez del mercado de los activos recibidos como garantía real en esas operaciones, en particular de bonos soberanos y de empresa;

f) el efecto de los cambios propuestos en el importe de la financiación estable requerida para esas operaciones de las entidades, en particular para las operaciones de préstamo garantizado y las operaciones vinculadas al mercado de capitales con un vencimiento residual inferior a seis meses con clientes financieros, cuando en esas operaciones se reciban bonos soberanos como garantía real.

7. La Comisión estará facultada para adoptar un acto delegado, de conformidad con el artículo 462, para modificar el tratamiento de las operaciones de préstamo garantizado y las operaciones vinculadas al mercado de capitales, en particular de los activos recibidos o entregados en esas operaciones, así como el tratamiento de las operaciones no garantizadas con un vencimiento residual inferior a seis meses con clientes financieros para el cálculo del ratio de financiación estable neta según lo dispuesto en la parte sexta, título IV, si lo considera adecuado a la luz del efecto del tratamiento vigente sobre el ratio de financiación estable neta de las entidades y para tener mejor en cuenta el riesgo de financiación relacionado con esas operaciones durante el horizonte temporal de un año del ratio de financiación estable neta. A tal efecto, la Comisión tendrá en cuenta el informe mencionado en el apartado 6, todas las normas internacionales elaboradas en los foros internacionales y la diversidad del sector bancario en la Unión.

La Comisión adoptará el acto delegado contemplado en el párrafo primero a más tardar el [tres años después de la fecha de aplicación del ratio de financiación estable neta según lo dispuesto en la parte sexta, título IV].

A falta de adopción del acto delegado mencionado en el párrafo primero o de la confirmación, por parte de la Comisión, de la exactitud del tratamiento de las operaciones de préstamo garantizado y las operaciones vinculadas al mercado de capitales, en particular de los activos recibidos o entregados en esas operaciones, así como de las operaciones no garantizadas con vencimiento residual inferior a seis meses con clientes financieros a más tardar el [tres años después de la fecha de aplicación del ratio de financiación estable neta según lo dispuesto en la parte sexta, título IV], los factores de financiación estable requerida aplicados a las operaciones a que se hace referencia en el artículo 428 *vicies*, letra b), y en el artículo 428 *duovicies*, letras a) y b), se incrementarán al 10 % y al 15 % respectivamente.».

130) Se suprime el artículo 511.

131) Se inserta el artículo 519 *bis* siguiente:

«Artículo 519 bis
Requisitos de fondos propios por riesgos de mercado

1. A más tardar el [cinco años después de la entrada en vigor del presente Reglamento], la ABE presentará un informe a la Comisión sobre la adecuación de:

a) las metodologías aplicadas por las entidades para calcular las sensibilidades a efectos del cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgos de mercado con el método estándar contemplado en la parte tercera, título IV, capítulo 1 *bis*, del presente Reglamento;

b) la aplicación del método estándar simplificado mencionado en la parte tercera, título IV, artículo 325, apartado 1, letra c), para calcular los requisitos de fondos propios por riesgos de mercado;

c) la evaluación de la modelizabilidad de los factores de riesgo según lo dispuesto

en el artículo 325 *ter septies*;

d) las condiciones del artículo 325 *ter octies*, que definen el cumplimiento de los requisitos de las pruebas retrospectivas.

Sobre la base de ese informe, la Comisión podrá presentar propuestas legislativas de modificación del presente Reglamento.

2. El informe a que se refiere el apartado 1, letra a), tendrá en cuenta:

a) la medida en que el uso de sensibilidades es una fuente de variabilidad en los requisitos de fondos propios por riesgos de mercado calculados con el método estándar por las entidades;

b) la medida en que especificaciones adicionales en las hipótesis de los modelos de fijación de precios utilizados para calcular las sensibilidades serían beneficiosas para garantizar la idoneidad de los requisitos de fondos propios por riesgos de mercado.

3. El informe a que se refiere el apartado 1, letra b), tendrá en cuenta:

a) si sería posible mantener el método estándar simplificado, recalibrado para alcanzar un nivel de requisitos de fondos propios comparable al de los métodos;

b) si sería posible sustituir el método estándar simplificado por otro nuevo método simplificado para el cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgos de mercado, teniendo en cuenta la evolución de la normativa internacional, sin que dicho nuevo método simplificado comportara una complejidad adicional innecesaria para las entidades que pudieran aplicarlo.

4. El informe a que se refiere el apartado 1, letra c), tendrá en cuenta la condición establecida en el artículo 325 *ter septies*, apartado 1), letra b), y si está en consonancia con el horizonte de liquidez del factor de riesgo.

5. El informe a que se refiere el apartado 1, letra d), tendrá en cuenta:

a) la medida en que el valor en riesgo podría ser sustituido por una medida del riesgo más adecuada a efectos de las pruebas retrospectivas de la medida del riesgo calculada para los factores de riesgo modelizables, y en caso afirmativo cómo se redefinirían los factores de multiplicación basados en esa medida más adecuada del riesgo;

b) si la excepción mencionada en artículo 325 *ter octies*, apartado 8, es adecuada.».

132) En la parte décima, se añade el título II *bis* siguiente:

«Título II *bis*
Aplicación de las normas

«Artículo 519 ter
Herramienta de cumplimiento

1. La ABE desarrollará una herramienta electrónica que facilite el cumplimiento, por las entidades, del presente Reglamento y de la Directiva 36/2013/UE, así como de las normas técnicas de regulación y ejecución, las directrices y las plantillas que se adopten para la aplicación de uno y otra.

2. La herramienta contemplada en el apartado 1 permitirá al menos a cada entidad:

   a) determinar rápidamente las disposiciones aplicables pertinentes en relación con su tamaño y su modelo de negocio;

   b) seguir las modificaciones introducidas en la legislación y en las correspondientes disposiciones de ejecución, directrices y plantillas.».

133) El anexo II queda modificado con arreglo al anexo del presente Reglamento.

Artículo 2
Modificaciones del Reglamento (UE) n.º 648/2012

El Reglamento (UE) n.º 648/2012 queda modificado como sigue:

1) En el artículo 50 *bis*, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Una ECC calculará el capital hipotético (K_{CCP}) del modo siguiente:

$$K_{CCP} = \sum_i EAD_i \cdot RW \cdot \ ratio\ de\ capital$$

donde:

i = índice que indica el miembro compensador;

EAD_i = importe de la exposición de la ECC frente al miembro compensador i, incluidas las propias operaciones del miembro compensador con la ECC, las operaciones de clientes garantizadas por el miembro compensador, y todos los valores de garantías reales mantenidas por la ECC, incluida la contribución prefinanciada al fondo para impagos del miembro compensador, frente a dichas operaciones, en relación con la valoración al final de la fecha reglamentaria de presentación de información y antes de que se intercambie el margen pedido en la petición final de margen de ese día;

RW = una ponderación por riesgo del 20 %;

ratio de capital = 8 %.».

2) El artículo 50 *ter* se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 50 ter
Normas generales para el cálculo de K_{CCP}

A efectos del cálculo de K_{CCP} a que se refiere el artículo 50 *bis*, apartado 2, será de aplicación lo siguiente:

a) Las ECC calcularán el valor de las exposiciones que tengan frente a sus miembros compensadores de la forma siguiente:

i) respecto de las exposiciones derivadas de contratos y operaciones enumerados en el artículo 301, apartado 1, letras a) y c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, las ECC calcularán el valor de acuerdo con el método establecido en la tercera parte, título II, capítulo 6, sección 3, de dicho Reglamento, utilizando un periodo de riesgo del margen de 10 días hábiles;

ii) respecto de las exposiciones derivadas de contratos y operaciones enumerados en el artículo 301, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, las ECC calcularán el valor (EAD_i), con arreglo a la fórmula siguiente:

$$EAD_i = max\{EBRM_i - IM_i - DF_i; 0\}$$

donde:
i = índice que indica el miembro compensador;
$EBRM_i$ = el valor de exposición antes de la reducción de riesgo, que es igual al valor de exposición de la ECC frente al miembro compensador *i* derivado de todos los contratos y operaciones con dicho miembro compensador, calculado sin tener en cuenta las garantías reales aportadas por ese miembro compensador;
IM_i = el margen inicial aportado a la ECC por el miembro compensador *i*;
DF_i = la contribución prefinanciada al fondo para impagos del miembro compensador *i*;

todos los valores de la fórmula del párrafo primero de este inciso se referirán a la valoración al final del día y antes de que se intercambie el margen pedido en la petición final de margen de ese día;

iii) respecto de las situaciones a que se hace referencia en la última frase del artículo 301, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, las ECC calcularán el valor de las operaciones contempladas en la primera frase de dicho párrafo de conformidad con la fórmula que figura en el inciso ii) de la letra a) del presente artículo, y determinarán el $EBRM_i$ de conformidad con la parte tercera, título V, de dicho Reglamento.

A efectos de lo dispuesto en los incisos i) y ii) de la letra a) del presente artículo, la excepción establecida en el artículo 285, apartado 3, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 no se aplicará.

A efectos del inciso ii) de la letra a) del presente artículo, las ECC aplicarán el método especificado en el artículo 223 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, con los ajustes de volatilidad según el método supervisor previstos en el artículo 224 de ese Reglamento para calcular el valor de exposición.

b) Respecto de las entidades que entran en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n.º 575/2013, los conjuntos de operaciones compensables serán los mismos que los definidos en el artículo 272, punto 4, de ese Reglamento.

c) Las ECC que tengan exposiciones frente a una o varias ECC, tratarán dichas exposiciones como si fueran exposiciones frente a miembros compensadores e incluirán los márgenes o las contribuciones prefinanciadas que, en su caso, hayan recibido de esas ECC en el cálculo de K_{CCP}.

d) Las ECC que hayan establecido acuerdos contractuales vinculantes con sus miembros compensadores que les permitan utilizar la totalidad o parte del margen inicial recibido de dichos miembros como si fueran contribuciones prefinanciadas, tratarán ese margen inicial como contribuciones prefinanciadas a efectos del cálculo previsto en el apartado 1 y no como margen inicial.

e) Cuando se mantengan garantías reales frente a una cuenta que contenga varios de los tipos de contratos y operaciones a que se refiere el artículo 301, apartado 1, las ECC asignarán el margen inicial proporcionado por sus miembros compensadores o clientes, según proceda, en proporción a las EAD de los respectivos tipos de contratos y operaciones, calculadas de conformidad con la letra a), sin tener en cuenta los márgenes iniciales en el cálculo.

f) Las ECC que tengan más de un fondo para impagos llevarán a cabo el cálculo por separado para cada uno de ellos.

g) Cuando un miembro compensador preste servicios de compensación a clientes, y las operaciones y las garantías reales de estos se mantengan en subcuentas independientes de la actividad propia del miembro compensador, las ECC realizarán el cálculo de EAD_i para cada subcuenta por separado y calcularán la EAD_i total del miembro compensador como la suma de las EAD de las subcuentas de los clientes y el EAD de la subcuenta de la actividad propia del miembro compensador.

h) A efectos de la letra f), cuando el DF_i no se divida entre las subcuentas de los clientes y las subcuentas de la actividad propia del miembro compensador, las ECC asignarán el DF_i por subcuenta con arreglo a la respectiva fracción que el margen inicial de esa subcuenta represente en relación con el margen inicial total aportado por el miembro compensador o por cuenta del miembro compensador.

i) Las ECC no efectuarán el cálculo de conformidad con el artículo 50 *bis*, apartado 2, cuando el fondo para impagos solo cubra las operaciones en efectivo.».

3) En el artículo 50 *quater*, apartado 1, se suprimen las letras d) y e).

4) En el artículo 50 *quinquies* se suprime la letra c).

5) En el artículo 89, el apartado 5 *bis* se sustituye por el texto siguiente:

«5 *bis*. Durante el periodo transitorio establecido en el artículo 497 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, las ECC a que se hace referencia en dicho artículo incluirán en la información que deberán presentar con arreglo al artículo 50 *quater*, apartado 1, del presente Reglamento el importe total del margen inicial, tal y como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 140, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, que hayan recibido de sus miembros compensadores cuando se cumplan las dos condiciones siguientes:

a) que la ECC no cuente con un fondo para impagos;

b) que la ECC no haya establecido un acuerdo vinculante con sus miembros compensadores que le permita utilizar la totalidad o parte del margen inicial recibido de dichos miembros como si fueran contribuciones prefinanciadas.».

Artículo 3
Entrada en vigor y fecha de aplicación

1. El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
2. El presente Reglamento será aplicable a partir de que hayan transcurrido [dos años desde su entrada en vigor], con las excepciones siguientes:

a) las disposiciones relativas a la introducción de los nuevos requisitos sobre fondos propios y pasivos admisibles de los apartados 4, letra b), 7 a 9 y 12 a 40, que serán aplicables a partir del 1 de enero de 2019;

b) las disposiciones del apartado 119, en relación con las modificaciones del artículo 473 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013, que serán aplicables a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Estrasburgo, el

Por el Parlamento Europeo	*Por el Consejo*
El Presidente	*El Presidente*